

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA|DEMANDANTE GUSTAVO ARTEAGA|DEMANDADO MARTHA ISMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA|RAD.: 76001400303420180086500|MCMD.

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Miércoles 20/10/2021 3:26 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cepaz@outlook.com <cepaz@outlook.com>; gustavoargus@hotmail.com <gustavoargus@hotmail.com>; alan@delrivasquez.com <alan@delrivasquez.com>; mrodriguezabadia@yahoo.es <mrodriguezabadia@yahoo.es>; santalibrada@emcali.net.co <santalibrada@emcali.net.co>; pinabogados@gmail.com <pinabogados@gmail.com>; procesosjuridicos@yahoo.es <procesosjuridicos@yahoo.es>; mmanrique <mmanrique@gha.com.co>

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil de Gustavo Arteaga vs. Martha Ismailia Rodríguez Abadía.

Radicado: 76001400303420180086500.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, estando dentro del término de Ley, respetuosamente radico por este medio contestación de la demanda formulada por el señor Gustavo Arteaga, y de los llamamientos en garantía formulados por la señora Martha Ismailia Rodríguez Abadía y por el Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal, en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, junto con los respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTIVOS

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4205742416

PÓLIZA No: 420 -76 - 994000000003 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE				COD. AGE: 420				RAMO: 76				PAP:			
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
4/	1/	016		30	12	2015	23:59	30	12	2016	23:59	366	28	06	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA			
				A LAS				A LAS				DÍAS			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO	EXPEDICION									
	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DÍAS	
	30	12	2015	23:59	30	12	2016	23:59	366	
	VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA	
	A LAS				A LAS					

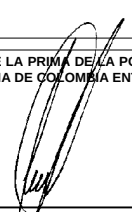
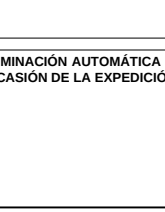
DATOS DEL TOMADOR	
NOMBRE: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.321.845-3
DIRECCIÓN: CARRERA 4 #13 - 35	CIUDAD: CALI, VALLE
	TELÉFONO: 8805211

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO	
ASEGURADO: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.321.845-3
DIRECCIÓN: CARRERA 4 #13 - 35	CIUDAD: CALI, VALLE
	TELÉFONO: 8805211
BENEFICIARIO: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.321.845-3

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS	
ITEM: 1	DEPARTAMENTO: VALLE
	CIUDAD: CALI
DIRECCIÓN: CARRERA 4 No. 13-35	
ACTIVIDAD: ADMINISTRADORES	
DESCRIPCION	AMPAROS
ACTOS INCORRECTOS DE LOS DIRECTIVOS	SUMA ASEGURADA
PERDIDAS NO ASUMIDAS POR LA SOCIEDAD ASEGURADA	\$ 100,000,000.00
	100,000,000.00
BENEFICIARIOS	
NIT 890321845 - EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL	
POLIZA CORRELATIVA A LA POLIZA DE MULTIRRIESGO No 994000001316	
DEDUCIBLE	
DIRECTORES Y ADMINISTRADORES \$5.500.000=	
SUBLIMITES PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES	
Sub límite de cobertura al Tomador \$50,000,000	
Sub Límite Agregado para Practicas Laborales \$12,000,000	
Sub Límite Agregado para Defensa por Contaminación \$24,000,000	
Sub Límite Agregado por perjuicios financieros por contaminación \$25,000,000	

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***100,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****235,000	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****37,600	TOTAL A PAGAR: \$ *****272,600
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART
FONSECA SANCLEMENTE CORREDORES DE SE	627	100.00		
		VALOR ASEGURADO		

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

		
FIRMA ASEGURADOR	(415)7701861000019(8020)00000000007000420574241	FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CADA207D080BFE7A5E

CLIENTE

 LVAQUERO 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PARA MIEMBROS DE JUNTA
DIRECTIVA Y ADMINISTRADORES - CONDICIONES GENERALES**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE SEGURO, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS Y, AL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, OTORGA LA PRESENTE COBERTURA DE RESPONSABILIDAD A LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y ADMINISTRADORES, HASTA EL LÍMITE ASEGURADO ESTIPULADO PARA CADA AMPARO Y CON SUJECCIÓN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. AMPAROS

1.1 AMPARO BÁSICO

BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE:

- 1.1.1 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO A TERCEROS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DE FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DECLARADOS RESPONSABLES DE TAL DETRIMENTO A TÍTULO DE CULPA. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, TENGA FUNDAMENTO EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.**
- 1.1.2 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EN QUE INCURRAN POR FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DECLARADOS RESPONSABLES A TÍTULO DE CULPA. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, SE FUNDAMENTE EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.**
- 1.1.3 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE HAYA PAGADO LA EMPRESA TOMADORA A LOS SOCIOS O A TERCEROS POR FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y POR LAS CUALES ÉSTOS HAYAN SIDO DECLARADOS RESPONSABLES A TÍTULO DE CULPA. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN INSTAURADA POR LA EMPRESA TOMADORA SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INSTAURADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, SE FUNDAMENTE EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.**
- 1.1.4 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO A TERCEROS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DE FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA EN UNA SOCIEDAD PARTICIPADA DE LA EMPRESA TOMADORA ESPECÍFICAMENTE RELACIONADA EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DECLARADOS RESPONSABLES DE TAL DETRIMENTO A TÍTULO DE CULPA. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, TENGA FUNDAMENTO EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.**

ESTA COBERTURA OPERARÁ SUJETA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. QUE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OSTENTEN LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TOMADORA EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD**

PARTICIPADA CON EL CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA EMPRESA TOMADORA.

- B. EN EXCESO DE CUALQUIER PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES U OTRO SEGURO APLICABLE QUE TENGA LA SOCIEDAD PARTICIPADA.
- C. EN EXCESO DE CUALQUIER FONDO O COBERTURA INDEMNIZATORIA DISTINTA DE LA PRESENTE PÓLIZA QUE LA EMPRESA TOMADORA LE PROVEA A SUS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES POR EJERCER SU REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE SUS SOCIEDADES PARTICIPADAS.
- D. QUE LAS FALTAS EN LA GESTIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LA SOCIEDAD EN LA QUE DESEMPEÑAN LA FUNCIÓN DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA SE HAYA CONVERTIDO EN PARTICIPADA DE LA EMPRESA TOMADORA.
- E. NO SE CUBREN LAS FALTAS EN LA GESTIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DEJARON DE SER EMPLEADOS DE LA EMPRESA TOMADORA O DEJARON DE DESEMPEÑARSE COMO MIEMBROS DE SU JUNTA DIRECTIVA.
- F. NO SE CUBRE NINGÚN DETRIMENTO PATRIMONIAL RELACIONADO CON RECLAMACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS POR LA SOCIEDAD PARTICIPADA. NO OBSTANTE, SE AMPARAN LAS RECLAMACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS POR LA EMPRESA TOMADORA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES EN ESTA MATERIA.

- 1.1.5 SI LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA MENCIONADA EN LOS NUMERALES 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3 Y 1.1.4 ANTERIORES SE TRANSMITE POR CAUSA DE MUERTE, INCAPACIDAD, INSOLVENCIA O QUIEBRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA CONTINUARÁ CON EL CÓNYUGE, HEREDEROS, REPRESENTANTES LEGALES, LEGATARIOS Y CESIONARIOS DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, SIEMPRE Y CUANDO EL PROCESO QUE FALLÓ LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS POR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL HAYA SIDO CONOCIDO, O DEBIERA HABERSE CONOCIDO, POR PRIMERA VEZ EN VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, SE FUNDAMENTE EN FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN VIGENCIA DE ESTE PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.

1.2 AMPAROS ADICIONALES

1.2.1 COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO

BAJO ESTE AMPARO SE OTORGA COBERTURA A LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA O LAS CONDICIONES PARTICULARES, POR LOS COSTOS Y GASTOS DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR SUPERINTENDENCIAS Y LOS PROCESOS JUDICIALES O FISCALES ADELANTADOS EN SU CONTRA CON FUNDAMENTO EN FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DE LAS CUALES PUDIERA DERIVARSE UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1.2.1.1. HONORARIOS DE DEFENSA

SON LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO QUE SE CAUSEN EN LA DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS Y DEBERÁN SER PREVIAMENTE APROBADOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO.

LOS HONORARIOS DE DEFENSA TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA VINCULACIÓN FORMAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS EN EL RESPECTIVO PROCESO Y/O INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE PAGARÁN EN FORMA PROPORCIONAL Y FRACCIONADA DE ACUERDO CON LAS ETAPAS QUE INVOLUCRE CADA TIPO DE PROCESO, A MEDIDA QUE EL ABOGADO QUE ADELANTE SU DEFENSA VAYA AVANZANDO EN LA GESTIÓN, EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA

SOLIDARIA. EN IDÉNTICA FORMA SE PROCEDERÁ EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA INSTANCIA, SI LA HUBIERE.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SI LAS FALTAS EN LA GESTIÓN FUEREN IMPUTADAS A TÍTULO DE DOLO, LOS HONORARIOS DE DEFENSA SE PAGARÁN EXCLUSIVAMENTE POR REEMBOLSO, UNA VEZ DICTADO EL FALLO O TERMINADO EL PROCESO O PROCEDIMIENTO BIEN CON LA ABSOLUCIÓN DEL MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO, BIEN CON LA DETERMINACIÓN DE QUE LOS HECHOS POR LOS QUE SE LE CONDENA NO INVOLUCRAN UNA RESPONSABILIDAD DOLOSA O NO CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA.

PARÁGRAFO: CUALQUIER SUMA QUE SE DESEMBOLSE BAJO ESTE AMPARO ANTES DEL FALLO O TERMINACIÓN DEL PROCESO O PROCEDIMIENTO, REDUCIRÁ EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA Y NO PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA.

1.2.1.2 COSTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES

SON LOS COSTOS EN QUE INCURRAN LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES JUDICIALES NECESARIAS COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES CUBIERTAS BAJO ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- A. CAUCIONES EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
- B. CAUCIONES JUDICIALES REQUERIDAS PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO EN PROCESOS PENALES.**
- C. CAUCIONES EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

ASEGURADORA SOLIDARIA NO ESTÁ OBLIGADA A OTORGAR LAS CAUCIONES COMO TAL, SINO A RECONOCER EL COSTO QUE SU CONSTITUCIÓN GENERA, EL CUAL SE PAGARÁ EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE SU AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA.

1.2.1.3 COSTAS DEL PROCESO

SERÁN LAS COSTAS QUE DEBAN SUFRAGAR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS CUANDO LA SENTENCIA HAYA SIDO DESFAVORABLE A SUS INTERESES Y A LOS DE ASEGURADORA SOLIDARIA.

SI EL DETRIMENTO PATRIMONIAL OCASIONADO EXCEDE EL LÍMITE ASEGURADO, ASEGURADORA SOLIDARIA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

1.2.2 EXTENSIÓN DEL PERÍODO DE RECLAMACIONES

EL PRESENTE AMPARO OTORGA A LA EMPRESA TOMADORA DE LA PÓLIZA Y/O LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, EN CASO DE REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA Y SIEMPRE QUE LA PÓLIZA NO SEA REEMPLAZADA POR OTRA DE LA MISMA NATURALEZA CON OTRA ASEGURADORA, EL DERECHO DE EXTENDER, HASTA POR UN PERÍODO DE DOS (2) AÑOS, LA COBERTURA PARA LAS RECLAMACIONES INICIADAS CONTRA LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS QUE ÉSTOS CONOZCAN, O DEBIERAN CONOCER HABRÍAN DE SER INICIADAS, POR PRIMERA VEZ CON POSTERIORIDAD A LA EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO TALES RECLAMACIONES SE FUNDAMENTEN EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS EXCLUSIVAMENTE DURANTE LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

LA EXTENSIÓN DEL PERÍODO DE RECLAMACIONES SE RIGE POR LOS MISMOS TÉRMINOS, CONDICIONES, EXCLUSIONES Y LÍMITES ASEGURADOS DEL ÚLTIMO PERÍODO DURANTE EL CUAL ESTUVO VIGENTE LA PÓLIZA, DE MANERA QUE CUALQUIER RECLAMACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS DENTRO DEL PERÍODO EXTENDIDO SE CONSIDERARÁ COMO PRESENTADA DURANTE LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y, EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD QUE OPERA PARA ESTE PERÍODO EXTENDIDO SERÁ EL QUE CONTINÚE DISPONIBLE A LA EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA ÚLTIMA PÓLIZA. EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO NO SUPONE DE NINGUNA FORMA UN REINSTALAMIENTO DEL LÍMITE ASEGURADO.

ESTE AMPARO OPERARÁ POR SOLICITUD ESCRITA DE LA EMPRESA TOMADORA Y/O LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS REALIZADA DENTRO DE LOS DIEZ (10)

DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, CON EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL QUE SE ESTABLEZCA PARA EL EFECTO. SIN EMBARGO, ESTA EXTENSIÓN NO PROCEDERÁ EN NINGÚN CASO CUANDOQUIERA QUE LA PÓLIZA HAYA TERMINADO AUTOMÁTICAMENTE POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, POR INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA GARANTÍA A CARGO DE LA EMPRESA TOMADORA O ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O POR MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

CUMPLIDAS LAS CONDICIONES ANTERIORES, ASEGURADORA SOLIDARIA:

- A. NO PODRÁ NEGARSE A EMITIR EL ANEXO RESPECTIVO.
- B. NO PODRÁ CANCELARLO UNA VEZ EMITIDO.
- C. MANTENDRÁ VIGENTE EL ANEXO HASTA CUANDO SE AGOTE EL LÍMITE ASEGURADO CONTRATADO PARA LA ÚLTIMA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, O SE AGOTE EL PERÍODO EXTENDIDO OTORGADO, LO QUE SUCEDA PRIMERO.

EN CASO DE QUE LA EMPRESA TOMADORA Y/O LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS NO CUMPLAN CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DE ESTE AMPARO, INCLUIDO EL TÉRMINO PREVISTO PARA ADQUIRIRLO, ASEGURADORA SOLIDARIA QUEDARÁ LIBERADA DE SU OBLIGACIÓN DE OTORGARLO.

1.3 AMPAROS CONTRATABLES MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

1.3.1 RESPONSABILIDAD POR CULPA GRAVE

CON SUJECIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS AMPAROS 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3 Y 1.1.4, CUANDOQUIERA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES DE TAL DETRIMENTO A TÍTULO DE CULPA GRAVE.

SE CUBREN TAMBIÉN, HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO PREVISTOS EN EL NUMERAL 1.2.1 CUANDO TALES PROCESOS O INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SE ADELANTEN POR RESPONSABILIDAD A TÍTULO DE CULPA GRAVE.

1.3.2 MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DESVINCULADOS DE LA EMPRESA TOMADORA

CON SUJECIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE A LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES QUE HUBIEREN ESTADO ASEGURADOS PERO QUE SE ENCUENTREN DESVINCULADOS DE LA EMPRESA TOMADORA PARA EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTE LA RECLAMACION EN SU CONTRA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA RECLAMACIÓN SEA CONOCIDA POR ELLOS, O ELLOS DEBIERAN CONOCER QUE HABRÍA DE SER FORMULADA EN SU CONTRA, POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y, LAS FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HAYAN OCURRIDO CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD ESTABLECIDA EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

1.3.3 RECLAMACIONES DERIVADAS DE PRÁCTICAS DE DISCRIMINACIÓN LABORAL

CON SUJECIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, BAJO ESTE AMPARO SE CUBREN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE PRÁCTICAS DE DISCRIMINACIÓN LABORAL QUE, POR RAZÓN DE UNA FALTA EN LA GESTIÓN OCURRIDA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO O EL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO, SE PRESENTEN CONTRA CUALQUIER MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO, POR UN TRABAJADOR DE LA EMPRESA TOMADORA, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR LAS NORMAS LEGALES, PARTICULARMENTE, LA LEY 1010 DE 2006, SIEMPRE Y CUANDO LAS RECLAMACIONES SEAN CONOCIDAS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS DEBIERAN CONOCER QUE HABRÍAN DE SER INICIADAS EN SU CONTRA, POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

NO CONSTITUYEN RECLAMACIONES CUBIERTAS BAJO ESTE AMPARO LAS QUE TENGAN POR OBJETO EL RECONOCIMIENTO DE SALARIOS, PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES Y DEMÁS RETRIBUCIONES O COMPENSACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO EMANADAS DE UN CONTRATO

DE TRABAJO, NI AQUELLAS DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES.

1.3.4 GASTOS DE REPARACIÓN DE IMAGEN Y PUBLICIDAD

CON SUJECCIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, BAJO ESTE AMPARO SE CUBREN LOS GASTOS INCURRIDOS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS EN RELACIONES PÚBLICAS Y PUBLICIDAD CON EL PROPÓSITO DE RESARCIR SU IMAGEN CUANDO ÉSTA HAYA SIDO AFECTADA COMO CONSECUENCIA DE UNA RECLAMACIÓN FUNDAMENTADA EN UNA FALTA EN LA GESTIÓN CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA. PARA QUE ESTE AMPARO OPERE LA FALTA EN LA GESTIÓN DEBE HABER OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO O EL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO Y, LA RECLAMACIÓN DEBE HABER SIDO CONOCIDA POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS DEBIERAN CONOCER QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

LOS GASTOS DE REPARACIÓN DE IMAGEN Y PUBLICIDAD SE PAGARÁN EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA.

EL LÍMITE PARA ESTE AMPARO NO EXCEDERÁ DEL PORCENTAJE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

1.3.5 DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO POR CONTAMINACIÓN

CON SUJECCIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO A TERCEROS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DE FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES QUE HAYAN GENERADO UNA CONTAMINACIÓN POR LA QUE SEAN DECLARADOS RESPONSABLES A TÍTULO DE CULPA, INCLUIDA LA CULPA GRAVE, SIEMPRE Y CUANDO DICHA CONTAMINACIÓN NO CONLLEVE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, TENGA FUNDAMENTO EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.

EL LÍMITE PARA ESTE AMPARO NO EXCEDERÁ DEL PORCENTAJE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

1.3.6 COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO POR CONTAMINACIÓN

CON SUJECCIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, PARTICULARMENTE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 1.2.1, BAJO ESTE AMPARO SE CUBREN EXCLUSIVAMENTE LOS COSTOS Y GASTOS QUE SE CAUSEN EN LA DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS FRENTE A RECLAMACIONES DE TERCEROS POR CONTAMINACIÓN.

EL LÍMITE PARA ESTE AMPARO NO EXCEDERÁ DEL PORCENTAJE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

1.3.7 HONORARIOS DE DEFENSA POR DESACATO DE FALLO DE TUTELA

CON SUJECCIÓN A LAS DEMÁS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA, BAJO ESTE AMPARO SE OTORGA COBERTURA A LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, POR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO QUE SE CAUSEN EN LA DEFENSA DE UN INCIDENTE DE DESACATO DE UN FALLO DE TUTELA, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN DE TUTELA SEA CONOCIDA, O DEBIERA CONOCERSE QUE HABRÍA DE SER INICIADA, POR PRIMERA VEZ EN VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y, LAS FALTAS EN LA GESTIÓN EN LAS QUE SE FUNDAMENTE TAL ACCIÓN OCURRAN EN VIGENCIA DE ESTE SEGURO O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ÉL.

LOS HONORARIOS DE DEFENSA POR DESACATO DE FALLO DE TUTELA SE PAGARÁN EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE SU AUTORIZACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA.

2 - EXCLUSIONES

SE EXCLUYEN DE LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA LAS RECLAMACIONES QUE TENGAN ORIGEN O SE DERIVEN DE:

- 2.1 DOLO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.2 VENTAJAS, BENEFICIOS, RETRIBUCIONES, REMUNERACIONES, PAGOS, COMISIONES, CONTRIBUCIONES, DONACIONES O FAVORES INDEBIDOS, IMPROCENTES O ILEGALES REALIZADOS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, U OBTENIDOS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS SIN QUE TUVIESEN LEGALMENTE DERECHO A ELLOS O, EN CONTRA DE LO DISPUESTO EN LEYES, DECRETOS O EN LOS ESTATUTOS O NORMAS INTERNAS DE LA EMPRESA TOMADORA.
- 2.3 OBTENCIÓN DE GANANCIAS DERIVADAS DE LA COMPRA O VENTA DE VALORES DE LA EMPRESA TOMADORA EFECTUADA POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS CONTRAVINIENDO LO PREVISTO EN LA LEY.
- 2.4 HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, EVENTOS O FALTAS EN LA GESTIÓN QUE HAYAN CONOCIDO, O QUE HAYAN DEBIDO CONOCER, LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS O LA EMPRESA TOMADORA CON ANTELACIÓN A LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CUYO CONOCIMIENTO HUBIESE INDUCIDO A UNA PERSONA RAZONABLE A CONCLUIR QUE LOS MISMOS PODRÍAN DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN.
- 2.5 HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, EVENTOS O FALTAS EN LA GESTIÓN QUE HUBIEREN SIDO OBJETO DE INVESTIGACIONES O PROCESOS ADELANTADOS Y CONOCIDOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, AÚN CUANDO TALES PROCEDIMIENTOS SE HUBIESEN ABIERTO, ADELANTADO, CERRADO O FALLADO EN CONTRA DE PERSONAS DISTINTAS A LAS AHORA INVOLUCRADAS. SE EXCLUYE IGUALMENTE LA REAPERTURA DE INVESTIGACIONES O PROCESOS QUE SE HUBIEREN ADELANTADO ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
- 2.6 FALTAS EN LA GESTIÓN O CIRCUNSTANCIAS QUE YA HUBIESEN SIDO AVISADAS O RECLAMADAS O QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS CON CUALQUIER RECLAMACIÓN AVISADA O PRESENTADA BAJO UNA PÓLIZA DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES ANTERIOR A ESTA.
- 2.7 FALTAS EN LA GESTIÓN DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DE CUALQUIER SOCIEDAD PARTICIPADA OCURRIDAS ANTES DE LA FECHA EN QUE TAL SOCIEDAD HAYA QUEDADO CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA.
- 2.8 FALTAS EN LA GESTIÓN DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DESVINCULADOS DE LA EMPRESA TOMADORA ANTES DE LA INICIACIÓN DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD INDICADA EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.
- 2.9 EMISIÓN DE VALORES/SALIDA ABOLSA. SE EXCLUYE CUALQUIER RECLAMACIÓN QUE TENGA ORIGEN O SE DERIVE DE CUALQUIER OFERTA, EMISIÓN, O VENTA DE VALORES PÚBLICA O PRIVADA, HAYA MEDIADO O NO LA PREPARACIÓN Y EMISIÓN DE UN PROSPECTO O FOLLETO INFORMATIVO.
- 2.10 INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DE CARÁCTER CONTRACTUAL ADQUIRIDA POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS O LA EMPRESA TOMADORA. SE EXCLUYEN TAMBIÉN TODAS LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO.
- 2.11 RECLAMACIONES PRESENTADAS POR UN MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO CONTRA OTRO MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE:
 - A. RECLAMACIONES DERIVADAS DE PRÁCTICAS DE DISCRIMINACIÓN LABORAL.
 - B. RECLAMACIONES PRESENTADAS POR UN MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO CUANDOQUIERA QUE ELLAS DERIVEN DIRECTAMENTE DE OTRA RECLAMACIÓN CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA Y SIEMPRE Y CUANDO LO ANTERIOR NO IMPLIQUE UNA DUPLICIDAD DE PAGOS PARA ASEGURADORA SOLIDARIA.
 - C. RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EJERCICIO DE LA ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

- 2.12 MULTAS Y SANCIONES PECUNIARIAS, PENALES O ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NATURALEZA IMPUESTAS A LA EMPRESA TOMADORA Y/O A LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS.
- 2.13 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, LA EMPRESA TOMADORA Y/O DE CUALQUIER SOCIEDAD PARTICIPADA O SUBORDINADA DE LA EMPRESA TOMADORA, DE MANERA QUE NO SE CUBREN NI LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN O INCUMPLIMIENTO EN LA PRESTACIÓN POR PARTE DE AQUELLOS DE SERVICIOS PROFESIONALES A TERCEROS, NI LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE ERRORES U OMISIONES INCURRIDAS POR ELLOS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA.
- 2.14 FALTAS EN LA GESTIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMO MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA EN EMPRESAS DISTINTAS DE LA EMPRESA TOMADORA O SUS SOCIEDADES PARTICIPADAS DE CONFORMIDAD CON LA COBERTURA OTORGADA POR EL AMPARO 1.1.4.
- 2.15 COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO INCURRIDOS POR LA EMPRESA TOMADORA.
- 2.16 LA VIOLACIÓN DE CUALQUIER DISPOSICIÓN LEGAL QUE IMPONGA OBLIGACIONES A CARGO DE LA EMPRESA TOMADORA DERIVADAS DEL RÉGIMEN DE PRESTACIONES SOCIALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
- 2.17 PENSIONES, PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS O PROGRAMAS DE BENEFICIOS.
- 2.18 ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.
- 2.19 LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD, MUERTE, TRASTORNOS EMOCIONALES Y DAÑO MORAL CAUSADOS A CUALQUIER PERSONA. SE EXCEPTÚAN DE ESTA EXCLUSIÓN LOS TRASTORNOS EMOCIONALES Y EL DAÑO MORAL CUANDO SE TRATE DE RECLAMACIONES DERIVADAS DE PRÁCTICAS DE DISCRIMINACIÓN LABORAL Y SE HAYA CONTRATADO ESE AMPARO.
- 2.20 INJURIA, CALUMNIA, ATENTADO AL HONOR, INTIMIDAD O PROPIA IMAGEN.
- 2.21 DAÑOS, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE USO DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES O SEMOVIENTES, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LOS MISMOS.
- 2.22 DAÑOS, LESIONES O PÉRDIDAS CAUSADOS POR ASBESTOS EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS RESULTANTES DE OPERACIONES Y ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN EXPOSICIÓN A FIBRAS DE AMIANTO.
- 2.23 DAÑOS, O PÉRDIDAS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONTAMINACIÓN, FILTRACIÓN O POLUCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, DE CUALQUIER CLASE, Y POR OTRAS ALTERACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O POR RUIDO, EXCEPTO EN LO PREVISTO EN LOS AMPAROS 1.3.5 Y 1.3.6 EN CASO DE QUE SE HAYAN CONTRATADO.
- 2.24 REACCIÓN NUCLEAR, EXPLOSIONES NUCLEARES, RADIACIÓN IONIZANTE O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA CAUSADA POR COMBUSTIBLE NUCLEAR O RESIDUOS NUCLEARES PROVENIENTES DE LA REACCIÓN DE MATERIAS NUCLEARES.
- 2.25 GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, HUELGA, CONMOCIÓN CIVIL, GOLPE DE ESTADO CIVIL O MILITAR, LEY MARCIAL, ASONADA O CONFISCACIÓN O DESTRUCCIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD GUBERNAMENTAL O PÚBLICA LEGÍTIMAMENTE CONSTITUIDA.
- 2.26 LAVADO DE ACTIVOS, RECEPCIÓN, LEGALIZACIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILEGALES O EL PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN DE ÉSTOS.
- 2.27 ACCIONES DE TUTELA.
- 2.28 IMPUESTOS.

3. LÍMITE TEMPORAL DE LA COBERTURA

LA RESPONSABILIDAD AMPARADA POR LA PRESENTE PÓLIZA SÓLO APLICARÁ CON RESPECTO A RECLAMACIONES INICIADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS DE LAS CUALES ÉSTOS TENGAN CONOCIMIENTO, O DEBIERAN TENER CONOCIMIENTO DE QUE HABRÍAN DE SER INICIADAS EN SU CONTRA, POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, POR FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL INICIO DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD Y LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

DE OTORGARSE LA EXTENSIÓN DEL PERÍODO DE RECLAMACIONES DESCRITA EN EL NUMERAL 1.2.2., SE AMPARARÁ LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE RECLAMACIONES INICIADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS DE LAS CUALES ÉSTOS TENGAN CONOCIMIENTO, O DEBIERAN TENER CONOCIMIENTO, POR PRIMERA VEZ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL PERÍODO EXTENDIDO CONTRATADO, SIEMPRE QUE LAS FALTAS EN LA GESTIÓN HAYAN OCURRIDO DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

4. LÍMITE TERRITORIAL DE LA COBERTURA

LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA OPERA EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE RECLAMACIONES ADELANTADAS EN EL TERRITORIO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

5. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD

A. LÍMITE POR EVENTO

LA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DERIVADA DE UN MISMO SINIESTRO NO EXCEDERÁ EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO FIJADO EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE INVESTIGACIONES Y/O PROCESOS INICIADOS, TODAS LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE UNA MISMA FALTA EN LA GESTIÓN SE CONSIDERARÁN COMO UN SOLO EVENTO, DE MANERA QUE ESTARÁN SUJETAS A UN ÚNICO LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO.

ASÍ MISMO, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, INVESTIGACIONES Y/O PROCESOS INICIADOS O MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS VINCULADOS O DECLARADOS RESPONSABLES, TODAS LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE UNA SERIE DE FALTAS EN LA GESTIÓN QUE SE ENCUENTREN TEMPORAL, LÓGICA O CAUSALMENTE CONECTADAS POR CUALQUIER HECHO, CIRCUNSTANCIA O SITUACIÓN SE CONSIDERARÁN UN MISMO EVENTO, DE MANERA QUE ESTARÁN SUJETAS A UN ÚNICO LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO.

ESTAS MISMAS REGLAS APLICARÁN RESPECTO DE LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO LOS CUALES ESTARÁN SUJETOS A UN ÚNICO SUBLÍMITE POR EVENTO.

B. LÍMITE AGREGADO POR VIGENCIA

LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO EXCEDERÁ EL LÍMITE AGREGADO POR VIGENCIA FIJADO EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, INCLUSO EN CASO DE QUE SE HAYA CONTRATADO EL PERÍODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES, E INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, INVESTIGACIONES Y/O PROCESOS INICIADOS O MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS VINCULADOS O DECLARADOS RESPONSABLES.

EL LÍMITE AGREGADO SE REDUCIRÁ EN LA SUMA DE LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS DURANTE LA VIGENCIA Y, ASEGURADORA SOLIDARIA NO ESTARÁ OBLIGADA, EN NINGÚN CASO, A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA UNA VEZ ÉSTE HAYA SIDO AGOTADO.

6. DEDUCIBLE

ASEGURADORA SOLIDARIA SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR EXCLUSIVAMENTE LA PÉRDIDA QUE EXCEDA DEL DEDUCIBLE FIJADO EN LA CARÁTULA O LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

PARA LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE UNA MISMA FALTA EN LA GESTIÓN, O DE UNA SERIE DE FALTAS EN LA GESTIÓN, QUE BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE CONSIDERAN UN SOLO EVENTO, SE APLICARÁ UN SOLO DEDUCIBLE.

7. SOCIEDADES PARTICIPADAS

SE ENCUENTRAN INCLUIDOS BAJO LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES PARTICIPADAS DE LA EMPRESA TOMADORA QUE FIGUREN EXPRESAMENTE RELACIONADAS EN LA CARÁTULA O LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA LA EMPRESA TOMADORA DESEA INCLUIR EN LA COBERTURA LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DE UNA NUEVA SOCIEDAD PARTICIPADA CUYOS ACTIVOS SUPEREN EN MÁS DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA TOMADORA, DICHA INCLUSIÓN DEBERÁ SER SOLICITADA A ASEGURADORA SOLIDARIA CON UNA

ANTELACIÓN DE DIEZ (10) DÍAS Y QUEDARÁ SUJETA A LAS CONDICIONES Y AL PAGO DE LA PRIMA QUE SE CONVENGA.

SI LA INCLUSIÓN TRATA DE UNA NUEVA SOCIEDAD PARTICIPADA CUYOS ACTIVOS NO SUPEREN EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA TOMADORA, AQUELLA SERÁ AUTOMÁTICA TRANSCURRIDOS DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN QUE SE LE REALICE A ASEGURADORA SOLIDARIA.

LA COBERTURA PARA LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DE UNA NUEVA SOCIEDAD PARTICIPADA OPERARÁ EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LAS FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SU INCLUSIÓN EN LA PÓLIZA.

8. SOCIEDADES SUBORDINADAS

SE ENCUENTRAN INCLUIDOS BAJO LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES SUBORDINADAS DE LA EMPRESA TOMADORA QUE FIGUREN EXPRESAMENTE RELACIONADAS EN LA CARÁTULA O LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA LA EMPRESA TOMADORA CREA O ADQUIERE UNA NUEVA SOCIEDAD SUBORDINADA CUYOS ACTIVOS SUPEREN EL PORCENTAJE INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE SEGURO Y/O SE ENCUENTRE DOMICILIADA EN ESTADOS UNIDOS, CANADÁ O PUERTO RICO O HAYA EMITIDO TÍTULOS O VALORES EN LOS MERCADOS DE ESTOS PAÍSES, PARA LA INCLUSIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DE ESTA NUEVA SOCIEDAD SUBORDINADA LA EMPRESA TOMADORA DEBERÁ:

- A. COMUNICAR POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA DICHA CREACIÓN O ADQUISICIÓN DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE PRODUZCA.
- B. PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE ASEGURADORA SOLIDARIA LE SOLICITE PARA SU EVALUACIÓN.
- C. CONSENTIR POR ESCRITO LAS CONDICIONES QUE PARA LA INCLUSIÓN LE PROPONGA ASEGURADORA SOLIDARIA, Y
- D. PAGAR LA PRIMA ADICIONAL QUE CORRESPONDA.

SI LA INCLUSIÓN TRATA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DE UNA NUEVA SOCIEDAD SUBORDINADA CUYOS ACTIVOS NO SUPEREN EL PORCENTAJE INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE SEGURO Y/O NO SE ENCUENTRE DOMICILIADA EN ESTADOS UNIDOS, CANADÁ O PUERTO RICO NI HAYA EMITIDO TÍTULOS O VALORES EN LOS MERCADOS DE ESTOS PAÍSES, LA COBERTURA SERÁ AUTOMÁTICA A PARTIR DE LA COMUNICACIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL LITERAL A ANTERIOR.

LA COBERTURA PARA LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES DE UNA NUEVA SOCIEDAD SUBORDINADA OPERARÁ EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LAS FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SU INCLUSIÓN EN LA PÓLIZA.

9. CAMBIO DE CONTROL DE LA EMPRESA TOMADORA

SI DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LA EMPRESA TOMADORA CEDE A CUALQUIER TÍTULO MÁS DEL 50% DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO, ES ABSORBIDA O FUSIONADA, REALIZA UN ACUERDO ESCRITO CON OTROS ACCIONISTAS CON LA MAYORÍA DE LOS DERECHOS DE VOTO, ENTRA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, TOMA DE POSESIÓN, INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA O ES OBJETO DE CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE PERSIGA LOS MISMOS FINES QUE LAS ANTERIORES INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN LEGAL Y COMO RESULTADO DE LA CUAL PIERDA LA POSESIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE LA MAYORÍA DE LOS DERECHOS DE VOTO, EL DERECHO DE NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE CUALQUIER OTRO ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, O EL CONTROL EFECTIVO, SE PROCEDERÁ SEGÚN LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA DE CONSERVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

10. UNIDAD DE EVENTO

CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, PROCESOS INICIADOS O MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS VINCULADOS O DECLARADOS RESPONSABLES, TODAS LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE UNA MISMA FALTA EN LA GESTIÓN, O DE UNA SERIE DE FALTAS EN LA GESTIÓN QUE SE ENCUENTREN TEMPORAL, LÓGICA O CAUSALMENTE CONECTADAS POR CUALQUIER HECHO, CIRCUNSTANCIA O SITUACIÓN, SE CONSIDERARÁN UN MISMO EVENTO.

LA RECLAMACIÓN DE UNA PÉRDIDA SE CONSIDERARÁ CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR EL MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO EN LA FECHA EN QUE ÉSTE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA PRIMERA DEL CONJUNTO DE RECLAMACIONES, SIN IMPORTAR SI TAL FECHA TUVO LUGAR DURANTE O CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

CUANDO LA EMPRESA TOMADORA O LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS HAYAN DADO AVISO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN, SI TAL RECLAMACIÓN LLEGARE EFECTIVAMENTE A FORMULARSE CONTRA ALGÚN MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO, SE CONSIDERARÁ CONOCIDA POR ÉSTE EN LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN QUE FUE DADO EL AVISO DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

11. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

LA EMPRESA TOMADORA ESTÁ OBLIGADA A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DE RIESGO. LA RETICENCIA O INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON ÉSTE PRODUCEN LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

12. CONSERVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS Y LA EMPRESA TOMADORA ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD, UNO U OTRO DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA CUALQUIER MODIFICACIÓN EN EL RIESGO ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, ASEGURADORA SOLIDARIA PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SÓLO LA MALA FE DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS O DE LA EMPRESA TOMADORA DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

13. OBLIGACIONES EN CASO DE RECLAMACIÓN O DE TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PODRÍA DAR ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN

- A. LA EMPRESA TOMADORA Y LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS DEBERÁN DAR NOTICIA A ASEGURADORA SOLIDARIA, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA HAYAN CONOCIDO O DEBIDO CONOCER, DE CUALQUIER RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL O DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE PODRÍA DAR ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA COMO RESULTADO DE UNA FALTA EN LA GESTIÓN.
- B. LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS DEBERÁN ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ADELANTAR UNA ADECUADA DEFENSA DE SUS INTERESES Y LOS DE ASEGURADORA SOLIDARIA, Y DEBERÁN MANTENER A ASEGURADORA SOLIDARIA PERMANENTEMENTE INFORMADA SOBRE EL DESARROLLO DE LAS RECLAMACIONES Y PROCESOS ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES QUE ADELANTEN SUS APODERADOS JUDICIALES.
- C. LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS DEBERÁN SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA LA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS, SOPORTES CONTABLES Y TRIBUTARIOS Y DEMÁS PRUEBAS QUE SEAN PROCEDENTES E IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.
- D. LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS NO PODRÁN ADMITIR SU RESPONSABILIDAD, NI LLEVAR A CABO ACUERDOS DE CARÁCTER CONCILIATORIO O TRANSACCIONAL, NI INCURRIR EN COSTOS O GASTOS DE AQUELLOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA.

EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES FACULTARÁ A ASEGURADORA SOLIDARIA PARA REDUCIR LA INDEMNIZACIÓN EN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE FUEREN OCASIONADOS.

14. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA PRESENTE PÓLIZA CUANDO:

- A. EMPLEEN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O PRUEBAS FALSAS PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR ALGÚN BENEFICIO DE LA PRESENTE PÓLIZA.
- B. OMITAN DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE EL MISMO INTERÉS ASEGURADO Y EL MISMO RIESGO.
- C. ENUNCIEN AL DERECHO CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA.

15. DEFENSA DE LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS

ASEGURADORA SOLIDARIA, PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO, PAGARÁ LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE INCURRAN LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS EN LA DEFENSA DE CUALQUIER RECLAMACIÓN FORMULADA EN SU CONTRA SEGÚN SE INDICA EN EL AMPARO 1.2.1, SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEN ORIGEN A LAS RECLAMACIONES NO SE ENCUENTREN DESPROVISTOS DE COBERTURA O EXCLUIDOS DE ELLA.

SI ASEGURADORA SOLIDARIA LLEGARE A DESEMBOLSAR COSTOS Y GASTOS, INCLUIDOS LOS GASTOS DE REPARACIÓN DE IMAGEN Y PUBLICIDAD, QUE CON POSTERIORIDAD SE DETERMINASE QUE NO ESTÁN CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA, LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS DEBERÁN REEMBOLSAR A LA ASEGURADORA LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS.

ASEGURADORA SOLIDARIA SÓLO PAGARÁ LOS COSTOS Y GASTOS QUE PREVIAMENTE HAYA AUTORIZADO POR ESCRITO, NO OBSTANTE, LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS QUEDAN AUTORIZADOS PARA REALIZAR LOS GASTOS RAZONABLES QUE FUEREN NECESARIOS PARA PROTEGER EVIDENCIA O RESGUARDAR SU POSICIÓN FRENTE A EVENTUALES RECLAMACIONES, SI POR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTEN LOS HECHOS NO FUERE POSIBLE OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA DE MANERA OPORTUNA. SERÁ OBLIGACIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS Y NO DE ASEGURADORA SOLIDARIA ASUMIR LA DEFENSA DE LA RECLAMACIÓN.

LA ASEGURADORA TENDRÁ EL DERECHO DE NOMBRAR EN CUALQUIER MOMENTO UN AJUSTADOR, UN REPRESENTANTE O UN ABOGADO Y DE HACER LAS INVESTIGACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS. DE LA MISMA MANERA, TENDRÁ EL DERECHO, EN CUALQUIER MOMENTO, DE ENCARGARSE Y DE DIRIGIR, EN NOMBRE DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, LA DEFENSA Y LAS NEGOCIACIONES TENDIENTES A OBTENER UNA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN DE LAS RECLAMACIONES, O A FORMULAR EN NOMBRE DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS Y EN SU PROPIO BENEFICIO, DEMANDA DE RECONVENCIÓN O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON EL FIN DE OBTENER COMPENSACIÓN POR PARTE DE TERCEROS.

ASEGURADORA SOLIDARIA NO CONCILIARÁ NI TRANSIGIRÁ RECLAMACIÓN ALGUNA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS. SIN EMBARGO, SI ÉSTOS SE REHÚSAN A PRESTAR COLABORACIÓN EN RELACIÓN CON UNA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN SUGERIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA NO EXCEDERÁ DEL IMPORTE DE LA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN PROPUESTA, MÁS LOS COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS HASTA LA FECHA DE LA NO ACEPTACIÓN DE SU PROPUESTA POR PARTE DEL MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO.

EN CASO DE QUE EN EJERCICIO DE SU DERECHO ASEGURADORA SOLIDARIA HAYA ASUMIDO LA DEFENSA DEL MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO, SERÁ IGUALMENTE SU DERECHO DEVOLVERLE A ÉSTE EL CONTROL DE LA DEFENSA DE LA RECLAMACIÓN EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE LO CONSIDERE PERTINENTE, SIN QUE EL MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO PUEDA NEGARSE A RETOMAR DICHA DEFENSA.

16. DISTRIBUCIÓN

EN EL EVENTO DE QUE EN UNA RECLAMACIÓN BAJO LA PÓLIZA UNA PARTE RESULTE CUBIERTA POR ELLA Y OTRA PARTE NO, ASEGURADORA SOLIDARIA INDEMNIZARÁ SOLAMENTE LA PARTE CUBIERTA.

CUANDO FUEREN VARIOS LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS INVOLUCRADOS EN UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O PROCESO, LA EMPRESA TOMADORA DETERMINARÁ CÓMO DEBE DISTRIBUIRSE ENTRE ELLOS EL LÍMITE ASEGURADO PARA LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO.

17. SUBROGACIÓN Y REPETICIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO DISTINTAS DE LA EMPRESA TOMADORA Y LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS.

TANTO LA EMPRESA TOMADORA COMO LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, A PETICIÓN DE LA ASEGURADORA, DEBERÁN HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN Y SERÁN RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS QUE LE ACARREARE A ASEGURADORA SOLIDARIA SU FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN. EN TODO CASO, SI SU CONDUCTA ES DE MALA FE, PERDERÁN EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

LA ASEGURADORA PODRÁ REPETIR CONTRA LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS EL IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES QUE HAYA DEBIDO SATISFACER COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA POR PARTE DEL PERJUDICADO O SUS DERECHOHABIENTES, CUANDO SE DESCUBRA QUE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL TERCERO SE DEBIÓ A CONDUCTAS DOLOSAS O EXCLUIDAS DE LA COBERTURA POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS.

18. PAGO DEL SINIESTRO

ASEGURADORA SOLIDARIA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, CON SUJECCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

19. FORMULARIO DE SOLICITUD Y DIVISIBILIDAD

PARA SUSCRIBIR ESTA PÓLIZA ASEGURADORA SOLIDARIA SE HA BASADO EN LA INFORMACIÓN Y LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE SEGURO, LOS CUESTIONARIOS COMPLEMENTARIOS, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN ENTREGADA Y SOMETIDA AL CONOCIMIENTO DE LA ASEGURADORA PARA ESE FIN. DICHAS DECLARACIONES CONSTITUYEN LA BASE DE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO Y DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, Y POR TANTO, SE CONSIDERAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE SEGURO Y/O EN LOS CUESTIONARIOS COMPLEMENTARIOS ENTREGADOS POR LA EMPRESA TOMADORA SERÁN CONSIDERADAS INDEPENDIENTES PARA CADA MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO, DE MANERA QUE NINGUNA AFIRMACIÓN O SITUACIÓN QUE ALGUNO DE ELLOS DECLARE CONOCER SERÁ IMPUTADA A NINGÚN OTRO MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADOR ASEGURADO A EFECTOS DE DETERMINAR SI EXISTE O NO COBERTURA BAJO ESTA PÓLIZA.

20. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

21. PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN

LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE. PARA SOLICITAR SU RENOVACIÓN, LA EMPRESA TOMADORA DEBERÁ PROPORCIONAR A ASEGURADORA SOLIDARIA, POR LO MENOS TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO ANTES DE LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE LA PÓLIZA, LA SOLICITUD DE SEGURO JUNTO CON LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. CON BASE EN EL ESTUDIO DE ESTA INFORMACIÓN, LA ASEGURADORA DETERMINARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA NUEVA VIGENCIA.

22. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD Y DIRECCIÓN INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

23. LEGISLACIÓN SUPLETORIA

EN AQUELLOS ASPECTOS QUE NO SE ENCUENTREN REGULADOS POR ESTA PÓLIZA, SE APLICARÁN LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

24. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza y siempre que aparezcan en negrilla, bien en singular o en plural, los términos que se relacionan a continuación tendrán el siguiente alcance y significado:

Asegurados: son quienes ostenten la calidad de miembros de junta directiva y/o administradores en la empresa tomadora desde la iniciación de la vigencia de esta póliza o el período de retroactividad otorgado por ella y, aquellos que entraren a ostentar esa calidad en la empresa dentro de la vigencia de este seguro. Los miembros de junta directiva y/o administradores que habiendo estado asegurados se hubieren desvinculado de la empresa tomadora para el momento en que se presente la reclamación en su contra, serán asegurados bajo la póliza siempre que se contrate el amparo correspondiente.

No serán asegurados bajo esta póliza ningún consultor, contratista, trabajador en misión, auditor externo, agente o cualquier persona natural que se encuentre bajo contrato de prestación de servicios con la empresa tomadora.

Miembros de junta directiva y/o administradores: son miembros de junta directiva las personas naturales que hayan sido elegidas para desempeñarse como miembro de la junta directiva, consejo de administración u otro órgano de administración de la empresa tomadora.

Son administradores el representante legal y las personas que por razón de las responsabilidades propias de sus cargos como empleados de la empresa tomadora, actúen en nombre de ella o estén investidos de funciones administrativas que conlleven el ejercicio de facultades de decisión o gobierno de dicha empresa.

Empresa Tomadora: es la persona jurídica que se designa en la carátula de esta póliza.

Sociedades subordinadas: son aquellas cuyo poder de decisión se encuentra sometido a la voluntad de la empresa tomadora, por tener ésta:

- La propiedad de más del cincuenta por ciento (50%) de su capital.
- El derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva.
- Influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

La **sociedad subordinada** será “filial” cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de la empresa tomadora de manera directa y, “subsidiaria” cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de la empresa tomadora con el concurso o por intermedio de otra de sus subordinadas.

Sociedades participadas: son las sociedades sin ánimo de lucro y, aquellas en las que no siendo filiales o subsidiarias de la empresa tomadora ésta mantenga una representación superior al 10% e inferior al 50% en su junta directiva, consejo de administración u otro órgano de gobierno.

Tercero: es la persona natural o jurídica distinta de la **empresa tomadora** que sufre un detrimento patrimonial indemnizable bajo la presente póliza.

Falta en la gestión: es la acción, omisión o extralimitación de funciones contraria a la ley y a las normas que se imponen a los miembros de junta directiva y/o administradores, generadora de un detrimento patrimonial imputable a uno o varios de ellos.

Contaminación: es cualquier derrame, dispersión o fuga, real, supuesto o potencial, incluyendo pero no limitado a, humo, vapores, hollín, petróleo, vapor, ácidos o sustancias alcalinas, productos químicos, tóxicos líquidos o gaseosos, materiales de deshecho u otros agentes irritantes, contaminantes o polucionantes, ya sea en la tierra, la atmósfera, o cualquier curso, caudal o masa de agua. Adicionalmente, cualquier agresión o daño al medio ambiente, incluyendo **contaminación** visual y auditiva.

Reclamación: es

- A. Cualquier queja, noticia, requerimiento, trámite legal o administrativo o comunicación escrita dirigida en contra de los miembros de junta directiva y/o administradores asegurados que pretenda hacerlos responsables por un detrimento patrimonial derivado de una falta en la gestión cometida o presuntamente cometida por ellos.
- b. La notificación realizada a los miembros de junta directiva y/o administradores asegurados de la apertura de un proceso judicial o fiscal en su contra, como consecuencia de una falta en la gestión cometida o presuntamente cometida por ellos.
- c. La notificación realizada a los miembros de junta directiva y/o administradores asegurados de la apertura de una investigación o procedimiento administrativo en su contra, como consecuencia de una falta en la gestión cometida o presuntamente cometida por ellos.

Período de Retroactividad / Retroactividad: es el período transcurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente póliza, el cual delimita la fecha en que deben haber ocurrido las faltas en la gestión que dan origen a la reclamación para que ésta goce de cobertura bajo el presente seguro. Si las faltas en la gestión que dan origen a la reclamación ocurren con anterioridad a la fecha límite de retroactividad prevista en esta póliza, ésta no estará cubierta por este seguro.

Reclamaciones derivadas de prácticas de discriminación laboral: son aquellas presentadas por un empleado de la empresa tomadora, como consecuencia de acoso laboral, persecución laboral, discriminación laboral, entorpecimiento laboral, inequidad laboral y demás previsiones de la ley 1010 de 2006 y otras normas que regulen la materia.

ANEXO DE EXCLUSIONES APLICABLES A RECLAMACIONES PRESENTADAS EN ESTADOS UNIDOS, CANADÁ Y/O PUERTO RICO

SE EXCLUYEN DE LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CANADÁ Y/O PUERTO RICO QUE TENGAN ORIGEN, SE DERIVEN O SE RELACIONEN CON:

- A. LA COMISIÓN DE VALORES DE EEUU (SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION – SEC): CUALQUIER VIOLACIÓN DE LA LEY DE VALORES DE 1933 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ("SECURITIES ACT OF 1933"), DE LA LEY DE VALORES DE 1934 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ("SECURITIES EXCHANGE ACT OF 1934") Y SUS MODIFICACIONES O DE CUALQUIER OTRA NORMA ANÁLOGA POSTERIOR VIGENTE EN LA MATERIA, YA SEA FEDERAL, ESTATAL O LOCAL.**
- B. E.R.I.S.A: CUALQUIER VIOLACIÓN DE LA LEY DE PENSIONES DE EMPLEADOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 1974 ("EMPLOYEE RETIREMENT INCOME SECURITY ACT OF 1974–E.R.I.S.A.") Y SUS MODIFICACIONES O DE CUALQUIER OTRA NORMA ANÁLOGA POSTERIOR VIGENTE EN LA MATERIA, YA SEA FEDERAL, ESTATAL O LOCAL.**
- C. E.S.O.P: LA FORMACIÓN, CONSTITUCIÓN, EXISTENCIA, IMPLEMENTACIÓN O ALTERACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN, CONTRIBUCIÓN O CANCELACIÓN EN CUALQUIER PLAN DE COLOCACIÓN DE ACCIONES ENTRE LOS EMPLEADOS ("EMPLOYEE STOCK OWNERSHIP PLAN – E.S.O.P.").**
- D. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES: DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES ("PUNITIVE OR EXEMPLARY DAMAGES") CONFORME A LA LEY DE LOS EEUU O CUALQUIER OTRA JURISDICCIÓN QUE LOS RECONOZCA.**

POLIZA MULTIRRIESGO

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4205742341

PÓLIZA No: 420 -73 - 994000001316 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE				COD. AGE: 420				RAMO: 73				PAP:			
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
04	01	2016		30	12	2015	23:59	30	12	2016	23:59	366	11	08	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DESDE				A LAS			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL								VIGENCIA HASTA				A LAS			
												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION			

TIPO DE MOVIMIENTO EXPEDICION				VIGENCIA DEL ANEXO				DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	
								30	12	2015	23:59	30	12	2016	23:59	366	
								VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA	

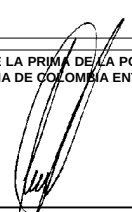
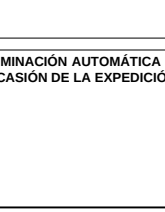
DATOS DEL TOMADOR			
NOMBRE: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL			
DIRECCIÓN: CARRERA 4 #13 - 35			
CIUDAD: CALI, VALLE			
IDENTIFICACIÓN: NIT 890.321.845-3			
TELÉFONO: 8805211			

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			
ASEGURADO: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL			
DIRECCIÓN: CARRERA 4 #13 - 35			
CIUDAD: CALI, VALLE			
IDENTIFICACIÓN: NIT 890.321.845-3			
TELÉFONO: 8805211			
BENEFICIARIO: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL			
IDENTIFICACIÓN: NIT 890.321.845-3			

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS			
ITEM: 1 ASEGURADO: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZON NIT : 890321845			
DEPARTAMENTO: VALLE		CIUDAD: CALI	
ACTIVIDAD: OFICINAS		MANZANA: 13-4	
TIPO EDIFICIO: EDIFICIO (S)		TIPO DE RIESGO: COMERCIAL	
AMPARO	OBJETO	SUMA ASEGURADA	% INVAR
INCENDIO, RAYO Y ANEXOS			
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV			
EDIFICIO(S)		1,377,016,939.00	
MAQUINARIA Y EQUIPO		234,216,250.00	
ÁREAS COMUNES		14,137,189,417.00	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV			
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		500,000,000.00	
ARRENDAMIENTO DEJADO DE PERCIBIR			
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV			
EDIFICIO(S)		300,000,000.00	
ASISTENCIA MULTIRRIESGO			
ASISTENCIA COPROPIEDADES			

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ 16,273,422,606.00	VALOR PRIMA: \$ *****21,310,009	GASTOS EXPEDICION: \$ ****15,000.00	IVA: \$ ****3,412,001	TOTAL A PAGAR: \$ *****24,737,010
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE FONSECA SANCLEMENTE AGENCIA DE SEGUR	CLAVE 627	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA	%PART VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

		
FIRMA ASEGURADOR	(415)7701861000019(8020)00000000007000420574234	FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CADA207D080BFE7D5B

CLIENTE

 LVAQUERO 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA MULTIRRIESGO

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 73 No PÓLIZA: 994000001316 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.321.845-3
ASEGURADO:	EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.321.845-3
BENEFICIARIO:	EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.321.845-3

ITEM 1 - (continuación ...)

ASONADA, MOTIN, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 5.00 SMMLV

EDIFICIO(S)	1,377,016,939.00
AREAS COMUNES	14,137,189,417.00
MAQUINARIA Y EQUIPO	234,216,250.00
EQUIPO DE COMPUTO Y PROCESAMIENTO DE DATOS	25,000,000.00

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, MAREMOTO
DEDUCIBLES: 3.00 % DEL VALOR ASEGURABLE DEL ARTICULO (ITEM) AFECTADO - Mínimo: 3.00 SMMLV

EDIFICIO(S)	1,377,016,939.00
AREAS COMUNES	14,137,189,417.00
MAQUINARIA Y EQUIPO	234,216,250.00

TERREMOTO TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA
EQUIPO DE COMPUTO Y PROCESAMIENTO DE DATOS 25,000,000.00

ROTURA DE MAQUINARIA
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV

MAQUINARIA Y EQUIPO	234,216,250.00
---------------------	----------------

SUSTRACCION CON VIOLENCIA
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV

MAQUINARIA Y EQUIPO	234,216,250.00
---------------------	----------------

EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV

EQUIPO DE COMPUTO Y PROCESAMIENTO DE DATOS	25,000,000.00
--	---------------

Texto Aclaratorio
BENEFICIARIOS
NIT 890321845 - EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL

POLIZA NUEVA

SE ACLARA QUE LA COBERTURA DE ARREDAMIENTO DEJADO DE PERCIBIR CORRESPONDE A LA COBERTURA DE CUOTAS DE ADMINISTRACION. POR VALOR DE \$300.000.000=

DEDUCIBLES
INCENIDO AMPARO BASICO 10% valor pérdida min 1 SMMLV
TERREMOTO 3% DEL VAAA MINIMO 3 SMMLV
AMCCP, AMIT, TERRORISMO 10% valor pérdida min 5 SMMLV
SUSTRACCION CON VIOLENCIA OTROS BIENES 10% valor pérdida min 1 SMMLV
SUSTRACCION CON VIOLENCIA MAQUINARIA Y EQUIPO 10% valor pérdida min 1 SMMLV
HURTO Y HURTO CALIFICADO PARA E E E 15% valor pérdida min 1 SMMLV
DEMÁS EVENTOS PARA EQUIPO ELECTRONICO 10% valor pérdida min 1 SMMLV
ROTURA DE MAQUINARIA 10% valor de la pérdida min 1 SMMLV
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 10% valor pérdida min 1 SMMLV
RCE GASTOS MEDICOS Sin deducible

POLIZA MULTIRRIESGO

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 73 No PÓLIZA: 994000001316 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.321.845-3
ASEGURADO:	EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.321.845-3
BENEFICIARIO:	EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.321.845-3

TEXTO ITEM 1

ASISTENCIA SOLIDARIA #789
COBERTURA PLOMERIA 30 SMDLV por evento sin límite
COBERTURA ELECTRICIDAD 30 SMDLV por evento sin límite
COBERTURA CERRAJERIA 30 SMDLV por evento sin límite
COBERTURA VIDRIOS 30 SMDLV por evento sin límite
COBERTURA JARDINERIA 20 SMDLV por evento sin límite

COBERTURA CELADOR SUSTITUTO 7 días maximo 2 eventos vigencia
COBERTURA REPOSICION ANTENAS COMUNALES 40 SMDLV por evento maximo 1 al año
GASTO TRASLADO DE BIENES 40 SMDLV por evento
ORIENTACION JURIDICA TELEFONICA Ilimitada
TRASMISION MENSAJES URGENTES Ilimitada

SUBLIMITES Y COBERTURAS ADICIONALES
GASTOS PARA LA EXTINCION DE SINIESTRO 10% Valor asegurado Edificio más contenido máximo 200 SMMLV
REMOCION DE ESCOMBROS 10% Valor asegurado Edificio más contenido máximo 200 SMMLV
GASTOS PARA LA PRESERVACION DE BIENES 10% Valor asegurado Edificio más contenido máximo 200 SMMLV
HONORARIOS PROFESIONALES 10% Valor asegurado Edificio más contenido máximo 200 SMMLV
La sumatoria por concepto de éstos (4) amparos no superara el 20% del valor asegurado de la seccion Incendio , Rayo y Anexos (Según Condicionado General)"
ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS Valor de Vidrios \$ 50.000.000.

CLAUSULAS
ACTOS DE AUTORIDAD
REVOCAcion DE LA POLIZA 30 DIAS, EXCEPTO AMIT QUE SERAN 10 DIAS
AMPLIACION DE AVISO DE SINIESTRO 10 DIAS
CONOCIMIENTO DE RIESGO PREVIA INSPECCION DEL RIESGO
DESIGNACION DE BIENES
CLAUSULA DE LABORES Y MATERIALES.
AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS BIENES HASTA \$ 10.000.000. AVISO 30 DIAS
DESIGNACION DE BIENES SEGÚN LIBROS DE CONTABILIDAD
INCENDIO Y/O RAYO EN APARATOS ELECTRICOS HASTA POR \$ 10,000,000=
RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO, UNA SOLA VEZ ,CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL EXCEPTO PARA AMIT Y RCE QUE NO OPERA ESTA CLAUSULA.
PRIMERA OPCION DE COMPRA DEL SALVAMENTO
DESIGNACION DE AJUSTADORES DE COMUN ACUERDO DE LA NOMINA DE ASEGURADORA SOLIDARIA
DEFINICION DE EDIFICIO SEGÚN LA LEY 675 DE 2001
TRASLADO TEMPORAL DE EQUIPOS SUBLIMITE \$ 10,000,000 EXCLUIDO TRANSPORTE
REPOSICION O REEMPLAZO EQUIPOS MENORES DE 2 AÑOS DE FABRICACIÓN, APLICA PARA EQUIPO ELECTRONICO
ARBITRAMENTO

POLIZA MULTIRRIESGO

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE	COD. AGENCIA: 420	RAMO: 73	No PÓLIZA: 994000001316	ANEXO: 0
--------------------------------	-------------------	----------	-------------------------	----------

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.321.845-3
ASEGURADO: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.321.845-3
BENEFICIARIO: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.321.845-3

TEXTO ITEM 1

SUBLIMITES Y CLAUSULAS PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS \$ 125,000,000 EVENTO \$ 250,000,000 VIGENCIA
RESPONSABILIDAD PATRONAL \$ 75,000,000 EVENTO \$ 150,000,000 VIGENCIA
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA \$ 75,000,000 EVENTO \$ 150,000,000 VIGENCIA
PARQUEADEROS \$ 50,000,000 EVENTO \$ 100,000,000 VIGENCIA
GASTOS MEDICOS \$ 5,000,000 EVENTO \$ 25,000,000 VIGENCIA

GARANTIA ESPECIFICA

Queda declarado y convenido por las partes que la póliza contrata en virtud del compromiso adquirido por asegurado que dará cumplimiento a las siguientes garantías contenidas en la presente póliza las cuales deben permanecer activas, en correcta operación, estado y funcionamiento durante toda la vigencia de la póliza :

1. EL 100% DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS ENTUBADAS O EN REGLETA, LAS CAJAS CON TAPAS.
2. EN LAS AREAS DE PREPARACION DE ALIMENTOS AL FINALIZAR CADA JORNADA DEBE QUEDAR TODO LIMPIO Y ORGANIZADO.
3. EN CAFETERÍAS Y RESTAURANTES LAS LLAVES DE SUMINISTRO DE GAS DEBEN QUEDAR COMPLETAMENTE CERRADOS, MANTENIENDO LOS CILINDROS EN LUGARES DONDE ESTEN FIJOS Y HAYA VENTILACION.
4. AUMENTAR EN 2 EL NUMERO DE EXTINTORES EN EL AREA DE PARQUEADERO, ESTOS DEBEN SER DE TIPO BC CON CAPACIDAD DE 15 LBS C/U.
5. CONTINUAR CON LA REVISION DE LAS CONDICIONES DEL MONTAJE ELECTRICO Y HIDRAULICO, TECHOS, CANALES Y BAJANTES DE AGUAS LLUVIAS, LLEVANDO REGISTRO ESCRITO DE LOS TRABAJOS QUE SE REALICEN.
6. SEÑALIZAR VIAS DE EVACUACION, NO FUMAR, PROHIBIDO EL PASO A PERSONAL NO AUTORIZADO EN EL AREA DE SUBESTACION.
7. VERIFICAR QUE NO EXISTAN MATERIALES AZAROSOS EN LOCALES.
8. CORREGIR LA HUMEDAD PRESENTE EN EL CIELO RASO DE CUARTO DE MAQUINAS DE ASCENSORES.
9. SEÑALIZACION DE PREVENCION CUANDO SE REALICEN LABORES DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO O REPARACIONES.

El incumplimiento de esta garantía dará lugar a las sanciones que establece el articulo 1061 del código de comercio.

EXCLUSIONES

Ademas de las citadas en el condicionado general de la poliza para cada una de las secciones amparadas y para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontratual se excluyen las siguientes:

- * Actos Terroristas
- * Bienes bajo cuidado tenencia y control
- * Contaminacion y Polución
- * Daños Morales y Financieros
- * Cualquier tentativa de hurto o hurto calificado

POLIZA MULTIRRIESGO

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 73

No PÓLIZA: **994000001316** ANEXO: **0**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.321.845-3**

ASEGURADO: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.321.845-3**

BENEFICIARIO: **EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.321.845-3**

TEXTO ITEM 1

- * Lucro Cesante
- * R C Productos
- * RC Profesional
- * RC Contratural

CLIENTE

LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA MULTIRRIESGO

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: 994000001316ANEXO: 0TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICIONPAGINA: 6

TOMADOR: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTALIDENTIFICACION: 890.321.845-3

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPI	890321845-3	CARRERA 4 NO. 13-35	CALI	16,273,422,606.00	21,310,009	24,721,997
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						21,310,009	24,721,997

Póliza Multirriesgo

TABLA DE CONTENIDO

	Página
AMPAROS	2
EXCLUSIONES GENERALES	3
EXCLUSIONES PARTICULARES DE CADA SECCIÓN	
- Sección uno - Amparo básico incendio, rayo y anexos.....	5
- Sección dos - Amparos opcionales de daños.	5
- Sección tres - Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, Actos mal intencionados de terceros y terrorismo.	6
- Sección cuatro - Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto o tsunami	6
- Sección cinco - Rotura de maquinaria.....	6
- Sección seis - Lucro cesante por rotura de maquinaria	7
- Sección siete - Rotura accidental de vidrios planos.....	8
- Sección ocho - Sustracción.	
A - Aplicables al amparo de sustracción con violencia	8
B - Aplicables al amparo de sustracción sin violencia	8
C - Aplicables al amparo de sustracción todo riesgo.....	8
- Sección nueve - Equipo eléctrico y electrónico	9
- Sección diez - Transporte de valores	9
- Sección once - Transporte de mercancías.....	9
- Sección doce - Responsabilidad civil extracontractual	10
- Sección trece - Manejo global comercial	11
- Sección catorce - Manejo cooperativo.....	11
- Sección quince - Manejo global sector oficial	12
- Sección dieciséis - Lucro cesante secciones uno, tres y cuatro.....	13
BIENES EXCLUIDOS	13
DEFINICIONES	13
VALORES ASEGURADOS	16
SEGURO INSUFICIENTE	16
DEDUCIBLES	17
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO	17
PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN Y PAGO DE RECLAMOS	18
OTRAS ESTIPULACIONES	20
CLÁUSULAS DE GARANTÍA	20
CONDICIONES PARTICULARES DE LAS SECCIONES	20
- Sección uno - Amparo básico incendio, rayo y anexos.....	20
- Sección dos - Amparos opcionales de daños.....	22
- Sección tres - Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, Actos mal intencionados de terceros y terrorismo	24
- Sección cuatro - Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto o tsunami	24
- Sección cinco - Rotura de maquinaria.....	25
- Sección seis - Lucro cesante por rotura de maquinaria	26
- Sección siete - Rotura accidental de vidrios planos.....	28
- Sección ocho - Sustracción.	
Amparo de sustracción con violencia.....	28
Amparo de sustracción sin violencia	29
Amparo de sustracción todo riesgo.....	29
- Sección nueve - Equipo eléctrico y electrónico	29
- Sección diez - Transporte de valores.....	30
- Sección once - Transporte de mercancías	32
- Sección doce - Responsabilidad civil extracontractual	36
- Sección trece - Manejo global comercial.....	40
- Sección catorce - Manejo cooperativo	41
- Sección quince - Manejo global sector oficial	46
- Sección dieciséis - Lucro cesante secciones uno, dos, tres y cuatro	48
CLÁUSULAS ADICIONALES	55

PÓLIZA MULTIRRIESGO

CONDICIONES GENERALES

Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Entidad Cooperativa (que en lo sucesivo se llamará la ASEGURADORA) en consideración a las declaraciones que el Tomador ha presentado en la solicitud de seguro, las cuales serán parte integrante de la presente póliza, con sujeción a las sumas aseguradas, a las condiciones y/o excepciones presente contrato y, en lo no dispuesto en él, a la legislación colombiana, conviene en amparar al Asegurado contra las pérdidas o daños materiales originados de manera accidental, súbita e imprevista, provenientes de los eventos indicados en las siguientes secciones, siempre y cuando se encuentren señaladas en la carátula de la póliza y presenten en un predio especificado en ella, durante la vigencia del seguro.

Condición primera: Amparos

A continuación se describen los amparos otorgables bajo cada sección de esta póliza de seguro, los cuales se entienden contratados por el Tomador siempre y cuando figuren en la carátula de la póliza:

Sección uno - amparo básico incendio, rayo y anexos.

Sección dos - amparos opcionales de daños

Incendio y rayo en aparatos eléctricos

Daños a mercancías refrigeradas

Materiales en fusión

Combustión espontánea

Arrendamiento dejado de percibir

Arrendamiento por alojamiento temporal

Gastos adicionales

Amparos adicionales

Sección tres - asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, actos mal intencionados de terceros y terrorismo.

Sección cuatro - terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto o tsunami.

Sección cinco - rotura de maquinaria.

Sección seis - lucro cesante por rotura de maquinaria.

Sección siete - rotura accidental de vidrios planos.

Sección ocho - sustracción.

Sección nueve - equipo eléctrico y electrónico.

Sección diez - transporte de valores.

Sección once - transporte de mercancías.

Sección doce - responsabilidad civil extracontractual.

Sección trece - manejo global comercial (para entidades privadas o del sector solidario).

Sección catorce - manejo cooperativo (solo para entidades financieras del sector solidario).

Sección quince - manejo global sector oficial (solo para entidades estatales).

Sección dieciséis - lucro cesante secciones uno, tres y cuatro.

Sección diecisiete - cláusulas adicionales.

Condición segunda: Exclusiones generales

Bajo este seguro quedan excluidas de manera general para todas las secciones de amparos ofrecidos y/o contratados por el Tomador, las pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes asegurados o los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por, o sean consecuencia de, o consistan en:

- 2.1 Guerra internacional o civil o actos perpetrados por enemigos extranjeros, invasión extranjera, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), conmoción civil asumiendo las características de un levantamiento popular, asonada, rebelión, revolución, insurrección, sedición, usurpación de poder o retención ilegal del mando, vandalismo, daño malicioso.
- 2.2 Materiales para armas nucleares o la explosión de dichos materiales o armas, reacciones o explosiones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva ya sea controlada o no, la emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Para los efectos de este numeral, solamente se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por sí mismo, sea o no consecuencia de hechos amparados por la póliza.
- 2.3 Dolo o culpa grave del Asegurado, o cuando sea autor o coautor el cónyuge o cualquier pariente del Asegurado dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad o único civil, o cualquiera de sus representantes legales, administradores o del personal directivo del mismo, a quien el Asegurado haya confiado la dirección y el control del negocio o empresa para el desarrollo de su objeto social.
- 2.4 Enlodamiento, vibraciones o movimientos naturales del suelo y/o subsuelo, como hundimientos, asentamientos, desplazamientos, derrumbes o desprendimientos de tierra, piedras, rocas y demás materiales caídos en /o sobre los bienes asegurados, salvo que cualquiera de estos eventos se produzcan como consecuencia o sean resultado de un amparo cubierto por esta póliza.
- 2.5 Operaciones de montaje, desmontaje de equipos o de maquinaria, labores de reparación, reconstrucción, demolición, remodelación, mantenimiento, decoración o limpieza del predio o bienes asegurados.
- 2.6 Suspensión voluntaria, total o parcial del trabajo o el retraso por parte de personas que trabajan en o para la empresa asegurada.
- 2.7 Toma de muestras por autoridad competente, decomiso, embargo, secuestro, bienes de procedencia ilegal, retención, aprehensión a causa de órdenes de gobierno de hecho o de derecho o de cualquier otra autoridad pública.
- 2.8 Defectos o daños estéticos, como rasguños o rayones a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas.
- 2.9 Deterioro por el uso, abuso, desgaste, deterioro gradual, herrumbre o incrustaciones, cavitación, erosión, oxidación, fermentación, merma, vicio propio o defecto inherente, el sólo calor no proveniente de incendio, temperaturas extremas, corrosión, enmohecimiento, humedad atmosférica o congelamiento, combustión espontánea, evaporación, filtraciones o daños causados por roedores, polillas, comején, gorgojo y otras plagas y animales de cualquier clase.
- 2.10 Pérdida de resistencia o por defectos de flujo no accidental ya sea superficial o subterránea de agua, goteras, filtraciones, defectos de impermeabilización de muros, techos pisos u otros y demás eventos que no se consideren accidentales, súbitos e imprevistos.
- 2.11 Falta de mantenimiento a los equipos o maquinaria por períodos superiores a seis (6) meses o los estipulados en el manual del fabricante.
- 2.12 La apropiación por terceros de las cosas aseguradas, durante el siniestro o después del mismo, con excepción de las coberturas de las secciones ocho y nueve.
- 2.13 Golpes o caídas accidentales que sufran los bienes durante su traslado o movilización, o por el desplome o caída de estanterías o estructuras, fuego subterráneo, vibraciones o movimientos normales del suelo o del subsuelo. Hundimiento, desplome, derrumbamiento, desplazamiento o asentamiento, salvo que sean resultado de un evento amparado en la sección cuatro - terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto o tsunami, si ha sido contratada.

- 2.14 Actos de autoridad, salvo aquellos dirigidos a aminorar o evitar la propagación o extensión de las consecuencias de cualquier evento cubierto por la póliza. Así mismo se excluyen embargos, secuestros, sanciones civiles, allanamientos, decomisos, confiscaciones, expropiaciones y similares.
- 2.15 Hurto según la definición legal, salvo que sea contratado como amparo adicional indicado expresamente en la carátula de la póliza.
- 2.16 Bienes que se encuentren a la intemperie o fuera de los inmuebles que conforman los predios asegurados bajo esta póliza.
- 2.17 Pérdidas o daños a bienes por eventos objeto de cobertura de otros ramos de seguros como, pero no limitados a todo riesgo construcción, automóviles, obras civiles terminadas, etc.
- 2.18 Contaminación paulatina del medio ambiente o contaminación ambiental de cualquier naturaleza, incluyendo las multas por tal causa, y las indemnizaciones que se vea obligado a pagar el Asegurado por orden de cualquier autoridad administrativa o judicial, con prescindencia de que llegue a configurarse una responsabilidad en contra del Asegurado.
- 2.19 Responsabilidad civil contractual, profesional, multas o sanciones.
- 2.20 Daños causados por la suspensión o reconexión de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas o teléfono.
- 2.21 Inmueble o edificios o bienes que se encuentren en proceso de construcción, remodelación, reconstrucción, montaje y/o pruebas.
- 2.22 Restricciones para la reparación, reposición, reconstrucción u otra operación decretada por cualquier autoridad pública.
- 2.23 Deterioro gradual, presentado en piezas, equipos o elementos que por su naturaleza deben ser cambiados periódicamente por haber cumplido su vida útil como por ejemplo: bombillas, válvulas, tubos, correas, bandas, electrodos, escobillas, cables, cadenas, empaquetaduras, fusibles, sellos, objetos de vidrio, porcelana o cerámica, filtros, telas, tamices, rodillos para estampar, rodillos grabados, revestimientos, refractarios, matices, dados, catalizadores, medios refrigerantes, o cualquier medio de operación como por ejemplo, lubricantes, combustibles, agentes químicos, etc.
- 2.24 Defectos de los bienes asegurados existentes al iniciar el seguro de los cuales tenga conocimiento el Asegurado, sus representantes o personas responsables de la dirección técnica o pérdidas o daños por los cuales sea legalmente responsable el fabricante vendedor, montador, taller de reparación o de mantenimiento del bien asegurado, o contractualmente bajo el contrato de garantía por venta, reparación, montaje o mantenimiento.
- 2.25 La interferencia en el establecimiento asegurado descrito en la carátula de la póliza y en el cual se desarrolla la actividad de nuestro Asegurado de huelguistas y otras personas las cuales no permitan la reconstrucción, reparación, demolición o reemplazo de los bienes asegurados o la reanudación o reconstrucción del negocio.
- 2.26 Que el Asegurado no disponga de los fondos necesarios para reconstruir, reparar, demoler o reemplazar los bienes afectados.
- 2.27 Obsolescencia tecnológica y/o pérdida de uso; se indemnizarán únicamente los equipos que sufran daños físicos o materiales y no se indemnizarán pérdidas indirectas o consecuenciales.
- 2.28 Operaciones de maquinaria por encima de la capacidad original de diseño o bajo condiciones anormales.
- 2.29 Cambio de sabor, color, estructura o superficie, acción de la luz, que hubieren sufrido los bienes asegurados.
- 2.30 Exclusión por problemas de reconocimiento electrónico de datos. Exclusión general del software, de problemas relativos al reconocimiento de fechas.
- 2.31 Esta póliza tampoco cubre daños o pérdidas, perjuicios, costos, reclamaciones o gastos ya sean éstos de naturaleza preventiva, correctiva o de cualquier otro tipo, que hayan sido causados directa o indirectamente por cualquier supresión, pérdida, cambio, modificación, distorsión o alteración de información o datos de cualquier sistema o

red informática, hardware o software, equipamiento de procesamiento de datos, componentes informatizados, soportes, microchips, chips, pastillas integradas, circuitos integrados, equipos similares, y otros archivos.

- 2.32 Fallas, mal funcionamiento o deficiencia, mal cálculo, mala comparación o diferenciación, secuenciación o procesamiento de datos de cualquier sistema, red informática, cualquier hardware o software. Equipamiento de procesamiento de datos, componentes informatizados, soportes, microchips, pastillas integradas, circuitos integrados o equipos similares o cualquier otro archivo, ya sea o no de propiedad del Asegurado o Tomador, por no estar capacitados en medida suficiente para realizar los procesos de reconocimiento de fechas.

Parágrafo:

Si no se contrataren los amparos opcionales de daños y otros de los amparos adicionales de la póliza, éstos se constituyen en exclusiones del seguro contratado.

Condición tercera: exclusiones particulares de cada sección

La presente póliza no asegura bajo ninguno de los amparos de las diferentes secciones aquí descritas, las pérdidas o daños materiales a los bienes asegurados que tuvieren por causa, consistan en, o fueren consecuencia de las exclusiones generales y de las que se detallan a continuación:

3.1 Exclusiones particulares aplicables a la sección uno - amparo básico incendio, rayo y anexos:

- 3.1.1 El incendio o los daños o pérdidas materiales que en su origen o extensión sean causados por actos terroristas o de movimientos subversivos, actos mal intencionados de terceros o asonada, motín, conmoción civil o popular o huelga.
- 3.1.2 Daños y desperfectos que sufran los equipos y aparatos eléctricos y/o electrónicos sus accesorios e instalaciones eléctricas por causas inherentes a su funcionamiento, o por la caída de rayo aunque en los mismos se produzca un incendio.
- 3.1.3 Los contenidos que se encuentren a la intemperie (a cielo descubierto, sin techo ni protección adecuada alguna) o en un inmueble o edificio que no esté totalmente cerrado, aun cuando se hallen protegidos por materiales flexibles (lonas, carpas, plásticos o similares) o en el interior de construcciones abiertas.
- 3.1.4 Pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes asegurados bajo los artículos de equipo electrónico, maquinaria y equipo como consecuencia de explosión interna o implosión originada en los mismos.
- 3.1.5 Pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes asegurados causados por explosivos cuya existencia no hubiere sido declarada en la póliza, tenga o no conocimiento de la misma el Asegurado.
- 3.1.6 El rompimiento, estallido, o desprendimiento de partes rotativas de maquinaria, causados por fuerza centrífuga o daño mecánico o eléctrico.
- 3.1.7 Los golpes de martillo hidráulico o golpes de ariete.
- 3.1.8 El rompimiento o estallido del inmueble o edificio, estructuras o tanques, debido a la expansión o dilatación de sus contenidos.
- 3.1.9 Pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes asegurados por falta de sistemas de drenaje y/o desagües públicos o privados.
- 3.1.10 Pérdidas y/o daños materiales que sufran los contenidos asegurados cuando no se encuentren situados en estibas, siempre y cuando sean susceptibles de ser almacenados en estanterías, sobre estibas o similares.
- 3.1.11 Pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes asegurados cuando el inmueble o edificio asegurado, o en el que se encuentran los contenidos asegurados, hubiese estado deshabitado durante mas de treinta (30) días, aunque mantenga las protecciones definidas para la suscripción del seguro.
- 3.1.12 Pérdidas y/o daños que sean consecuencia de la lluvia o el granizo cuando penetre directamente en el interior del inmueble o edificio asegurado a través de puertas, ventanas, vitrinas, techos, claraboyas, respiraderos o ventiladeros que estuvieran abiertos o defectuosos. La lluvia, arena o polvo llevados o no por el viento, y que causen daños en el interior del inmueble o edificio o en los contenidos, no están cubiertos a menos que el inmueble o edificio sufra previamente daños que dejen aberturas en los techos, paredes, puertas o ventanas y que sean causados por algún riesgo cubierto por este amparo.
- 3.1.13 Pérdidas y/o daños materiales que afecten los bienes asegurados y que sean debidos a defectos de construcción del inmueble o edificio asegurado o en el que se encuentran los contenidos asegurados.
- 3.1.14 Pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia de la omisión del cierre de válvulas, llaves o grifos, cuando el inmueble o edificio asegurado, o en el que se encuentren los contenidos asegurados haya permanecido cerrado por mas de cinco (5) días calendario consecutivos.
- 3.1.15 Pérdidas o daños materiales que afecten los bienes asegurados como consecuencia de la acción continuada del humo, tizne, u hollín salvo que se trate de un incendio y/o rayo.
- 3.1.16 Los daños y/o gastos de cualquier naturaleza ocasionados a los bienes asegurados como consecuencia de pintura, inscripciones, pegado de carteles o avisos, o hechos análogos.

- 3.1.17 Las pérdidas y/o daños que sufran los bienes asegurados como consecuencia de suspensión de procesos industriales.
- 3.1.18 Los daños ocasionados con montacargas, elevadores, y equipos móviles destinados a la manipulación de mercancías, materiales o maquinaria tales como grúas, puente grúas, malacates y polipastos.
- 3.1.19 Daños por incendio y explosión y el lucro cesante que sean consecuencia directa o indirecta de una sustracción o su tentativa.

3.2 Exclusiones particulares aplicables a la sección dos - amparos opcionales de daños.

- 3.2.1 El amparo de pérdidas y/o daños a mercancías refrigeradas no cubre:
- el deterioro que puedan sufrir las mercancías a consecuencia de fluctuaciones de la temperatura prescrita de refrigeración.
 - los daños por almacenaje inadecuado, daños en el material de embalaje, daños por circulación insuficiente de aire.
- 3.2.2 Bajo el amparo de materiales en fusión no se cubre:
- Pérdida del material en fusión que se escape.
 - Costo de remoción o recuperación de tal material.
 - Costo de reparación de defectos que hubieran podido dar lugar al escape accidental del material.

3.3 Exclusiones particulares aplicables a la sección tres - asonada, motín, conmoción civil o popular huelga, actos mal intencionados de terceros y terrorismo.

- 3.3.1 Las pérdidas o los daños materiales provenientes de tomas a poblaciones, ciudades y municipios, realizadas por movimientos armados al margen de la ley y los actos de la autoridad para repelerlos.
- 3.3.2 Las pérdidas y daños derivados de riesgos políticos, entendiéndose como tales: guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades y operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil, alteraciones de orden público, la rebelión, la sedición, la revolución, la insurrección, y la usurpación o toma de poder militar.
- 3.3.3 Las pérdidas o daños a consecuencia de actos cometidos y/o adjudicados a movimientos terroristas con alcance internacional.
- 3.3.4 Las pérdidas causadas por interrupción del negocio debido a la extensión de cobertura a proveedores y/o distribuidores o impedimentos de acceso al predio aunque éste impedimento sea de parte de la autoridad competente.
- 3.3.5 La pérdida, daño, costo o gasto causado directa o indirectamente por cualquier interrupción de servicios (energía, gas, agua, comunicaciones etc.).
- 3.3.6 La pérdida, daño, costo o gasto causado directa o indirectamente por contaminación biológica o química. Se entiende por contaminación, el contagio, envenenamiento o prevención y/o limitación del uso, de objetos debido a efectos químicos y/o sustancias biológicas.
- 3.3.7 Los daños y/o gastos de cualquier naturaleza ocasionados a los bienes asegurados como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegado de carteles o avisos y hechos análogos.
- 3.3.8 La pérdida, daño, costo o gasto causado directa o indirectamente por cohetes o misiles.
- 3.3.9 El terrorismo cibernético, daños derivados de manipulación de la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (edi), internet, el correo electrónico.
- 3.3.10 Las pérdidas o daños a consecuencia de hurto y/o hurto calificado

3.4 Exclusiones particulares aplicables a la sección cuatro - terremoto, temblor o erupción volcánica, maremoto o tsunami.

- 3.4.1 Vibraciones o movimientos del subsuelo ajenos al terremoto, temblor o erupción volcánica, tales como hundimientos, desplazamientos y asentamientos normales no repentinos.
- 3.4.2 Hundimientos, desplazamientos, agrietamientos, o asentamientos de cimientos y de muros de contención.

3.5 Exclusiones particulares aplicables a la sección cinco - rotura de maquinaria.

- 3.5.1 Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal.
- 3.5.2 Actos mal intencionados ocasionados por personas distintas al personal del Asegurado o por personal del Asegurado cuando haga uso de explosivos ya sea que el acto se cometa individual o colectivamente, y actos mal intencionados de cualquier naturaleza cometidos por un número plural de empleados del Asegurado.
- 3.5.3 Quedan expresamente excluidas las pérdidas o daños fuera de los bienes debidos a:
- Extensión del incendio interno.

- Extensión de la explosión química interna.
- Extensión de la caída directa de rayo.
- 3.5.4 Daños a equipos eléctricos y electrónicos cubiertos bajo la sección de equipos electrónicos de la presente póliza.
- 3.5.5 Incendio o extinción de incendio, derrumbes, remoción de escombros o desmontaje necesario después de un incendio, impacto directo de rayo, explosiones químicas que no ocurran en la cámara de combustión interna de calderas y máquinas de vapor, humos, hollín y sustancias agresivas.
- 3.5.6 Pérdidas o daños por los cuales sea legalmente responsable el fabricante, vendedor, montador, taller de reparación o mantenimiento del Asegurado, o contractualmente bajo el contrato de garantía por venta, reparación, montaje o mantenimiento.
- 3.5.7 Defectos de la maquinaria existentes al iniciarse el seguro y que sean de pleno conocimiento por parte del Asegurado, sus representantes o personas responsables de la dirección técnica, y por lo tanto no están asegurados.
- 3.5.8 Impacto de embarcaciones y naves aéreas.
- 3.5.9 Daños ocasionados por reparación y/o construcciones llevadas a cabo para prolongar la vida útil de partes de la maquinaria.
- 3.5.10 Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso la maquinaria asegurada sea sometida intencionalmente a un esfuerzo superior al normalmente acostumbrado.
- 3.5.11 Bajo el amparo de bombas sumergidas y bombas para pozos profundos. La ASEGURADORA no indemnizará pérdidas causadas por los siguientes eventos o en los siguientes bienes:
 - A. Daños por erosión de arena.
 - B. Daños resultantes de falta de agua durante el servicio normal.
 - C. Daños debidos al hundimiento del pozo, así como destrucción de tubos o muros reforzados.
- 3.5.12 Daño en brocas, taladros, cuchillas, hojas de sierra, troqueles, plantillas, moldes, matrices, herramientas para triturar, punzones, revestimientos de cilindros y rodillos, trituradores, bolas, martillos, tamices, mallas, cilindros, grabados, planchas, bandas transportadoras, material de soldaduras, cadenas, telas de filtros, piezas de cristal o de caucho o de plástico, baterías, neumáticos y en general partes que por su uso están expuestas a un rápido desgaste.
- 3.5.13 Erupciones volcánicas, temblores de tierra, terremotos, maremotos, tsunamis, alza del nivel de las aguas, inundación, avalancha, escape de agua de los recipientes que la contengan, desbordamiento, enlodamiento, hundimiento, desprendimiento de tierra, o de rocas, derrumbamiento de edificios o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza, como fuego subterráneo, tifón, huracán, tornado, ciclón, u otra perturbación atmosférica.
- 3.5.14 Reparaciones o reposición motivada por desgaste, corrosión, erosión, incrustaciones y otros depósitos, así como cualquier otra consecuencia directa por la influencia continuada del trabajo, de condiciones atmosféricas o de agentes químicos.
- 3.5.15 Medios de operación como combustibles, agentes químicos, sustancias filtradas, lubricantes, etc.

3.6 Exclusiones particulares aplicables a la sección seis **- lucro cesante por rotura de maquinaria**

- 3.6.1 El incumplimiento de cualquier norma legal que regule la reconstrucción, reparación, demolición, o reemplazo del edificio donde el Asegurado desarrolla las actividades de su negocio.
- 3.6.2 La suspensión, caducidad, demora y/o cancelación de cualquier escritura, licencia (incluyendo las de importación), contrato o pedido, a menos que tal suspensión, caducidad, demora o cancelación resulte directamente de la interrupción del negocio, caso en el cual la ASEGURADORA responderá solamente por aquella pérdida que afecte las ganancias del Asegurado durante y, sin exceder del correspondiente período máximo de indemnización.
- 3.6.3 Actos mal intencionados ocasionados por personas distintas al personal del Asegurado o por personal del Asegurado cuando haga uso de explosivos ya sea que el acto se cometa individual o colectivamente y actos mal intencionados de cualquier naturaleza cometidos por un número plural de empleados del Asegurado.
- 3.6.4 La pérdida de clientela y cualquier otra pérdida consecuencial sea próxima o remota, distintas a las estipuladas en esta póliza.
- 3.6.5 La no disponibilidad del capital necesario para reconstruir, reparar, demoler o reemplazar los bienes afectados.
- 3.6.6 Experimentos, ensayos o pruebas en cuyo transcurso la maquinaria asegurada sea sometida intencionalmente a un esfuerzo superior al normal o acostumbrado.
- 3.6.7 Daños ocasionados por reparaciones y/o construcciones llevadas a cabo para prolongar la vida útil de partes de la maquinaria.
- 3.6.8 Mermas, destrucción o daños a materias primas, productos elaborados o semiprocesados, medios de operación u otros materiales requeridos para las operaciones de la empresa.
- 3.6.9 Modificación, mejoras o reacondicionamiento, efectuados con ocasión de la reparación o reposición de los bienes destruidos o dañados.
- 3.6.10 Perjuicios financieros causados por eventos como suspensión, caducidad o cancelación de contratos de arrendamiento, licencias o encargos que se presenten después de estar la máquina reparada a consecuencia de un

- 3.6.11 daño material y nuevamente en condiciones de funcionar y de haberse podido reanudar las operaciones normales, si los contratos de arrendamiento, licencias o encargos no se hubiesen suspendido, caducado o cancelado.
Hurto, hurto calificado, según su definición legal o el intento de uno de ellos.

3.7 Exclusiones particulares aplicables a la sección siete - rotura accidental de vidrios planos

- 3.7.1 Los rasguños, raspaduras u otros daños superficiales que se causen a los vidrios.
3.7.2 Los daños ocasionados por marcos, soportes, molduras, rejas u otros implementos fijos o removibles que sirvan de apoyo, adorno complementario o protección a los vidrios.
3.7.3 Vitrales, vidrios decorados, curvos o irregulares y demás vidrios que no sean planos y corrientes.
3.7.4 Las pérdidas o perjuicios provenientes de lucro cesante, falta de uso o en general las que se deriven de la rotura del vidrio o los vidrios.
3.7.5 Las pérdidas o roturas causadas por cualquier evento amparado en las secciones uno, dos, tres, cuatro, de esta póliza.
3.7.6 Las pérdidas o roturas causadas por derrumbamiento o desquiciamiento del inmueble o edificio donde están instalados los vidrios, las que sean consecuencia de reparaciones, modificaciones o cambios que se lleven a cabo en el mismo, las que sobrevengan durante procesos de ornamentación, decorado, grabado, corte y otras tareas semejantes efectuadas en los vidrios.

3.8 Exclusiones particulares aplicables a la sección ocho - sustracción

A - Exclusiones aplicables al amparo de sustracción con violencia

- 3.8.1 Cuando los bienes se encuentren en lugares exteriores al establecimiento o expuestos a la intemperie.
3.8.2 Cuando la sustracción o los daños consiguientes sean ejecutados al amparo de situaciones creadas por:
3.8.2.1 Caída o destrucción total o parcial del establecimiento o residencia.
3.8.2.2 Incendio, explosión, terremoto, temblor, erupción volcánica, tifón, tornado, ciclón, fuego subterráneo, inundación, rayo u otra convulsión de la naturaleza.
3.8.2.3 Guerra internacional o civil o actos perpetrados por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión, sedición, seducción, usurpación y retención ilegal de mando.
3.8.2.4 Asonada, según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular, huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores, y movimientos subversivos.
3.8.2.5 Cuando la sustracción ocurra después de que el Asegurado cierre el establecimiento por más de ocho (8) días consecutivos, a menos que obtenga previamente la autorización de la ASEGURADORA.
3.8.2.6 No se amparan el lucro cesante ni los daños por incendio y explosión que sean consecuencia directa o indirecta de una sustracción o de su tentativa.
3.8.2.7 Pérdida de la tenencia temporal o permanente de los bienes asegurados, resultante de actos de autoridad legalmente constituida.
3.8.2.8 Pérdidas o daños que sean consecuencia de infidelidad de empleados, errores contables o faltantes de inventario.
3.8.2.9 La sustracción cometida sin violencia sobre las personas o las cosas, salvo que se haya contratado y conste en la carátula de la póliza, el amparo adicional de sustracción sin violencia.

B - Exclusiones aplicables al amparo de sustracción sin violencia

- 3.8.3 No se aseguran las pérdidas o daños que tengan origen o sean consecuencia de infidelidad de empleados, errores contables o faltantes de inventario.

C - Exclusiones aplicables al amparo de todo riesgo sustracción

- 3.8.4 Cuando los bienes se encuentren en lugares exteriores al establecimiento o expuestos a la intemperie.
3.8.5 Cuando la sustracción o los daños consiguientes sean ejecutados al amparo de situaciones creadas por:
3.8.5.1 Caída o destrucción total o parcial del establecimiento o residencia.
3.8.5.2 Terremoto, temblor, erupción volcánica, tifón, tornado, ciclón, fuego subterráneo, inundación, rayo u otra convulsión de la naturaleza.
3.8.5.3 Guerra internacional o civil o actos perpetrados por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión, sedición, seducción, usurpación y retención ilegal de mando.
3.8.5.4 Cualquier proceso de reparación, restauración o renovación en los objetos asegurados.
3.8.5.5 No se ampara el lucro cesante.
3.8.5.6 Deterioro por el uso, vicio propio o defecto inherente, moho, o daños causados por ratas, polillas, comejen, gorgojo u otras plagas.

- 3.8.5.7 Rotura de artículos de naturaleza frágil o quebradiza, a menos que sea ocasionada por incendio o por la comisión o tentativa de delitos contra la propiedad.
- 3.8.5.8 Pérdida de la tenencia temporal o permanente de los bienes asegurados, resultante de actos de autoridad legalmente constituida.
- 3.8.5.9 Pérdidas o daños que sean consecuencia de infidelidad de empleados, errores contables o faltantes de inventario.

3.9 Exclusiones particulares aplicables a la sección nueve - equipo eléctrico y electrónico

- 3.9.1 La destrucción o daños materiales de los bienes descritos en la póliza, causados por los siguientes eventos: asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, actos mal intencionados de terceros y terrorismo.
- 3.9.2 Defectos de los equipos existentes al iniciarse el seguro de los cuales tenga conocimiento el Asegurado, sus representantes o personas responsables de la dirección técnica.
- 3.9.3 Desgastes o deterioro que sean consecuencia del funcionamiento normal.
- 3.9.4 Deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, corrosión, herrumbre.
- 3.9.5 Defectos estéticos tales como rasguños a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas.
- 3.9.6 Pérdidas o daños por los cuales sea responsable legalmente el fabricante, vendedor, montador, taller de reparación o de mantenimiento del bien asegurado, o contractualmente bajo la garantía por venta, reparación, montaje o mantenimiento.
- 3.9.7 Pérdida de, y/o daño a equipos tomados en arriendo por el Asegurado y/o por los que sea responsable el propietario bajo el contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- 3.9.8 Pérdidas o daños a partes que se consideran de rápido desgaste como: lámparas, electrodos, válvulas, tubos, correas, bandas, cables, cadenas, escobillas, juntas, cuerdas, cables, fusibles, cabezas lectoras de impresoras, fibra óptica, microcámaras, etc. En este caso puede convenirse expresamente, mediante anexos, una indemnización por daños a dichas partes de acuerdo con una tabla de depreciación convenida para cada dispositivo.
- 3.9.9 Daños que se ocasionen por trabajos de mantenimiento.
- 3.9.10 Daños que se ocasionen por movimientos de tierras, excavaciones, actividades relacionadas con la construcción, montaje, pintura y similares.
- 3.9.11 Pérdida o daño de archivos, programas o de documentos (software).
- 3.9.12 Pérdida o daño de películas, placas, cintas, disquetes, tarjetas magnéticas y demás portadores de datos.
- 3.9.13 Pérdidas o daños que sean consecuencia directa o indirecta de la falla o de la interrupción en el aprovisionamiento de corriente eléctrica de la red pública, de gas, o de agua, siempre y cuando no se ocasione corto circuito, sobre voltaje, fallas de aislamiento, arco voltaico, fenómenos de aislamiento.
- 3.9.14 Daños o pérdidas en el hardware o software en equipo de cómputo como consecuencia de virus (programas que se ejecuten por sí solos y causen daños).

3.10 Exclusiones particulares aplicables a la sección diez - transporte de valores

- 3.10.1 Decomiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión, en general, actos de autoridad sobre los valores o sobre el medio de transporte.
- 3.10.2 El abuso de confianza, la estafa y la extorsión de acuerdo con su definición legal.
- 3.10.3 Actos ilícitos, infidelidad o falta de integridad del Asegurado, del destinatario o de los empleados o agentes de cualquiera de ellos.
- 3.10.4 Extravió o desaparición.
- 3.10.5 Cambio de transporte o del medio de transporte convenido en la solicitud de seguro respectivo, sin la previa autorización expresa de la ASEGURADORA.
- 3.10.6 Demoras y pérdidas de mercado.
- 3.10.7 El dinero en efectivo, joyas, metales, y piedras preciosas que se envíen por correo.

3.11 Exclusiones particulares aplicables a la sección once - transporte de mercancías

- 3.11.1 Daños ocasionados por el transporte de algodón en pacas.
- 3.11.2 Variaciones climatológicas y el detrimento causado por el simple transcurso del tiempo.
- 3.11.3 Vicio propio, las mermas, evaporaciones y filtraciones que no se originen en rotura o daño del empaque.
- 3.11.4 Demora, aunque la demora sea causada por un riesgo cubierto por este seguro.
- 3.11.5 La pérdida del viaje o la frustración del mismo.
- 3.11.6 Daños ocasionados al transporte de menaje doméstico.
- 3.11.7 Daños a la mercancía refrigerada o en calefacción como consecuencia de la detención o paralización del equipo de refrigeración o calefacción causada por los riesgos amparados por la cobertura de huelga.

- 3.11.8 Daños o pérdidas a mercancías a granel o errores o faltantes en el despacho o por haberse despachado los bienes en mal estado.
 - 3.11.9 Daños ocasionados en maquinaria usada.
 - 3.11.10 Pérdidas de mercado y daños ocasionados por demoras.
 - 3.11.11 Daños ocasionados a las mercancías cuando estén movilizadas en días festivos y/o dominicales o en un horario diferente al comprendido entre las 6 a.m. y las 6 p.m..
 - 3.11.12 Huelga, suspensión de labores de hecho, suspensión de trabajo por cierre patronal, disturbios de trabajo, motines, conmociones civiles o populares, apoderamiento o desvío de naves o aeronaves, actos terroristas (de movimientos subversivos y en general cualquier persona que actúe por motivos políticos, a menos que haya contratado la cobertura de huelgas).
 - 3.11.13 Combustión espontánea.
- 3.12 Exclusiones particulares aplicables a la sección doce - responsabilidad civil extracontractual**
- 3.12.1 El incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones derivadas de un contrato. El incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del Asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el Asegurado, por convenio o contrato se comprometa a la sustitución del responsable original).
 - 3.12.2 Daños o lesiones personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el Asegurado, así como los daños de cualquier naturaleza causados por enfermedad de animales pertenecientes al Asegurado o suministrados por el mismo o por los cuales sea responsable legalmente.
 - 3.12.3 Multas o sanciones penales o administrativas.
 - 3.12.4 Daños a causa de la inobservancia o la violación de una obligación determinada impuestas por reglamentos o por instrucciones emitidas por cualquier autoridad, así como la violación de estipulaciones contractuales, a no ser que ni el Asegurado ni persona con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni hayan permitido una actuación dolosa de los demás empleados.
 - 3.12.5 Daños o lesiones personales por asbesto en estado natural o por sus productos, así como daños o lesiones personales en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.
 - 3.12.6 Pérdidas patrimoniales puras que no sean consecuencia directa de un daño (material o personal) cubiertos por este amparo.
 - 3.12.7 Daños genéticos a personas o animales.
 - 3.12.8 Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
 - 3.12.9 Lesiones personales y daños materiales ocasionados por la acción lenta o continuada de temperaturas. Gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), moho, hundimiento de terrenos, asentamiento o corrimiento de tierra, vibraciones.
 - 3.12.10 Daños ocasionados a, o por aeronaves o embarcaciones.
 - 3.12.11 Daños a, o desaparición de bienes ajenos que hayan sido ocasionados por una actividad comercial, industrial, profesional o empresarial del Asegurado.
 - 3.12.12 Daños o desaparición de bienes ajenos que el Asegurado tenga bajo su control, cuidado o custodia.
 - 3.12.13 Daño a las personas o a los bienes del cónyuge del Asegurado o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. La misma exclusión opera con respecto a los socios del Asegurado, directores y representantes legales de la entidad asegurada.
 - 3.12.14 Daños ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
 - 3.12.15 Daños ocasionados a, o por vehículos terrestres, sean propios o no propios y que se usen para realizar la actividad asegurada.
 - 3.12.16 Daños causados por productos fabricados, entregados, o suministrados por el Asegurado o bien por cualquiera otra clase de servicios prestados o trabajos realizados, si el daño se produjere después de la entrega, del suministro, de la ejecución de la prestación, del abandono, o de la dejación de los productos o servicios prestados.
 - 3.12.17 Reclamaciones derivadas de la actividad profesional del Asegurado.
 - 3.12.18 Reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar del Asegurado, sus socios, sus empleados o sus representantes.
 - 3.12.19 Daños o lesiones a contratistas o subcontratistas independientes al servicio del Asegurado o vinculado a este en virtud de contratos o convenios.
 - 3.12.20 Daños a conducciones subterráneas de agua, energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono o a otro tipo de conducción.
 - 3.12.21 Daños a consecuencia del uso, transporte o almacenamiento de explosivos.
 - 3.12.22 Daños a consecuencia del hurto y del hurto calificado de vehículos, accesorios o bienes dejados dentro de éstos.
 - 3.12.23 Perjuicio o daño moral y el lucro cesante que se cause a cualquier tercero damnificado.
 - 3.12.24 Daños a cualquier bien, terreno o inmueble o edificio causados por vibración, o por excavaciones, o por remoción

de tierras, o debilitamiento de cimientos. Así mismo las lesiones o daños a cualquier persona o bien ocasionados por o resultantes de tal daño.

3.12.25 Además quedan excluidas de la cobertura de responsabilidad civil patronal las reclamaciones:

3.12.25.1 Relacionadas con enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.

3.12.25.2 Por accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

3.12.25.3 Por incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral y de seguridad, ya sean contractuales, convencionales o legales.

3.12.25.4 Por daños materiales a bienes de propiedad de los trabajadores.

3.12.26 Quedan excluidas de la cobertura de responsabilidad civil vehículos propios y no propios las reclamaciones por:

3.12.26.1 Uso de vehículos de los socios, funcionarios o empleados del Asegurado.

3.12.26.2 La utilización de cualquier vehículo en las labores de servicio público.

3.12.26.3 Los daños o pérdidas que se produzcan en las mercancías, productos o los objetos transportados en los vehículos materia de la presente cobertura.

3.12.26.4 Los daños, pérdidas, averías o desaparición de los vehículos y de sus accesorios.

3.12.27 Quedan excluidas de la cobertura de responsabilidad civil contratistas y subcontratistas independientes:

3.12.27.1 Las lesiones personales sufridas por terceros y los daños a propiedades de terceros cuando ellos provengan de trabajos de mantenimiento o reparación de los predios, maquinaria o equipo del Asegurado.

3.12.28 Quedan excluidas del amparo de responsabilidad civil cruzada:

3.12.28.1 Pérdidas o daños a los bienes objeto del contrato o contratos que estén realizando.

3.12.28.2 Pérdidas o daños al equipo o maquinaria de construcción.

3.12.28.3 Responsabilidad por lesiones o enfermedades a personas o trabajadores al servicio del Asegurado.

3.12.29 Quedan excluidas del amparo de responsabilidad civil extracontractual parqueaderos:

3.12.29.1 Daños sufridos por los vehículos que sean propiedad del Asegurado o que se hallen registrados a su nombre, sobre los cuales posea reserva de dominio.

3.12.29.2 Hurto y hurto calificado de los vehículos, sus accesorios o de su carga.

3.12.29.3 Los daños o desaparición de vehículos propios del Asegurado o de vehículos nuevos destinados para su venta o entrega a sus compradores y/o dejados por terceros para su venta.

3.12.29.4 Los daños o desaparición de vehículos en los que medien fuerza mayor o causa extraña.

3.12.29.5 El uso incorrecto o indebido del vehículo.

3.13 Exclusiones particulares aplicables a la sección trece - manejo global comercial

3.13.1 Daños que sufran los bienes por cualquier causa.

3.13.2 Mermas y diferencias de inventarios y desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un trabajador determinado.

3.13.3 Créditos concedidos por el Asegurado a cualquiera de los trabajadores amparados por la presente póliza aunque se hayan otorgado a título de buena conducta o anticipos sobre comisiones, honorarios, sueldos o por cualquier otro concepto.

3.13.4 La apropiación de bienes de ilícito comercio.

3.13.5 El lucro cesante.

3.13.6 Cualquier delito de los enumerados en la sección de amparos de esta póliza en que incurra un trabajador al amparo de la situación creada por incendio, explosión, erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualquier otra convulsión de la naturaleza, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra perturbación atmosférica, guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos, o en general, conmociones populares de cualquier clase.

3.13.7 El abuso de confianza cuando no implique apropiación sino uso indebido con perjuicio del Asegurado.

3.13.8 Las pérdidas por delitos cometidos por trabajadores que ocupen nuevos cargos creados por el Asegurado, cuando no se haya informado tal hecho a la ASEGURADORA dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocupación del nuevo cargo.

3.13.9 Los gastos en que tenga que incurrir el Asegurado para presentar la reclamación.

3.13.10 Actos conocidos o no por el Asegurado, ejecutados por sus empleados con anterioridad a la fecha de la iniciación del seguro, o con posterioridad a su vencimiento.

3.14 Exclusiones particulares aplicables a la sección catorce - manejo cooperativo

3.14.1 Pérdidas o daños ocurridos o descubiertos fuera de la vigencia de la presente póliza.

3.14.2 Pérdida o daños a valores de asociados y/o usuarios causados por ellos mismos o por sus agentes.

3.14.3 Pérdidas de, o daños a valores ocurridos en poder de o bajo la responsabilidad del correo o de compañías transportadoras de valores o de empresas de seguridad.

3.14.4 Pérdidas o daños a valores de propiedad del Asegurado o bajo su responsabilidad, mientras no estén en tránsito y estén fuera de predios del Asegurado.

- 3.14.5 Pérdidas por alteraciones o falsificaciones, o pagos hechos en exceso de los fondos disponibles de los asociados; o las faltas o errores del cajero; o las resultantes de pagos o retiros realizados de la cuenta de un depositante en razón de habersele acreditado erróneamente sumas que no le correspondían; o documentos al cobro que no se habían hecho efectivos; o las imputables a falsedad o alteración fraudulenta de o en cualquier telegrama, télex, telefax a menos que todas o alguna de estas pérdidas resultaren cubiertas bajo las condiciones particulares de este amparo.
- 3.14.6 El lucro cesante o el daño emergente.
- 3.14.7 Pérdida o daños que resulten de cualquier acto o actos de empleados del Asegurado, por descuido en el desempeño puntual de sus obligaciones, descuido que incluye negligencia o criterio equivocado o gastos no autorizados previamente.
- 3.14.8 Pérdidas por mora o falta de pago total o parcial de cualquier préstamo o transacción otorgado o suscrito por el Asegurado u obtenido del mismo, de buena fe o mediante engaño o artificio o fraude o falsos pretextos, a menos que resultaren amparadas bajo alguno de los amparos de esta póliza.
- 3.14.9 Pérdida de derechos o privilegios de suscripción, conversión, redención, rescate o amortización, en razón de destrucción, daño, desaparición o extravío de los valores asegurados.
- 3.14.10 Pérdidas causadas por fraude o deshonestidad a no ser que el Asegurado pueda identificar al empleado responsable.
- 3.14.11 Las pérdidas o daños causados por ratas, comején, gorgojo, polilla y otras plagas.
- 3.14.12 Pérdidas o daños causados a los bienes que se encuentren en las cajillas de seguridad por los asociados y/o usuarios, a no ser que dichas pérdidas o daños estén amparados bajo la cobertura de esta sección.
- 3.14.13 Pérdidas relacionadas con cheque de viajero sin vender bajo custodia del Asegurado, salvo que éste sea legalmente responsable por pérdidas y que hayan sido pagados por su emisor.
- 3.14.14 Pérdidas resultantes del uso de tarjetas de crédito o débito emitidas por el Asegurado.
- 3.14.15 Toda pérdida o daño que en su origen o extensión sean causados por eventos o fenómenos de la naturaleza, aguas tanto internas como externas, explosión de cualquier naturaleza, aeronaves y objetos que se desprendan o caigan de ellas, vehículos terrestres, incendio inherente, hundimientos o desplazamientos y asentamientos sean normales o no, reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radiactivas y demás eventos descritos en el artículo 1105 del código de comercio.
- 3.14.16 Pérdidas o daños causados por actos fraudulentos o deshonestos cometidos por un empleado o con su concurso, a partir del momento en el cual el Asegurado tenga o debiera tener conocimiento de la comisión de un acto de tal naturaleza, contra el mismo Asegurado o contra un tercero, y sin perjuicio de obtener la indemnización respectiva por pérdidas o daños de valores que se encuentren en tránsito bajo la custodia de dicho empleado en ese momento.
- 3.14.17 Pérdidas sufridas por el Asegurado originadas por reclamaciones de empleados que no hayan tomado vacaciones ininterrumpidas de por lo menos diez días del año siguiente a aquel en que se causen.
- 3.14.18 Las pérdidas provenientes de negociación, descuento, préstamo o anticipo sobre títulos de crédito, por parte del Asegurado, a menos que resulten amparados bajo las coberturas "a" (pérdida y/o daño a valores del Asegurado cometidos por empleados y/o directivos del Asegurado) o "b" (pérdida y/o daño a valores, documentos y registros de propiedad del Asegurado o en su poder por hurto o hurto calificado o los derivados de incendio originados por los anteriores delitos, cometidos dentro de locales) de las condiciones de la sección catorce de esta póliza.
- 3.14.19 Pérdida o daño a obras de arte, joyas u otros bienes preciosos sin avalúo previo aceptado por la ASEGURADORA mediante constancia escrita.
- 3.14.20 Pérdidas resultantes del manejo de cualquier sistema de procesamiento de datos.
- 3.14.21 Pérdidas no cubiertas específicamente bajo el amparo de la sección catorce.

3.15 Exclusiones particulares aplicables a la sección quince - manejo global sector oficial

- 3.15.1 Mermas o daños que sufran los bienes o valores por cualquier causa no imputable al empleado.
- 3.15.2 Mermas o daños que sufran los bienes o valores por incendio, explosión, erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualquiera otra convulsión de la naturaleza, guerra civil e internacional, huelgas, movimientos subversivos, y en general, conmociones populares de cualquier clase.
- 3.15.3 Sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al empleado.
- 3.15.4 Multas impuestas al empleado.
- 3.15.5 Créditos concedidos por la entidad asegurada al empleado, aún cuando se hayan otorgado a buena cuenta o anticipo sobre comisiones, honorarios, sueldo o cualquier otro concepto.
- 3.15.6 Lucro cesante.
- 3.15.7 Mermas, diferencias de inventarios, desapariciones o pérdidas no imputables al empleado.
- 3.15.8 No se cubren daños o pérdidas, así como ningún perjuicio consecuencial que tengan su origen en la incapacidad de cualquier sistema o equipo, ya sea hardware o software para manejar adecuadamente operaciones que impliquen cálculos con fechas.

3.16 Exclusiones particulares aplicables a la sección dieciséis - lucro cesante secciones uno, tres y cuatro.

- 3.16.1 El incumplimiento de cualquier norma legal que regule la reconstrucción, reparación, demolición, o reemplazo del edificio donde el Asegurado desarrolla las actividades de su negocio.
- 3.16.2 La interferencia en el establecimiento descrito en la carátula de la póliza, de huelguistas u otras personas, en la reconstrucción, reparación, demolición o reemplazo del edificio o con la reanudación o reorganización del negocio del Asegurado.
- 3.16.3 La suspensión, caducidad, demora y/o cancelación de cualquier escritura, licencia (incluyendo las de importación), contrato o pedido, a menos que tal suspensión, caducidad, demora o cancelación resulte directamente de la interrupción del negocio, caso en el cual la ASEGURADORA responderá solamente por aquella pérdida que afecte las ganancias del Asegurado durante y, sin exceder del correspondiente período máximo de indemnización.
- 3.16.4 La pérdida de clientela y cualquier otra pérdida consecuencial sea próxima o remota, distintas a las estipuladas en esta póliza.
- 3.16.5 La no disponibilidad del capital necesario para reconstruir, reparar, demoler o reemplazar los bienes afectados.
- 3.16.6 Erupciones volcánicas, temblores de tierra, terremotos, maremotos, tsunamis o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza, como fuego subterráneo, tifón, huracán, tornado, ciclón, u otra perturbación atmosférica, a excepción del rayo, a menos que sea contratada la cobertura para dichos riesgos bajo las secciones uno, dos, tres, cuatro y, la cobertura correspondiente bajo esta sección.
- 3.16.7 Perjuicios por daños que sufran los aparatos eléctricos y/o sus accesorios por una causa inherente a su funcionamiento o por la caída de rayo, aunque en los mismos se produzca incendio, a menos que sea contratada la cobertura para dichos riesgos.
- 3.16.8 Cualquiera de las exclusiones particulares aplicables a los amparos otorgables bajo las secciones uno, dos, tres y cuatro.

CONDICIÓN CUARTA: BIENES EXCLUIDOS

Quedan excluidos del presente seguro los bienes mencionados a continuación, a menos que exista estipulación expresa en la carátula de la póliza o sus anexos que los incluya indicando de forma individual su valor asegurado.

- 4.1 Suelos, terrenos, agua, árboles, recursos madereros, espacios para aparcamiento de vehículos a la intemperie, canchas deportivas, jardines, vías o carreteras privadas, muros de contención por debajo del nivel del piso mas bajo, y muros de contención independientes, excavaciones, túneles, puentes, siembras, cultivos, cosechas, fuentes naturales de agua y animales vivos.
- 4.2 Vehículos automotores, montacargas, embarcaciones o aeronaves.
- 4.3 Joyas, alhajas, relojes de pulso, piedras o metales preciosos, mercancías y objetos que en todo o en parte estén conformados por metales o piedras preciosas o semipreciosas, obras de arte, antigüedades, pieles, estampillas, medallas, monedas y billetes o colecciones de las mismas.
- 4.4 Antenas de cualquier tipo, torres y líneas de transmisión de energía de propiedad de terceros.
- 4.5 Materiales explosivos.
- 4.6 Bienes en tránsito, excepto dentro de los predios del Asegurado, no aplica para las secciones diez - - transporte de valores y once - transporte de mercancías.
- 4.7 Maquinaria y equipo que una vez instalado no haya sido probado y puesto en operación satisfactoriamente.
- 4.8 Mercancías u objetos que no sean propiedad del Asegurado y no estén bajo su responsabilidad, tenencia y control.
- 4.9 Aquellos bienes de consumo en el proceso industrial de la actividad del Asegurado, contenidos y en uso dentro de los equipos o maquinaria en operación, tales como combustibles, lubricantes, refrigerantes y similares; no quedan comprendidos en esta exclusión los catalizadores, iniciadores, el aceite usado en los transformadores o interruptores eléctricos, el mercurio utilizado en los rectificadores de corriente.
- 4.10 Bienes en proceso de construcción, montaje o desmantelamiento, pruebas, reparación, limpieza, restauración, renovación o servicio.
- 4.11 Algodón en pacas y algodón con semillas.
- 4.12 Escrituras, bonos, cédulas, títulos valores y dinero en efectivo.
- 4.13 Libros de contabilidad, libros antiguos o no conocidos comercialmente, manuscritos, informes confidenciales, archivos y manuscritos de cualquier clase.

CONDICIÓN QUINTA: DEFINICIONES

En este Contrato de Seguro se entenderá con carácter general por:

- 5.1 **TOMADOR:** Es la persona natural o jurídica que suscribe el contrato con la ASEGURADORA, actuando por cuenta propia

o ajena y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

5.2 **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica titular del interés asegurable objeto del presente Contrato de Seguro debidamente nombrada como tal en la carátula de la póliza.

5.3 **BENEFICIARIO:** Es la persona natural o jurídica que, previa cesión del Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

5.4 **TERCERO(S):** Cualquier persona natural o jurídica distinta del Tomador, del Asegurado, de los cónyuges, de ascendiente o descendientes del Tomador y/o del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, así como los familiares que convivan con él (ellos) o estén prestando servicios para o por cuenta de él (ellos) en el momento del siniestro, los socios, representantes legales, administradores, trabajadores y demás personas que, de hecho o de derecho, dependan del Tomador y/o del Asegurado, mientras actúen en virtud de tal dependencia.

5.5 **VALOR DE RECONSTRUCCIÓN:** Es la cantidad de dinero requerida para la reconstrucción de un inmueble nuevo igual al inmueble asegurado, con iguales características de construcción, áreas construidas, terminados y acabados, diseños, estructuras y ubicación y con los mismos materiales o los similares existentes.

5.6 **VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO:** Es el valor o cantidad de dinero que exigiría la adquisición de un bien nuevo equivalente al bien asegurado, de la misma marca, clase, modelo, especificaciones y capacidad o similares características en caso que el mismo bien ya no exista en el comercio, incluyendo gastos de montaje, transporte y derechos de aduana si los hubiere.

En lo referente a inventarios (mercancías o insumos), el valor de reposición a nuevo es el costo de adquirir nuevamente los productos en inventario en compañías comercializadoras, o el costo de fabricar nuevamente los productos terminados, incluyendo materia prima, obra de mano y demás costos de fabricación en compañías manufactureras.

5.7 **VALOR REAL:** Es el valor resultante de deducir la depreciación o demérito por uso o desgaste a que está sometido el bien, del valor de reposición a nuevo o del valor de reconstrucción del bien en el momento del siniestro.

5.8 **NEGOCIO:** Es la actividad u ocupación encaminada a obtener un beneficio propio, colectivo o social.

5.9 **INMUEBLE O EDIFICIO:** Es el conjunto de construcciones o de bienes inmuebles y sus obras anexas, tales como, muros, paredes, pisos, puertas, ventanas, vidrios y techos, incluyendo todas sus instalaciones fijas, tales como redes de agua, gas, electricidad, alcantarillado, teléfono, calefacción, refrigeración y otras propias del inmueble como tal, incluyendo las conexiones con las redes generales de distribución de agua, gas, electricidad y alcantarillado, siempre y cuando aquellas se hallen dentro del predio donde se encuentra ubicado el inmueble o edificio. También se consideran parte del inmueble o edificio, todos los demás elementos fijos que estén adheridos a los suelos, paredes, techos y que formen un mismo cuerpo con tal. Así mismo, se consideran parte del inmueble o edificio, si las hubiera, las rejas, mallas y muros separados del inmueble o edificio, siempre y cuando sirvan para cercar el predio en que éste se encuentre, incluyendo las puertas en ellos abiertas. Se incluye también, el garaje particular y depósito, siempre y cuando se hallen dentro del predio en donde se ubica el inmueble o edificio. En el caso que el inmueble o edificio asegurado forme parte de una copropiedad, quedan amparadas las partes de la construcción que sean de servicio común, únicamente en la proporción al derecho que sobre ellas tenga el Asegurado (coeficiente de propiedad) y hasta la concurrencia de la suma asegurada.

No se consideran parte del inmueble o edificio los siguientes bienes:

5.9.1 Suelos y terrenos,

5.9.2 Obras civiles en proceso de construcción o partes del inmueble o edificio en proceso de remodelación o reconstrucción.

5.9.3 Cualquier clase de frescos o murales que, con motivo de decoración o de ornamento estén pintados en o formen parte del inmueble o edificio asegurado.

5.9.4 Cimientos y Muros de Contención por debajo del nivel del piso mas bajo y Muros de Contención independientes.

5.10 **CIMENTOS:** Son aquellas partes del inmueble o edificio que se encuentran completamente bajo el nivel de la parte más baja del mismo a la que se tiene acceso.

5.11 **MUROS DE CONTENCIÓN:** Son aquellos que sirven para confirmar o retener el terreno sobre el que no se ha construido el inmueble, así como los que se encuentran por debajo del nivel del piso accesible mas bajo, por considerarse cimentaciones.

5.12 **CONTENIDOS** Para efectos de esta póliza, son los bienes que a continuación se relacionan y definen, los cuales se considerarán asegurados siempre y cuando figuren con su respectiva suma asegurada en la carátula de la póliza:

5.12.1 **MEJORAS LOCATIVAS:** Todos aquellos acabados y obras realizadas en el interior del INMUEBLE O EDIFICIO, modificatorias o complementarias a aquellas con las cuales se construyó el inmueble, tales como: divisiones, falsos techos, falsos pisos, enchapes.

5.12.2 **MERCANCÍAS PROPIAS O PRODUCTOS TERMINADOS:** Todas aquellas existencias incluyendo el material de empaque, propios de la actividad comercial o industrial que desarrolle el Asegurado, destinadas a su comercialización y que sean de productos terminados.

5.12.3 **MATERIAS PRIMAS:** Todas aquellas existencias incluyendo el material de empaque que sean de propiedad del Asegurado, propios de su actividad, los que van a ser destinados a su procesamiento para obtener productos terminados.

5.12.4 **MERCANCÍAS NO PROPIAS O EN CONSIGNACIÓN:** Todas aquellas existencias nuevas incluyendo el material de empaque, propios de la actividad comercial o industrial que desarrolle el Asegurado, de propiedad de terceros,

entregados al Asegurado en comisión o en consignación para su comercialización, procesamiento, empaque, etc. Se deja expresa constancia que no forman parte del concepto de mercancías no propias o en consignación, bienes dejados o entregados por terceros al Asegurado para su reparación, limpieza, mantenimiento, revisión, ampliación, actualización o fines similares.

- 5.12.5 **MERCANCÍAS REFRIGERADAS:** Todas aquellas mercancías propias y/o mercancías no propias o en consignación almacenadas en neveras, vitrinas refrigeradas, enfriadores, congeladores o cavas de refrigeración.
- 5.12.6 **MUEBLES Y ENSERES:** Muebles, escritorios, sillas, estanterías, enseres, útiles, máquinas de oficina manuales que sean de propiedad del Asegurado o por los que sea responsable.
- 5.12.7 **EQUIPO ELECTRÓNICO:** Todo equipo de oficina y aquellos indispensables para llevar a cabo la actividad comercial del Asegurado, cuyo funcionamiento dependa de circuitos con componentes de naturaleza electrónica, tales como, equipos de cómputo e impresión (excluyendo el software y la información almacenada en ellos), de telefonía, de medición, de citofonía, de sonido, telefax, reguladores de voltaje, máquinas registradoras y calculadoras, fotocopadoras, televisores, equipos de sonido, sistemas de alarma y monitoreo que sean de propiedad del Asegurado o se encuentren bajo su responsabilidad.
- 5.12.8 **MAQUINARIA Y EQUIPO:** Todo equipo fijo, que no se movilice por sus propios medios, cuyo funcionamiento sea de naturaleza eléctrica, mecánica o electromecánica indispensables para llevar a cabo la actividad comercial del Asegurado, tales como máquinas, equipos, accesorios, herramientas, instalaciones eléctricas y de agua que correspondan a la maquinaria, equipo de prueba y control de manejo y movilización de materiales, calderas, unidades de refrigeración (aire acondicionado, neveras, congeladores y demás equipos de frío industriales), motores eléctricos o de combustión, compresores, motobombas, ascensores, malacates, polipastos, subestaciones, plantas eléctricas, transformadores, acometidas eléctricas y demás instalaciones de similar naturaleza necesarias para el correcto funcionamiento de dichos equipos, que siendo de propiedad del Asegurado o siendo responsable el Asegurado en virtud de un contrato de arrendamiento, sean indispensables para llevar a cabo sus actividades comerciales o industriales.
- 5.12.9 **VIDRIOS Y UNIDADES FRÁGILES:** Todos aquellos bienes de vidrio, cristal, porcelana, plástico, acrílico, tela, cuero, lona o materiales sintéticos que formen parte integral del INMUEBLE O EDIFICIO o estén instalados en los MUEBLES Y ENSERES, tales como vidrios, espejos, vitrinas, unidades sanitarias, lámparas, puertas, domos, claraboyas, tejas, techos y avisos.
- 5.12.10 **DINERO EN EFECTIVO Y CHEQUES:** Dinero líquido representado por billetes bancarios y/o monedas de cualquier país con cotización en la República de Colombia. Bajo este concepto se incluyen a su vez, títulos valores, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito, bonos, acciones, cheques bancarios y otros objetos que representen garantía en dinero. Es condición necesaria relacionar en forma individual con su respectivo valor asegurado cada uno de los diferentes tipos, de dinero en efectivo y cheques.
- 5.13 **ACCIDENTE DE TRABAJO:** Se entiende "por accidente de trabajo" todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales aseguradas legal y contractualmente al trabajador y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.
- 5.14 **DEFINICIÓN DE LA PALABRA TRABAJADOR:** Para los efectos de la presente póliza, la palabra trabajador comprende a funcionarios y empleados del Asegurado vinculados a este mediante contrato de trabajo y a quienes sin estarlo, realicen prácticas o investigaciones en sus dependencias como estudiantes, siempre y cuando sea prestando sus servicios de manera exclusiva para el Asegurado dentro del territorio nacional.
- 5.15 **EQUIPOS MÓVILES:** Son aquellos que por su naturaleza y destinación son fácilmente transportables, están montados sobre sus propios ejes o no requieren de un medio especializado para su desplazamiento, ni es necesario ensamblarlos o desensamblarlos y pueden ser instalados en diferentes sitios con sencillos accesorios como soportes, correas, u otro similar.
- 5.16 **EQUIPOS PORTÁTILES:** Son aparatos o equipos electrónicos ligeros con autonomía de funcionamiento sin conexión física, que pueden ser llevados consigo por una persona y que pueden mantener su operación durante la movilización o traslado.
- 5.17 **OTRAS DEFINICIONES APLICABLES A PÓLIZAS PARA COPROPIEDADES:** Para efectos de las pólizas de Multirriesgo expedidas a Copropiedades, aplicarán las siguientes definiciones:
- 5.17.1. **CONTENIDOS DE LA COPROPIEDAD:** Son aquellos bienes expresamente descritos en la carátula de la póliza, siempre que se encuentren dentro del predio asegurado.
Además de los bienes excluidos en las exclusiones generales de la póliza, se excluyen expresamente de cobertura los siguientes bienes: cuadros, estatuas, frescos, murales, muebles con valor artístico, científico, histórico, planos, croquis, modelos, dibujos, patrones, moldes, modelos, prototipos, documentos de cualquier tipo, recibos, animales vivos, explosivos, automóviles, motocicletas y sus accesorios.
- 5.17.2. **ASEGURADO:** Se entiende como tal la persona jurídica sometida al Régimen de Propiedad Horizontal, y que figura como titular del interés asegurable en esta póliza.
- 5.17.3. **COPROPIEDAD:** Persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal según la Ley 675 de 2001 y demás normas concordantes.
- 5.17.4. **COPROPIETARIO:** Persona natural o jurídica que ostenta el derecho de dominio sobre alguna propiedad privada de la Copropiedad. Para efectos de la presente póliza, además del titular de derecho de dominio, se entienden como copropietarios al cónyuge, compañero o compañera permanente, sus hijos y demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil; también se entienden incluidos los empleados del servicio doméstico al servicio de los copropietarios.

- 5.17.5. **EDIFICIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Conjunto de construcciones que forman parte integrante de la estructura de los bienes comunes y sus obras anexas, tales como estructura, pisos, muros, paredes, puertas, techos, vidrios, ventanas, redes de alcantarillado, agua, luz, teléfono, electricidad, refrigeración, calefacción, gas, siempre que se encuentren dentro del predio asegurado. Los bienes que no sean de la propiedad horizontal, o que no pertenezcan a la propiedad común están excluidos.
También hacen parte del edificio las mallas, rejas, muros separadores, cuando su función es cercar el edificio asegurado.
No se consideran parte del edificio:
Bienes de propiedad privada o de los copropietarios
Obras civiles en curso o proceso de construcción o partes del edificio en proceso de reconstrucción o remodelación
- 5.17.6 **MURO DE CONTENCIÓN:** Se entiende como tal aquél que sirve para confinar o retener el terreno sobre el cual no se ha construido edificio alguno, así como el que se encuentra por debajo del nivel del piso accesible mas bajo, por considerarse como cimentación.
- 5.17.7. **CIMIENTO:** Es aquella parte del edificio que se encuentra totalmente por debajo del nivel mas bajo del edificio a la que se tiene acceso.
- 5.17.8. **TERCERO:** Para efectos de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, se entiende como tal a cualquier persona diferente de:
El Tomador
El Asegurado
El cónyuge, compañero o compañera permanente, sus hijos y demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil del tomador, del asegurado y de los copropietarios. También se entienden incluidos los empleados del servicio doméstico al servicio de los copropietarios, directivos, trabajadores representantes legales y demás personas que dependan del Tomador o Asegurado.

CONDICIÓN SEXTA: VALORES ASEGURADOS

Queda entendido que el límite máximo de la obligación de LA ASEGURADORA por cada siniestro indemnizable de acuerdo con las condiciones que rigen este Contrato de Seguros no excederá en ningún caso del valor asegurado, correspondiendo al Tomador o Asegurado solicitar y mantener como suma asegurada para cada bien la equivalente a:

- 6.1 Para el INMUEBLE O EDIFICIO en los amparos de las secciones uno, tres y cuatro, el valor de reconstrucción.
6.2 Para CONTENIDOS en los amparos de las secciones uno, tres, cuatro, cinco, ocho y nueve, el valor de reposición a nuevo.
6.3 Para los AMPAROS OPCIONALES DE DAÑOS de la sección dos será:
Para incendio y rayo en aparatos eléctricos, el valor de las partes eléctricas e instalaciones establecido por el asegurado.
Para, daños a mercancías refrigeradas, materiales en fusión y combustión espontánea, el valor de reposición a nuevo
Para ARRENDAMIENTO DEJADO DE PERCIBIR será el valor asegurado contratado y debe corresponder al valor de canon mensual de arrendamiento pactado en el contrato vigente en el momento del evento de siniestro amparado por la póliza, hasta por el máximo período de indemnización contratado por el Tomador.
Para ARRENDAMIENTO POR ALOJAMIENTO TEMPORAL el valor en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado durante el tiempo normal que se invierte para la reparación y reconstrucción de los daños del INMUEBLE O EDIFICIO.
Para GASTOS ADICIONALES El porcentaje establecido por el asegurado.
6.4 Para Lucro Cesante por los amparos de las secciones uno, tres, cuatro y cinco, será el valor asegurado indicado en la forma de aseguramiento contratada.
6.5 Para la sección diez transporte de valores, la suma máxima por despacho establecida en la carátula de la póliza.
6.6 Para la sección once transporte de mercancías, la suma máxima por despacho establecida en la carátula de la póliza.
6.7 Para la sección doce Responsabilidad Civil Extracontractual, el límite expresado en la carátula de la póliza.
6.8 Para las secciones trece, catorce y quince manejo Global Comercial, manejo Cooperativo y manejo de Global Sector Oficial, respectivamente, el valor asegurado establecido en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SÉPTIMA: SEGURO INSUFICIENTE O INFRASEGURO

Esta condición tendrá aplicación cuando al momento de ocurrir cualquier pérdida y/o daño a los bienes amparados, éstos tengan un valor superior a la cantidad estipulada en la carátula de la presente póliza. En este caso el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por la diferencia entre las dos sumas y, por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño. Cuando la póliza comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

La ASEGURADORA responderá solamente en forma proporcional a la relación entre valor asegurado total y el valor en que debía haberse asegurado; y de la proporción a cargo de la ASEGURADORA se restará el deducible establecido en la carátula de la póliza.

Queda entendido que es al Asegurado a quien corresponde determinar y conformar los valores asegurados y el porcentaje de índice variable a la celebración del contrato, y a mantenerlos durante la vigencia de la póliza. Por lo anterior, en ningún caso la ASEGURADORA asume responsabilidad alguna en cuanto a la suficiencia de los valores asegurados y del índice variable; elementos que delimitan la obligación máxima de la ASEGURADORA.

CONDICIÓN OCTAVA: DEDUCIBLES

Es el número de días, monto o porcentaje de daño o pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de la indemnización y que, por tanto, siempre queda a cargo del Asegurado o del BENEFICIARIO.

El deducible esta determinado para cada amparo y/o cobertura contratado, en la carátula de la póliza, con excepción de las coberturas en caso de siniestro, para las cuales aplica el mismo deducible del amparo que cubre el evento que ocasiona la reclamación.

Queda entendido y convenido que si como consecuencia de un solo siniestro se afectan varios de los amparos contratado por el Tomador, el DEDUCIBLE estipulado en la carátula de la póliza, se aplicará a cada amparo por separado.

CONDICIÓN NOVENA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

9.1 MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o el Tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud uno y otro deberán notificar por escrito a la ASEGURADORA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

Esta notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos antes consignados, la ASEGURADORA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima o en los deducibles.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato de seguro. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la ASEGURADORA para retener la prima no devengada.

Los cambios o modificaciones en la actividad comercial desarrollada en el INMUEBLE O EDIFICIO que contenga los bienes asegurados y que impliquen una mayor tasa o un recargo adicional de acuerdo con la tarifa de la ASEGURADORA, se considerarán como circunstancias que modifican el estado del riesgo.

9.2 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro que afecte los bienes asegurados por la presente póliza, el Asegurado contrae las siguientes obligaciones:

- 9.2.1 Evitar la extensión o propagación del siniestro y proveer el salvamento y recuperación o conservación de las cosas y bienes asegurados, procurando que no desaparezcan las evidencias de las causas de la pérdida o daño material.
- 9.2.2 El Asegurado deberá dar noticia a la ASEGURADORA de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- 9.2.3 Declarar a la ASEGURADORA, al dar noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de los valores asegurados.
- 9.2.4 Formular denuncia penal ante las autoridades competentes en caso de delitos perpetrados contra la propiedad del Asegurado o contra los bienes asegurados.
- 9.2.5 Permitir a la ASEGURADORA el examen de los libros de contabilidad, registros contables, inventarios y estados financieros en general, así como de los recibos, facturas, declaraciones tributarias y demás documentos que tengan relación con el siniestro y su cuantía.
- 9.2.6 Conservar las partes dañadas o defectuosas hasta por treinta (30) días después de comunicado el siniestro a la ASEGURADORA y tenerlas a la disposición para que puedan ser inspeccionadas por un representante de la ASEGURADORA.

CONDICIÓN DÉCIMA: CONDICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN Y PAGO DE RECLAMO

10.1 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado perderá el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

- 10.1.1 Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el Asegurado o por sus representantes legales administradores o con su participación o complicidad.
- 10.1.2 Cuando la reclamación presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, si hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- 10.1.3 Cuando al dar la noticia del siniestro omita maliciosamente informar los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- 10.1.4 Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

10.2 DERECHOS DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO

Inmediatamente que ocurre una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la ASEGURADORA podrá:

- 10.2.1 Ingresar a los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- 10.2.2 Colaborar con el Asegurado para examinar, clasificar, evaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados y solicitar la cesión de los derechos que el Asegurado tenga a su favor en relación con los bienes afectados por el siniestro.
- 10.2.3 En ningún caso estará obligada la ASEGURADORA a encargarse de la venta de los bienes salvados; el Asegurado no podrá hacer abandono de los mismos a la ASEGURADORA.
- 10.2.4 Las facultades conferidas a la ASEGURADORA por medio de este numeral, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito la renuncia a toda reclamación relacionada con la pérdida o daño ocurrido, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada.
- 10.2.5 Salvo dolo o culpa grave, la ASEGURADORA no contrae obligación para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades, ni disminuirá por ello su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación.
- 10.2.6 Cuando el Asegurado, el beneficiario o cualquier persona que actúe por ellos deje de cumplir los requerimientos de la ASEGURADORA o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, la ASEGURADORA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.
- 10.2.7 En caso de que las mercancías hayan sido aseguradas por menos de su valor de costo, el valor del salvamento se repartirá proporcionalmente entre la ASEGURADORA y el Asegurado.

10.3 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La expresión "valor de la pérdida" se define como el valor total de los gastos en que necesariamente incurra para dejar el bien asegurado en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

La ASEGURADORA estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o el beneficiario o quien los represente entregue a la ASEGURADORA la reclamación por escrito, acompañada de los documentos comprobantes correspondientes, los cuales son indispensables para acreditar y probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Dentro de los citados documentos se requiere:

- 10.3.1 Informe escrito indicando del modo más detallado y exacto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro, y demás hechos que rodearon la pérdida y/o daño material.
- 10.3.2 Relación clara, precisa y determinada de los bienes y objetos dañados o perdidos como consecuencia del siniestro, señalando la identificación de cada bien u objeto con su correspondiente presupuesto o cotización para la reconstrucción, recuperación o reemplazo del mismo, reservándose la ASEGURADORA la facultad para verificar las cifras correspondientes.
- 10.3.3 Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios o razonables en que incurra el Asegurado para evitar la extensión y propagación de las pérdidas y/o daños y/o para salvaguardar y proteger el salvamento de los bienes asegurados, reservándose la ASEGURADORA la facultad para verificar la necesidad y razonabilidad de tales gastos.
- 10.3.4 Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos ocasionados y autorizados previamente por la ASEGURADORA para la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes asegurados afectados y/o para evitar la extensión y propagación de las pérdidas y/o daños y/o para salvaguardar y proteger el salvamento de los bienes asegurados, reservándose la ASEGURADORA la facultad para verificar las cifras correspondientes.

- 10.3.5 Informe de las autoridades competentes que atendieron el hecho que ocasionó la pérdida y/o daño con motivo de la reclamación.
- 10.3.6 Copia de la denuncia penal formulada ante autoridades competentes, en caso de delitos cometidos contra las propiedades del Asegurado o contra sus bienes asegurados. Así como también copia de los informes y actas levantadas por las autoridades que atendieron el siniestro, en caso de que éstas lo hubieren diligenciado.
- 10.3.7 Facturas, recibos de pago y demás documentos que acrediten el valor de los bienes asegurados afectados.
- 10.3.8 Poner a disposición y permitir el examen de la contabilidad, de los libros de comercio registrados, con su cardex de inventario, registros contables y estados financieros en general, así como, todos los recibos, facturas, correspondencia relacionada con el negocio asegurado, y demás documentos que respaldan las partidas asentadas en tales libros.

Queda entendido que si con los anteriores comprobantes no se acreditan los requisitos del artículo 1077 del código de comercio, el Asegurado deberá aportar las pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro y/o la cuantía de la pérdida.

La ASEGURADORA pagará el valor de indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección.

10.4 DISMINUCIÓN Y REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DEL VALOR ASEGURADO.

EL valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento de ocurrencia del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la ASEGURADORA.

Si la póliza comprendiere varias categorías de bienes, la reducción se aplicará a la categoría o categorías afectadas.

Si el Asegurado restablece los bienes asegurados afectados por el siniestro, la póliza los cubrirá automáticamente hasta el límite de responsabilidad que exista en el momento del siniestro, quedando el Asegurado en la obligación de informar a la ASEGURADORA los valores definitivos, para efectos del cobro de la prima correspondiente dentro de los treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha de la reconstrucción, reposición o reparación del bien o bienes asegurados afectados por el siniestro.

El incumplimiento de la obligación descrita en el párrafo anterior, dentro del plazo señalado, producirá la terminación automática del respectivo amparo por mora en el pago de la prima respecto de los valores del bien o bienes que se reconstruyeron, repararon o repusieron.

Si la póliza comprendiere varios bienes asegurados, la reposición automática del valor asegurado por daños y/o pérdidas materiales, tanto de los amparos básicos como de los amparos adicionales, se aplicará a cada uno de los bienes asegurados que resulten afectados.

Esta condición de reposición automática no será de aplicación para las indemnizaciones que afecten cualquiera de los amparos de la sección tres - Asonada, motín, comoción civil o popular, huelga, actos mal intencionados de terceros y terrorismo, y de la sección doce - Responsabilidad Civil Extracontractual.

Para las secciones trece - Manejo Global Comercial, catorce - Manejo Cooperativo y quince - manejo Global Sector Oficial, operará de acuerdo con las condiciones establecidas en la carátula de la póliza para cada una de estas secciones.

10.5 DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la ASEGURADORA. El Asegurado participará proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro o seguro insuficiente, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la ASEGURADORA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

10.6 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, la ASEGURADORA se subroga por ministerio de la Ley y hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarrearán la pérdida del derecho a la indemnización.

El Asegurado, a petición de la ASEGURADORA, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los

derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la ASEGURADORA su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA: OTRAS ESTIPULACIONES PARA ESTE SEGURO

11.1 TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a la que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la ASEGURADORA dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se realice la transferencia. La extinción dará origen a cargo de la ASEGURADORA, la obligación de devolver la prima no devengada. El consentimiento expreso de la ASEGURADORA, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere esta condición.

11.2 REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO

El presente contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes:

11.2.1 Por la ASEGURADORA, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío. En este caso, la revocación dará derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha que comienza a surtir efecto la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución anterior se computará de igual modo, si la revocación resulta de mutuo acuerdo entre las partes.

11.2.2 Por el Asegurado, en cualquier tiempo, mediante aviso escrito dado a la ASEGURADORA. En este caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrara en guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

11.3 NORMAS APLICABLES A ESTE SEGURO

En lo no previsto en las condiciones generales, especiales y particulares estipuladas en este contrato, se aplicarán las normas que regulan el contrato de seguros en la legislación Colombiana.

11.4 NOTIFICACIÓN

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, salvo el aviso de siniestro que podrá notificarse por cualquier medio y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección de la otra parte.

También será prueba suficiente de la notificación la constancia de "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria. En el caso de mensajes via telefax o cualquier otro medio similar, se acepta como prueba de la notificación ha sido perfeccionada, el hecho que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al telefax, o cualquier otro medio similar del destinatario, en la copia del mensaje enviado por el remitente.

11.5 DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA: CLÁUSULAS DE GARANTÍA

12.1 Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado que durante su vigencia se compromete a no mantener en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que sean indispensables para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados de acuerdo con su naturaleza, condiciones y las declaraciones hechas en la solicitud de seguro.

12.2 Queda expresamente convenido que este seguro se realiza o continúa en virtud de la garantía dada por el Asegurado que durante su vigencia se compromete a cumplir con todas las normas relativas al manejo contable del negocio y a llevar sus libros de contabilidad de acuerdo con las normas legales vigentes en Colombia.

El incumplimiento de estas garantías dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 1061 del código de comercio y las demás normas concordantes.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: CONDICIONES PARTICULARES DE LAS SECCIONES

13.1 SECCIÓN UNO - AMPARO BÁSICO INCENDIO, RAYO Y ANEXOS.

Dentro de los límites establecidos en las definiciones de cada uno de los amparos que mas adelante se detallan y con sujeción

a las condiciones generales, particulares y especiales de esta sección, el presente seguro cubre las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de:

13.1.1 INCENDIO, RAYO

Se entiende por incendio la combustión auto-sostenida y el abrasamiento con llama capaz de propagarse de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y en el momento en que se produce.

Se entiende por rayo la descarga eléctrica de la atmósfera que impacta directamente los bienes asegurados o el INMUEBLE O EDIFICIO que los contiene.

Quedan además amparadas las pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes materiales como consecuencia del calor, del humo, de los gases y del hollín producido por estos fenómenos.

ANEXOS

13.1.2 EXPLOSIÓN

La acción súbita y violenta de la presión y/o la depresión de gases o vapores existentes previamente o formados como consecuencia de la misma, ya que esta ocurra dentro o fuera del INMUEBLE O EDIFICIO descrito en la carátula de la póliza.

13.1.3 DAÑOS POR AGUA

Los daños o pérdidas materiales que sufran los bienes asegurados causados por agua no proveniente del exterior de la edificación descrita en la póliza.

Para los efectos de este amparo se entiende por "Edificación" la totalidad de la construcción de la cual forma parte la sección asegurada o que contiene los bienes asegurados.

Para cualquier riesgo conformado por varios inmuebles o edificios separados, se considera "Edificación" cada uno de ellos en forma independiente.

13.1.4 ANEGACIÓN Y AVALANCHA

Los daños o pérdidas materiales que sufran los bienes asegurados causados por la acción directa del agua, proveniente del exterior del INMUEBLE O EDIFICIO descrito en la carátula de la póliza como consecuencia de una precipitación súbita y anormal o salirse de sus confinamientos o cauces normales y/o artificiales, tanques, quebradas, ríos, canales, acequias, cloacas, tuberías y otras conducciones análogas.

Avalancha, entendida como el derrumbamiento o caída de una masa de nieve, lodo, rocas, o tierra desde una pendiente.

13.1.5 HURACÁN, VIENTOS FUERTES, GRANIZO, IMPACTOS Y HUMO

Los daños o pérdidas materiales que sufran los bienes asegurados causados por huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos fuertes, granizo.

- Vientos fuertes: Aquellos que tienen una velocidad superior a treinta (30) Km. por hora.
- Impacto: Siempre que no se trate de actos mal intencionados de terceros, se ampara el choque o impacto de vehículos automotores terrestres, incluidos los de propiedad del Asegurado o de tracción animal, caída de aeronaves, sus partes u objetos transportados en las mismas. Además caídas de árboles, excepto por talas o podas de árboles o cortes en sus ramas efectuadas por el Asegurado.
- Humo: Aquel producto que en forma gaseosa se desprende de una combustión incompleta en forma súbita, anormal o defectuosa de algún aparato de calefacción o cocimiento, pero solo cuando dicha unidad se encuentra conectada a una chimenea y siempre que se halle dentro de los predios asegurados.

13.1.6 ACTOS DE AUTORIDAD:

Los daños o pérdidas materiales que sufran los bienes asegurados causados directamente por actos llevados a cabo por la autoridad competente con el fin de aminorar o evitar la propagación o extensión de las consecuencias de cualquier evento cubierto por la sección uno - incendio, rayo y anexos. El monto máximo de indemnización de la cobertura de Actos de Autoridad corresponde al valor asegurado declarado por el Asegurado para INMUEBLE O EDIFICIO y contenidos.

13.1.7 COBERTURAS SUBLIMITADAS DEL AMPARO BÁSICO DE INCENDIO, RAYO Y ANEXOS EN CASO DE SINIESTRO.

Adicionalmente, para las secciones uno - amparo básico de incendio, rayo y anexos, tres - Asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga y actos mal intencionados de terceros y cuatro - Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto o tsunami, este seguro se extiende a cubrir los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado como consecuencia de un siniestro amparado bajo esta sección y que cause:

GASTOS POR REMOCIÓN DE ESCOMBROS:

Con la finalidad de retirar los escombros de los bienes asegurados afectados como son desmantelamiento, apuntalamiento, desmontaje, demolición, limpieza y acarreo de la parte o de las partes de los bienes asegurados que han sido dañados o destruidos, incluyendo los gastos de extracción o retiros de piedras, lodo y basuras del INMUEBLE O EDIFICIO Asegurado, como consecuencia de alguno de los riesgos expresamente cubiertos por la presente sección de la póliza.

GASTOS PARA LA PRESERVACIÓN DE BIENES

Se amparan los gastos por las medidas que necesaria y razonablemente adopte el Asegurado como consecuencia del siniestro con el fin de efectuar reparaciones o construcciones provisionales o transitorias del INMUEBLE O EDIFICIO Asegurado, siempre y cuando se efectúen con el propósito de salvar, preservar o conservar los bienes asegurados. Quedan además cubiertos los gastos que ocasione el transporte terrestre de los Contenidos asegurados cuando sea necesario su traslado con el propósito de salvar, preservar o conservar dichos bienes. Este amparo no cubre los gastos por arrendamiento temporal.

GASTOS PARA LA EXTINCIÓN DEL SINIESTRO

Elementos, materiales, sustancias y componentes gastados, dañados o destruidos, para extinguir o evitar la propagación del fuego de cualquiera de los eventos amparados por la sección uno amparo básico de incendio, rayo y anexos, incluyendo los gastos por prestación de servicios de un cuerpo de bomberos.

HONORARIOS PROFESIONALES

Honorarios de arquitectos, interventores, ingenieros y consultores en la medida que fueren necesarios para la reposición, reemplazo o reparación de los edificios asegurados, con la condición de que sean consecuencia de un evento cubierto por esta póliza y en la medida en que no excedan de las tarifas autorizadas por las respectivas agremiaciones o colegios profesionales, excepto aquellos destinados a la demostración de la ocurrencia del siniestro y de su cuantía.

El valor asegurado de honorarios profesionales hace parte del valor asegurado declarado por el Asegurado para INMUEBLE O EDIFICIO y el límite de responsabilidad de la ASEGURADORA para este amparo será el determinado a continuación.

PARÁGRAFO: Queda convenido que el límite de responsabilidad de la ASEGURADORA respecto de los gastos para la preservación de bienes, la extinción del siniestro y remoción de escombros será del 10% del valor asegurado del INMUEBLE o EDIFICIO mas los contenidos y para honorarios profesionales el 10% del valor asegurado del INMUEBLE o EDIFICIO.

No obstante la responsabilidad máxima de la ASEGURADORA por concepto de estos cuatro amparos no superara el 20% del valor asegurado de la sección uno, salvo que se pacten sumas diferentes para cada cobertura en la carátula de la póliza.

13.2 SECCIÓN DOS - AMPAROS OPCIONALES DE DAÑOS

A elección del Tomador, la cual se hará constar en forma expresa en la carátula de la póliza y previo pago de la prima adicional correspondiente por cada amparo que se contrate, esta póliza se extiende a cubrir hasta el valor asegurado contratado, bajo las condiciones estipuladas, las pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes asegurados, causados directa e indirectamente por alguno de los siguientes eventos:

13.2.1 INCENDIO Y RAYO EN APARATOS ELÉCTRICOS

Mediante este amparo la ASEGURADORA cubre los daños causados por el impacto directo del rayo en los aparatos, accesorios, instalaciones eléctricas o INMUEBLE O EDIFICIOS que los contienen, hasta el límite del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza, además del incendio accidental que se produzca en ellos y que provenga de cualquier causa no excluida en las condiciones del Amparo Básico.

Toda indemnización por pérdidas o daños materiales cubiertos por este amparo quedará sujeta a la aplicación del deducible estipulado en la carátula de la póliza para este amparo.

13.2.2 PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A MERCANCÍAS REFRIGERADAS

Este amparo cubre las pérdidas y/o daños materiales a consecuencia de deterioro o putrefacción de las mercancías refrigeradas contenidas en los aparatos frigoríficos por falta de funcionamiento de éstos como consecuencia directa de alguno de los eventos amparados por las secciones uno, dos, tres y cuatro de la presente póliza.

El presente amparo solo tendrá validez si:

- La(s) unidad(es) de refrigeración está(n) asegurada(s) bajo la presente póliza.
- Las mercancías están almacenadas en cámaras frigoríficas de atmósfera controlada.
- Si el Asegurado lleva un libro de almacenaje con registros diarios que permitan deducir para cada cámara frigorífica el tipo y el valor de las mercancías almacenadas, así como el comienzo y fin del período de almacenaje.

Queda convenido que el límite de responsabilidad de la ASEGURADORA para este amparo será igual al valor asegurado para mercancías refrigeradas incluyendo el valor correspondiente de índice variable alcanzado a la fecha de ocurrencia del siniestro, en caso de haberse tomado.

13.2.3 MATERIALES EN FUSIÓN

Este amparo cubre los daños o pérdidas de los bienes asegurados solo cuando sean causados directamente por el descargue de material en fusión que escape accidentalmente de la máquina, siendo entendido que tales pérdidas o daños no sean causados por cualquier riesgo específicamente excluido.

13.2.4 COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA

Por el presente amparo se cubren los daños que sufran las mercancías almacenadas a granel, hasta por el límite asegurado en la carátula de la póliza, por incendio originado por su propia combustión espontánea.

13.2.5 ARRENDAMIENTO DEJADO DE PERCIBIR

Siempre y cuando el INMUEBLE O EDIFICIO se encuentre arrendado y asegurado bajo la presente póliza, y el INMUEBLE O EDIFICIO se encuentre afectado por pérdidas y/o daños materiales en forma fortuita, súbita, accidental e imprevista como consecuencia directa de alguno de los riesgos pactados en la sección uno - incendio, rayo y anexos de esta póliza, quedando en estado que obligue al desalojo forzoso del INMUEBLE O EDIFICIO, la ASEGURADORA indemnizará, con el límite del valor asegurado por este concepto, los desembolsos y los gastos debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra durante el tiempo que se invierta en la reparación de los daños y reconstrucción del INMUEBLE O EDIFICIO, sin que, en ningún caso pueda exceder el número de meses calendario contados a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, contratados y descritos en la carátula de la póliza.

Así mismo si El INMUEBLE O EDIFICIO Asegurado forma parte de una copropiedad comercial o industrial sometida al régimen de propiedad horizontal, el valor asegurado comprenderá además, el valor de la cuota de administración, si ésta no está incluida en el canon de arrendamiento.

El valor asegurado será mensual y corresponderá al que elija el Tomador en la solicitud de seguro. En la carátula de la póliza se consignará el valor que resulte de multiplicar dicha suma mensual por el número de meses escogidos como "Período de Indemnización" para este amparo.

Para la aplicación de este amparo "Período de Indemnización" se entenderá como el tiempo ininterrumpido y continuo que se inicia en la fecha de ocurrencia del siniestro y finaliza en la fecha de terminación de la ejecución de los trabajos de reparación o reconstrucción del INMUEBLE O EDIFICIO. Este período tendrá como máximo una duración igual al "período de indemnización" establecido en la carátula de la póliza. Sin embargo, queda entendido que si la fecha de terminación de los trabajos de reparación o reconstrucción del INMUEBLE O EDIFICIO es inferior a dicho período máximo de indemnización contratado, la ASEGURADORA indemnizará en proporción al tiempo que duren dichos trabajos.

Cuando por cualquier causa el INMUEBLE O EDIFICIO asegurado, afectado por un siniestro amparado por la póliza, no pudiere ser reparado o reconstruido o tuviere que serlo con determinadas especificaciones o circunstancias que implique para ello un tiempo mayor del normalmente requerido, la ASEGURADORA cumplirá con su obligación indemnizando al Asegurado la renta del tiempo que, normalmente y empleando la debida diligencia, hubiere sido suficiente para reparar o reconstruir el INMUEBLE O EDIFICIO dejándolo en las mismas condiciones en que se encontraba antes del siniestro.

Si al tiempo de ocurrir una pérdida que de motivo a indemnización en virtud de este anexo, la renta del INMUEBLE O EDIFICIO asegurado fuere mayor que la renta asegurada, el Asegurado se considerará como su propio asegurador por el exceso de renta no garantizada y, en consecuencia soportará proporcionalmente la parte de la pérdida de renta no asegurada. En todo caso el Asegurado se compromete a disponer con prontitud y diligencia para que la ejecución de los trabajos se realice en el tiempo necesario y razonable.

13.2.6 ARRENDAMIENTO POR ALOJAMIENTO TEMPORAL

Siempre y cuando el Asegurado se encuentre utilizando los inmuebles o edificios de su propiedad, en los cuales desarrolla su actividad y tenga los contenidos y el INMUEBLE O EDIFICIO asegurados bajo la presente póliza, y el INMUEBLE O EDIFICIO sufra pérdidas y/o daños materiales en forma fortuita, súbita, accidental e imprevista como consecuencia directa de alguno de los riesgos pactados en el amparo básico de esta póliza, quedando en estado que obligue al desalojo forzoso del INMUEBLE O EDIFICIO, la ASEGURADORA indemnizará, con el límite del valor asegurado por este concepto, los desembolsos y los gastos debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra durante el tiempo que se invierta en la reparación de los daños y reconstrucción del INMUEBLE O EDIFICIO, sin que, en ningún caso pueda exceder el número de meses calendario contados a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, contratados y descritos en la carátula de la póliza.

Estos desembolsos y gastos comprenderán únicamente el canon de arrendamiento de un INMUEBLE O EDIFICIO de similares características al que ocupaba el Asegurado inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro.

Así mismo si el INMUEBLE O EDIFICIO Asegurado forma parte de una copropiedad comercial o industrial sometida al régimen de propiedad horizontal, el valor asegurado comprenderá además, el valor de la cuota de administración, si ésta no está incluida en el canon de arrendamiento.

El valor asegurado será mensual y corresponderá al que elija el Tomador en la solicitud de seguro. En la carátula de la póliza se consignará el valor que resulte de multiplicar dicha suma mensual por el número de meses escogidos como "Período de Indemnización" para este amparo.

Para la aplicación de este amparo "Período de Indemnización" se entenderá como el tiempo ininterrumpido y continuo que se inicia en la fecha de ocurrencia del siniestro y finaliza en la fecha de terminación de la ejecución de los trabajos de reparación o reconstrucción del INMUEBLE O EDIFICIO. Este período tendrá como máximo una duración igual al "período de indemnización" establecido en la carátula de la póliza. Sin embargo, queda entendido que si la fecha de terminación de los trabajos de reparación o reconstrucción del INMUEBLE O EDIFICIO

es inferior a dicho período máximo de indemnización contratado, la ASEGURADORA indemnizará en proporción al tiempo que duren dichos trabajos.

Cuando por cualquier causa el INMUEBLE O EDIFICIO asegurado, afectado por un siniestro amparado por la póliza, no pudiese ser reparado o reconstruido o tuviere que serlo con determinadas especificaciones o circunstancias que implique para ello un tiempo mayor del normalmente requerido, la ASEGURADORA cumplirá con su obligación indemnizando al Asegurado la renta del tiempo que, normalmente y empleando la debida diligencia, hubiere sido suficiente para reparar o reconstruir el INMUEBLE O EDIFICIO dejándolo en las mismas condiciones en que se encontraba antes del siniestro.

Si al tiempo de ocurrir una pérdida que de motivo a indemnización en virtud de este anexo, la renta del INMUEBLE O EDIFICIO asegurado fuere mayor que la renta asegurada, el Asegurado se considerará como su propio asegurador por el exceso de renta no garantizada y, en consecuencia soportará proporcionalmente la parte de la pérdida de renta sufrida.

En todo caso el Asegurado se compromete a poner toda la prontitud y diligencia para que la ejecución de los trabajos se realice en el tiempo necesario y razonable.

13.2.7 GASTOS ADICIONALES

Mediante este amparo la ASEGURADORA se obliga a indemnizar al Asegurado, los gastos adicionales (que no tengan el carácter de permanentes) en que necesaria y razonablemente incurra como consecuencia directa del siniestro y que no sean amparables por otras secciones de la póliza, siempre y cuando se encuentren debidamente soportados por el Asegurado, con el fin de normalizar la operación del riesgo asegurado, hasta el valor resultante de multiplicar el porcentaje pactado en la carátula de la póliza por el valor de indemnización, sin incluir cualquiera de los conceptos previstos en los sublímites de la sección uno - incendio, rayo y anexos, calculado después de aplicar la Condición de Seguro Insuficiente o Infraseguro y la Condición de Deducibles de las condiciones generales de este seguro.

El límite máximo de responsabilidad de la ASEGURADORA será igual al valor resultante de multiplicar el porcentaje pactado por el Tomador para este amparo por la sumatoria de Valor Asegurado para INMUEBLE O EDIFICIO y contenidos.

No se otorgará este amparo si se asegura únicamente el INMUEBLE O EDIFICIO, o cuando el Asegurado tenga contratada la sección dieciséis - lucro cesante secciones uno, dos, tres y cuatro o una póliza de lucro cesante en cualquiera de sus modalidades, sobre los bienes afectados.

AMPAROS ADICIONALES

13.3 SECCIÓN TRES - ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO

13.3.1 AMPARO

Con sujeción al pago de prima adicional, el presente amparo adicional cubre, en los términos y con las limitaciones aquí previstas o establecidas en la carátula de la póliza, la destrucción o daño material de los bienes asegurados, causados por la acción de actos mal intencionados de terceros, incluida la explosión originada en tales fenómenos, la asonada de acuerdo con su definición en el código penal colombiano, el motín, la conmoción civil o popular o la huelga, personas intervinientes en desordenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento o tumultuario o huelguistas.

También se amparan la destrucción y daños materiales provenientes de actos terroristas aun aquellos que sean cometidos por individuos pertenecientes a grupos subversivos.

13.3.2 MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA PARA EL AMPARO ADICIONAL DE ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y HUELGA Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

En toda pérdida cubierta por este amparo, el límite de la responsabilidad de la ASEGURADORA no excederá el porcentaje establecido en la carátula de la póliza como "LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN" menos el deducible pactado y con aplicación de la Condición de Seguro Insuficiente o Infraseguro si a ella hubiere lugar.

13.4 SECCIÓN CUATRO - TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI

13.4.1 AMPARO

Bajo el presente amparo se cubren las pérdidas o daños que afecten los bienes asegurados como consecuencia de terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto o tsunami y por los efectos directos que de estos fenómenos se deriven.

Las pérdidas y/o daños materiales asegurados por el presente amparo darán origen a una reclamación separada por cada uno de estos fenómenos, sin exceder el total del valor asegurado; pero si varios de ellos ocurren dentro

de cualquier período de setenta y dos (72) horas consecutivas durante la vigencia del amparo, se tendrán como un solo siniestro y las pérdidas y daños que causen deberán estar comprendidos en una sola reclamación, sin exceder el total del valor asegurado.

13.5 SECCIÓN CINCO - ROTURA DE MAQUINARIA

13.5.1 AMPARO

Dentro de los límites establecidos en las definiciones del amparo que a continuación se describe, la ASEGURADORA indemnizará los daños súbitos e imprevistos ocasionados a los bienes descritos y cuya relación figura en la carátula de la póliza, que hagan necesaria una reparación o reposición de la maquinaria que se encuentra dentro del predio asegurado, tanto mientras se encuentre en funcionamiento o parada como durante su desmontaje y montaje subsiguiente con objeto de proceder a su limpieza, revisión o reparación y que surjan como consecuencia de:

- 13.5.1.1 Impericia, negligencia, descuido, sabotaje y actos mal intencionados individuales del personal del Asegurado, excepto cuando tales daños fueren ocasionado mediante el uso de elementos o artefactos explosivos.
- 13.5.1.2 La acción directa de energía eléctrica como resultado de corto circuito, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como la acción indirecta de la electricidad atmosférica.
- 13.5.1.3 Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de mano de obra, de construcción, fabricación o fundición de material; uso de materiales defectuosos y montaje incorrecto.
- 13.5.1.4 Rotura debida a fuerza centrífuga.
- 13.5.1.5 Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o que los golpeen.
- 13.5.1.6 Huracán, tempestad y deshielo.
- 13.5.1.7 Explosión física y explosiones química de gases impropriamente quemados en la cámara de combustión de calderas o máquinas de combustión interna; (solo se cubren los daños por explosión de la maquinaria asegurada misma); implosión.
- 13.5.1.8 Falta de agua en calderas y otros aparatos generadores de vapor.
- 13.5.1.9 Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y autocalentamiento.
- 13.5.1.10 Falla en los dispositivos de regulación y control.
- 13.5.1.11 Cualquier otra causa no excluida expresamente en las condiciones generales o de las que se mencionan en la cláusula siguiente.

13.5.2 CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA SECCIÓN CINCO ROTURA DE MAQUINARIA

13.5.2.1 PARTES NO ASEGURABLES

Catalizadores, Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, y otros medios auxiliares de operación, excepto el aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y de mercurio utilizado en los rectificadores de corriente. Cuando ocurra un siniestro que sea originado directamente en partes o piezas intercambiables o de menor vida útil, esta póliza no cubre dichas partes o piezas a saber: Correas, bandas de toda clase, cadenas, y cables de acero, neumáticos, bandas transportadoras, matrices, dados, troqueles, rodillos para estampar, llantas de caucho, muelles de equipo móvil, herramientas, fieltros, telas, tamices, revestimientos refractarios, así como toda clase de vidrios, esmaltes y similares, y en general cualquier objeto de rápido desgaste o partes o herramientas cambiables.

No obstante toda pérdida o daño originado o no en cualquiera de los bienes arriba señalados y siempre que se trate de un evento cubierto por la sección de Rotura de Maquinaria se encuentran amparados para los bienes a los cuales se haga extensivo el daño, inclusive aquellos otros intercambiables o de menor vida útil a los cuales se haya hecho extensivo el daño siempre que en estos no se haya originado.

13.5.2.2 LOCALIZACIÓN

Esta póliza cubre los equipos descritos únicamente dentro del predio señalado en ella, ya sea que tales equipos estén o no funcionando, o hayan sido desmontados para revisión, limpieza, reparación o traslado a otro lugar del predio mencionado.

13.5.2.3 GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado que durante su vigencia se compromete a:

- Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.
- No sobrecargar en forma habitual o esporádica, ni utilizar los equipos en trabajos para los cuales no fueron contruidos.
- Cumplir con los respectivos reglamentos legales, así como con las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación, protección y funcionamiento de los equipos.

13.5.2.4 GARANTÍA DE INSPECCIÓN DE TURBINAS - TURBOGENERADORES TURBOCOMPRESORES Y CALDERAS

El Asegurado revisará y en caso necesario reacondicionará completamente, las partes mecánicas y eléctricas de dichas instalaciones aseguradas. Esta revisión se realizará en estado totalmente descubierto de la maquinaria y tendrá lugar, por lo menos cada cinco (5) años, independientemente de la vigencia del presente seguro. Únicamente para el caso de los turbogeneradores de vapor que excedan de treinta mil kilovatios (30.000 KW), dicha revisión se llevará a cabo cada veinte mil (20.000) horas de servicio, o por lo menos, cada tres (3) años. Las calderas y/o recipientes de presión deberán ser revisados por lo menos una vez al año, interna y externamente, por un ingeniero calificado.

Si se requiere de un periodo mayor entre una revisión y otra, el Asegurado debe solicitarlo por escrito a la ASEGURADORA, en cuyo caso ésta comunicará por escrito al Asegurado la autorización correspondiente o su decisión de dar por terminado el amparo.

El Asegurado deberá informar a la ASEGURADORA con diez (10) días de anticipación, la fecha en que se inicie la revisión, para que esta pueda enviar un representante; los gastos ocasionados por el representante de la ASEGURADORA serán a cargo de la misma.

El incumplimiento de estas garantías dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del Código de Comercio.

13.5.3 VALOR DE LA PÉRDIDA Y LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

13.5.3.1 PÉRDIDA PARCIAL:

En caso de pérdida o daños parciales esta póliza cubre los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Estos gastos son: El costo de reparación o reemplazo, incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, flete ordinario y gastos de aduana, si los hay, conviniéndose que la ASEGURADORA no responderá por los daños ocasionados por el transporte del bien objeto de la reparación o reemplazo, pero obligándose a pagar el importe de la prima del seguro del transporte que el Asegurado deberá tomar y que ampara el bien dañado durante su traslado al taller donde se lleve a cabo la reparación y de aquí a su lugar de montaje original.

Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del Asegurado, los gastos son: El valor de los costos de materiales y de mano de obra originados por la reparación, mas un porcentaje razonable fijado de común acuerdo entre las partes para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller incurridos en la reparación.

Los gastos extraordinarios de envíos por expreso terrestre o aéreo, tiempo suplementario y trabajos ejecutados en domingo o días festivos se pagarán solo cuando se aseguren específicamente.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado a menos que éstos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva. El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, correrán a cargo del Asegurado.

Queda expresamente convenido y aceptado por el Asegurado que en caso de pérdida parcial del bien asegurado, si las partes o piezas necesarias para una reparación no se fabrican y/o no se suministran en el mercado, la ASEGURADORA pagará al Asegurado el valor de las mismas según las últimas cotizaciones, habiendo cumplido con ello su obligación de indemnizar.

13.5.3.2 PÉRDIDA TOTAL

Cuando el costo de reparación de un bien asegurado sea igual o superior a su valor real, se considerará pérdida total. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor real de dicho bien en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del daño, menos el deducible especificado y sin detrimento de la cláusula de Seguro Insuficiente. El salvamento quedará de propiedad de la ASEGURADORA. El valor real se obtendrá deduciendo la depreciación correspondiente del valor de reposición en el momento del siniestro. La ASEGURADORA pagará igualmente los gastos incurridos para la remoción del bien destruido, siempre que no se supere el valor del salvamento. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado expirará.

13.5.3.3 REPARACIÓN PROVISIONAL

Si un bien asegurado después de sufrir un daño, es reparado por el Asegurado en forma provisional y continúa funcionando, la ASEGURADORA no será responsable en caso alguno por cualquier daño que dicho bien sufra posteriormente hasta cuando la reparación se haga en forma definitiva. La responsabilidad de la ASEGURADORA también cesará, si cualquier reparación definitiva de un bien hecha por el Asegurado no se hace a satisfacción de la ASEGURADORA, para lo cual se deberá fundamentar en los conceptos que sobre el particular emitan peritos expertos en la materia.

13.6 SECCIÓN SEIS - LUCRO CESANTE POR ROTURA DE MAQUINARIA

Con sujeción a las condiciones generales y particulares de este amparo la ASEGURADORA ampara las pérdidas por la paralización del negocio como consecuencia de la interrupción de la actividad del Asegurado motivada por los daños materiales directos sufridos por los equipos eléctricos y mecánicos asegurados bajo la sección cinco - rotura de maquinaria de esta póliza y derivados de cualquiera de los riesgos indemnizables según los términos y condiciones generales, particulares y especiales contratadas bajo esta sección.

13.6.1 **FORMA DE ASEGURAMIENTO: INGLESA (PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA)**

AMPARO: Cubre la disminución patrimonial, entendiéndose como tal la pérdida de utilidad bruta causada únicamente por la disminución de los ingresos del negocio y el aumento de los gastos de funcionamiento, a causa de una pérdida y/o daño material cubierto y contratado en la sección cinco - rotura de maquinaria de la presente póliza.

El monto de la indemnización se establecerá en la siguiente forma:

LIMITACIÓN DE LA COBERTURA: La presente sección Lucro Cesante por Rotura de Maquinaria se ofrece siempre y cuando los equipos asegurados hubiesen estado en pleno funcionamiento durante un período consecutivo de tres meses como mínimo, una vez hayan terminado con éxito las pruebas de operación para cada equipo.

A. Con respecto a la disminución de los ingresos:

La suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al monto en que, como consecuencia del "daño", se hubieren disminuido los ingresos normales del negocio, durante el período de indemnización.

B. Con respecto al aumento de los gastos de funcionamiento:

Los gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio que hubiere ocurrido durante el período de indemnización, si tales gastos no se hubieren hecho, pero sin exceder en ningún caso, en total, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al valor de la rebaja evitada por tales gastos.

Se deducirá cualquier suma economizada durante el período de indemnización con respecto a aquellos costos y gastos del negocio que hayan podido suprimirse o reducirse a consecuencia del "daño".

Si la suma asegurada bajo esta póliza es menor que la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta a los ingresos anuales del negocio, el monto a pagar será reducido proporcionalmente.

Al establecerse la cuantía de la pérdida patrimonial por interrupción, habrán de ser tomadas en cuenta todas las circunstancias que hubieren influido favorablemente o desfavorablemente sobre el curso de los negocios durante el período de indemnización si no hubiese ocurrido el siniestro.

13.6.2 **DEFINICIONES.**

Para todos los efectos del presente amparo, los términos que se mencionan a continuación, tienen el significado que aquí se les asigna:

AÑO DE EJERCICIO O AÑO FISCAL: Significa el año que termina el día en que se cortan, liquidan y fenecen las cuentas anuales en el curso ordinario del negocio.

UTILIDAD BRUTA: Es el monto por el cual los ingresos del negocio y el valor del inventario al fin del año de ejercicio, excede la suma total del valor del inventario al comienzo del mismo año de ejercicio, más el valor de los gastos específicos de trabajo.

Para calcular los valores de los inventarios, se tendrá en cuenta el sistema contable que utilice el Asegurado aplicando las respectivas depreciaciones.

GASTOS ESPECÍFICOS DE TRABAJO: Son aquellos gastos que varían proporcionalmente con las variaciones en el nivel de los INGRESOS DEL NEGOCIO, tales como: todas las compras de mercancía (menos los descuentos otorgados), fletes, fuerza motriz, materiales de empaque, elementos de consumo, cargos variables en servicios públicos, descuentos concedidos y aquellos otros gastos de naturaleza similar a los anteriores y que se determinen específicamente para la contratación del seguro.

INGRESOS DEL NEGOCIO: Son las sumas pagadas o pagaderas al Asegurado por mercancías vendidas y entregadas y por servicios prestados en el curso del negocio en el establecimiento asegurado.

Si durante el período de indemnización el Asegurado u otra persona natural o jurídica, obrando por cuenta de él y para beneficio del negocio vende mercancías o presta servicios en edificios diferentes a los consignados en la carátula de la póliza, el total de las sumas pagadas o pagaderas al Asegurado por tales ventas o servicios entrará en los cálculos para determinar el monto de los ingresos del negocio durante el período de indemnización.

PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN: Es el período que empieza con la ocurrencia del "daño" y termina a más tardar el número de meses pactado en la carátula de la póliza, después del mismo y durante el cual los resultados del negocio están afectados a causa del "daño".

PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA: Es la relación porcentual que presenta la utilidad bruta respecto a los ingresos del negocio durante el año de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del "daño".

INGRESO ANUAL: Es el ingreso durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha del "daño".

INGRESO NORMAL: Es el ingreso durante aquel período dentro de los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha del "daño", que corresponda con el período de indemnización.

NOTA 1. Para establecer el porcentaje de utilidad bruta, ingreso anual e ingreso normal, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Las cifras deben ajustarse, teniendo en cuenta las tendencias del negocio y las circunstancias especiales y demás cambios que le afecten antes o después del "daño" y también aquellos que le habrían afectado si no hubiere ocurrido el "daño", de tal suerte que, después de ajustadas, las cifras representen donde sea razonablemente posible las que se hubieren obtenido durante el período correspondiente después del "daño", si este no hubiere ocurrido.

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE PRODUCCIÓN: Es el porcentaje que el daño de una maquina representa con relación a la utilidad bruta total, sin tener en cuenta eventuales medidas para aminorar las consecuencias del daño. Si al ocurrir un daño en una maquina asegurada, el porcentaje de pérdida de producción estipulado por el cliente para esa maquina es menor al real en el momento del daño, la ASEGURADORA, indemnizará solo la proporción entre el porcentaje de pérdida estipulado y el real.

13.7 SECCIÓN SIETE - ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS PLANOS

13.7.1 AMPARO

Dentro de los límites establecidos en las definiciones del amparo que más adelante se explica y con sujeción a las condiciones generales, particulares y especiales de esta sección, el presente seguro cubre las pérdidas y/o daños materiales que sufran los vidrios y unidades frágiles que formen parte integral del inmueble o edificio o de los muebles y enseres asegurados, siempre y cuando su rotura no se origine en cualquiera de los eventos enumerados en las exclusiones generales de este seguro o en las particulares de esta sección.

13.7.2 CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA SECCION SIETE - ROTURA ACCIDENTAL DE VIDRIOS PLANOS:

13.7.2.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDRIOS

A falta de estipulación expresa, esta póliza cubre todos aquellos bienes de vidrio, cristal, porcelana, plástico, cuero, lona o material sintético que formen parte integral del INMUEBLE O EDIFICIO, tales como vidrios, espejos, vitrinas, unidades sanitarias, lámparas, domos, claraboyas, techos, tejas, aviso.

13.7.2.2 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El pago de la indemnización se rige por las condiciones generales de este seguro, además se debe considerar que: En caso de que la ASEGURADORA opte por reemplazar el vidrio destruido o averiado, el Asegurado está obligado a retirar a su costa y bajo su exclusiva responsabilidad las cortinas, persianas, rejas, u otros elementos removibles que impidan la colocación del nuevo vidrio.

El reemplazo del vidrio se hará por otro de iguales características o de las más semejantes si lo primero no es posible.

13.7.2.3 VIDRIOS REEMPLAZADOS

Todo vidrio que reemplace a otro ya pagado por la ASEGURADORA quedará fuera de esta póliza a menos que el Asegurado pague a la ASEGURADORA la prima correspondiente a su inclusión, hasta el próximo vencimiento.

13.7.2.4 NO APLICACIÓN DE INFRASEGUR

No obstante lo estipulado en las condiciones precedentes de esta póliza de seguro, se deja expresa constancia que no habrá lugar a la aplicación de la cláusula de seguro insuficiente o infraseguro para el amparo de esta sección.

13.8 SECCIÓN OCHO - SUSTRACCIÓN

13.8.1 AMPARO SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA

Con sujeción a las condiciones generales, particulares y especiales de esta sección, se amparan, las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados, contenidos dentro del establecimiento descrito en la

carátula de la póliza, como consecuencia directa de sustracción cometida con violencia, según se define adelante y, además cubre los daños que sufran los locales que contengan los bienes asegurados, que sean consecuencia de dicha sustracción o su tentativa, excepción hecha de sus vidrios o cristales externos.

Para los efectos legales de esta póliza, las expresiones siguientes tendrán las acepciones que aquí se le asignan, a saber:

SUSTRACCIÓN CON VIOLENCIA:

Es el apoderamiento por parte de personas extrañas al Asegurado de los bienes asegurados, por medios violentos o de fuerza:

- A) Ejercidos para penetrar al establecimiento o residencia que contiene dichos bienes, en forma tal que queden huellas visibles de tal acto de violencia en el lugar de entrada o salida de dicha persona o personas.
- B) Ejercidos contra el Asegurado, sus parientes o sus empleados que se encuentren dentro del establecimiento o residencia descritos en la carátula de esta póliza, siempre que con dicho propósito les amenacen con peligro inminente o les suministren por cualquier medio drogas o tóxicos de cualquier clase colocándolos en estado de indefensión o privándolos de conocimiento.

ESTABLECIMIENTO O RESIDENCIA: es el inmueble o edificio, o el grupo de inmuebles o edificios, descritos en la carátula de esta póliza, que contiene los bienes asegurados.

13.8.2 AMPARO SUSTRACCIÓN SIN VIOLENCIA

Se aseguran las pérdidas o daños de los bienes asegurados, contenidos dentro del establecimiento descrito en la carátula, que sean consecuencia directa de sustracción cometida sin violencia.

13.8.3 AMPARO TODO RIESGO SUSTRACCIÓN

Se aseguran las pérdidas o daños de los bienes asegurados, descritos en la carátula de la póliza, que sean consecuencia directa de cualquier causa y en cualquier lugar del territorio Colombiano, que no estén expresamente excluidas en la condición segunda - Exclusiones Generales y en las exclusiones particulares comprendidas entre los numerales 3.8.4 a 3.8.5.9 de esta póliza.

13.9 SECCIÓN NUEVE - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

13.9.1 AMPARO

Con sujeción las condiciones generales de este seguro y a las particulares y especiales de esta sección, se amparan, en los términos aquí previstos, las pérdidas o daños materiales súbitos, accidentales e imprevistos causados directamente a los equipos asegurados dentro del predio descrito en la carátula de la póliza, que sean consecuencia de:

- 13.9.1.1 Incendio, extinción de incendios, explosión, combustión espontánea, caída de aviones o partes de ellas.
- 13.9.1.2 Tempestad, inundación, lluvia, granizo, rotura o desbordamiento de tuberías y tanques de agua.
- 13.9.1.3 Impericia y actos mal intencionados cometidos individualmente por empleados del Asegurado, excepto cuando tales daños fueren ocasionados mediante el uso de elementos o artefactos explosivos.
- 13.9.1.4 Errores en diseño, en material, construcciones, montaje y reparación siempre y cuando no estén amparados bajo el contrato de garantía del fabricante, vendedor, montador o taller de reparación.
- 13.9.1.5 Corto circuito, sobrevoltaje, falla de aislamiento, arco voltaico, fenómenos electromagnéticos, y electrostáticos, inducción como resultado de la electricidad atmosférica o el impacto directo de rayo.
- 13.9.1.6 Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tifón, ciclón o tsunami.
- 13.9.1.7 Hurto y hurto calificado o sus tentativas.

Para la validez de los amparos indicados en los numerales 13.9.1.4 y 13.9.1.5, son condiciones indispensables:

- La existencia previa a la contratación del seguro de un contrato de mantenimiento entre el Asegurado y el fabricante o vendedor, o en su defecto de una firma idónea para estas labores, cuando el Asegurado no tenga una área de mantenimiento propio con personal calificado para dichas labores en los equipos asegurados.
- Mantener los equipos objeto de este seguro y que aparecen descritos en la carátula de la póliza con las siguientes protecciones:
 - Red de puesta a tierra
 - Supresor de picos
 - Regulador de voltaje

13.9.2 CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA SECCIÓN NUEVE EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO

13.9.2.1 LOCALIZACIÓN: Esta póliza cubre los equipos descritos únicamente dentro del predio señalado en ella, ya sea que tales equipos estén o no funcionando, o hayan sido desmontados para revisión, limpieza, reparación o mientras sean trasladados dentro del predio mencionado en la carátula de la póliza.

13.9.2.2 GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado que durante su vigencia se compromete a:

- Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.
- No sobrecargar en forma habitual o esporádica, ni utilizar los equipos de trabajo para los cuales no fueron construidos.
- Cumplir con los respectivos reglamentos legales, así como con las instrucciones de los fabricantes sobre la instalación, protección y funcionamiento de los equipos.

El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 1061 del código de comercio.

13.9.3 VALOR DE LA PÉRDIDA Y LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

13.9.3.1 PÉRDIDA PARCIAL:

En caso de pérdida o daños parciales esta póliza cubre los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Estos gastos son: El costo de reparación o reemplazo, incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, flete ordinario y gastos de aduana, si los hay, conviniéndose que la ASEGURADORA no responderá por los daños ocasionados por el transporte del bien objeto de la reparación o reemplazo, pero obligándose a pagar el importe de la prima del seguro del transporte que el Asegurado deberá tomar y que ampara el bien dañado durante su traslado al taller donde se lleve a cabo la reparación y de aquí a su lugar de montaje original.

Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del Asegurado, los gastos son: El valor de los costos de materiales y de mano de obra originados por la reparación, mas un porcentaje razonable fijado de común acuerdo entre las partes para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller incurridos en la reparación.

Los gastos extraordinarios de envíos por expreso terrestre o aéreo, tiempo suplementario y trabajos ejecutados en domingo o días festivos se pagarán solo cuando se aseguren específicamente.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado a menos que éstos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva. El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, correrán a cargo del Asegurado.

Queda expresamente convenido y aceptado por el Asegurado que en caso de pérdida parcial del bien asegurado, si las partes o piezas necesarias para una reparación no se fabrican y/o no se suministran en el mercado, la ASEGURADORA pagará al Asegurado el valor de las mismas según las últimas cotizaciones, habiendo cumplido con ello su obligación de indemnizar.

13.9.3.2 PÉRDIDA TOTAL

Cuando el costo de reparación de un bien asegurado sea igual o superior a su valor real, la pérdida se considerará como total.

En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor real de dicho bien en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del daño, menos el deducible especificado y sin detrimento de la cláusula de Seguro Insuficiente. El salvamento quedará de propiedad de la ASEGURADORA. El valor real se obtendrá deduciendo la depreciación correspondiente del valor de reposición en el momento del siniestro. La ASEGURADORA pagará igualmente los gastos incurridos para la remoción del bien destruido, siempre que no se supere el valor del salvamento.

Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado expirará.

13.9.3.3 REPARACIÓN PROVISIONAL

Si un bien asegurado después de sufrir un daño, es reparado por el Asegurado en forma provisional y continúa funcionando, la ASEGURADORA no será responsable en caso alguno por cualquier daño que dicho bien sufra posteriormente hasta cuando la reparación se haga en forma definitiva. La responsabilidad de la ASEGURADORA también cesará, si cualquier reparación definitiva de un bien hecha por el Asegurado no se hace a satisfacción de la ASEGURADORA, para lo cual se deberá fundamentar en los conceptos que sobre el particular emitan peritos expertos en la materia.

13.10 SECCIÓN DIEZ - TRANSPORTE DE VALORES

13.10.1 AMPARO

Con sujeción a las condiciones generales, particulares y especiales de esta sección, la presente póliza ampara

automáticamente en los términos aquí previstos, todos los despachos hasta los valores indicados en la carátula de la póliza y en los trayectos allí mencionados, contra los riesgos de pérdida o daño materiales que se produzcan con ocasión de su transporte, la suspensión de hecho de labores, suspensión del trabajo por cierre patronal, disturbios de trabajo, asonada, motín, conmoción civil o popular y actos terroristas o de movimientos subversivos, hurto, hurto calificado, salvo las exclusiones que se estipulan para la presente sección.

13.10.2 CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA SECCIÓN DIEZ TRANSPORTE DE VALORES

13.10.2.1 PÓLIZA DE DECLARACIONES MENSUALES

Tratándose de despachos dentro del territorio nacional, si la póliza se pacta bajo el sistema de declaraciones mensuales, el Asegurado enviará a la ASEGURADORA la relación detallada y valorización de los valores movilizados, dentro de los veinte (20) días comunes siguientes al mes en el cual fueron realizados.

Si vencido este plazo, el Asegurado no ha informado a la ASEGURADORA los despachos transportados, la ASEGURADORA no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de los despachos no avisados dentro de dicho plazo.

13.10.2.2 DEFINICIONES

Para los efectos de esta sección, se entenderá por:

- "MENSAJERO" la persona natural, mayor de edad vinculada mediante contrato de trabajo con el Asegurado.
- "ACOMPAÑANTE ARMADO", es la persona mayor de edad provisto de arma de fuego, con su correspondiente carga.
- VEHÍCULOS: el automotor particular, con excepción de los tractores.
- DESPACHO: El envío hecho por un despachador, desde un solo lugar y en un solo vehículo transportador con destino al mismo destinatario, bajo un solo contrato de transporte y representado por un mismo conocimiento de embarque, guía férrea o guía aérea, etc.

El despacho transportado inicialmente en un solo vehículo y posteriormente fraccionado en varios vehículos, será considerado como un solo despacho.

Si en un mismo trayecto asegurado el transportador o el mensajero debieren efectuar varios recorridos hasta distintos lugares en donde reciban o entreguen los valores asegurados, se entenderá por despacho la cantidad máxima transportada en cualquiera de los trayectos asegurados.

13.10.2.3 GARANTÍAS

Esta póliza se expide bajo la garantía de que el Asegurado cumplirá con las siguientes obligaciones:

Aplicar a esta póliza todos sus despachos e informar verazmente acerca de cada uno de ellos.

Observar los reglamentos del transportador en lo tocante a modo y forma del empaque; el peso y medida y al cierre de los paquetes que contengan los "valores".

Dar claras instrucciones por escrito al destinatario para que realice la apertura de los paquetes, en presencia del transportador.

Dejar en su poder, en los despachos de títulos valores (chequeras, letras, etc.) una relación de éstos con especificaciones del nombre del Girador, Beneficiario o Titular según el caso, e identificación del título y su valor.

Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado, y condiciones en los valores, a su recibo.

La suma remitida no excederá el equivalente en pesos de los salarios mínimos mensuales legales vigentes, indicados a continuación para cada uno de los medios de transporte. En caso de no estar definidos dichos límites en la carátula de la póliza, se aplicaran los siguientes para cada uno de los medios de transporte y de forma de transporte:

- Mensajero Solo: hasta 501 S.M.D.L.V.
- Mensajero con acompañante: DE 501 A 1250 S.M.D.L.V.
- Mensajero con acompañante armado: DE 1251 S.M.D.L.V. A 2500 S.M.D.L.V.
- De 2501 S.M.D.L.V. a 5000 S.M.D.L.V. con acompañante armando diferente del conductor, en vehículo exclusivamente destinado para tal fin.
- De más de 5000 S.M.D.L.V. en vehículo blindado especializado en transporte de valores o en carro patrulla o en vehículo destinado expresamente para el transporte de dichos valores acompañado de vehículo escolta con personal armado.

S.M.D.L.V. : SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES

El incumplimiento de cualquiera de estas garantías dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 1061 del Código de Comercio.

13.10.2.4 VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO

La cobertura de los riesgos se inicia desde el momento en que los valores son recibidos por la empresa, entidad o persona encargada de la conducción, hasta la entrega de éstos a la persona encargada por el Asegurado o Destinatario para su recepción.

13.10.2.5 LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN

Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero la indemnización a cargo de la ASEGURADORA tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional de seguro:

- 13.10.2.5.1 El valor declarado por el remitente al transportador para los valores en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de los mismos, el cual según el inc. 3 del art. 1010 del Código de Comercio, está compuesto por

el importe del valor en el lugar de su entrega al transportador, mas los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

13.10.2.5.2 Si para los valores asegurados no se declara el valor al transportador o se declara a éste un mayor valor del indicado en el inc. 3 del art. 1010 del Código de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de la ASEGURADORA será del 80% del valor de los mismos en su lugar de destino.

13.10.2.5.3 Si en el contrato de transporte relativo de los valores asegurados se ha pactado límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% de lo declarado como valores), según el art. 1031 del Código de Comercio, la ASEGURADORA indemnizará al Asegurado por concepto de daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de los valores, hasta por el límite inferior pactado y no hasta por el valor declarado.

PARÁGRAFO 1: En caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de la ASEGURADORA se determinará en parte proporcional.

PARÁGRAFO 2: En los casos contemplados en los numerales 13.10.2.5.2 y 13.10.2.5.3 no habrá lugar a devolución alguna de prima correspondiente a la proporción indemnizada al Asegurado como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

13.10.2.6 PRIMA

La prima de esta sección es la que aparece en cada certificado de seguro. La ASEGURADORA gana irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos inicien a correr por su cuenta, aun en el caso que los valores asegurados o partes de ellos perezcan antes de terminarse completamente el trayecto asegurado por la ASEGURADORA.

13.10.2.7 PAGO DE SINIESTRO

Además de los documentos requeridos para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, descritos en la Condición Décima, se requiere suministrar la relación de los movimientos de los valores efectuados con indicación de girador, banco, valor, número y serie, beneficiarios, plazas etc., según el caso.

13.10.2.8 FALTA DE APLICACIONES A LA PÓLIZA

El amparo otorgado bajo la presente sección cesará automáticamente cuando durante el término de tres (3) meses el Asegurado no efectúe aplicaciones a la misma, es decir, no informe algún despacho dentro de este lapso. Esta cesación de cobertura aplica a partir del primer día del primer mes en que se dejaron de efectuar los reportes.

13.11 SECCIÓN ONCE - TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

13.11.1 COBERTURA BÁSICA MÍNIMA (Antes llamada PÉRDIDA TOTAL)

Con sujeción a las condiciones generales de este seguro y a las particulares de esta cobertura quedan asegurados los daños como consecuencia de los riesgos de pérdida o daño material de los bienes, que se produzcan con ocasión de su transporte por:

- Incendio, rayo, explosión, o hechos tendientes a extinguir el fuego.
- Caídas accidentales al mar o al río de bultos durante la navegación o durante las operaciones de cargue, descargue o trasbordo.
- Accidentes que sufra el vehículo transportador cuando éste se movilice por sus propios medios.
- Además, asegura en el transporte marítimo y fluvial, la contribución definitiva por avería gruesa o común, de conformidad con el código de comercio, las reglas de York y Amberes y el contrato de transporte, hasta el límite del valor asegurado en el correspondiente certificado de seguro.

13.11.2 COBERTURAS ADICIONALES

13.11.2.1 FALTA DE ENTREGA:

Se entiende como tal, la no entrega por extravío o por hurto y hurto calificado, según su definición legal, de un o más de los bultos completos (contenido y empaque) en que se halle dividido el despacho, de acuerdo con los documentos de transporte.

13.11.2.2 AVERÍA PARTICULAR:

Se entiende como los daños a los bienes asegurados que sean consecuencia de eventos diferentes a incendio, rayo, explosión, o hechos tendientes a extinguir el fuego originado por tales causas, caídas accidentales al mar o al río de bultos durante la navegación o durante las operaciones de cargue, descargue, trasbordo, accidente que sufra el vehículo transportador, cuando éste se movilice por sus propios medios.

13.11.2.3 SAQUEO:

Se entiende por tal la sustracción parcial o total del contenido de los bultos, la sustracción de alguna parte integrante de los bienes asegurados, cuando no tengan empaque.

13.11.3 OTRAS COBERTURAS OPCIONALES:

13.11.3.1 HUELGAS:

Suspensión de hecho de labores, suspensión de trabajo por cierre patronal, disturbios de trabajo, asonada, motín, conmoción civil o popular, apoderamiento o desvío de naves o aeronaves y actos terroristas o de movimientos subversivos y en general de cualquier persona que actúe por motivos políticos.

13.11.3.2 GUERRA:

Salvo las excepciones que se indican las exclusiones particulares aplicables a la sección once, este amparo cubre las pérdidas o daños materiales a los bienes asegurados provenientes de guerra internacional, guerra civil, rebelión, insurrección, o por cualquier acto hostil de un poder beligerante o contra dicho poder, aprehensión proveniente de los anteriores riesgos, y minas, torpedos, bombas u otro artefacto de guerra abandonados.

13.11.3.3 LUCRO CESANTE:

Si el Asegurado lo solicita, y la ASEGURADORA lo acepta, ésta pagará por concepto de lucro cesante, el porcentaje convenido, sobre el valor de la indemnización respectiva.

13.11.3.4 MERCANCÍAS A GRANEL TRAYECTOS MARÍTIMOS Y FLUVIALES: Se cubren los daños o las pérdidas que sufran las mercancías a granel con excepción de la diferencia en peso y volumen que se presenten, en los trayectos marítimos o fluviales que sean consecuencia de eventos diferentes a: incendio, rayo, explosión o hechos tendientes a extinguir el fuego originado por tales causas y accidentes que sufra el vehículo transportador.

13.11.3.5 MERCANCÍAS REFRIGERADAS O EN CALEFACCIÓN : Esta cobertura cubre las pérdidas y/o daños materiales a consecuencia de deterioro o putrefacción de la mercancías refrigeradas o en calefacción contenidas en los aparatos frigoríficos o de calefacción cuando sufran daño material como consecuencia directa de alguno de los eventos amparados por la cobertura de transporte de esta póliza.

13.11.3.6 COBERTURA DE MAQUINARIA O MERCANCÍA USADAS : Se extiende a amparar bienes consistentes en maquinaria o mercancía usada, pero sin la cobertura de avería particular y saqueo y hasta por la suma máxima por despacho; conviniéndose que en caso de siniestro la indemnización se basará en los siguientes términos :

13.11.3.6.1. PÉRDIDAS O DAÑOS PARCIALES: La Aseguradora indemnizará los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro. Por tales gastos se entenderá el costo de reparación y/o reemplazo de las partes afectadas, incluyendo los valores correspondientes a fletes equivalentes al medio de transporte del despacho original, y gastos de aduana, si hubiere lugar a ellos.

Si al momento de ocurrir el siniestro, el valor de reposición del bien afectado es superior al valor asegurado, La Aseguradora responderá solamente en forma proporcionada a la relación existente entre dichos valores.

13.11.3.6.2. PÉRDIDA TOTAL: En caso de desaparición, destrucción o daño del bien asegurado en forma tal que para su recuperación o reparación se tengan que sufragar gastos iguales o superiores al valor real del bien asegurado, la responsabilidad de la Aseguradora se limita al valor asegurado o al valor real, el que resulte menor de las dos sumas.

13.11.3.7. GASTOS ADICIONALES (que no tengan carácter permanente) debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado, como consecuencia directa del siniestro, por bienes sufridos por los bienes asegurados por esta póliza.

13.11.4 AUTOMATICIDAD DE LA COBERTURA

El carácter automático del contrato consagrado en esta cobertura, consiste en que durante su vigencia la ASEGURADORA ampara en las condiciones aquí estipuladas todos los despachos de bienes indicados en la carátula, que le sean avisados por el Asegurado dentro de los términos aquí previstos, es decir, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho.

La ASEGURADORA sólo será responsable por los despachos que le sean avisados por escrito por el Asegurado, dentro del plazo indicado, en el cual suministrará la siguiente información necesaria para la expedición del correspondiente certificado de seguro:

13.11.4.1 Características de las mercancías naturaleza, peso, empaque, cantidad y número de bultos.

13.11.4.2 Trayectos recorridos.

13.11.4.3 Medio de transporte utilizado.

13.11.4.4 Factores integrantes para el cálculo de la suma asegurarla (valor de factura, fletes, e impuestos de nacionalización, éste último, si es el caso).

13.11.4.5 Número del pedido o de la licencia (importaciones y exportaciones. El aviso de despacho a cargo del despachador, de que trata la garantía consagrada en el numeral 13.11.5.3 de las garantías de esta cobertura, no exime, en ningún caso, al Asegurado del cumplimiento de su obligación señalada en los párrafos anteriores.

13.11.5 GARANTÍAS:

Esta cobertura se expide bajo la garantía que el asegurado cumplirá con las siguientes obligaciones:

- 13.11.5.1 Celebrar el contrato de transporte en el interior del país con una empresa transportadora debidamente autorizada conforme a las normas que rigen la materia, excepto cuando en las condiciones particulares se haya pactado por escrito algo en contrario.
- 13.11.5.2 Aplicar a esta cobertura todos sus despachos e informar verazmente acerca de cada uno de ellos.
- 13.11.5.3 Dar instrucciones por escrito al despachador para que envíe a la ASEGURADORA el correspondiente aviso de despacho antes del embarque de la mercancía.
- 13.11.5.4 Exigir al despachador por escrito, el empaque previsto por las normas internacionales que rigen la materia.
- 13.11.5.5 Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes, a su recibo.
- 13.11.5.6 El incumplimiento de cualquiera de estas garantías, dará lugar a las sanciones contempladas en la ley.
- 13.11.5.7 Notificar por escrito a la ASEGURADORA dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que fueron entregadas las mercancías o dentro de cualquier otro plazo que la ASEGURADORA conceda al Asegurado por escrito, la llegada de las mercancías a su destino final.
- 13.11.5.8 No abrir los bultos que conforman el despacho sin la presencia del reconocedor autorizado por la ASEGURADORA. Si transcurridos tres (3) días continuos desde la fecha de aviso a la ASEGURADORA de la llegada de las mercancías, no se ha hecho presente el reconocedor, el Asegurado queda exonerado de esta obligación.
- 13.11.5.9 La suma remitida por el Asegurado a la ASEGURADORA no excederá el valor asegurado detallado en la carátula de la póliza por despacho.

13.11.6 SUMA ASEGURADA:

La suma máxima por despacho establecida en las condiciones particulares de esta cobertura, constituye el límite máximo de responsabilidad que la ASEGURADORA asume por cada despacho y por todos los bienes:

A. Que sean transportados en un mismo medio de transporte marítimo, aéreo, terrestre fluvial o férreo, independientemente que éstos hayan llegado al medio de transporte a través de diferentes despachos, facturas, conocimientos de embarque, guías aéreas, férreas o mediante cualquier otro contrato de transporte o,

B. Que se encuentren en bodegas, depósitos o cualquier otro sitio autorizado por la ASEGURADORA, independientemente que éstos hayan sido transportados hasta los lugares de almacenamiento en diferentes medios de transporte.

La suma asegurada para cada despacho será la reportada por el Tomador y deberá ser determinada teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 13.11.6.1 Para importaciones en el trayecto Exterior: El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial (valor de compra) y fletes exteriores más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.
- 13.11.6.2 Para importaciones en el trayecto interior: A la suma asegurada del trayecto exterior se le agrega el valor de los impuestos de nacionalización y fletes interiores más el porcentaje convenido sobre estas dos últimas sumas para gastos adicionales.
- 13.11.6.3 Para exportaciones en el trayecto Interior: El equivalente en moneda colombiana del costo de la mercancía (este costo no debe incluir la utilidad, o ganancias esperadas) y fletes interiores más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.
- 13.11.6.4 Para exportaciones en el trayecto Exterior: A la suma asegurada del trayecto interior se le agrega el valor de los fletes exteriores más el porcentaje convenido sobre esta última para gastos adicionales.
- 13.11.6.5 Para despachos dentro del territorio nacional: El valor de la factura comercial. Si se está comprando, el valor de la factura comercial de compra, fletes y costos del seguro. Si se está vendiendo, el valor de la factura comercial de venta descontando el valor de la utilidad o ganancias esperadas.

A este valor se le adiciona los fletes y costos del seguro.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera en el cálculo de la suma asegurada y del siniestro, será el señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación de los gravámenes de aduana, para el día en que se expide el certificado de seguro del respectivo despacho.

PARÁGRAFO: En virtud del principio de indemnización consagrado en el artículo 1086 del código de comercio, cuando en la póliza se hace mención a la factura comercial, se hace referencia al valor de adquisición o venta de las mercancías descontando la utilidad o ganancia esperada por parte del Asegurado.

El porcentaje de gastos adicionales contempla dentro de la suma asegurada otros gastos ordinarios usuales que se causan hasta el destino final, adicionales al de la factura comercial, definido en cada caso, fletes e impuestos de nacionalización. Entre otros se mencionan los siguientes: Formulario de comercio exterior y Aduana, apertura y gastos financieros ordinarios, carta de crédito, fluctuaciones tipo de cambio, servicios de puerto, y aeropuerto, almacenaje y manejo de carga.

honorarios agentes de aduana, costos de seguro. Estos gastos adicionales cuando son reclamados en una indemnización deben ser demostrados por el Asegurado. Si la suma asegurada es inferior al Valor Real de los bienes asegurados, la ASEGURADORA, solo está obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

13.11.7 VIGENCIA DE LAS COBERTURAS:

- 13.11.7.1 PARA CADA DESPACHO DE IMPORTACIÓN: La cobertura de los riesgos principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto del seguro y concluye con la entrega al Asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino o al vencimiento de 45 días comunes, contados a partir de la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado desde el exterior, lo que ocurra primero. Antes de vencerse dicho plazo, podrá el Asegurado solicitar una ampliación de la cobertura por periodos de treinta (30) días, en cuyo caso, si la ASEGURADORA acepta la solicitud, deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si la ASEGURADORA no acepta, devolverá al Asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado. La fecha de llegada del vehículo transportador será la que figura en el manifiesto de importación o su equivalente.
- 13.11.7.2 EN LOS DESPACHOS DE IMPORTACIÓN ASEGURADOS EN EL TRAYECTO INTERIOR SOLAMENTE: La cobertura de los riesgos principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto de la cobertura, en la ciudad de entrada al país y concluye con la entrega al Asegurado o a sus representantes en el lugar final de destino. En estos casos es condición indispensable para el otorgamiento del seguro, el certificado de reconocimiento previo, expedido por el representante de la ASEGURADORA, o por persona designada.
- 13.11.7.3 PARA CADA DESPACHO DE EXPORTACIÓN: La cobertura de los riesgos principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto de la cobertura y concluye con la entrega al Destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino, o al vencimiento de 30 días comunes, contados a partir de la fecha de llegada del vehículo que los haya transportado hasta el lugar de embarque o al de desembarque, lo que ocurra primero. Antes de vencerse dicho plazo, podrá el Asegurado solicitar una ampliación de la cobertura por periodos de treinta (30) días, en cuyo caso, si la ASEGURADORA acepta la solicitud, deberá pagar la prima adicional correspondiente. Si la ASEGURADORA no acepta, devolverá al Asegurado la prima correspondiente al trayecto no amparado.
- 13.11.7.4 EN LOS DESPACHOS DE EXPORTACIÓN ASEGURADOS EN EL TRAYECTO INTERIOR SOLAMENTE: La cobertura de los riesgos principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto de la cobertura y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino. Cuando la cobertura haya sido contratada en condiciones FOB, deberá pagarse la prima adicional correspondiente.
- 13.11.7.5 PARA CADA DESPACHO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL: Cuando se trate de despachos dentro del territorio nacional, no complementarios de trayectos de importaciones o exportaciones. La cobertura de los riesgos principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de las mercancías objeto de la cobertura y concluye con la entrega al destinatario o a sus representantes en el lugar final de destino, indicado en la presente póliza.

PARÁGRAFO 1: Para toda clase de despachos, la entrega de los bienes efectuada por voluntad del Asegurado en cualquier lugar se entenderá hecha a éste y en consecuencia concluye la cobertura en dicho lugar.

PARÁGRAFO 2: Cuando ocurra desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, redespacho, trasbordo o cualquier otra variación del viaje o transporte determinados por el transportador en ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte la cobertura continúa en vigor y se causará el ajuste de prima correspondiente, liquidado de conformidad con la tarifa vigente.

- 13.11.8 LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN:
Tratándose de siniestros ocurridos en el trayecto interior terrestre, si el transporte lo realiza un tercero, la indemnización a cargo de la ASEGURADORA tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de aplicación de la regla proporcional efecto del seguro insuficiente:
- 13.11.8.1 El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de las mismas, el cual, según el inciso tercero del artículo 1010 del Código de Comercio, está compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, mas los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.
- 13.11.8.2 Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a éste un mayor valor al indicado en el inciso tercero del artículo 1010 del Código de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de la ASEGURADORA será el ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino caso en el cual no habrá lugar a reconocimiento al Asegurado del lucro cesante si la póliza lo llegare a tener contratado.
- 13.11.8.3 Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el artículo 1031 del Código de Comercio), la ASEGURADORA indemnizará al Asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado y no hasta el valor declarado.

PARÁGRAFO 1: En caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de la ASEGURADORA se determinará en forma proporcional.

PARÁGRAFO 2: En los casos contemplados en los numerales 13.11.8.2 y 13.11.8.3, no habrá lugar a devolución alguna de prima correspondiente a la porción no indemnizada al Asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

13.11.9 MERCANCÍAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES Y PALETAS:

Para los efectos de la presente cobertura se considera el contenedor y la paleta como medios de transporte, cuando los bienes contenidos en ellos estén empacados en tal forma que puedan ser transportados inclusive sin la utilización de contenedor o la paleta. En caso contrario, el contenedor y la paleta se consideran como bulto.

13.11.10 EDAD Y CLASIFICACIÓN DE EMBARCACIONES DE TRANSPORTE MARÍTIMO O DE CABOTAJE

Queda entendido y convenido que el amparo otorgado por la presente cobertura para cada despacho está subordinado a que el transporte marítimo o de cabotaje de los bienes asegurados se efectúe en embarcaciones de edad no superior a los 25 años (Condiciones «Charter» 15 años), clasificadas como se indica en una de las siguientes Sociedades de Clasificación.

SOCIEDADES

Lloyd's Register
American Bureau of Shipping
Bureau Veritas
Germanischer Lloyd
Nippon Kaji Kyokai
Norske Veritas
Registro Italiano
Register of Shipping of the USSR
Polish Register of Shipping

SIMBOLOGÍA

100A1 or B.S.
✠ A1
13/3 E ✠
✠ 100 A5
NS □
✠ 1A1
◇ 100-A-1.1.
◇ PA/1 Cou Km
KM □

13.12 SECCIÓN DOCE - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

13.12.1 AMPARO BÁSICO: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

Con sujeción a las condiciones generales, particulares y especiales de ésta sección, queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por los daños materiales, lesiones personales o perjuicios económicos que se ocasionen como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y sean causados directamente por:

La posesión, uso o mantenimiento de los predios que figuran descritos en la carátula de la póliza y en los cuales el Asegurado desarrolla y realiza las actividades objeto de este seguro.

Las operaciones que lleva a cabo el Asegurado, en los predios asegurados y en el desarrollo de las actividades descritas en la carátula de la póliza. Este amparo incluye todos los eventos que forman parte del riesgo asegurado y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado en el giro normal de sus negocios especificados en la solicitud y en la carátula de la póliza.

Por tanto la ASEGURADORA cubre las indemnizaciones que tenga que pagar el Asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable derivada de:

- A. Uso de ascensores y escaleras automáticas.
- B. Uso de máquinas y equipos de trabajo, de cargue y descargue y transporte dentro de los predios asegurados.
- C. Avisos y vallas publicitarias siempre y cuando sean instaladas por el Asegurado.
- D. Instalaciones sociales y deportivas que se encuentren en los predios del Asegurado.
- E. Eventos sociales organizados por el Asegurado en los predios asegurados.
- F. Viajes de funcionarios del Asegurado dentro del territorio nacional cuando en el desarrollo de actividades inherentes al Asegurado causen daño a terceros.
- G. Participación del Asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- H. La vigilancia de los predios del Asegurado por medio de personal del Asegurado y perros guardianes del Asegurado.
- I. Posesión y uso de depósitos, tanques, y tuberías que se encuentren ubicados o instalados dentro de los predios del Asegurado.
- J. El presente seguro se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual por los daños materiales, las lesiones personales y los perjuicios económicos causados por los eventos anteriores y ocasionados

por los directores, representantes legales y empleados del Asegurado en el desempeño de sus funciones al servicio del mismo y dentro de las actividades aseguradas y especificadas en la carátula de la póliza. No obstante se deja expresa constancia que esta sección no se extiende a amparar la responsabilidad civil profesional.

13.12.2 AMPAROS ADICIONALES:

13.12.2.1 CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Cubre la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable solidariamente al Asegurado a consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas y/o subcontratistas independientes. Esta cobertura opera en exceso de las pólizas vigentes de dichos contratistas y/o subcontratistas.

Sin embargo, queda cubierta la responsabilidad civil extracontractual que recae sobre el Asegurado en forma directa por daños causados por los contratistas a su servicio, siempre y cuando dichos daños tengan relación con la actividad u ocupación a la que se dedica el Asegurado amparado bajo la presente póliza.

Por contratistas y subcontratistas independientes se entenderá toda persona natural o jurídica que realice labores en los predios del Asegurado, en virtud de convenios y contratos de carácter estrictamente comercial.

13.12.2.2 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Se otorga cobertura para la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por accidentes de trabajo de los trabajadores a su servicio en el desarrollo de las actividades asignadas a ellos. La cobertura operará en exceso de las prestaciones legales del código laboral o del régimen propio de la seguridad social y/o cualquier otro seguro vigente al momento de la expedición sea individual o colectivo y que haya sido contratado o debido contratarse para el mismo fin.

13.12.2.3 VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que están al servicio del Asegurado, siempre y cuando los daños ocurran en el desarrollo de las actividades del Asegurado. Este amparo opera en exceso de los límites máximos asegurables por el SOAT y la póliza de seguro de vehículos.

13.12.2.4 PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

La compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, debido a los daños materiales o personales causados por:

- a. Productos fabricados y entregados por el Asegurado en el giro normal de sus actividades.
- b. Trabajos o servicios ejecutados por el Asegurado durante la vigencia de la póliza en el giro de las actividades que constituyen su objeto social.

Para efectos del presente amparo se entiende por:

Productos, trabajos o servicios: aquellos sobre los cuales el Asegurado definitivamente haya perdido el control físico después de la entrega o ejecución.

Se considerarán como un solo siniestro y ocurrido en el momento del primer acontecimiento dañoso, todos los daños que provengan de la misma causa o que se deriven de productos, trabajos o servicios afectados por el mismo defecto o vicio, independiente del momento de la ocurrencia real de los demás acontecimientos y salvo que entre las varias causas iguales no haya relación alguna de dependencia. Sin embargo, en caso de terminación del seguro cesará automáticamente la cobertura para los acontecimientos ocurridos con posterioridad.

13.12.2.5 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRUZADA

Queda entendido y convenido que el amparo básico de la presente sección aplicará a cada una de las partes mencionadas como contratistas en la póliza, en la misma forma que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado, cuando en la ejecución simultánea de contratos comerciales con el Asegurado se ocasionen daños o lesiones entre si.

13.12.2.6 CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL

Bajo el presente amparo se cubren los perjuicios patrimoniales que se causen al Asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra debido a variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido y habiéndose manifestado durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando sean consecuencia directa de un acontecimiento que ocurra de forma accidental, súbita e imprevista durante la vigencia de la póliza, dentro de los predios del Asegurado.

13.12.2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARQUEADEROS

Cubre los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con ocasión de la responsabilidad civil en que incurra como propietario, administrador o arrendatario de un parqueadero por daños materiales a los vehículos, teniendo en cuenta las siguientes condiciones.

- a. La cobertura se otorga únicamente para los parqueaderos que se encuentran dentro de los predios indicados en la carátula de la póliza, cerrados y vigilados por el Asegurado, con acceso controlado y con registro e identificación de placa y hora de entrada y salida de cada vehículo y su conductor.
- b. Cualquier indemnización reconocida por la ASEGURADORA se sujetará a los límites asegurados indicados en la carátula de la póliza, así como al deducible aplicable a este amparo.

13.12.2.8 GASTOS MÉDICOS

Gastos razonables y necesarios por concepto de servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de lesiones personales que se causen directa y exclusivamente de la acción fortuita, repentina y violenta de una fuerza exterior independiente de la voluntad del Asegurado, siempre que los soportes de dichos gastos se presenten dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de evento, entendiéndose para este caso evento como la(s) lesión(es) personal(es).

Para efectos de esta cobertura no se requiere que el Asegurado sea civilmente responsable del accidente y, por lo tanto, el reconocimiento de la indemnización por esta cobertura no puede ser interpretado como aceptación tácita de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual.

13.12.3 CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA SECCIÓN DOCE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La ASEGURADORA, en consideración a la solicitud presentada por el Tomador y que forma parte de este contrato y el pago de la prima indicada, otorga amparo con sujeción a los términos y condiciones generales de este seguro y particulares de la presente sección al Asegurado, para el caso de que un tercero exija una indemnización en virtud de las disposiciones del derecho colombiano sobre responsabilidad civil extracontractual, por un siniestro ocurrido durante la vigencia de la póliza, en forma accidental, súbita e imprevista, el cual haya causado la muerte, lesión o menoscabo en la salud de personas (daños personales) o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos personales o materiales cubiertos por la póliza que el Asegurado ocasione.

La ASEGURADORA ampara únicamente la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado resultante de las actividades del mismo indicadas en la carátula de la póliza y especificadas en estas condiciones.

El amparo comprende: El pago de la indemnización que deba cumplir el Asegurado; el pago de los gastos de defensa que asuma el Asegurado bajo las condiciones de la presente póliza.

13.12.4 GASTOS DEL PROCESO

La ASEGURADORA responderá por los gastos de defensa en caso de reclamación del Tercero Damnificado contra el Asegurado, si éste incurre en dichos gastos como consecuencia de las siguientes causas:

13.12.4.1 La defensa frente a reclamaciones infundadas que provengan de la víctima o de sus causahabientes.

13.12.4.2 El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el Asegurado, excepto cuando éste afronte el juicio contra orden expresa de la ASEGURADORA.

13.12.5 LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN

13.12.5.1 La Responsabilidad de la ASEGURADORA de cubrir los daños y perjuicios causados por el Asegurado y cuya causa sea un mismo siniestro, no podrá exceder el límite fijado en la carátula de la póliza como "Límite por Evento".

13.12.5.2 La máxima responsabilidad de la ASEGURADORA de cubrir dichos daños y perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en la carátula de póliza como "Límite por Vigencia".

13.12.5.3 Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro, cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización. No obstante si las reclamaciones excedieran en su monto la suma asegurada, la ASEGURADORA solo responderá por los gastos del proceso contra la ASEGURADORA o el Asegurado en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización de las reclamaciones aún cuando se trate de varios procesos resultantes de un mismo acontecimiento.

En tales casos, la ASEGURADORA podrá eximirse de otras reclamaciones mediante el pago de la suma asegurada y su participación proporcional en los gastos hasta entonces causados.

13.12.6 PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado además del procedimiento descrito en las condiciones generales de este seguro deberá proporcionar a la ASEGURADORA la siguiente información:

- 13.12.6.1 La muerte y calidad de causahabientes se probará con copias de las partidas de Registro Civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.
- 13.12.6.2 Las certificaciones por lesiones corporales de incapacidad permanente, expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
- 13.12.6.3 Certificado de tradición y libertad que acredite la propiedad, si se trata de bienes inmuebles, copia autenticada de la matrícula o licencia de tránsito, si se trata de automotores, o si se trata de bienes muebles, facturas de compra o en su defecto, la declaración juramentada de dos (2) testigos.
- 13.12.6.4 Testigos que puedan ofrecer una versión de los hechos, si los hubo.
- 13.12.6.5 Informar a la ASEGURADORA dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su conocimiento toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiese ser causa de indemnización conforme a la presente póliza, obligándose a llamar en garantía a LA COMPAÑÍA, a efectos de que intervengan en el proceso, con sujeción a los términos de esta póliza. En cumplimiento de esta obligación, el Asegurado no podrá en momento alguno, sin previo consentimiento de LA COMPAÑÍA, allanarse a las pretensiones de la demanda.
- 13.12.6.6 En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a la ASEGURADORA una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, el Asegurado deberá proporcionar todas las informaciones y pruebas que la ASEGURADORA solicite con relación a la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.
- 13.12.6.7 Si el Asegurado por culpa o negligencia suya, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, la ASEGURADORA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le causa dicho incumplimiento.
- 13.12.6.8 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, la ASEGURADORA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado.

EL TERCERO DAMNIFICADO deberá proporcionar a la ASEGURADORA la siguiente información:

1. Dar noticia a la ASEGURADORA de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del mismo, siempre y cuando conozca previamente la existencia del contrato de seguro.
2. Informe escrito en el que consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho lesivo.
3. Presupuestos o cotizaciones de reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes afectados, en caso de pérdida o daños materiales, quedando la ASEGURADORA en facultad de verificar las cifras correspondientes.
4. La muerte y calidad del causahabiente se prueba con copias de las partidas de registro civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.
5. Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, expedidas por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizadas para funcionar.
6. Certificado de tradición y libertad que acredite la propiedad, se trata de bienes inmuebles, copia autenticada de la matrícula o licencia de tránsito, si se trata de automotores, si se trata de bienes muebles, factura de compra y en su defecto, la declaración juramentada de dos (2) testigos.
7. Testigos que puedan ofrecer una versión de los hechos, si los hubo.
8. Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente, indicando las causas que produjeron el hecho.

PARÁGRAFO: Si en los anteriores comprobantes no se acreditan los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, el damnificado deberá aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Si por su culpa o negligencia, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, la ASEGURADORA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

13.12.7 PAGO DE SINIESTROS

La ASEGURADORA pagará la indemnización cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Si con las pruebas aportadas no fuese posible establecer en forma extraprocesal tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía, la ASEGURADORA podrá exigir, si lo estima conveniente, la sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del Asegurado y se establezca el monto de los perjuicios.

13.12.8 PROHIBICIONES AL ASEGURADO

Sin autorización escrita de la ASEGURADORA, el Asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, ni hacer pagos ni

celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad.

13.12.9 DELIMITACIÓN TEMPORAL

Quedan amparados solamente los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

13.13 SECCIÓN TRECE - MANEJO GLOBAL COMERCIAL (PARA ENTIDADES PRIVADAS O DEL SECTOR SOLIDARIO)

13.13.1 AMPARO

Dentro de los límites establecidos en las definiciones del amparo que mas adelante se explica y con sujeción a las condiciones generales, particulares y especiales de esta sección, el presente seguro cubre las pérdidas provenientes de apropiación indebida de dinero y otros bienes de propiedad del Asegurado que aconteciere como consecuencia de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa, de acuerdo con su definición legal, en que incurran sus trabajadores debidamente determinados y que sea cometido durante la vigencia de la presente póliza.

13.13.2 CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA SECCIÓN TRECE DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

13.13.2.1 RESPONSABILIDAD

En caso de siniestro originado en uno o varios de los riesgos amparados, la responsabilidad de la ASEGURADORA no excederá de ningún caso de la suma asegurada indicada en la presente póliza, menos el deducible pactado.

Además se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las pérdidas provenientes de un número plural de eventos ocurridos durante la vigencia del contrato de los cuales haya sido autor principal o en las que se halle implicado un mismo trabajador, se consideraran para los efectos de la póliza como un solo siniestro.
- El conjunto de pérdidas ocurridas durante la vigencia del contrato y provenientes de un mismo evento, se considerará para efectos de la póliza, como un solo evento. Habrá unidad de evento cuando exista identidad de signo criminal, de medio y de resultado.
- No acumulación de suma asegurada: Prescindiendo del número de años durante los cuales esta póliza tenga vigencia y del monto de las primas pagadas o causadas, la responsabilidad de la ASEGURADORA no será acumulable en valores asegurados de año en año o de periodo en periodo y en ningún caso excederá los límites establecidos en la póliza.

13.13.3 GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de las garantías dadas por el Asegurado, que durante su vigencia se compromete a:

- 13.13.3.1 Practicar un arqueo o corte de cuentas por lo menos anualmente. Para los cobradores, cajeros, mensajeros, vendedores y pagadores ambulantes el arqueo será como mínimo mensual, a los demás pagadores el arqueo se hará como mínimo mensualmente. La ASEGURADORA se reserva el derecho de supervigilar el cumplimiento de esta obligación.
- 13.13.3.2 Verificar los datos contenidos en la solicitud de trabajo o empleo que firme el aspirante con anterioridad a su inclusión en la presente póliza.
- 13.13.3.3 El Asegurado suministrará a la ASEGURADORA una relación de los nuevos cargos dentro de los diez días siguientes a su creación.

Las garantías anteriores deberán ser cumplidas estrictamente por el Asegurado. Su incumplimiento acarreará la terminación automática del contrato desde el momento de su infracción.

13.13.4 ESTIPULACIONES CON RESPECTO AL SINIESTRO

13.13.4.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Sin perjuicio a lo estipulado en el numeral 10.1.3 de la condición general 10, el Asegurado, al presentar la reclamación deberá obtener a su costa y poner a disposición de la ASEGURADORA, los siguientes documentos:

- 13.13.4.1.1 Copia de la denuncia penal presentada contra el trabajador o trabajadores determinados que hayan incurrido en el delito
- 13.13.4.1.2 Facturas, recibos, libros, cheques o cualesquiera otros documentos justificativos o informes que sustenten la pérdida de los bienes asegurados, el origen y la causa del siniestro o relacionados con la responsabilidad que pueda tener la ASEGURADORA.
- 13.13.4.1.3 Una relación detallada en la que se indiquen todos los salarios, comisiones, primas, participaciones, prestaciones sociales o de otra naturaleza que el trabajador o trabajadores responsables del ilícito tengan derecho.
- 13.13.4.1.4 Copia del contrato de trabajo y del manual de funciones.

13.13.5 REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado, al descubrir el siniestro o posteriormente y con anterioridad al pago de la indemnización, deberá relaciona

el valor de las prestaciones sociales que legalmente puedan ser retenidas y consignarlas a nombre del trabajador o trabajadores en el juzgado competente, para que la justicia decida si éste o éstos han perdido el derecho a recibirla(s). En caso de pérdida del derecho del trabajador a recibir el valor de tales prestaciones, el monto de las mismas se aplicará de las siguientes formas:

13.13.5.1 Si no se ha efectuado la indemnización, a disminuir el monto de la pérdida.

13.13.5.2 Si ya se ha verificado el pago por parte de la ASEGURADORA, el Asegurado después de reembolsarse el exceso de su pérdida sobre el valor del seguro, deberá entregar a la ASEGURADORA, hasta concurrencia de la indemnización, el excedente.

13.13.6 REINTEGROS Y SALVAMENTOS

Toda consignación, reembolso o entrega de bienes de cualquier naturaleza que efectúe el trabajador o trabajadores con el objeto de disminuir la cuantía de la pérdida se aplicará conforme a lo estipulado en el numeral 13.13.5 de esta cobertura. Si en cualquier tiempo después de pagada la indemnización demostrare legalmente que el trabajador o trabajadores no cometieron el delito que dio lugar a la pérdida, el Asegurado deberá rembolsar a la ASEGURADORA el monto de la indemnización.

13.13.7 RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

No obstante lo estipulado en la condición 10 numeral 10.4 de las condiciones generales de la póliza, el restablecimiento del valor Asegurado por ocurrencia del siniestro, queda limitado a una (1) vez y sujeto al pago de prima correspondiente.

13.13.8 VALOR ASEGURADO.

Este seguro se regirá por las condiciones reales estipuladas en las siguientes cláusulas que se contraten expresamente y especialmente entre las partes y que se encuentren consignadas en la Carátula de la Póliza.

1. PÉRDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS

Siempre que se haya hecho constar de manera expresa la inclusión de este amparo en la Carátula de la Póliza y se haya fijado un límite Asegurado para este amparo se conviene que:

Cuando respecto a cualquier pérdida el Asegurado no pudiese determinar específicamente el empleado o empleados responsables, la ASEGURADORA no obstante, reconocerá la indemnización correspondiente hasta el límite asegurado estipulado en la carátula de la póliza para esta sección, siempre y cuando las pruebas obtenidas por el Asegurado establezcan que la pérdida fue causada por la ocurrencia de alguno de los eventos relacionados en el numeral 13.13.1 de esta sección y cometida por uno o más de sus empleados. No obstante lo anterior, no se cubren las mermas y diferencias de inventarios y desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a algún trabajador.

13.14 SECCIÓN CATORCE - MANEJO COOPERATIVO (SOLO PARA ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR SOLIDARIO)

Dentro de los límites establecidos en las definiciones del amparo y con sujeción a las condiciones generales, particulares y especiales de esta sección, la ASEGURADORA cubre las pérdidas, daños y gastos sufridos por el Asegurado, ocurridos y descubiertos durante el período de vigencia de la póliza, en las operaciones exclusivas de ahorro y crédito, como consecuencia de:

13.14.1 Amparos:

- A. Pérdida y/o daño a valores del Asegurado cometidos por empleados y/o directivos del Asegurado como consecuencia de uno o más actos fraudulentos cometidos en cualquier lugar por uno o varios empleados o directivos del asegurado, sea actuando por cuenta propia o en complicidad con otras personas y con el fin de obtener para sí un provecho indebido, siempre que tales hechos sean denunciados penalmente.
- B. Pérdida y/o daño a valores, documentos y registros de propiedad del Asegurado o en su poder por hurto o hurto calificado o los derivados de incendio originados por los anteriores delitos, cometidos dentro de locales.

Se amparan las pérdidas o daños que se registren a causa de hurto o hurto calificado, actos mal intencionados de terceros, o tentativa de comisión de los mismos, incluyendo las pérdidas y/o daños a causa de incendio originado por estos mismos eventos delictivos, siempre que tales valores se encuentren en un local del asegurado.

Este amparo se extiende a cubrir los valores que sean de propiedad del asegurado o que estén bajo su responsabilidad y cuidado y por los cuales sea legalmente responsable y los valores en poder de asociados y/o usuarios de los servicios del asegurado, o de los agentes de éstos, mientras se hubieren encon-

trado durante horas de trabajo del asegurado dentro de uno de los locales de éste y con intenciones de realizar transacciones de negocios con él y quede plenamente definida la responsabilidad del asegurado, de acuerdo con el límite establecido en la carátula de esta póliza.

Cualquier pérdida en su caso de ajustará con el asegurado y se le pagará a éste.

Es entendido que la simple pérdida física de documentos no entraña por si misma daño patrimonial, salvo su costo de transcripción o reproducción física.

- C. Pérdidas y/o daños a locales y equipos de oficina, excepto equipo electrónico. Mediante este amparo se cubre toda pérdida directa y/o daño, excluyendo incendio, a los locales y al mobiliario, enseres y equipos, causados por hurto, hurto calificado, actos mal intencionados de terceros, o tentativa de combustión de los mismos.

- D. Pérdidas o daños a los valores, documentos o registros por hurto, hurto calificado, actos mal intencionados de terceros, mientras se encuentren en tránsito, por cuenta y responsabilidad del Asegurado y bajo custodia de cualquiera de sus empleados.

Para efectos de esta cobertura el significado de la palabra empleado o empleados estará limitado a las siguientes personas: empleados asalariados del asegurado, miembros del comité de crédito o del comité de vigilancia del asegurado, directivos del asegurado o personas designadas por el asegurado para el traslado de tales valores, documentos o registros.

El tránsito comenzará desde el momento en que el empleado del asegurado salga del establecimiento u oficina del mismo con los valores, y terminará inmediatamente los entregue en su lugar de destino.

- E. Pérdida por falsificación o alteración fraudulenta de títulos valores, incluyendo toda clase de documentos siempre que sean o aparenten ser emitidos por el asegurado a favor o por cuenta de uno de sus asociados o usuarios o sean o aparenten ser emitidos por éstos a cargo del asegurado, ya sean de carácter negociables o no negociables.

- F. Gastos procesales y de reclamos.

Prevía consulta y autorización de Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Entidad Cooperativa se amparan los gastos procesales y de reclamos aun en exceso de la suma asegurada y sin exceder conjuntamente bajo los dos numerales que siguen, el 10% de la pérdida que se comprobare como indemnizable bajo la cobertura, así:

1. Esta póliza indemnizará al asegurado los gastos y costas judiciales y los honorarios de abogados causados de cualquier pleito o procedimiento legal adelantado por el mismo por alegarse o exigirse de él responsabilidad o supuesta responsabilidad, por cualquier pérdida, daño o perjuicio que, de ser establecido o probado constituirá una pérdida válida cobrable por el asegurado bajo las condiciones de esta póliza. En el evento de que tal pérdida, reclamación, daño o perjuicio, estén sujetos a algún deducible, el presente numeral no se aplicará cuando la pérdida, daño o perjuicios fueren inferiores o iguales al deducible; pero si la pérdida, reclamación, daño o perjuicio son superiores al valor asegurado o al límite de responsabilidad, bajo la póliza, la participación en los gastos judiciales totales y de honorarios de abogado guardará la misma proporción que guarde la suma indemnizada baja. La cobertura con el monto total de la pérdida, reclamación, daño o perjuicio establecidos en contra del asegurado. En el pleito que se promueva contra el asegurado y previo el consentimiento de éste la Aseguradora podrá designar el abogado y proveer los medios necesarios para adelantar su defensa.

2. Por gastos necesarios realmente incurridos y pagados por el asegurado, por concepto de auditorias o inspecciones de sus libros y registros en relación con la presentación de pruebas de reclamos de pérdidas o daños indemnizables bajo la cobertura a la póliza y ocurridos durante su vigencia, con sujeción a las siguientes estipulaciones:

A No ampara daños o pérdidas indemnizables bajo las otras coberturas de la póliza.

B) No ampara gastos de auditorias periódicas o rutinarias aunque de ellas se deriven perdidas o daños indemnizables bajo la cobertura A, ni gastos de modernización, actualización, corrección o iniciación de libros o registros que se hayan concluido como necesarios después del descubrimiento de alguna pérdida o daño indemnizable bajo la cobertura A, así como tampoco los

salarios o gastos de empleados, directores, auxiliares, miembros de comités o funcionarios contables. Por gastos necesarios y razonables realmente incurridos y pagados por el asegurado, por concepto de auditorías o inspecciones de sus libros y registros en relación con la preparación de pruebas de reclamos de pérdida o daños indemnizables bajo la cobertura A de la póliza, ocurridos y descubiertos durante su vigencia, con sujeción a las siguientes estipulaciones:

- a) La póliza cubrirá solamente aquella parte de los gastos por auditoría o inspección de los libros y registros del asegurado que sea efectuada por autoridades supervisoras del gobierno, u otra firma auditora calificada o contador público para preparar una prueba de reclamo por una pérdida válida y cobrable bajo la cobertura A de esta póliza.
- b) No cubre los gastos incurridos por el asegurado por auditorías periódicas o rutinarias o inspección de los libros de la misma, aunque tales auditorías o inspecciones rutinarias puedan dar como resultado el establecimiento de una pérdida cubierta bajo la cobertura de esta misma sección, ni ningún otro gasto para corregir, modernizar, iniciar, analizar o preparar los libros o registros del asegurado después del descubrimiento de una pérdida para la cual se provea amparo bajo la cobertura A. La responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia para tales gastos estará limitada al cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de la pérdida pagadera bajo la cobertura F de la póliza con respecto a la cual tales gastos incurridos sujeta al máximo de responsabilidad que aparece en la carátula de esta póliza, la indemnización para los gastos de reclamos será en adición al límite de la póliza establecido para la cobertura A de esta sección.

G. Pérdida o Daños a Valores de empleados

Cubre las pérdidas directas causadas por hurto, hurto calificado, como es proporcionada bajo las coberturas B y D, también se aplicará a pérdida directa de valores, como aquí se define, perteneciente a cualquier empleado, sujeta a las siguientes provisiones:

- A. Con respecto a la cobertura B de esta sección. El término local incluirá cualquier aparcamiento o lugar similar que tenga el asegurado como una comodidad para sus empleados.
- B. Con respecto a la cobertura D de esta sección. Esta solo se aplicará a pérdida directa de valores, documentos o registros de propiedad del empleado que ocurra mientras que los valores, documentos o registros del asegurado estén en tránsito y bajo la custodia del empleado y cuya preexistencia y valor se acrediten a satisfacción de Aseguradora Solidaria de Colombia.

13.14.2 CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES AL AMPARO ADICIONAL DE MANEJO COOPERATIVO

13.14.2.1 LÍMITE DE RESPONSABILIDAD:

En caso de siniestro originado en uno o varios de los riesgos amparados, la responsabilidad de la ASEGURADORA no excederá en ningún caso de la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza para cada cobertura, menos el deducible pactado.

Además se tendrán en cuenta los siguientes preceptos:

- a) Las pérdidas provenientes de un número plural de eventos ocurridos durante la vigencia del contrato de los cuales haya sido autor principal o en las que se halle implicado un mismo trabajador, se considerarán para los efectos de la póliza como un solo siniestro.
- b) El conjunto de pérdidas ocurridas durante la vigencia del contrato y provenientes de un mismo evento, se considerará para efectos de la póliza, como un solo evento. Habrá unidad de evento cuando exista identidad de signo criminal, de medio y de resultado.
- c) No acumulación de suma asegurada: Prescindiendo del número de años durante los cuales esta póliza tenga vigencia y del monto de las primas pagadas o causadas, la responsabilidad de la ASEGURADORA no será acumulable en valores asegurados de año en año o de período en período y en ningún caso excederá los límites establecidos en la póliza.
- d) Si en un mismo trayecto asegurado el transportador o el mensajero deben efectuar varios recorridos hasta distintos lugares en donde reciban o entreguen los valores asegurados, se entenderá por despacho la cantidad máxima transportada en cualquiera de los recorridos del trayecto asegurado.

13.14.2.2 GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de las garantías dadas por el Asegurado, que durante su vigencia se compromete a:

- 13.14.2.2.1 Practicar un arqueo o corte de cuentas por lo menos anualmente. Para los cobradores, cajeros, mensajeros y pagadores, el arqueo será como mínimo semanal, a los demás pagadores el arqueo se hará como mínimo mensualmente. La ASEGURADORA se reserva el derecho de supervigilar el cumplimiento de esta obligación.
- 13.14.2.2.2 Verificar los datos contenidos en la solicitud de trabajo o empleo que firme el aspirante con anterioridad a su inclusión en la presente póliza.
- 13.14.2.2.3 El Asegurado suministrará a la ASEGURADORA una relación de los nuevos cargos dentro de los diez días siguientes a su creación.
- 13.14.2.2.4 Respecto de los Valores en Tránsito, el Asegurado cumplirá con las siguientes obligaciones:
- Observará los reglamentos del transportador en lo tocante al modo, forma de empaque, peso, medida y cierre de los paquetes o cartas que contienen los valores.
 - Dará claras instrucciones al destinatario para que realice la apertura de los paquetes o cartas remitidas, en presencia del transportador.
 - En los despachos efectuados con cualquier empleado, enviará los valores con personas mayores de edad.
 - Dejará en su poder una relación de los valores especificando el nombre del girador, beneficiario o titular según el caso, e identificación del título y su valor.

La suma remitida no excederá el equivalente en pesos de los salarios mínimos mensuales legales vigentes, pactados en la carátula de la póliza para cada uno de los medios de transporte. En caso de estar definidos dichos límites en la carátula de la póliza, se aplicarán los siguientes para cada uno de los medios de transporte y de forma de transporte, así:

- Mensajero Solo: hasta 500 S.M.D.L.V.
- Mensajero con acompañante: DE 501 A 1250 S.M.D.L.V.
- Mensajero con acompañante armado: DE 1251 S.M.D.L.V. A 2500 S.M.D.L.V.
- De 2501 S.M.D.L.V. a 5000 S.M.D.L.V. con acompañante armando diferente de conductor en vehículo exclusivamente destinado para tal fin.
- De más de 5000 S.M.D.L.V. en vehículo blindado especializado en transporte de valores o en carro patrulla, o en vehículo destinado expresamente para el transporte de dichos valores acompañado de vehículo escolta con personal armado.
- S.M.D.L.V. : SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES.

El incumplimiento de cualquiera de estas garantías dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 1061 del Código de Comercio.

En caso de requerirse el recibo o entrega de dineros y valores en más de un lugar, el Asegurado se compromete a destinar una persona para realizar esta labor de manera exclusiva sin involucrarla con otras actividades de manera simultánea.

PARÁGRAFO 1: Por personal armado se entiende el provisto de armas de fuego con sus correspondientes cargas.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de despachos por vía aérea y de acuerdo con la presente condición se exija personal armado, esta obligación se limita solamente a los trayectos terrestres que los valores deben recorrer.

PARÁGRAFO 3: Por trayecto se entiende la distancia recorrida entre el(los) sitio(s) de recibo de los dineros o valores por el funcionario encargado del transporte hasta el (los) lugar(es) de destino, excluyendo permanencias, pernoctadas o desvíos a destinos distintos de los del trayecto.

Las garantías anteriores deberán ser cumplidas estrictamente por el Asegurado. Su incumplimiento acarreará la terminación automática del contrato desde el momento de su infracción.

13.14.4 DEFINICIONES

Donde quiera que aparezcan en la presente sección las expresiones que a continuación se definen tendrán el siguiente alcance y extensión:

- 13.14.4.1 **TRABAJADOR** Funcionarios, oficinistas, recaudadores, mensajeros, personas en posiciones similares, miembros del comité de crédito, junta de vigilancia y otros comités elegidos mediante Acta del Consejo de Administración o Junta Directiva o Designio de la Asamblea General, todas las demás personas que estén bajo el inmediato empleo del Asegurado y los directores o directivos del Asegurado mientras tales directores o directivos desempeñen trabajos que estén dentro del alcance de las responsabilidades usuales de cualesquiera de los anteriores; abogados, contadores y auditores del Asegurado, elegidos, nombrados o retenidos por el mismo para su interés y beneficio. Así mismo, todas aquellas personas naturales que ejercen funciones o

actividades al servicio o bajo la dependencia de la entidad asegurada o en desarrollo de cualquier contrato, siempre y cuando presten sus servicios al Asegurado dentro del territorio nacional.

13.14.4.2 VALORES: Comprenden los siguientes bienes:

- a. Dinero en efectivo y divisas; oro, plata o platino y en general metales preciosos o semipreciosos, piedras preciosas y semipreciosas de cualquier tipo o en cualquier forma que se encuentren; artículos confeccionados con los mismos metales y piedras; o joyas de los trabajadores, en uso personal de los mismos al momento de la ocurrencia de la pérdida indemnizable bajo esta póliza y cuya preexistencia y valor se acredite a satisfacción de ASEGURADORA.
- b. Cheques, letras de cambio, giros, certificados de depósitos, cartas de crédito, órdenes de retiro, autorizaciones para retiros de fondos y órdenes de pago, acciones nominativas o al portador, bonos, cédulas hipotecarias y cédulas o títulos de capitalización y sus cupones y en general, toda clase de títulos seriales y negociables; conocimientos de embarque, certificados y bonos de depósito, facturas cambiarias, pagarés, pólizas de seguro, títulos de participación o cesión de los mismos, remesas, consignaciones, comprobantes de consignación, documentos para cobro, certificados de depósitos de ahorro a término, cupones y libranzas.
- c. Escrituras públicas, sellos y estampillas y en general, todo título o documento de participación o representativo de propiedad o de gravamen a la misma, y cualesquiera otra forma de títulos o documentos similares a los antes mencionados.

13.14.4.3 LOCALES: Se entiende por tal los sitios o lugares en los cuales el Asegurado desarrolla empresarialmente su objeto social y comprende la dirección general u oficina principal, las sucursales y agencias, las oficinas administrativas y demás dependencias y las unidades móviles autorizadas por entidad oficial competente, para desarrollar únicamente la actividad de Ahorro y Crédito y que estén ubicadas dentro de la República de Colombia.

13.14.4.4 DOCUMENTOS Y REGISTROS: Se entienden como los documentos y registros escritos, impresos o grabados, libros oficiales de contabilidad, registros de préstamos por cobrar y de cuentas de acciones o aportaciones, que sean necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa de Ahorro y Crédito.

13.14.4.5 DIRECTIVOS Personas elegidas o nombradas de acuerdo con los estatutos del Asegurado o cualquier disposición legal aplicable.

13.14.5 ESTIPULACIONES CON RESPECTO AL SINIESTRO

13.14.5.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El Asegurado, al presentar la reclamación deberá obtener a su costa y poner a disposición de la ASEGURADORA, los siguientes documentos:

- a) Copia de la denuncia penal presentada contra el trabajador o trabajadores determinados que hayan incurrido en el delito.
- b) Facturas, recibos, libros, cheques o cualesquiera otros documentos justificativos o informes que sustenten la pérdida de los bienes asegurados, el origen y la causa del siniestro o relacionados con la responsabilidad que pueda tener la ASEGURADORA.
- c) Una relación detallada en la que se indiquen todos los salarios, comisiones, primas, participaciones, prestaciones sociales o de otra naturaleza que el trabajador o trabajadores responsables del ilícito tengan derecho.
- d) Copia del contrato de trabajo y copia de las funciones.
- e) Cualquier otro que sea considerado pertinente por la Aseguradora al momento de analizar la reclamación.

13.14.5.2 NO REDUCCIÓN DE LAS OBLIGACIONES - DEFINICIÓN DE PÉRDIDA.

El pago de pérdidas amparadas por una cobertura de esta sección no reducirá la obligación de la ASEGURADORA para los demás amparos por otras pérdidas ocurridas y descubiertas durante la misma vigencia de esta póliza, sin embargo, el total de las obligaciones de la ASEGURADORA se limitan a la suma establecida para cada amparo en la carátula de la póliza como límite de indemnización, independiente de la cantidad total de tal pérdida o pérdidas.

13.14.5.3 PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

13.14.5.3.1 El Asegurado deberá dar aviso a la ASEGURADORA de cualquier siniestro amparado por esta sección dentro de los tres días siguiente a la fecha en que haya tenido o debido tener conocimiento de su ocurrencia. Si el Asegurado incumple esta obligación, la ASEGURADORA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause el incumplimiento.

- 13.14.5.3.2 Toda reclamación deberá ser firmada por un funcionario del Asegurado debidamente autorizado y contendrá una relación de las pérdidas y daños causados por el siniestro indicado del modo más detallado y preciso los objetos dañados o perdidos, los hechos que le dieron origen y su valor real en el momento del siniestro.

13.14.6 AVALÚO DE LAS PÉRDIDAS

- 13.14.6.1 VALORES: El cálculo o determinación de la indemnización por pérdida de divisas extranjeras o documentos títulos o valores se hará con base en el precio o valor al cual se cotiza en el mercado de divisas o valores el día en que se produjo la pérdida, o, el día en que se descubra de no poder precisarse aquella. En defecto de cotización, se determinará de común acuerdo con las partes y en caso de que surjan diferencias, éstas serán sometidas a la decisión de peritos.

- 13.14.6.2 OTRAS PROPIEDADES, DOCUMENTOS Y REGISTROS: En caso de pérdidas o daños de libros de contabilidad y registro que el Asegurado utilice en el curso de su negocio, la responsabilidad de la ASEGURADORA operará si tales libros y registros son efectivamente reproducidos y en tal caso, la indemnización quedará limitada al costo de libros en blanco y otros materiales, más el costo real y las horas de las máquinas y computadores utilizados para la transcripción o procesamiento de los datos que suministra el Asegurado para la reproducción de tales libros y registros, sin que haya lugar a indemnizar pérdidas por uso, desgarradura o deterioro gradual.

13.14.7 REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado, al descubrir el siniestro o posteriormente y con anterioridad al pago de la indemnización, deberá relacionar el valor de las prestaciones sociales que legalmente puedan ser retenidas y consignarlas a nombre del trabajador o trabajadores en el juzgado competente, para que la justicia decida si éste o éstos han perdido el derecho a recibirla(s).

En caso de pérdida del derecho del trabajador a recibir el valor de tales prestaciones, el monto de las mismas se aplicará de las siguientes formas:

- 13.14.7.1 Si no se ha efectuado la indemnización, a disminuir el monto de la pérdida.
13.14.7.2 Si ya se ha verificado el pago por parte de la ASEGURADORA, el Asegurado después de reembolsarse el exceso de su pérdida sobre el valor del seguro, deberá entregar a la ASEGURADORA, hasta concurrencia de la indemnización, el excedente.

13.14.8 RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

No obstante lo estipulado en las presentes condiciones, el pago de las pérdidas de esta póliza reducirá la obligación de la ASEGURADORA, la cual estará limitada hasta dos veces el valor en el agregado por evento descrito en la carátula de la póliza y éste se restablecerá una vez el Asegurado pague la prima correspondiente.

13.14.9 CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado debe dar aviso a la ASEGURADORA de su fusión con otra empresa o de cualquier otra operación comercial que dé origen a un cambio en su propiedad, administración o control de su operación y, en general, de cualesquiera hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del presente contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo si éste depende del arbitrio del Asegurado. Si le es extraña, dentro de los días siguientes a aquel en que tenga conocimiento, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la ASEGURADORA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima, toda la presente condición con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 1060 del Código de Comercio.

13.15 SECCIÓN QUINCE - MANEJO GLOBAL DEL SECTOR OFICIAL (SOLO PARA ENTIDADES ESTATALES)

13.15.1 Amparo

Dentro de los límites establecidos en las definiciones del amparo que adelante se explica y con sujeción a las condiciones generales, particulares y especiales de esta sección, el presente seguro ampara a la entidad asegurada contra los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes, que ocurran durante la vigencia de la póliza y que sean causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, que se encuentren tipificados como delitos contra la administración pública o fallos fiscales con responsabilidad fiscal.

Este seguro se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

13.15.2 CONDICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA SECCIÓN QUINCE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL

13.15.2.1 CLASIFICACIÓN DE CARGOS. Los Empleados de la Entidad se clasifican así:

CARGOS CLASE A: Son aquellos que, como parte de sus funciones regulares, tienen el carácter de ordenadores de gastos o empleados de manejo y en tal sentido administran, manejan o tienen bajo custodia dineros, valores, títulos valores o bienes de propiedad de la ENTIDAD ASEGURADA.

CARGOS CLASE B: Son aquellos que como parte de sus funciones regulares no tienen el manejo de bienes y dineros, aunque si el uso de los mismos, debiendo responder por su conservación y preservación.

13.15.2.2 AMPARO PARA NUEVOS CARGOS: Todo nuevo cargo queda automáticamente amparado con la obligación de la ENTIDAD ASEGURADA de informar a la ASEGURADORA dentro de los treinta (30) días siguientes a su creación.

13.15.2.3 AMPARO AUTOMÁTICO POR CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE CARGOS: La presente sección cubre automáticamente todos los cambios en la denominación de los cargos y nominación de los Empleados durante la vigencia del seguro, bien sea quienes los desempeñen actúen en propiedad o como encargados.

13.15.3 ESTIPULACIONES RESPECTO DEL SINIESTRO

13.15.3.1 OCURRENCIA DEL SINIESTRO: Se entiende ocurrido el siniestro en los siguientes casos:

- a. Cuando la entidad asegurada sufra un menoscabo patrimonial a consecuencia de uno de los eventos cubiertos por el presente amparo.
- b. Cuando se trate de alcances que se liquiden en juicios de cuentas, en la fecha en la cual quedé debidamente ejecutoriada la providencia que declare fiscalmente responsable al empleado.
La entidad asegurada deberá comunicar, a más tardar dentro del término legal, contado a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro, tal circunstancia a la ASEGURADORA.

13.15.3.2 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN:

La ASEGURADORA pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en la cual haya recibido copia al carbón o fotocopia autenticada de la denuncia penal instaurada contra el Empleado por un hecho amparado por la presente póliza, acompañada del acta de investigación administrativa o fiscal donde conste la cuantía de la pérdida y certificación del valor de la cesantía a favor del Empleado a la fecha del siniestro.

La suma asegurada que se tendrá en cuenta para efectos de la indemnización, será aquella que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia del acto constitutivo del delito. Es entendido que el monto de la indemnización podrá ser reducido en el valor que se le adeude al Empleado por concepto de cesantía.

En el evento de alcances originados por incumplimiento de disposiciones legales que impliquen menoscabo del erario público, la ASEGURADORA pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que declare la responsabilidad fiscal del Empleado.

Cuando se trate de daño emergente, el pago deberá hacerse con base en el valor registrado en los libros.

13.15.3.3 COMPENSACIÓN:

Si la entidad asegurada, al momento de descubrirse el ilícito o cuando se haya determinado el menoscabo de los fondos o bienes de la misma y antes de ser pagada la indemnización, es deudora del Empleado por cualquier concepto, la pérdida será reducida en el monto de dicha deuda siempre y cuando la compensación no esté prohibida por las leyes. Es entendido que en el evento de ser el monto de la deuda, mayor o igual a la pérdida que afecta a la ENTIDAD ASEGURADA, la ASEGURADORA no está obligada a efectuar pago alguno.

13.15.3.4 SALVAMENTOS: La ENTIDAD ASEGURADA se obliga a devolver a la ASEGURADORA cualquier suma, diferente a las contempladas en las condiciones octava y novena, que obtenga del empleado amparado después de efectuado el pago de la indemnización, en su misma proporción.

Si después de pagado el siniestro, el Empleado fuere exonerado de responsabilidad. La ASEGURADORA tiene derecho a que la ENTIDAD ASEGURADA le reintegre el valor de la indemnización.

13.15.3.5 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

En el caso de pérdida amparada por la presente póliza, la suma asegurada se reducirá inmediatamente en la cuantía de tal pérdida.

13.15.3.6 EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Si después de pagado el siniestro, el empleado fuere exonerado de responsabilidad, la ASEGURADORA tiene derecho a que la Entidad asegurada le reintegre el valor de la indemnización.

13.16 SECCIÓN DIECISÉIS - LUCRO CESANTE SECCIONES UNO, TRES Y CUATRO

13.16.1 AMPAROS

La ASEGURADORA, considerando las declaraciones descritas en la solicitud de seguro presentada por el Tomador, las cuales forman parte integrante de la póliza, acepta indemnizar al Asegurado descrito en la carátula de la póliza y sus anexos por los siguientes hechos:

1. Las pérdidas tal como se definen en el "anexo de aseguramiento" contratado por el Asegurado y descrito en la carátula de la póliza, por la interrupción de las actividades del negocio del Asegurado como consecuencia del daño material ocasionado por un evento cubierto bajo las secciones uno y tres (en adelante llamado "daño") a cualquier edificio u otros bienes o cualquier parte de los mismos, utilizados por el Asegurado para el desarrollo de sus actividades comerciales y/o industriales.
2. La pérdida real sufrida por el Asegurado que resulte directamente de una interrupción del negocio, durante un período que no exceda de dos semanas consecutivas cuando, el acceso a dicho establecimiento sea específicamente prohibido por orden de autoridad competente, como consecuencia de que alguno de los eventos amparados en la presente póliza haya afectado a cualquier propiedad adyacente al establecimiento descrito.

Parágrafo 1: La existencia del amparo de lucro cesante otorgado por la presente póliza está condicionada a que el hecho causante de la interrupción de las actividades del negocio del Asegurado este efectivamente cubierto bajo las secciones uno, tres y cuatro y que en consecuencia, la indemnización del daño emergente proceda según estas secciones.

Parágrafo 2: En caso de ser contratado el amparo de la sección cuatro - terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto o tsunami, como amparo adicional de la presente póliza, la ASEGURADORA indemnizará bajo la presente sección únicamente los gastos fijos que necesariamente continúen causándose luego del daño ocasionado por dichos eventos, con sujeción a la disminución de los ingresos o a la pérdida real sufrida, según sea la forma de aseguramiento contratada y al valor Asegurado para dichos gastos indicado en la carátula de la póliza y/o sus anexos.

13.16.2 AMPAROS ADICIONALES

La ASEGURADORA acepta incluir los siguientes amparos adicionales conforme a las condiciones particulares de cada uno, que se definen en amparos y cláusulas adicionales de la presente sección, sujetos al pago de la prima adicional correspondiente y siempre y cuando figuren en la carátula de la póliza y/o sus anexos:

- A. Incendio y rayo en aparatos eléctricos
- B. Proveedores, distribuidores y procesadores.
- C. Suspensión de energía eléctrica, agua y gas.
- D. Gastos de viaje y estadía.
- E. Honorarios de auditores, revisores y contadores

13.16.3 FORMAS DE ASEGURAMIENTO:

13.16.3.1 ANEXO No. 1 FORMA DE ASEGURAMIENTO INGLESA (PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA)

AMPARO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza y a las particulares del presente anexo, la ASEGURADORA indemnizará al Asegurado la pérdida de utilidad bruta causada únicamente por la disminución de los ingresos y el aumento de los gastos de funcionamiento.

El monto de la indemnización se establecerá en la siguiente forma:

- A. CON RESPECTO A LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS:
La suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al monto en que a consecuencia del "daño", se hubieren disminuido los ingresos normales del negocio, durante el período de indemnización.
- B. CON RESPECTO AL AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO:
Los gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio que hubiere ocurrido durante el período de indemnización si tales gastos no se hubieren hecho, pero sin exceder en ningún caso en total, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al valor de la rebaja evitada por tales gastos.

Se deducirá cualquier suma economizada durante el período de indemnización con respecto a aquellos costos y gastos del negocio que hayan podido suprimirse o reducirse a consecuencia del "daño".

Si la suma asegurada bajo esta póliza es menor que la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta a los ingresos anuales del negocio, el monto a pagar será reducido proporcionalmente.

DEFINICIONES.

Para todos los efectos de la presente sección, los términos que se mencionan enseguida, tienen el significado que aquí se les asigna.

AÑO DE EJERCICIO O AÑO FISCAL:

Para los efectos de esta sección la expresión "AÑO DE EJERCICIO O AÑO FISCAL" significa el año que termina el día en que se cortan, liquidan y fenecen las cuentas anuales en el curso ordinario del negocio.

UTILIDAD BRUTA:

Es el monto por el cual los ingresos del negocio y el valor del inventario al fin del año de ejercicio, excede la suma total del valor del inventario al comienzo del mismo año de ejercicio más el valor de los gastos específicos de trabajo.

NOTA: Para llegar a los valores de los inventarios, se tendrá en cuenta el sistema contable que utilice el Asegurado aplicando las respectivas depreciaciones.

GASTOS ESPECÍFICOS DE TRABAJO:

1. Todas las compras (menos los descuentos otorgados)
2. Fletes
3. Fuerza Motriz
4. Materiales de empaque
5. Elementos de consumo
6. Descuentos concedidos

INGRESOS DEL NEGOCIO:

Son las sumas pagadas o pagaderas al Asegurado por mercancías vendidas y entregadas y por servicios prestados en el curso del negocio en el establecimiento.

PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN:

Es el período que empieza con la ocurrencia del "daño" y termina a más tardar el número de meses pactado después del mismo y durante el cual los resultados del negocio están afectados a causa del "daño".

PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA.

Es la relación porcentual que presenta la utilidad bruta respecto a los ingresos del negocio durante el año de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del "daño".

INGRESO ANUAL:

Es el ingreso durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha del "daño".

INGRESO NORMAL:

Es el ingreso durante aquel período dentro de los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha del "daño", que corresponda con el período de indemnización.

NOTA 1. Para establecer el porcentaje de utilidad bruta, ingreso anual e ingreso normal, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Las cifras deben ajustarse, teniendo en cuenta las tendencias del negocio y las circunstancias especiales y demás cambios que le afecten antes o después del "daño" y también aquellos que le habrían afectado si no hubiere ocurrido el "daño", de tal suerte que, después de ajustadas, las cifras representen donde sea razonablemente posible las que se hubieren obtenido durante el período correspondiente después del "daño", si este no hubiere ocurrido.

NOTA 2. Si durante el período de indemnización, el Asegurado u otra persona obrando por cuenta de él y para beneficio del negocio venden mercancías o prestan servicios en lugares que no sean del establecimiento anotado en la Carátula de la Póliza, el total de las sumas pagadas o pagaderas al Asegurado por tales ventas o servicios entrará en los cálculos para determinar el monto de los ingresos del negocio durante el período de indemnización.

NOTA 3. Si algún gasto permanente del negocio estuviere excluido del amparo de este anexo (por haberse deducido al calcular el monto de la utilidad bruta tal como se define en la misma), al computar el monto de la indemnización

por razón del aumento de los gastos de funcionamiento, que la utilidad bruta tiene en comparación con los gastos no amparados, sumados a la utilidad bruta. De los gastos de funcionamiento sólo entrará en los cálculos la porción de dichos gastos adicionales de funcionamiento, que la utilidad bruta tenga en comparación con los gastos no amparados, sumados a la utilidad bruta.

NÓMINA:

El valor total de las remuneraciones fijas u ordinarias, cesantías, primas de servicios, bonificaciones, gratificaciones y todas las prestaciones sociales ya sean legales, extralegales, contractuales o pactadas en convenciones o pactos, apropiaciones a las reservas para las mismas, aportes al régimen de seguridad social, a las cajas de subsidio familiar y al servicio nacional de aprendizaje.

PORCENTAJE DE NÓMINA:

El porcentaje que resulte de dividir el valor de la nómina pagada entre el valor de los ingresos del negocio en el año de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del daño. Los cuales deben ajustarse teniendo en cuenta las tendencias del negocio y las circunstancias especiales y demás cambios que le afecten antes o después del daño, o también aquellas que le habrían afectado si no hubiere ocurrido el daño de tal suerte que, después de ajustadas, las cifras representen hasta donde sea razonablemente posible las que se hubieren tenido durante el período correspondiente después del daño si el siniestro no hubiere ocurrido.

13.16.3.2 ANEXO NO. 2 FORMA DE ASEGURAMIENTO AMERICANA INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS (INDUSTRIAL).

PRIMERA.- AMPARO.

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza y a las particulares del presente anexo la ASEGURADORA indemnizará al Asegurado la pérdida real, sufrida por la interrupción necesaria de las actividades del negocio del Asegurado a consecuencia del "daño", sin exceder la reducción de la utilidad bruta, menos los cargos y gastos que no se requieran durante la interrupción del negocio, pero solamente durante el período de tiempo que, comenzando en la fecha del "daño", sea necesario para reconstruir, reparar o reemplazar la parte del establecimiento asegurado que haya sufrido el "daño", sin limitarla a la fecha de vencimiento de este seguro.

Igualmente continúan amparados los gastos normales, incluyendo la nómina, hasta la cuantía necesaria para reanudar las operaciones del negocio, en las mismas condiciones que existían inmediatamente antes del "daño".

Este seguro también ampara los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado con el único propósito de evitar o aminorar la pérdida de la utilidad bruta, pero la suma de dichos gastos no excederá en ningún caso, del monto por el cual se reduzca la pérdida pagadera bajo esta póliza si no se hubiere incurrido en dichos gastos.

Tales gastos no están sujetos a la cláusula de coaseguro.

SEGUNDA.- EXCLUSIONES.

La ASEGURADORA no será responsable por ninguna pérdida que resulte del "daño" de productos elaborados ni por el tiempo requerido para reemplazarlos.

TERCERA.- REANUDACIÓN DE OPERACIONES.

Si el Asegurado puede reducir las pérdidas reanudando parcial o completamente las operaciones del establecimiento asegurado o haciendo uso de otras propiedades o de existencias, en establecimientos asegurados o en otros, tal reducción será tenida en cuenta para establecer el monto de la pérdida.

CUARTA.- DEFINICIONES.

Para efectos de este seguro, los siguientes términos, dondequiera que se empleen significarán:

a. "Utilidad bruta" Es la suma de:

1. Valor total neto de venta de la producción.
2. Valor total neto de venta de mercancías y
3. Otros ingresos derivados de las operaciones del negocio.

Menos el costo de:

1. Materias primas de las cuales se deriva tal producción.
2. Suministros consistentes en materiales consumidos directamente en la conversión de tales materias primas en productos elaborados o en la prestación de los servicios propios del establecimiento.

3. Mercancías vendidas, incluyendo su material de empaque, y
4. Servicios adquiridos de terceros (distintos de los empleados del Asegurado) para su reventa, y que no continúen bajo contrato.

No se deducirá ningún otro costo al determinar la utilidad bruta.

Al establecer la utilidad bruta, se tendrá en cuenta la experiencia del negocio antes de la fecha del "daño" y la probable tendencia posterior de no haber ocurrido el "daño".

- b. "Materias Primas": Materiales en el estado en que los recibe el Asegurado, para ser convertidos en productos elaborados.
- c. "Productos en Proceso": Materias primas que hayan sido sometidas a cualquier proceso de añejamiento, maduración, mecánico, de manufactura u otros procesos en los establecimientos asegurados, pero que aún no se han convertido en productos elaborados.
- d. "Productos Elaborados": Existencias manufacturadas por el Asegurado las cuales, en el curso ordinario de su negocio, están listas para empaque, despacho o venta.
- e. "Mercancías": Productos que el Asegurado mantiene en existencias para la venta, pero que no sean manufacturados por él.
- f. "Normal": Las condiciones que habrían existido si el "daño" no hubiere ocurrido.
- g. "Nómina": El valor total de las remuneraciones fijas u ordinarias, cesantías, primas de servicios, bonificaciones, gratificaciones y todas las prestaciones sociales ya sean legales, extralegales, contractuales o pactadas en convenciones o pactos, apropiaciones a las reservas para las mismas, aportes al régimen de seguridad social, a las cajas de subsidio familiar y al servicio nacional de aprendizaje.

QUINTA.- CLÁUSULA DE COASEGURO.

La ASEGURADORA no será responsable, en ningún caso de pérdida, por una proporción mayor que aquella que la suma asegurada bajo la póliza tenga el porcentaje indicado en la carátula de la póliza y/o sus anexos, de la utilidad bruta que habría sido obtenida durante los doce (12) meses inmediatamente siguientes a la fecha del "daño" del establecimiento asegurado, si la pérdida no hubiere ocurrido.

13.16.3.3 ANEXO No.3 FORMA DE ASEGURAMIENTO AMERICANA INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS (COMERCIAL)

PRIMERA.- AMPARO.

Con sujeción a las Condiciones Generales de la Póliza de Lucro Cesante y las particulares del presente anexo, la ASEGURADORA indemnizará al Asegurado la PÉRDIDA REAL sufrida por la interrupción de las actividades del negocio del Asegurado a consecuencia del "daño", sin exceder la reducción de la Utilidad Bruta, menos los cargos y los gastos que no se requieran durante la interrupción del negocio pero solamente durante el periodo de tiempo que, comenzando en la fecha del "daño", sea necesario para reconstruir, reparar o reemplazar la parte del establecimiento asegurado que haya sufrido el "Daño", sin limitarla a la fecha de vencimiento de este seguro.

Igualmente continúan amparados los gastos normales, incluyendo la nómina, hasta la cuantía necesaria para reanudar las operaciones del negocio, en las condiciones que existían inmediatamente antes del "Daño".

SEGUNDA.- GASTOS PARA REDUCIR LA PÉRDIDA.

Este seguro también ampara los gastos en que razonable y necesariamente incurra el Asegurado con el único propósito de evitar o aminorar la pérdida de la Utilidad Bruta, pero la suma de dichos gastos no excederá, en ningún caso, del monto por el cual se reduzca la pérdida pagadera bajo esta póliza si no se hubiere incurrido en dichos gastos.

Tales gastos no están sujetos a la cláusula de coaseguro.

TERCERA.- REANUDACIÓN DE OPERACIONES.

Si el Asegurado puede reducir las pérdidas reanudando parcial o completamente las operaciones del establecimiento asegurado o haciendo uso de mercancías u otras propiedades en los establecimientos asegurados o en otros, tal reducción será tenida en cuenta para establecer el monto de tal pérdida.

CUARTA. UTILIDAD BRUTA.

Para los efectos de este seguro, se define como la suma de:

- a) Valor total neto de ventas.
- b) Otros ingresos derivados de las operaciones del negocio.

MENOS el costo de:

- a) Mercancías vendidas, incluyendo su material de empaque.
- b) Materiales y suministros consumidos directamente en la prestación de los servicios propios del establecimiento, y
- c) Servicios adquiridos de terceros (distinto a los empleados del Asegurado), para su reventa y que no continúen bajo contrato.

No se deducirá ningún otro costo, al determinar la Utilidad Bruta.

Al establecer la Utilidad Bruta, se tendrá en cuenta la experiencia del negocio antes de la fecha del "daño" y la probable tendencia posterior, de no haber ocurrido el "daño".

QUINTA.- CLÁUSULA DE COASEGURO.

La ASEGURADORA no será responsable, en ningún caso de pérdida, por una proporción mayor que aquella que la suma asegurada bajo la póliza tenga el porcentaje indicado en la carátula de la póliza y/o sus anexos, de la utilidad bruta que habría sido obtenida durante los doce (12) meses inmediatamente siguientes a la fecha del "daño" del establecimiento asegurado, si la pérdida no hubiere ocurrido.

Todas las demás condiciones de la póliza no modificadas por el presente texto son de aplicación a este anexo.

SEXTA. - NÓMINA: El valor total de las remuneraciones fijas u ordinarias, cesantías, primas de servicios, bonificaciones, gratificaciones y todas las prestaciones sociales ya sean legales, extralegales, contractuales o pactadas en convenciones o pactos, apropiaciones a las reservas para las mismas, aportes al régimen de seguridad social, a las cajas de subsidio familiar y al servicio nacional de aprendizaje.

AMPAROS Y CLÁUSULAS ADICIONALES

La ASEGURADORA otorgará los siguientes amparos y cláusulas adicionales de la presente sección sujetos al pago de la prima correspondiente, siempre y cuando figuren en la carátula de la póliza.

A. INCENDIO Y RAYO EN APARATOS ELÉCTRICOS

Por el presente amparo y no obstante lo establecido en las Condiciones Generales de la póliza, este seguro cubre también las pérdidas tal como se definen en el "anexo de aseguramiento" contratado por el Asegurado y descrito en la carátula de la póliza, por la interrupción de las actividades del negocio asegurado como consecuencia de los daños en los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas causadas:

- a. Por rayo o por el incendio que tal fenómeno origine o desarrolle.
- b. Por incendio accidental aunque provenga de desgaste natural, falla mecánica o eléctrica, defecto de fabricación, uso inadecuado, corto circuito, sobrecarga u otras causas inherentes al uso de la electricidad.

DEDUCIBLE.

La ASEGURADORA no ampara las pérdidas sufridas por el Asegurado durante las primeras setenta y dos (72) horas de suspensión de cualesquiera de sus servicios, cuando el incendio y/o rayo se limita exclusivamente al motor, transformador u otro aparato eléctrico amparado por esta extensión según la póliza.

LÍMITE DE INDEMNIZACIONES.

La indemnización bajo esta causa no excederá en ningún caso el límite que figura en la carátula de la póliza.

B. PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES Y PROCESADORES

1. Por medio de la presente cláusula y no obstante lo que se establece en las condiciones generales de la póliza, la ASEGURADORA ampara además la pérdida de utilidad bruta que sufra el Asegurado por la suspensión o reducción necesaria de las actividades normales de la industria o del negocio asegurado, originada en la destrucción o el daño de las propiedades que forman los "Establecimientos" de los PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES, que se relacionan en la carátula de la póliza y/o sus anexos; pero la responsabilidad de la ASEGURADORA con respecto a cualquier "Establecimiento" de los proveedores, distribuidores o procesadores no excederá de una proporción mayor a la que tenga el "valor asegurado" con el porcentaje indicado frente a cada "Establecimiento".
2. Además de las obligaciones estipuladas en las Condiciones Generales de la póliza, el Asegurado se compromete a:
 - 2.1 Reducir la pérdida haciendo uso de cualquiera otra fuente de aprovisionamiento o distribución o procesamiento.
 - 2.2 Emplear toda la diligencia para que los PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES reanuden las operaciones.
3. Para el solo efecto de esta cláusula no tiene aplicación la frase "utilizados por el Asegurado en el establecimiento para efectos del negocio" que figura en la póliza.

4. La cobertura otorgada para cada uno de los proveedores, distribuidores o procesadores se limita a los amparos pactados en la presente póliza y/o sus anexos.

C. SUSPENSIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS O AGUA

Por medio de la presente cláusula y no obstante lo que se establece en las condiciones generales de la póliza, la ASEGURADORA ampara además, sujeto a todas las demás condiciones de ella, la pérdida de utilidad bruta que sufra el Asegurado, causada por cualesquiera de los riesgos amparados por la póliza, que dañe o destruya las propiedades que forman los establecimientos de las fuentes que suministran energía eléctrica, gas o agua, utilizados en el desarrollo normal de sus actividades, incluyendo daño o destrucción de tableros de control, transformadores, estaciones y distribuidoras, sub-estaciones (excluyendo las torres, postes y las líneas de transmisión, subtransmisión y distribución), estaciones y sub-estaciones de bombeo, siempre y cuando la falta de cualquiera de estos suministros de lugar a un "período de indemnización", tal como se define en el anexo.

Además de las obligaciones estipuladas en las condiciones generales de la póliza, el Asegurado se compromete a:

- a. Reducir la pérdida haciendo uso de cualquiera otra fuente de aprovisionamiento.
- b. Emplear toda la diligencia necesaria para restablecer los servicios.

DEDUCIBLE: El Asegurado asume por su propia cuenta, como deducible en cada uno de los siniestros amparados bajo el presente anexo, las pérdidas que afecten durante las primeras ciento veinte (120) horas contadas a partir de la suspensión de cualquiera de los servicios.

D. GASTOS DE VIAJE Y ESTADÍA

Por medio de la presente cláusula y no obstante lo que se establece en las condiciones generales de la póliza, la ASEGURADORA ampara además hasta por el límite establecido en la carátula de la póliza, para cubrir los gastos de viajes y estadía de funcionarios y técnicos, no incluidos en la póliza, que necesaria y razonablemente intervienen en la planificación de la reconstrucción del establecimiento asegurado en caso de siniestro amparado por la póliza, en la proporción que corresponde al seguro de Lucro Cesante, en relación con la sección de Incendio y peligros aliados.

E. HONORARIOS DE AUDITORES REVISORES CONTADORES

Por medio de la presente cláusula y no obstante lo que se establece en las condiciones generales de la póliza, la ASEGURADORA ampara además hasta por el límite establecido en la carátula de la póliza los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado en caso de siniestro amparado por la póliza, para pagar a sus auditores, revisores y contadores para obtener y certificar:

- a. Los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio del mismo Asegurado.
- b. Cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la ASEGURADORA al Asegurado según lo establecido en las condiciones generales de la póliza.

F. CLÁUSULA DE EXCEPCIÓN POR DEDUCIBLE A LA CLÁUSULA DEL DAÑO

Si por razón del deducible aplicable a la póliza de "daños" no hay lugar a pago ni a declaración de responsabilidad de la ASEGURADORA únicamente porque el "daño" no llega al monto del deducible estipulado, no operará lo establecido al respecto en la sección dieciséis de la presente póliza, siempre que la responsabilidad de la ASEGURADORA hubiera existido de haber excedido el "daño" del deducible citado.

G. CLÁUSULA PARA EL AMPARO DE NÓMINA POR SEMANAS

No obstante lo que se diga en las condiciones particulares del anexo No. 1 Forma de aseguramiento inglesa, el período de indemnización por pérdida de la nómina no amparada dentro de la utilidad bruta, empieza con la ocurrencia del "daño" y termina a más tardar el número de semanas indicado en la carátula de la póliza inmediatamente siguientes a la ocurrencia del daño.

La indemnización a que se refiere esta cláusula, corresponde al personal antes estipulado cuando a consecuencia del "daño" el Asegurado no puede utilizar sus servicios en todo o en parte.

Si en el momento del "daño", el valor de la nómina fuere superior al monto amparado por la presente cláusula, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia, y por lo tanto soportará la parte proporcional de dicha nómina.

H. CLÁUSULA DE AMPARO DE NÓMINA (BASE DUAL)

La ASEGURADORA indemnizará al Asegurado, bajo el anexo No. 1 Forma de aseguramiento inglesa, la pérdida de nómina producida únicamente por:

- a) La disminución de los ingresos; y
- b) Aumento de los gastos de funcionamiento.

El monto de la indemnización se establecerá en la siguiente forma:

a) CON RESPECTO A LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS:

- 1) El 100% durante la parte de período de indemnización que empieza en la fecha del "daño" y termina a más tardar el número de semanas indicado en la carátula de la póliza y/o sus anexos.
La suma que resulte de calcular el porcentaje de la nómina sobre el monto de la disminución de los ingresos durante la misma parte del período de indemnización, menos cualquier economía en la nómina pagada durante la misma parte del período de indemnización por reducción que ocurra a consecuencia del "daño".
- 2) Durante la parte restante del período de indemnización, La suma que resulte de calcular el porcentaje de la nómina sobre el monto de la disminución de los ingresos durante dicha parte restante del período de indemnización, menos cualquier economía de la nómina pagada durante la parte restante del período de indemnización por reducción que ocurra a consecuencia del "daño", pero sin exceder de la suma que resulte de aplicar el porcentaje de la nómina a la disminución de los ingresos durante dicha parte restante del período de indemnización, indicado en la carátula de la póliza, aumentándose dicha suma por el monto deducido por economía en la nómina según el numeral 1) de esta cláusula.

CONSOLIDACIÓN: A opción del Asegurado; se puede aumentar el número de semanas a que hace referencia el numeral a) 1) de esta cláusula a las semanas pactadas siempre que la responsabilidad de la ASEGURADORA bajo a) 2), en este caso, no exceda del valor deducido según a) 1) por economía en la nómina efectuada durante el número mayor de semanas.

b) CON RESPECTO AL AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO:

En la parte de los gastos adicionales, descritos en b) de utilidad bruta, que excediere de la suma pagadera bajo dicho anexo No.1, pero sin exceder en ningún caso de la suma adicional que hubiere sido pagada respecto a la disminución de los ingresos bajo a) 1) y 2) de la presente cláusula de no haberse incurrido en dichos gastos.

Si la suma asegurada por la presente cláusula, es menor que el monto que resulte de calcular un porcentaje de la nómina sobre el porcentaje de los ingresos anuales del negocio, la responsabilidad de la ASEGURADORA será reducida proporcionalmente.

I. CLÁUSULA DE AJUSTE ANUAL DE UTILIDAD BRUTA (FORMA DE ASEGURAMIENTO INGLESA)

En el caso de que el porcentaje de la utilidad bruta obtenida (durante el ejercicio anual más concurrente con cualquier período de vigencia del seguro), tal como quedan certificados por el contador público del Asegurado, fueren menores que las respectivas sumas aseguradas, se le devolverá al Asegurado a prorrata (hasta un máximo del 40% de la prima pagada respecto de la suma asegurada para la correspondiente vigencia del seguro), el excedente de prima no devengada calculada sobre la diferencia de las cifras.

Si hubiere ocurrido algún "daño" que de lugar a una reclamación bajo la póliza, tal devolución será efectuada solamente respecto al monto de la diferencia que no sea consecuencia del "daño".

J. CLÁUSULA DE AJUSTE ANUAL DE UTILIDAD BRUTA (FORMA DE ASEGURAMIENTO AMERICANA)

En caso de que el porcentaje de coaseguro pactado, en la carátula de la póliza y/o sus anexos, de la utilidad bruta obtenida (durante el ejercicio anual más concurrente con cualquier período de vigencia del seguro), tal como quedan certificados por el contador público del Asegurado, fueren menores que las respectivas sumas aseguradas, se le devolverá al Asegurado a prorrata (hasta un máximo del 40% de la prima pagada respecto de la suma asegurada para la correspondiente vigencia del seguro) el excedente de prima no devengada calculada sobre la diferencia de las cifras.

Si hubiere ocurrido algún "daño" que de lugar a una reclamación bajo la póliza, tal devolución será efectuada solamente respecto al monto de la diferencia que no sea consecuencia del "daño".

K. CLÁUSULA PARA EL AMPARO LIMITADO DE LA NÓMINA (FORMA DE ASEGURAMIENTO AMERICANA)

Por medio de la presente cláusula y no obstante la definición de amparo de los anexos 2 y 3 de las formas de aseguramiento Americana, para el personal relacionado según la solicitud del seguro, la responsabilidad de la ASEGURADORA en cuanto al amparo de nómina tal como se define en el mencionado anexo, queda limitada al valor de las remuneraciones, que necesaria y razonablemente deben continuar durante el "período de interrupción" por un tiempo que en ningún caso excederá del número de días calendario consecutivos para esta cláusula indicados en la carátula de la póliza, contados a partir de la fecha del "daño", continuando en consecuencia asegurada la nómina correspondiente a los demás trabajadores del Asegurado durante todo el período de interrupción.

L. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN PARCIAL DE NÓMINA (FORMA DE ASEGURAMIENTO AMERICANA)

Por medio de la presente cláusula y no obstante la definición en contrario en los anexos de las formas de aseguramiento Americana, se excluye del amparo de nómina el personal relacionado según solicitud del Asegurado, continuando en consecuencia asegurada la nómina correspondiente a los demás trabajadores del Asegurado durante todo el período de interrupción.

La presente cláusula se refiere al anexo de forma de aseguramiento americana y lo modifica en cuanto se relacione con lo establecido en ella y queda sujeta a las demás condiciones contenidas en el anexo, del cual hace parte integrante.

M. CLÁUSULA DE EXTENSIÓN DEL PERÍODO DE INTERRUPCIÓN

En consideración a la prima adicional cobrada por medio de esta cláusula se amplía el "período de interrupción" definido en la condición primera - amparo -, de las condiciones particulares de los anexos de forma de aseguramiento Americana en el número de días calendario definidos para esta cláusula en la carátula de la póliza y/o sus anexos, contados a partir de la fecha en que haya sido terminada la reconstrucción, la reparación o el reemplazo de la propiedad dañada o destruida".

La presente cláusula se refiere al anexo de forma de aseguramiento americana y lo modifica en cuanto se relacione con lo establecido en ella y queda sujeta a las demás condiciones contenidas en el anexo, del cual hace parte integrante.

N. ANEXO DE NEGOCIOS NUEVOS

Mediante el presente anexo y no obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza y en las condiciones particulares de los anexos de forma de aseguramiento, se aclara que para los fines de la liquidación de cualquier siniestro amparado antes de que se complete el primer año de vigencia del seguro.

PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA: El obtenido sobre volúmenes del negocio durante el período comprendido entre la fecha de iniciación de las actividades del negocio y la fecha del siniestro.

INGRESO ANUAL: El equivalente proporcional de un período de doce (12) meses del volumen logrado en el período comprendido entre la fecha de iniciación del negocio y la fecha del siniestro.

INGRESO NORMAL: el equivalente proporcional por un período igual al de indemnización del volumen conseguido durante un período comprendido entre la fecha de iniciación del negocio y la fecha del siniestro.

NOTA: Las cifras deben ajustarse teniendo en cuenta las tendencias del negocio y las circunstancias especiales y demás cambios que le afecten antes o después del "daño", de tal forma que, después de ajustadas las cifras representen hasta donde sea razonablemente posible, las que se hubieran obtenido durante el período correspondiente después del "daño" si el siniestro no hubiera ocurrido.

SECCIÓN DIECISIETE - CLÁUSULAS ADICIONALES

Las cláusulas descritas a continuación, se consideran incluidas siempre y cuando se hagan figurar en la carátula de la póliza y, solo para las secciones indicadas aquí para cada una.

13.17.1 ÍNDICE VARIABLE

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, nueve.

Esta condición se aplica a INMUEBLE O EDIFICIO y contenidos (excepto mercancías flotantes y dinero en efectivo y cheques). El incremento automático del valor asegurado se hace, aplicando al valor asegurado el Porcentaje de Índice Variable estipulado de manera expresa por el Tomador en el cuadro correspondiente de la carátula de la póliza.

Queda entendido y convenido que sujeto al pago adicional de prima, los VALORES ASEGURADOS señalados en la Carátula de la Póliza, se incrementarán linealmente hasta alcanzar al final del año de vigencia de la póliza, un valor igual al VALOR ASEGURADO mas el ÍNDICE VARIABLE.

La ASEGURADORA bajo ninguna circunstancia se responsabiliza por la exactitud del porcentaje de Índice Variable, establecido y por lo tanto el Asegurado asume las consecuencias a que dé origen.
En caso de siniestro, el VALOR ASEGURADO TOTAL en tal momento corresponderá o será equivalente al VALOR ASEGURADO señalado en la carátula de la póliza incrementado en el valor alcanzado de ÍNDICE VARIABLE, proporcional al tiempo corrido desde la iniciación de la vigencia de la póliza.

13.17.2 REVOCACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

Esta cláusula aplica para todas las secciones.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA podrá revocar o no renovar esta póliza o alguno de sus amparos adicionales en cualquier tiempo, pero deberá dar aviso al Asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación de 10 días contados a partir de la fecha de envío de la comunicación correspondiente.

Además, devolverá al Asegurado la proporción de prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza liquidada a prorrata. Si el Asegurado revoca la póliza, la prima correspondiente al tiempo transcurrido será calculada según la tarifa vigente para seguros de corto plazo.

Igual término de preaviso se aplicará en caso que a su vencimiento, no se vaya a renovar la póliza.
De cualquier manera, para los amparos de Actos Mal Intencionados de Terceros, Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular y Huelga, el término de aviso será de diez (10) días.

13.17.3 TRASLADO TEMPORAL DE BIENES, MAQUINARIA Y EQUIPOS

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro.

La maquinaria, equipo, muebles y enseres amparados por esta póliza, que sean trasladados temporalmente dentro de los "establecimientos asegurados" o a otro sitio diferente para reparación, limpieza, renovación, acondicionamiento, revisión, mantenimiento o fines similares, estarán cubiertos contra los mismos riesgos amparados por la póliza y a los amparos opcionales contratados por el Asegurado, a la cual accede el presente anexo y de acuerdo con los términos y condiciones pactados, y durante el tiempo que permanezcan en dicho sitio dentro del territorio de la República de Colombia por un término no superior a treinta (30) días comunes. Vencido este plazo cesa el amparo.
Se excluyen los daños causados a los equipos asegurados fuera del territorio de la República de Colombia.

13.17.4 AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS BIENES O PROPIEDADES

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, nueve, doce.

En caso de que el Asegurado adquiera a cualquier título nuevos bienes o propiedades, y que dichos bienes se encuentren dentro del INMUEBLE O EDIFICIO o INMUEBLE O EDIFICIOS asegurado(s), la cobertura otorgada por la presente póliza, automáticamente se extenderá a cubrir dichos bienes o propiedades, excepto para las secciones seis Lucro Cesante por Rotura y dieciséis Lucro Cesante secciones uno, dos, tres y cuatro y, hasta por el valor máximo definido en la carátula de la póliza para INMUEBLES O EDIFICIOS y para los contenidos asegurados en cada sección, si se trata de muebles y enseres, equipos electrónicos o equipos mecánicos, equipos de oficina, siempre y cuando la nueva adquisición de dichos bienes no implique agravación del riesgo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio.

La prima adicional se liquidará con base en la tasa correspondiente.

El Asegurado deberá dar aviso a la ASEGURADORA dentro de los treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha de adquisición. En caso de que el aviso no fuera dado oportunamente, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización que, en caso de un siniestro ocurrido después de vencido el término estipulado, le pudiese corresponder conforme a esta cláusula.

La expiración del amparo en todo caso, se producirá simultáneamente con la del contrato, en caso que ésta última ocurra primero.

13.17.5 RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL

No obstante lo establecido en las condiciones generales de esta póliza, en caso de ser indemnizada una pérdida, el límite de responsabilidad de la ASEGURADORA se reducirá en una suma igual al monto de la indemnización pagada. Sin embargo, el restablecimiento de la suma asegurada a su valor inicial, operará automáticamente en el momento en que los bienes afectados hayan sido reparados, reconstruidos o reemplazados quedando en las mismas condiciones en que se encontraban antes del evento que produjo el daño.

Para que opere el restablecimiento es requisito indispensable que el Asegurado informe a la ASEGURADORA dentro de los 30 días calendario siguientes la fecha en la cual han sido reparados, reconstruidos o reemplazados los bienes afectados, con el fin de elaborar el anexo de cobro de prima respectivo.

En caso que la compañía no reciba aviso dentro del plazo antes indicado la cobertura otorgada por esta cláusula cesará automáticamente.

Esta cláusula no aplica para los amparos de Actos Mal Intencionados de Terceros y Terrorismo y Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular y Huelga, en los cuales no habrá restablecimiento de la suma asegurada por pago de siniestro.

La presente cláusula no opera para la sección doce - responsabilidad civil extracontractual, sección trece - manejo global comercial, sección catorce - manejo cooperativo, sección quince - manejo global sector oficial de la presente póliza.

13.17.6 GASTOS EXTRAORDINARIOS POR TIEMPO EXTRA, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO

Esta cláusula aplica para las secciones: cinco, nueve.

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza o a ella anexadas y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, esta póliza se extiende a cubrir los gastos extraordinarios en que incurra el Asegurado por concepto de tiempo extra, trabajo nocturno, trabajo en días festivos, gastos de viajes y fletes de expresos para la reposición o reparación de los bienes o equipos asegurados, siempre y cuando dichos gastos deban ser erogados en conexión con cualquier pérdida o daño indemnizable bajo la póliza.

Queda convenido que el sublímite de responsabilidad de la ASEGURADORA para esta cláusula será el descrito en la carátula de póliza.

Si la suma o sumas aseguradas para el o los objetos dañados resultan menores que los montos que debían haberse asegurado, la cantidad indemnizable bajo este anexo para dichos gastos extras se verá reducida en la misma proporción.

13.17.7 SISTEMA DE COBERTURA FLOTANTE DE DECLARACIONES MENSUAL AJUSTE TRIMESTRAL - DISPOSICIONES ESPECIALES (INCENDIO Y SUSTRACCIÓN)

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro, ocho.

Siempre que se haya hecho constar en forma expresa la inclusión de esta condición particular en la carátula de la póliza, se permite la emisión de cobertura flotante bajo el sistema de declaraciones mensuales, por períodos no mayores a un año, y solamente para los bienes definidos en las condiciones generales de la póliza como contenidos y, bajo las siguientes condiciones:

13.17.7.1 El Asegurado se compromete a suministrar por escrito a la ASEGURADORA, dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización de cada mes de cobertura, una declaración que determine el valor de las existencias aseguradas por la presente condición durante el mes así:

- Cada declaración mensual deberá detallar el movimiento mensual de las mercancías aseguradas.
- Cuando la póliza asegure varios riesgos con límites separados, se deberá presentar una declaración independiente para cada uno de ellos.
- Ninguna circunstancia exime al Asegurado de presentar su declaración escrita dentro del plazo estipulado. A falta de ella, la ASEGURADORA podrá aplicar a cada uno de los límites la doceava parte de la tasa anual que corresponda a cada riesgo de acuerdo con la tarifa por cada mes.
- El Asegurado garantiza que indicará a la ASEGURADORA en las declaraciones, el valor real de las existencias aseguradas. En caso de incumplimiento de esta garantía, la ASEGURADORA podrá dar por terminado el seguro desde el momento de la infracción.
- Una vez recibida la declaración, la ASEGURADORA liquidará la prima y expedirá el anexo correspondiente a cada riesgo según la tarifa correspondiente al mes declarado.

13.17.7.2 La prima mínima que será cobrada por la ASEGURADORA corresponderá al 60% de la prima mensual, calculada sobre la base de cada uno de los límites asegurados.

La prima mensual liquidada y emitida, deberá ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la expedición de la aplicación correspondiente.

13.17.7.3 Los límites pueden ser aumentados o disminuidos durante la vigencia de la póliza. Tales cambios serán efectivos si ha mediado solicitud previa y escrita del Asegurado y entrarán a regir a partir del momento de aceptación de la modificación por parte de la ASEGURADORA.

13.17.7.4 Si el Asegurado revoca la póliza, la ASEGURADORA devolverá la prima no devengada, si a ello hubiere lugar, calculada a corto plazo. Si la revocación se efectúa por decisión de la ASEGURADORA, la prima se devolverá a prorrata, sin aplicación de prima mínima.

13.17.7.5 Los límites no se reducen por el pago de un siniestro y por lo tanto, el Tomador pagará a la ASEGURADORA la prima correspondiente al monto de la indemnización a prorrata, desde la fecha del siniestro y hasta la expiración de la póliza.

13.17.7.6 Todas y cada una de estas condiciones especiales se aplican independientemente a cada uno de los riesgos cobijados por esta cláusula.

13.17.7 REPOSICIÓN O REEMPLAZO

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro, siete, ocho.

Queda entendido y convenido que, en caso de siniestro que afecte los bienes amparados por la presente póliza, el ajuste de pérdidas se hará sin tener en cuenta su demérito por uso para pérdidas parciales y se tomará como base el valor de reparación o reemplazo por otros de la misma naturaleza y tipo, pero no superiores ni de mayor capacidad.

Para la aplicación de esta cláusula se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Si con ocasión de la reparación o reemplazo de los bienes siniestrados o de parte de ellos, el Asegurado hiciere cualquier cambio o reforma en su instalación, correrán por su cuenta los mayores gastos que dicho cambio ocasione.
2. La obligación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en virtud de esta cláusula se entenderá en relación con los precios que rijan para los artículos reemplazados o reparados en el momento del siniestro. En tal virtud, cualquier mayor valor que ocasione la demora en la reparación o reposición será por cuenta del Asegurado.
3. Cualquier pago en virtud de esta cláusula sólo podrá efectuarse después de que el Asegurado haya reparado los bienes dañados.
4. Esta cláusula no tendrá aplicación:
 - A Si no se efectúa la reparación de los bienes, sea por voluntad del Asegurado o por impedimento;
 - B) Si los bienes asegurados no fueren conservados en perfecto estado de servicio. Esta condición será aplicada individualmente a cada uno de los bienes asegurados.

Para la aplicación de la Condición SEGURO INSUFICIENTE de las Condiciones Generales de la póliza, en lo relativo a los bienes a que se refiere el presente anexo, se tendrá en cuenta el valor total de ellos, calculado por su costo de reparación o reemplazo de acuerdo con lo establecido en el presente anexo. Si en el momento del siniestro el valor total es superior a la cantidad asegurada, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por el exceso y soportará su parte proporcional de perjuicios y daños.

13.17.8 BIENES EXTRAÍDOS Y RECUPERADOS

Esta cláusula aplica para las secciones: ocho, nueve, diez, once, trece, catorce, quince.
La ASEGURADORA no estará obligada al pago de la indemnización de los bienes extraídos y que hayan sido recuperados por las autoridades mientras éstos se encuentren en su poder.

13.17.9 PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro, ocho.
Sujeto a los términos y condiciones de la póliza a la cual accede, este anexo cubre la propiedad personal de los empleados del Asegurado, excluyendo vehículos automotores, dinero en efectivo, títulos valores y joyas, mientras los empleados se encuentren en el predio descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando dichos bienes personales no estén amparados por otro seguro.

La responsabilidad por la propiedad personal de un empleado no excederá de la suma descrita en la carátula de la póliza y cualquier pérdida, en su caso, corresponderá al Asegurado aportar los documentos que demuestren la cuantía de la pérdida.

13.17.10 AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS EQUIPOS

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve.
Por el presente amparo y no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, en caso de que el Asegurado adquiera equipos y hayan sido ubicados en los predios del Asegurado y que no tengan una edad superior a cinco (5) años de fabricación y posean similares características técnicas a los que se encuentran asegurados, en la presente póliza, este seguro se extenderá automáticamente a cubrir esos equipos, hasta el límite estipulado en la carátula de la póliza.
El Asegurado está obligado a dar aviso a La ASEGURADORA y a pagar la prima a prorrata, generada por dicha inclusión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ubicación dentro de los predios asegurados. Si vencido este término no se ha informado a la ASEGURADORA, cesará el amparo.

13.17.11 CONDICIONES ESPECIALES REFERENTES A DISCOS DUROS

Esta cláusula aplica para las secciones nueve.
Por la presente cláusula, la ASEGURADORA se obliga a indemnizar al Asegurado los daños y pérdidas materiales súbitos, accidentales e imprevistos que sufran los discos duros que formen parte integrante de los equipos de cómputo asegurados, como consecuencia directa de cualquiera de los riesgos amparados en la presente sección, teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

Cálculo del valor de indemnización.

- 13.17.11.1 Se calcula el período de operación del disco duro como el período comprendido desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de ocurrencia del daño.

- 13.17.11.2 Se calcula el valor de reposición del disco duro de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 de la condición segunda de las condiciones particulares, correspondientes a la presente sección de la póliza.
- 13.17.11.3 Se calcula el porcentaje total de demérito por uso como la sumatoria de los porcentajes de demérito por uso correspondiente a cada uno de los años del período de operación.

El porcentaje de demérito por uso para el último período de operación deberá promediarse linealmente en caso de ser necesario. En ningún caso el porcentaje total de demérito por uso será superior al sesenta y siete (67%) por ciento.

Para el cálculo de la indemnización se utiliza la siguiente ecuación:

$(\text{Valor de reposición a nuevo del disco duro}) * (100\% - \text{porcentaje total del demérito por uso}) * (\text{Valor asegurado del equipo de cómputo afectado} / \text{Valor reposición a nuevo del equipo de cómputo afectado}) - \text{Deducible}$.

La relación entre el valor asegurado del equipo de cómputo afectado y Valor de Reposición a Nuevo del equipo de cómputo afectado debe corresponder como máximo valor a 1%.

13.17.12 REVISIÓN DE TURBINAS TURBOGENERADORES, TURBOCOMPRESORES, CALDERAS Y TRANSFORMADORES CON CAPACIDADES SUPERIORES A 500 KVA.

Esta cláusula aplica para la sección cinco.

La Aseguradora revisará y en caso necesario reacondicionará completamente, tanto las partes mecánicas como las eléctricas de dichas instalaciones aseguradas. Esta revisión se llevará a cabo en estado totalmente descubierto de la máquina y tendrá lugar por lo menos cada dos años independiente de la vigencia del seguro.

Solamente en caso de turbogeneradores de vapor que excedan 30.000kw, esta revisión se le llevará a cabo cada 20.000 horas de servicio o, cada tres años.

Las calderas y/o recipientes de presión habrán de ser revisadas anualmente interna y externamente por un ingeniero calificado.

Sin embargo la primera revisión debe llevarse a cabo antes de transcurrir el período de garantía otorgado por el fabricante.

Si en algunos casos muy especiales se hace necesaria una extensión de los períodos antes indicados el Asegurado debe solicitarlo por escrito a la ASEGURADORA.

La ASEGURADORA dará su consentimiento escrito solamente si en su opinión no pueden surgir peligros adicionales para los equipos.

El Asegurado informará a la ASEGURADORA con siete días hábiles de anticipación la fecha en que se inicia la revisión para que ésta pueda enviar un representante.

Si el Asegurado no cumple con los requisitos de estas condiciones, la ASEGURADORA puede dar por terminado el seguro desde el momento de la infracción.

Los gastos ocasionados por el representante de la ASEGURADORA correrán a cargo de la misma.

Para el seguro de turbinas de gas deberán acordarse arreglos especiales en cada caso que se presente.

13.17.13 CLÁUSULA DE MARCAS DE FABRICA :

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro, ocho, nueve, once.

No obstante lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza, si cualquier propiedad asegurada que sufre pérdida o daños amparados por la póliza y sus anexos, ostenta marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones similares que signifiquen o representen en cualquier forma garantía de la calidad del producto, o comprometan la responsabilidad del Asegurado o alteren la buena presentación del producto, el alcance de dicha pérdida o daño se determinará así:

Si el Asegurado puede reacondicionar tal propiedad a igual calidad y clase a la que tenía antes del siniestro, la cuantía de la indemnización será el costo de dicho reacondicionamiento.

Si el Asegurado no puede reacondicionar tal propiedad, la cuantía de la indemnización será el costo total.

La compañía podrá disponer del salvamento siempre y cuando previamente y a su costa, retire o remueva completa y totalmente de la propiedad perdida o dañada las marcas de fábrica, rótulos, placas, etiquetas, sello y otras indicaciones que ostente. Es necesario que el Asegurado una vez ocurrida la pérdida o daño a sus bienes asegurados amparados por la póliza, envíe una comunicación escrita a la ASEGURADORA solicitando la aplicación de lo estipulado en este párrafo.

13.17.14 GASTOS PARA LA REPOSICIÓN DE ARCHIVOS

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro, ocho.

Hasta el límite indicado en la carátula de la póliza se cubren los gastos causados por la reproducción o reemplazo de la información contenida en documentos, manuscritos, planos, cintas magnéticas, sistemas electrónicos de procesamiento de datos y demás sistemas de almacenamiento de información, archivos de contabilidad y registros, incluyendo el arrendamiento de equipos y el pago de digitadores, programadores de sistemas, ingenieros y dibujantes,

entre otros, necesarios para recopilar o reconstruir de nuevo toda la información destruida, averiada o inutilizada por un evento amparado por la póliza.

13.17.15 GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE RECONSTRUCCIÓN

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro y dieciséis.

Hasta el límite indicado en la carátula de la póliza, se cubre el costo razonable de los honorarios y materiales necesarios para obtener las licencias y permisos necesarios para reconstruir el edificio, siempre y cuando dichos gastos se hayan generado en conexión con cualquier pérdida o daño material indemnizable a los bienes inmuebles asegurados bajo la póliza.

13.17.16 CLÁUSULA DE LABORES Y MATERIALES

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro, nueve.

No obstante lo estipulado en la póliza, se autoriza al Asegurado para efectuar las alteraciones y/o reparaciones dentro del riesgo que juzgue necesarias para el correcto funcionamiento de la actividad propia de su objeto social. En este caso, el Asegurado estará obligado a avisar por escrito a la ASEGURADORA dentro de los sesenta (60) días comunes contados a partir de la iniciación de las modificaciones.

El amparo otorgado por esta cláusula cesará a partir de los sesenta (60) días estipulados, si no se ha dado el aviso correspondiente a la ASEGURADORA.

13.17.17 CLÁUSULA DE SISTEMA FLOTANTE PROMEDIO ANUAL

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro, ocho.

Mediante este sistema, el Asegurado se compromete a estimar un Valor Máximo Mensual. Para el cálculo de la prima anual inicial, mínima y de depósito se multiplica el sesenta por ciento (60%) del valor máximo mensual estimado por la respectiva tasa anual, el límite máximo de responsabilidad de la ASEGURADORA por evento y vigencia será el Valor Máximo Mensual declarado por el Asegurado.

El Asegurado continuará enviando las declaraciones mensuales pero no se realizará cobro de prima sobre estas declaraciones. Se considera un ajuste anual de prima al final de la vigencia, con base en las declaraciones mensuales realizadas por el Asegurado, las cuales no deberán ser superiores al Valor Máximo Mensual estipulado en la Carátula de la Póliza, el saldo de la prima resultante deberá ser pagada dentro del mes siguiente contado desde la fecha de entrega del certificado que se expida por este concepto.

La Prima Mínima será calculada con base en el sesenta por ciento (60%) del Valor Máximo Mensual estipulado en la Carátula de la Póliza, por lo tanto no hay lugar a devolución de prima.

13.17.18 AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVAS MAQUINAS DE OFICINA

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro, ocho, nueve.

En caso de que el Asegurado adquiera nuevas máquinas de oficina, el amparo se extenderá automáticamente a cubrir dichos bienes hasta por el valor establecido en la Carátula de la Póliza.

El Asegurado deberá dar aviso a la Compañía dentro de los treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha de adquisición. En caso de que el aviso no fuera dado oportunamente, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización que, en caso de un siniestro ocurrido después de vencido el término estipulado, le pudiese corresponder conforme a esta cláusula.

13.17.19 GASTOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA PÉRDIDA

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, trece, catorce.

Hasta el límite indicado en la carátula de la póliza se cubre los gastos y costos en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado, de común acuerdo con la ASEGURADORA para la demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro, distintos a los que constituyen costos o gastos fijos de su propia organización o los necesarios para actualizar la contabilidad.

13.17.20 CLÁUSULA DE GARANTÍA ESPECÍFICA

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro, cinco, siete, ocho, nueve, once.

En virtud de esta cláusula queda convenido que este seguro se realiza en virtud del compromiso que adquiere el Asegurado de que durante su vigencia mantendrá las protecciones particulares que se relacionan en la carátula de la póliza.

13.17.21 CLÁUSULA DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro.

Esta póliza ampara exclusivamente la parte del edificio de propiedad del Asegurado. En consecuencia, las pérdidas ocurridas en aquellas partes de la construcción que sean de servicio común y por consiguiente de Propiedad Colectiva, quedarán cubiertos únicamente en proporción al derecho que sobre ellas tenga el Asegurado.

13.17.22 CONTENIDOS DE DOS O MAS RIESGOS EN UNA SOLA SUMA ASEGURADA

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, dos, tres, cuatro.

1. Se permite asegurar en una suma los "contenidos" a la intemperie o dentro de dos o mas edificios separados entre sí, o ubicados en diferentes localidades, siempre que se aplique a la suma global la tasa más alta de tarifa correspondiente a cualquiera de los riesgos.

2. Cuando se trate de "contenidos" a la intemperie o dentro de dos o mas edificios separados entre si que formen parte integrante de un establecimiento o riesgo industrial, se permite asegurar tales "contenidos" bajo una suma global, aplicando una tasa promedio que se calculará según el siguiente procedimiento:

- a) Se establece el valor asegurado correspondiente a cada "contenido" individualmente considerado y sobre éste se calculará la prima.
- b) El total de las primas obtenidas se dividirá por la suma total de los valores asegurados y el resultado será la tasa promedio, a la cual se aplicará un recargo del 20%.
- c) Las tasas calculadas de acuerdo con esta cláusula de ajustarán al vencimiento de la póliza o cuando exista agravación del riesgo como consecuencia del cambio de ocupación, instalaciones o propiedades nuevas o modificaciones de tasas.

El límite máximo de responsabilidad de la ASEGURADORA por un siniestro cubierto por esta póliza será para el "contenido" de cada riesgo, el valor asegurado que se le asigne en la póliza o el último anexo emitido para modificar los valores asegurados, considerado individualmente, mas un 40% sobre dicho valor individual.

En ningún caso la responsabilidad máxima de la ASEGURADORA será superior a la suma total asegurada. El aumento del 40% por fluctuaciones en las existencias de "contenidos", considerados individualmente no impedirá la aplicación de la regla proporcional en caso de infraseguro, para lo cual se establecerá el valor real total de los "contenidos" del establecimiento o predio industrial.

13.17.23 CLÁUSULA DE COASEGURO PACTADO

Esta cláusula aplica para las secciones: uno, tres, cuatro, ocho.

El presente anexo, está sujeto a las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede, excepto las expresamente modificadas por las condiciones especiales que se describen a continuación:

1. El valor Asegurado corresponderá a la suma resultante de aplicar el porcentaje pactado al valor asegurable de la propiedad, declarado por el Tomador ó Asegurado.
2. Si al momento de un siniestro, el monto total de los seguros sobre la propiedad amparada por esta póliza es igual o mayor que la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor real de tal propiedad, no se aplicará la cláusula SEGURO INSUFICIENTE de las Condiciones Generales de la póliza. Si el monto total de los seguros es menor, la ASEGURADORA sólo será responsable por aquella parte de la pérdida en la proporción que tenga la suma asegurada con la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor real de la propiedad, sin exceder, en ningún caso, del valor asegurado por la póliza.
3. Cuando la póliza ampare dos o más riesgos, es indispensable asignar sumas aseguradas separadas a cada uno. En caso contrario, la presente Cláusula no tendrá aplicación.
4. Cuando la póliza comprenda varios artículos, los dos puntos anteriores se aplicarán separadamente a cada uno de ellos. Entiéndase por artículos, para los fines del presente anexo, el conjunto de bienes para los cuales se ha asignado una suma específica.

13.17.24 ANEXO DE MOVILIZACIÓN

Esta cláusula aplica para la sección nueve.

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza o a ella anexadas y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, esta póliza se extiende a cubrir los daños o pérdidas en equipos móviles y/o portátiles especificados en la carátula de la póliza, hasta por el valor asegurado allí indicado, mientras estos se hallen o sean transportados dentro del territorio de la República de Colombia.

Bajo esta cobertura no se ampara.

A) Daños o pérdidas ocurridas cuando los bienes precitados se hallen abandonados o descuidados, a no ser que estén encerrados dentro de un edificio, diferente al predio asegurado, o un vehículo motorizado.

B) Daños o pérdidas por cualquier causa, mientras que los bienes precitados se hallen instalados o sean transportados en una aeronave, artefacto aéreo o embarcación.

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil de Gustavo Arteaga vs. Martha Ismailia Rodríguez Abadía.

Radicado: 76001400303420180086500.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 860.524.6545-6, tal como se encuentra acreditado dentro del expediente, respetuosamente manifiesto que REASUMO el poder inicialmente conferido, y acto seguido procedo, primero, a contestar la demanda formulada por el señor Gustavo Arteaga, en contra de la señora Martha Ismailia Rodríguez Abadía y segundo, a contestar los llamamientos en garantía formulados por la última de los nombrados y por el Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal, en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al Hecho “1”: A mi representada no le consta de manera directa lo indicado en este hecho, toda vez que su objeto social consiste en la venta y comercialización de seguros, y por lo tanto le resulta ajena la relación jurídica que el señor Gustavo Arteaga tiene con los 15 bienes inmuebles de los cuales dice ser propietario. Ahora bien, resulta necesario indicar que obran en el expediente algunos certificados de tradición y libertad expedidos por las Oficina de Registro e Instrumento Público de Cali de fecha del 03 de octubre de 2018, en la que se señalan distintas fechas en las que se adquieren la propiedad de los distintos bienes inmuebles por parte del señor Gustavo Arteaga, de manera que corre por carga de él demostrar que a fecha de hoy, continúa con la titularidad de los derechos reales que sobre estos parqueaderos recae.

Frente al Hecho “2”: Este hecho no le consta a mi representada, toda vez que escapa a su conocimiento directo. Sin embargo, de la información que reposa en el expediente se puede dar lectura que esta afirmación NO es cierta como se encuentra planteada por la demandante, por lo que procedo a realizar algunas precisiones a continuación:

- En la Copia de la Escritura Pública No. 3.164 que se titula como “*Reforma al Reglamento de Propiedad del Centro Comercial y Parqueaderos “Santa Librada”*”, el cual parece ser

el actual reglamento que rige en dicha propiedad horizontal, sobre la cual versa el presente litigio se concertó en su CAPÍTULO V lo siguiente:

“ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO

*ARTÍCULO 53.- ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN. LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EDIFICIO CENTRO COMERCIAL Y PARQUEADEROS “SANTA LIBRADA” ESTARÁ A CARGO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS, UN **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, UN ADMINISTRADOR Y UN REVISOR FISCAL, ORDANOS DE LA ADMINISTRACIÓN QUE SE INTEGRAN Y FUNCIONARÁN TAL COMO SE ESTABLECE EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS”. (Subrayado y negrita, fuera del texto original) (...)*

*ARTÍCULO 73.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. SON FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: 1.- NOMBRAR AL ADMINISTRADOR FIJÁNDOLE SU REMUNERACIÓN, PUDIÉNDO REMOVERLO EN CUALQUIER TIEMPO DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO QUE SOBRE EL PARTICULAR SE SUSCRIBA. (...) 8.- ORDENAR EL TRASLADO DE FONDOS DE UN CAPÍTULO A OTRO DENTRO DEL PRESUPUESTO, DANDO LAS JUSTIFICACIONES PERTINENTES A LA ASAMBLEA GENERAL, AUTORIZAR LAS INVERSIONES DE FONDOS COMUNES, DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA. (...) 13.- **REVISAR LOS BALANCES DE PRUEBA MENSUALES QUE LE PRESENTE EL ADMINISTRADOR, HACIÉNDOLES LAS OBSERVACIONES U OBJECIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES.** (...) 17.- **PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL BALANCE GENERAL DEL EJERCICIO Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS DE LA PROPIEDAD.** 18.- EJERCER AMPLIAMENTE EL CONTROL DE LA GESTIÓN DE ADMINISTRADOR Y CUANDO LO JUZGARE DEL CASO DAR CUENTA AL RESPECTO A LA ASAMBLEA GENERAL”. (Subrayado y negrita, fuera del texto original).*

- De lo anteriormente transcrito, se evidencia que quienes se encuentran encargados de la administración de la propiedad horizontal Centro Comercial y Parqueaderos “Santa Librada”, son además del gerente, que en este caso se asimila al cargo de representante legal, la Asamblea General de Copropietarios, el Revisor Fiscal, y el Consejo de Administración, que es esta última entidad la que se encuentra encargada, entre otras, de presentar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la propiedad en la Asamblea General de Copropietarios.
- En este sentido, y atendiendo a las manifestaciones expuestas en este hecho número 2, debe tenerse en cuenta que no solo la señora Martha Ismaelía Rodríguez Abadía ostenta la calidad de administradora de la propiedad horizontal del Centro Comercial y Parqueaderos “Santa Librada”, sino que también lo son los demás agentes descritos en el artículo 53 del reglamento de copropiedad citado en líneas anteriores. Por lo que cualquier deducción o inferencia que quiera señalar la parte actora, debe estar plenamente probado y debe ceñirse a las normas que regulan el presente asunto.

Frente al Hecho “3”: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho por ser una afirmación que escapa totalmente a su conocimiento directo. Sin embargo y como se señalaba en contestación al hecho “2” de este escrito, de la lectura de las piezas

documentales obrantes en el expediente, se observa que del documento copia de la Escritura Pública No. 3.164 que se titula como “Reforma al Reglamento de Propiedad del Centro Comercial y Parquaderos “Santa Librada” se observa que no es solo la señora Rodríguez Abadía quien funge como administradora de la copropiedad del Edificio Santa Librada, sino que también lo son los otros órganos descritos en el artículo 53 del citado reglamento de la copropiedad.

Ahora bien, resulta igualmente oportuno aclarar en este punto, de cara a la manifestación que la actora realiza relacionada con la **ejecución del presupuesto**, que reza en los artículos 74, 75 y 85 de dicho reglamento la siguiente instrucción para quien ejerza el cargo de administrador o administradora:

“ARTÍCULO 74.- DEL ADMINISTRADOR. EL ADMINISTRADOR NOMBRADO EN DEBIDA FORMA TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA, EN RELACIÓN CON LOS BIENES Y SERVICIOS DE DOMINIO O USO COMUNES.

*ARTÍCULO 75.- FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES GENERALES NI DE LAS QUE SOBRE EL PARTICULAR DISPONGA (SIC) LAS LEYES, DECRETOS, Y EL PRESENTE REGLAMENTO O SUS REFORMAS, EL ADMINISTRADOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: a) **PREPARAR CON DEBIDA ANTELACIÓN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS O INVERSIONES, DE LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA, PRESENTARLO PARA LA APROBACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDER A SU DEBIDA EJECUCIÓN. (...) e) PRESENTAR UN INFORME ANUAL A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE SUS ACTIVIDADES, EL ESTADO FINANCIERO Y LA SITUACIÓN GENERAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, SIN PERJUICIO D EOTROS INFORMES QUE L ASAMBLEA LE EXIJA.** (...) (Subrayado y Negrita, fuera del texto original) (...)*

*ARTÍCULO 85.- DEL PRESUPUESTO ANUAL. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PRESENTARÁ ANUALMENTE PARA SU ESTUDIO Y APROBACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PARA CADA EJERCICIO. EL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO APROBADO SE DIVIDIRÁ PROPORCIONALMENTE DE CONFORMIDAD CON LOS COEFICIENTES PARA PAGO DE EXPENSAS COMUNES, ENTRE TODAS Y CADA UNA DE LA UNIDADES DE PROPIEDAD PRIVADA DE QUE SE TRATA EN ESTE REGLAMENTO. **EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EL ADMINISTRADOR SERÁN LOS RESPONSABLES DENTRO DE SUS FUNCIONES, DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS Y SU EJERCICIO SOMETERÁ A LOS PROCEDIMIENTOS CONTABLES DE QUE TRATA EL PRESENTE REGLAMENTO.** (...). (Subrayado y Negrita, fuera del texto original)*

Sobre esta particular transcripción podría deducirse que aunque el administrador o administradora estará encargado de la ejecución presupuestal de la copropiedad, esta función se encuentra atada a lo que la Asamblea General y Consejo de Administración avalen en sus respectivas reuniones, por lo que la manifestación contenida en este hecho “3”, solo podría entenderse como cierta, si su interpretación es valorada a la luz de las consideraciones jurídicas y reglamentarias que se acaban de exponer.

Por último, y en relación con la mención que el demandante realiza frente al artículo 26 de la ley 675 de 2001, debo indicar que esta norma hace referencia a la determinación de los coeficientes de la copropiedad y de la procedencia para su cálculo, por lo que ruego al despacho que al momento de valorar este hecho, no tenga esta última manifestación como sustento legal del tema principal de este hecho “3” ya que la ejecución presupuestal de la copropiedad no tiene relación directa con el propósito que se enuncia en el artículo 26 de la citada ley 675 de 2001.¹

Vale resaltar, que incumbe a la persona que pretenda derivar consecuencias jurídicas y económicas de una determinada situación probar su dicho, a la luz del artículo 167 del CGP, por lo que en el presente caso, es el señor Gustavo Arteaga quien deberá probar los alcances de este hecho “3”.

Frente al hecho “4”: Este hecho no le consta a mi representada por escapar a su conocimiento directo, sin embargo, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en ejercicio de su derecho de defensa sobre cada uno de los hechos presentes en esta demanda, tiene las siguientes apreciaciones, de conformidad con la información que reposa en el plenario:

- El señor Arteaga impetra la acción de responsabilidad civil en contra de la señora Rodríguez Abadía como administradora de la copropiedad del Edificio Santa Librada, describiendo como hechos que integran el presente litigio, aquellos sucedidos desde el año 2008, situación que para este apoderado resulta de total extrañeza y **configura de manera inexorable la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Rodríguez en este proceso**, si se tiene en cuenta que solo fue hasta el año 2011 que la citada señora Rodríguez empezó a ejercer sus funciones como administradora del Centro Comercial y Parqueaderos “Santa Librada”, y que bajo esta circunstancia cualquier decisión que se hubiere tomado relacionada con el cobro de expensas comunes, le compitió única y exclusivamente a los órganos de administración y por supuesto, a sus miembros, quienes para la fecha del año 2008 se encontraban ostentado tales calidades gerenciales de dicha propiedad horizontal.
- Sin perjuicio de lo expuesto, resalto que aun así, si observamos el acápite de pruebas aportado por el mismo demandante, se concluye que no obra ningún soporte que tenga como fecha el año 2008 y mucho menos que evidencie las presuntas reclamaciones o quejas del señor Arteaga, por lo que su dicho estaría llamado a no prosperar si se tiene en cuenta el desacato que realiza sobre su carga probatoria. Por este motivo, procedo a mostrar el listado de documentos solicitados como medios de prueba en el escrito de la demanda:

¹ **Artículo 26. Determinación.** *Salvo lo dispuesto en la presente ley para casos específicos, los coeficientes de copropiedad se calcularán con base en el área privada construida de cada bien de dominio particular, con respecto al área total privada del edificio o conjunto.*

El área privada libre se determinará de manera expresa en el reglamento de propiedad horizontal, en proporción al área privada construida, indicando los factores de ponderación utilizados.

Parágrafo. Para calcular el coeficiente de copropiedad de parqueaderos y depósitos, se podrán ponderar los factores de área privada y destinación.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Resolución No. 4181.10.6 de fecha 17 de octubre de 2018 de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali.
2. Copia simple del Reglamento de Propiedad Horizontal No. 3184 del diecisiete (17) de agosto de 1989.
3. Copia simple del Acta No. 44 del 14 de marzo de 2016 de la Asamblea General Ordinaria de Co Propietarios del Edificio Santa Librada.
4. Copia simple del Acta No. 42 del 10 de marzo de 2014 de la Asamblea General Ordinaria de Co Propietarios del Edificio Santa Librada.
5. Copia simple del Acta No. 41 del 14 de marzo de 2013 de la Asamblea General Ordinaria de Co Propietarios del Edificio Santa Librada.
6. Copia simple del Acta No. 40 del 06 de julio de 2012 de la Asamblea Extraordinaria de Co Propietarios del Edificio Santa Librada.
7. Copia simple del Acta No. 39 del 22 de marzo de 2012 de la Asamblea General Ordinaria de Co Propietarios del Edificio Santa Librada.
8. Copia simple del Acta No. 38 del 23 de marzo de 2011 de la Asamblea General Ordinaria de Co Propietarios del Edificio Santa Librada.
9. Certificados de tradición sobre los Parquaderos, donde el Señor Gustavo Arteaga, es el Propietario.
10. Recibos de pago.

- En concordancia con lo expuesto, vale señalar que de la lectura de las copias de las actas levantadas en las distintas reuniones de Asamblea General de copropietarios celebradas en los años 2012, 2013 y 2014, se ha dejado registro acerca de las inquietudes que representa el cobro de las expensas comunes, así como otras relacionadas con los montos de distribución de administración por cada local y parqueaderos, pero que no obstante estos temas han sido asunto de debate, no se ha llegado a una decisión por parte de este órgano de Administración que desapruebe la manera en cómo se está calculando, por lo que cualquier reproche de tales decisiones no deberían ser ventiladas por este medio, en tanto que (i) deben ser impugnadas en aplicación del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, y (ii) deben estar dirigidos a atacar la decisión que el máximo órgano de administración tomó en consideración al determinado tema, y por tanto la señora Rodríguez Abadía no debería ser tildada como la responsable del pronunciamiento de tal decisión, ya que de ella no emanó.

Por lo anterior, se ruega al despacho tener en cuenta que incumbe a la persona que pretenda derivar consecuencias jurídicas y económicas de una determinada situación probar su dicho, a la luz del artículo 167 del CGP, por lo que, en el presente caso, es el señor Gustavo Arteaga quien deberá probar los alcances de este hecho “4”.

Frente al hecho “5”: A mi representada no le consta la manifestado en este hecho, toda vez que hace referencia a una serie de circunstancias que escapan totalmente a su conocimiento directo, sin embargo, de la apreciación de la documentación que obra en el expediente, se desprende que lo manifestando en este hecho “5” NO es cierto como se encuentra redactado, ya que como se ha podido establecer, la decisión como tal de realizar los cobros relacionados con la administración de la Propiedad Horizontal en estricto sentido no le compete a la administradora Rodríguez, sino que es la Asamblea General de Copropietarios quien toma las decisiones y entre otras, es el órgano de administración al

cual el señor Arteaga hace parte, por lo que es a dicha entidad a quien se le deberían formular los reproches que ahora con extraña razón, el demandante dirige a la señora Martha Rodríguez Abadía.

Frente al hecho “6”: A mi representada no le consta que haya sido por la ocurrencia del anterior hecho, que *“el día 24 del mes de noviembre del año 2016, se presentó demanda de Controversias de Propiedad Horizontal, ante el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Santiago de Cali, con el fin de que se declarara que se estaba incumpliendo la ley y en el reglamento de propiedad horizontal, contra del Edificio Santa Librada, y mediante sentencia del primero (1) de marzo del año 2017, se otorgó la razón a mi prohijado...”*, toda vez que escapa a su conocimiento directo. Ahora bien, se observa en el expediente, copia de un acta de audiencia en la que se ordena en efecto lo que a continuación se cita:

SENTENCIA (1) de marzo del año 2017.

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva, así como, la aceptación tácita del valor de las cuotas, la falta de estimación y prueba del valor del reintegro de las cuotas de administración, la incongruencia de las pretensiones y la legalidad de la fijación de las cuotas de administración.

Y se declara probada la excepción de improcedencia y caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea.

SEGUNDO: Acceder a las pretensiones primera y tercera de la demanda, esto es, ORDENANDO al Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal, que en la asamblea de copropietarios a realizarse el día 27 de marzo del año 2017, o en caso tal de que se llegare a modificar esa fecha, el día que se realizare, aplicar para el cobro de cuotas de administración, el art. 85 del reglamento de Propiedad Horizontal del año 1989, vigente hasta el momento, ello, hasta que se realice la reforma al reglamento de propiedad horizontal de conformidad con la mayoría calificada de que habla el mismo y de conformidad con la Ley 675 del año 2001.

TERCERO: Se compulsan las copias de ésta actuación a la Secretaría de Gobierno para que investigue e imponga las sanciones pertinentes al Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal por no haber realizado la reforma del reglamento de propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675.

Sin embargo, de tal orden no se infiere que la señora Martha Ismailía Rodríguez Abadía estuviere incumpliendo algunas de sus funciones, o bien de tales órdenes tampoco se aprecia que la estuvieran conminando a realizar o cumplir con alguna obligación, ya que el Juzgado de conocimiento ordenó específicamente a la Propiedad Horizontal, a la Asamblea de copropietarios, dar aplicación al artículo 85 del Reglamento de la Propiedad Horizontal, hasta tanto no se hiciera reforma del mismo, situación entonces que esclarece con vehemencia que esta sentencia no tendría por qué entenderse como un precedente o indicio en contra de las actuaciones emanadas por la señora Rodríguez

Frente al hecho “7”: Esta manifestación no es un hecho, sino una interpretación subjetiva de la parte actora sobre los alcances que tiene la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Cali, la cual fue mencionada en respuesta al hecho anterior, ya que como se ha venido explicando, dicha providencia en ningún momento declaró el incumplimiento de alguno de los deberes que como administradora la señora Martha Rodríguez debía realizar en aplicación del artículo 75 del Reglamento de la Copropiedad, sino que por el contrario, indicó que constituía un deber de la Asambleas de Copropietarios

dar aplicación al artículo 85 del Reglamento de Copropiedad, hasta tanto este no fuera reformado, orden de la cual no puede desprenderse un significado diferente al expresamente proferido en fecha del 01 de marzo de 2017, ya que inclusive, no obra prueba en el acta de dicha audiencia que el señor Arteaga o su apoderado hayan solicitado aclaración y/o modificación de tal providencia.

En este sentido, y retomando la literalidad de la manifestación expuesta por la demandante en este hecho “7”, no es posible jurídicamente endilgar responsabilidad civil a la señora Martha Rodríguez Abadía en los términos propuestos por el artículo 50 y/o parágrafo del artículo 51 de la Ley 675 de 2001, y mucho menos por la categoría de “culpa leve, por violación de la ley o reglamento”, por las siguientes razones:

- El inciso 2 del artículo 50 de la ley 675 de 2001, expresamente señala que: *“Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal”*; situación que no se asemeja con lo que presuntamente ocurre en el presente caso, ya que, primero, no se encuentra demostrado que la señora Rodríguez Abadía haya actuado incumpliendo o extralimitando sus funciones, si se tiene en cuenta que **la aprobación del presupuesto, fijación y determinación de cuotas de admisión no es propiamente de su competencia**, y segundo, de la orden impartida por el Juzgado 5 Civil Municipal, en nada tiene que ver el ejercicio de las funciones de la señora Rodríguez con la obligación de hacer que se le conminó a la Asamblea de Copropietarios realizar.
- El parágrafo del artículo 51 de la Ley 675 de 2001, señala que: *“Cuando el administrador sea persona jurídica, su representante legal actuará en representación del edificio o conjunto”*, enunciado jurídico que no puede ser aplicable al presente caso, ya que la administradora en este caso es la señora Martha Ismailía Rodríguez Abadía, quien por obvias razones se entiende como persona natural, luego cualquier deducción o inferencia que se quiera lograr en aplicación de esta norma debería ser desechada por el despacho, ya que estaría obedeciendo a un error de interpretación del acto.
- Por último, y en cualquiera de los casos, debe la parte actora acreditar todos y cada unos de esos supuestos pagos en los que injustificadamente ha incurrido y a los que supuestamente no se encontraba obligado a pagar.

Frente al hecho “8”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado, no obstante, en consonancia con lo dicho, no parece cierto lo indicado por la demandante en este hecho “8”, ya que se observan las siguientes consideraciones:

- La señora Martha Ismailía Rodríguez Abadía, de conformidad con la copia expedida por el Secretario de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, fue inscrita como Administradora y Representante legal de la Copropiedad del Edificio Santa Librada desde el **16 de noviembre de 2011**, por lo que, bajo este entendido, no podría ser posible, o siquiera ser señalada como cierta, la manifestación que el señor Arteaga

realiza en este hecho, cuando indica que es desde el 2008 hasta la fecha de presentación de este escrito, que ha pagado por la culpa leve de la señora Rodríguez, la cifra de \$24.630.000., pues es a todas luces claro que la señora funge como administradora desde el 2011, y que bajo ningún escenario le podrían ser imputables hechos en los cuales no ha tenido injerencia alguna.

- No se encuentra acreditado en este proceso ni en ninguno otro, que la señora Rodríguez haya actuado en contravención de las funciones propias de su cargo, descritas en el artículo 75 del Reglamento de Copropiedad, como en el artículo 50 y sub siguientes de la Ley 675 de 2001, y que contrario a lo que pretende endilgar la parte actora en este caso, la señora Rodríguez ha dado aplicación y ejecutado las órdenes que la Asamblea de Copropietarios ha señalado cada vez que sesiona y discute los disitntos asuntos relacionados con la administración de los recursos de la Propiedad Horizontal.
- De la orden proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, no se infiere que la señora Martha Ismailía Rodríguez Abadía estuviere incumpliendo algunas de sus funciones, o bien de tales órdenes tampoco se aprecia que la estuvieran conminando a realizar o cumplir con alguna obligación, ya que el Juzgado de conocimiento ordenó específicamente a la Propiedad Horizontal a la Asamblea de copropietarios dar aplicación al artículo 85 del Reglamento de la Propiedad Horizontal, hasta tanto no se hiciera reforma del mismo, situación entonces que esclarece con vehemencia que ésta sentencia no tendría porqué entenderse como un precedente o indicio en contra de las actuaciones emanadas por la señora Rodríguez.
- Por último, y en cualquiera de los casos, debe la parte actora acreditar todos y cada unos de esos supuestos pagos en los que injustificadamente ha incurrido y a los que supuestamente no se encontraba obligado a pagar.

Frente al hecho “9”: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho por obedecer a circunstancias de la esfera personal del señor Arteaga que deben ser probadas en el presente asunto. No obstante, vale resaltar que si de esta manifestación pretende derivarse la presentación de alguna pretensión resarcitoria en el plano de los perjuicios extra patrimoniales, indico desde ya, que esta debe ser indefectiblemente desestimada, ya que no existen méritos para entender que tales perjuicios han sido causados, o que si quiera entonces han sido ocasionados por la señora Rodríguez, ya que en contra de ella, actualmente no versa alguna orden de cumplimiento que está pendiente por realizar, y que bajo ese entendido, cualquier preocupación que el señor Arteaga tuviera acerca de sus negociaciones, no le puede ser atribuida a un tercero, como lo es la señora Rodríguez.

Frente al hecho “10”: No me consta lo indicado en este hecho, por lo que corre por cuenta de la actora probar su dicho.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G del P. presento OBJECCIÓN al juramento estimatorio contenido en la demanda, porque la parte actora no logra edificar los supuestos requeridos para endilgar la responsabilidad exclusiva de quienes integran la

parte pasiva de este demanda, como tampoco a mi representada Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, y en consecuencia, no puede existir obligación alguna a cargo de éstas, adicionalmente porque los perjuicios que aquí se pretenden, carecen de los elementos esenciales para su reconocimiento. Por lo anterior, y previo a emitir un pronunciamiento puntual sobre los rubros solicitados, resulta importante tener en cuenta lo precisado por la Corte Constitucional acerca de los alcances del juramento estimatorio: ²

“ El Código general del proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose así el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho de la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad le permite agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además que de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que se considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

De igual forma, la Corte se ha pronunciado respecto de su naturaleza jurídica, indicando que el juramento estimatorio, tiene como finalidad dimensionar de manera clara la reclamación que el demandante hace en su escrito demandatorio, **de allí que sea de suma importancia que lo solicitado tenga su respectivo fundamento, pues solo así es que la contraparte, puede entender el alcance de las obligaciones que se le pretenden endilgar.** ³

Ahora bien, respecto de lo que implica esta carga procesal que tiene por ley el demandante al presentar su demanda, es igualmente importante tener en cuenta lo que la misma corporación en el análisis del artículo 206 del C.G del P., precisó: ⁴

- Formular unas pretensiones sobre un juramento estimatorio serio y con sustentos probatorios, permite que entre las partes se dé un verdadero derecho de contradicción. C – 472 de 1995.
- Es procedente desestimar la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, pues así se garantiza materialmente el principio de buena fe, y se evita anular los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.
- Por lo que, no se trata de hacer prevalecer el derecho formal sobre el sustancial, pues no se busca la realización de un juramento estimatorio con una determinación definitiva de lo reclamado, sino que en todos los casos, se persigue que se pueda generar un

² Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-279 del Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 15 de mayo de dos mil trece (2013).

³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-472 del diez y nueve (19) octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995). 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-279 del Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 15 de mayo de dos mil trece (2013).

debate al interior del proceso que le permita al juez llevar a cabo una adecuada valoración de las pruebas y que con ellas pueda llegar a la verdad verdadera y no formal dentro del proceso.

En ese sentido, y teniendo en cuenta las consideraciones esgrimidas, es importante indicar que de la redacción inicial del acápite denominado “*JURAMENTO ESTIMATORIO*” se señala lo siguiente:

El actor tasó por concepto de Daño Emergente, la suma total de veinticuatro millones seiscientos treinta mil pesos (\$24.630.000), los cuales discriminó en la siguiente forma:

PARA EL 2011:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2011			
Enero	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Febrero	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Marzo	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Abril	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Mayo	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Junio	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Julio	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Agosto	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Septiembre	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Octubre	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Noviembre	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Diciembre	\$23.000	\$38.000	\$15.000
TOTAL AÑO 2011		\$180.0000	

PARA EL 2012:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2012			
Enero	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Febrero	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Marzo	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Abril	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Mayo	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Junio	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Julio	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Agosto	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Septiembre	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Octubre	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Noviembre	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Diciembre	\$23.000	\$40.000	\$17.000
TOTAL AÑO 2012		\$204.000	

PARA EL 2013

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2013			

Enero	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Febrero	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Marzo	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Abril	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Mayo	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Junio	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Julio	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Agosto	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Septiembre	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Octubre	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Noviembre	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Diciembre	\$25.000	\$40.000	\$15.000
TOTAL AÑO 2013			\$180.000

PARA EL 2014:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2014			
Enero	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Febrero	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Marzo	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Abril	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Mayo	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Junio	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Julio	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Agosto	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Septiembre	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Octubre	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Noviembre	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Diciembre	\$26.000	\$42.000	\$16.000
TOTAL AÑO 2014			\$192.000

PARA EL 2015:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2015			
Enero	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Febrero	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Marzo	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Abril	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Mayo	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Junio	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Julio	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Agosto	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Septiembre	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Octubre	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Noviembre	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Diciembre	\$29.000	\$44.000	\$15.000
TOTAL AÑO 2015			\$180.000

PARA EL 2016:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2016			
Enero	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Febrero	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Marzo	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Abril	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Mayo	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Junio	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Julio	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Agosto	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Septiembre	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Octubre	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Noviembre	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Diciembre	\$30.000	\$46.000	\$16.000
TOTAL AÑO 2016		\$192.000	

PARA EL 2017:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2017			
Enero	\$33.000	\$49.000	\$16.000
Febrero	\$33.000	\$49.000	\$16.000
Marzo	\$33.000	\$49.000	\$16.000
Abril	\$33.000	\$33.000	\$0
Mayo	\$33.000	\$33.000	\$0
Junio	\$33.000	\$33.000	\$0
Julio	\$33.000	\$52.000	\$19.000
Agosto	\$33.000	\$52.000	\$19.000
Septiembre	\$33.000	\$52.000	\$19.000
Octubre	\$33.000	\$52.000	\$19.000
TOTAL AÑO 2017		\$124.000	

TOTAL PAGO DE NO DEBIDO POR CADA PARQUEADERO: \$1.642.000

PARQUEADEROS EN PROPIEDAD	PAGOS DE LOS NO DEBIDO DESDE ENERO DE 2008 A OCTUBRE DE 2017
Garaje No. 625 M.I 370.56071	\$1.642.000
Garaje No. 659 M.I 370.560105	\$1.642.000
Garaje No. 707 M.I 370.56121	\$1.642.000
Garaje No. 729 M.I 370.56143	\$1.642.000
Garaje No. 737 M.I 370.56141	\$1.642.000
Garaje No. 906 M.I 370.56256	\$1.642.000
Garaje No. 907 M.I 370.56257	\$1.642.000
Garaje No. 909 M.I 370.56259	\$1.642.000
Garaje No. 922 M.I 370.56272	\$1.642.000
Garaje No. 927 M.I 370.56277	\$1.642.000
Garaje No. 929 M.I 370.56279	\$1.642.000
Garaje No. 957 M.I 370.56307	\$1.642.000
Garaje No. 958 M.I 370.56308	\$1.642.000
Garaje No. 959 M.I 370.56309	\$1.642.000

Garaje No. 968 M.I 370.56318	\$1.642.000
TOTAL DE PAGO DE LO NO DEBIDO POR TODOS LOS PARQUEADEROS \$24.630.000	

De las anteriores solicitudes a título de daño emergente, debo indicar que me opongo enfáticamente a su prosperidad, por las siguientes razones a saber:

- No se acreditó responsabilidad civil a cargo de la señora Rodríguez Abadía, pues como se ha venido explicando, no fue ella quien decidió acerca de los cobros de la administración de la Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librada, sino que fue en conjunto toda la Asamblea de Copropietarios, que año a año votó deliberadamente para su determinación, además que del análisis de la documentación allegada al expediente, no se evidencia más que las buenas gestiones realizadas por la señora Rodríguez desde que inició como administradora.
- Ahora bien, sin que por esto se entienda aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios solicitados en esta demanda, datan desde el año 2008, época en la cual, la señora Rodríguez no fungía como administradora de la Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librada, si se tiene en cuenta la expresión del hecho “2” del escrito de la demanda y de los demás soportes documentales que obran en el expediente, por lo que ni siquiera en el evento en que se declarara algún tipo de obligación indemnizatoria, la demandada no estaría obligada a realizar pago alguno, ya que fue apenas hasta el 16 de noviembre de 2011 que inició sus labores como representante legal y administradora del Centro Comercial y Parqueaderos “Santa Librada”.
- Al igual que lo señaló la demandada en su escrito de contestación, no todos los parqueaderos que hoy en día se encuentran aparentemente en titularidad del demandante, lo son desde la fecha en que se encuentra solicitando el reintegro de los supuestos dineros, ya que en los mismos certificados de tradición y libertad, (aclaro solo en alguno de éstos, ya que todos no se encuentran anexados) figura que las tradiciones de dichos inmuebles se han dado en distintas fechas que comprenden los años de 2008, 2009, 2010, 2011, razón suficiente para desestimar la solicitud indemnizatoria aquí arribada ya que no en todos los casos, el cálculo de las cuotas pagadas obedece a todos los años que de manera general se han señalado en cada uno de los cuadros anteriormente replicados.
- De igual manera, vale resaltar, que como supuesto soporte de los pagos realizados, la demandante agrega junto con su escrito de demanda diversos documentos que da cuenta de algunos pagos, pero que no fundamentan el origen o destino al cual se dirigen, hay de hecho, algunos documentos que son ilegibles y muchos de éstos tienen tachones, y no dan a entender un significado concreto de lo que quieren expresar, por lo que de cara a las solicitudes que aquí se esgrimen, deben tenerse por desestimadas y desacreditadas, ya que no existe constancia de los pagos realizados, como tampoco de su cuantía.

Frente a lo anterior, resulta relevante citar lo que la tratadista, la Dra. María Cristina Isaza Posse ha señalado acerca de la prueba de los perjuicios patrimoniales así:

*“El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse **debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte, y de otra, su equivalente monetario.** (Subrayado y negrita, fuera del texto original)*

Para probar estos dos aspectos debe acudirse a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar. Especialmente en cuanto se refiere a al segundo, debe acudirse a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia colombiana, en reciente sentencia se pronunció sobre este tema como sigue:

“Dicho de otro modo, la equidad como principio inspirador del reconocimiento de los daños podría acudir como ultima ratio, a salvar las situaciones de casi imposibilidad probatoria, pero no es la equidad el sustituto de las pruebas llamadas a acreditar objetivamente el quantum del perjuicio”⁵

Conforme lo anterior, de manera amable solicito a usted Señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido Artículo 206 del C.G.P.

FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas, indemnizatorias y de condena de la parte actora, puesto que, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, pues para poder establecer prosperidad sobre alguna de las pretensiones esgrimidas de la parte actora, la misma debió haber probado la responsabilidad civil alegada en cabeza de la señora Martha Ismailía Rodríguez Abadía, ya que no se encuentra acreditado en este proceso ni en ninguno otro, que la señora Rodríguez haya actuado en contravención de las funciones propias de su cargo, descritas en el artículo 75 del Reglamento de Copropiedad, como en el artículo 50 y sub siguientes de la Ley 675 de 2001, y que contrario a lo que pretende endilgar la actora en este caso, la señora Rodríguez ha dado aplicación y ejecutado las órdenes que la Asamblea de Copropietarios ha señalado cada vez que sesiona y discute los disitntos asuntos relacionados con la administración de los recursos de la Propiedad Horizontal.

Vale resaltar, que de la orden proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, no se infiere que la señora Martha Ismailía Rodríguez Abadía estuviere incumpliendo algunas de sus funciones, o bien de tales órdenes tampoco se aprecia que la estuvieran conminando a realizar o cumplir con alguna obligación, ya que el Juzgado de conocimiento ordenó específicamente a la Propiedad Horizontal a la Asamblea de copropietarios dar aplicación al artículo 85 del Reglamento de la Propiedad Horizontal, hasta tanto no se hiciera reforma del mismo, situación entonces que esclarece con vehemencia que ésta sentencia no tendría por qué entenderse como un precedente o indicio en contra de las actuaciones emanadas por la señora Rodríguez.

⁵ María Cristina Isaza Posse. “De la cuantificación del daño”.

Por último, y en cualquiera de los casos, debe la parte actora acreditar todos y cada unos de esos supuestos pagos en los que injustificadamente ha incurrido y a los que supuestamente no se encontraba obligado a pagar

A continuación, procederé a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones de la demanda:

Frente a la pretensión “1”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión DECLARATIVA, toda vez que no se acreditó responsabilidad civil a cargo de la señora Rodríguez Abadía, ya que la actora no acreditó con ningún argumento legal y/o fáctico las presuntas fallas cometidas por la administradora de la Copropiedad del Edificio Santa Librada. Por este motivo y con el fin de aclarar las razones por las que ésta pretensión debe desestimarse pongo de presente lo siguiente:

- El señor Arteaga impetra la acción de responsabilidad civil en contra de la señora Rodríguez Abadía como administradora de la copropiedad del Edificio Santa Librada, describiendo como hechos que integran el presente litigio, aquellos sucedidos desde el año 2008, situación que para éste apoderado resulta de total extrañeza y configura de manera inexorable la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Rodríguez en este proceso, si se tiene en cuenta que solo fue hasta el año 2011 que la citada señora Rodríguez empezó a ejercer sus funciones como administradora del Centro Comercial y Parqueaderos “Santa Librada”, y que bajo esta circunstancia cualquier decisión que se hubiere tomado relacionada con el cobro de expensas comunes, le compitió única y exclusivamente a los órganos de administración y por supuesto a sus miembros, quienes para la fecha del año 2008 se encontraban ostentado tales calidades gerenciales de dicha propiedad horizontal.
- La señora Martha Ismaelía Rodríguez Abadía, de conformidad con la copia expedida por el Secretario de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, fue inscrita como Administradora y Representante legal de la Copropiedad del Edificio Santa Librada desde el 16 de noviembre de 2011, por lo que, bajo este entendido, no podría ser posible, o siquiera ser señalada como cierta, la manifestación que el señor Arteaga realiza en este hecho, cuando indica que es desde el 2008 hasta la fecha de presentación de este escrito, que ha pagado por la culpa leve de la señora Rodríguez, la cifra de \$24.630.000., pues es a todas luces claro, que la señora funge como administradora desde el 2011, y que bajo ningún escenario le podrían ser imputable hechos en los cuales no ha tenido injerencia alguna.
- Ahora bien, desde la fecha en que la señora Rodríguez se posesionó en su cargo como administradora, de la información aportada por el demandante y la misma señora Rodríguez Abadía, no se encuentra acreditado en este proceso ni en ninguno otro, que la demandada haya actuado en contravención de las funciones propias de su cargo, descritas en el artículo 75 del Reglamento de Copropiedad, como en el artículo 50 y sub siguientes de la Ley 675 de 2001, y que contrario a lo que pretende endilgar la actora en este caso, la señora Rodríguez ha dado aplicación y ejecutado las órdenes que la Asamblea de Copropietarios ha señalado cada vez que sesiona y discute los disitntos asuntos relacionados con la administración de los recursos de la Propiedad Horizontal.

- De la orden proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, que a criterio de la demandante es la pieza procesal relevante para endilgar la supuesta responsabilidad a la demanda, de ninguna manera se puede inferir que la señora Martha Ismaelía Rodríguez Abadía estuviere incumpliendo algunas de sus funciones, o bien de tales órdenes judiciales tampoco se aprecia que la estuvieran conminando a realizar o cumplir con alguna obligación, ya que el Juzgado de conocimiento **ordenó específicamente a la Propiedad Horizontal a la Asamblea de copropietarios dar aplicación al artículo 85 del Reglamento de la Propiedad Horizontal, hasta tanto no se hiciera reforma del mismo**, situación entonces que esclarece con vehemencia que ésta sentencia no tendría porqué entenderse como un precedente o indicio en contra de las actuaciones emanadas por la señora Rodríguez.

Por lo anterior, es a todas luces improcedentes la declaración de responsabilidad en contra de la señora Rodríguez.

Frente a la pretensión “2”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión INDEMNIZATORIA, toda vez que no se acreditó responsabilidad civil a cargo de la señora Rodríguez Abadía, pues como se ha venido explicando, no fue ella quien decidió acerca de los cobros de la administración de la Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librada, sino que fue en conjunto toda la Asamblea de Copropietarios, que año a año votó deliberadamente para su determinación, además que del análisis de la documentación allegada al expediente, no se evidencia más que las buenas gestiones realizadas por la señora Rodríguez desde que inició como administradora.

Ahora bien, sin que por esto se entienda aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios solicitados en esta demanda, datan desde el año 2008, época en la cual, la señora Rodríguez no fungía como administradora de la Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librada, si se tiene en cuenta la expresión del hecho “2” del escrito de la demanda y de los demás soportes documentales que obran en el expediente, por lo que ni siquiera en el evento en que se declarara algún tipo de obligación indemnizatoria, la demandada no estaría obligada a realizar pago alguno, ya que fue apenas hasta el 16 de noviembre de 2011 que inició sus labores como representante legal y administradora del Centro Comercial y Parquaderos “Santa Librada”.

Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que en el acápite del Juramento Estimatorio la demandada tasó por concepto de daño emergente, la suma total de veinticuatro millones seiscientos treinta mil pesos (\$24.630.000), los cuales discriminó en la siguiente forma:

PARA EL 2011:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2011			
Enero	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Febrero	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Marzo	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Abril	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Mayo	\$23.000	\$38.000	\$15.000

Junio	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Julio	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Agosto	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Septiembre	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Octubre	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Noviembre	\$23.000	\$38.000	\$15.000
Diciembre	\$23.000	\$38.000	\$15.000
TOTAL AÑO 2011		\$180.0000	

PARA EL 2012:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2012			
Enero	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Febrero	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Marzo	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Abril	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Mayo	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Junio	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Julio	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Agosto	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Septiembre	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Octubre	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Noviembre	\$23.000	\$40.000	\$17.000
Diciembre	\$23.000	\$40.000	\$17.000
TOTAL AÑO 2012		\$204.000	

PARA EL 2013

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2013			
Enero	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Febrero	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Marzo	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Abril	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Mayo	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Junio	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Julio	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Agosto	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Septiembre	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Octubre	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Noviembre	\$25.000	\$40.000	\$15.000
Diciembre	\$25.000	\$40.000	\$15.000
TOTAL AÑO 2013		\$180.000	

PARA EL 2014:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2014			
Enero	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Febrero	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Marzo	\$26.000	\$42.000	\$16.000

Abril	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Mayo	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Junio	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Julio	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Agosto	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Septiembre	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Octubre	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Noviembre	\$26.000	\$42.000	\$16.000
Diciembre	\$26.000	\$42.000	\$16.000
TOTAL AÑO 2014		\$192.000	

PARA EL 2015:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2015			
Enero	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Febrero	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Marzo	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Abril	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Mayo	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Junio	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Julio	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Agosto	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Septiembre	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Octubre	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Noviembre	\$29.000	\$44.000	\$15.000
Diciembre	\$29.000	\$44.000	\$15.000
TOTAL AÑO 2015		\$180.000	

PARA EL 2016:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2016			
Enero	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Febrero	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Marzo	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Abril	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Mayo	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Junio	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Julio	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Agosto	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Septiembre	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Octubre	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Noviembre	\$30.000	\$46.000	\$16.000
Diciembre	\$30.000	\$46.000	\$16.000
TOTAL AÑO 2016		\$192.000	

PARA EL 2017:

Mes	Cuota de Ley	Cuota Pagada	Diferencia
AÑO 2017			
Enero	\$33.000	\$49.000	\$16.000

Febrero	\$33.000	\$49.000	\$16.000
Marzo	\$33.000	\$49.000	\$16.000
Abril	\$33.000	\$33.000	\$0
Mayo	\$33.000	\$33.000	\$0
Junio	\$33.000	\$33.000	\$0
Julio	\$33.000	\$52.000	\$19.000
Agosto	\$33.000	\$52.000	\$19.000
Septiembre	\$33.000	\$52.000	\$19.000
Octubre	\$33.000	\$52.000	\$19.000
TOTAL AÑO 2017			\$124.000

TOTAL PAGO DE NO DEBIDO POR CADA PARQUEADERO: \$1.642.000

PARQUEADEROS EN PROPIEDAD	PAGOS DE LOS NO DEBIDO DESDE ENERO DE 2008 A OCTUBRE DE 2017
Garaje No. 625 M.I 370.56071	\$1.642.000
Garaje No. 659 M.I 370.560105	\$1.642.000
Garaje No. 707 M.I 370.56121	\$1.642.000
Garaje No. 729 M.I 370.56143	\$1.642.000
Garaje No. 737 M.I 370.56141	\$1.642.000
Garaje No. 906 M.I 370.56256	\$1.642.000
Garaje No. 907 M.I 370.56257	\$1.642.000
Garaje No. 909 M.I 370.56259	\$1.642.000
Garaje No. 922 M.I 370.56272	\$1.642.000
Garaje No. 927 M.I 370.56277	\$1.642.000
Garaje No. 929 M.I 370.56279	\$1.642.000
Garaje No. 957 M.I 370.56307	\$1.642.000
Garaje No. 958 M.I 370.56308	\$1.642.000
Garaje No. 959 M.I 370.56309	\$1.642.000
Garaje No. 968 M.I 370.56318	\$1.642.000
TOTAL DE PAGO DE LO NO DEBIDO POR TODOS LOS PARQUEADEROS \$24.630.000	

De las anteriores solicitudes a título de **daño emergente**, debo indicar que me opongo enfáticamente a su prosperidad, pues al igual que lo señaló la demandada en su escrito de contestación, no todos los parqueaderos que hoy en día se encuentran aparentemente en titularidad del demandante, lo son desde la fecha en que se encuentra solicitando el reintegro de los supuestos dineros, ya que en los mismos certificados de tradición y libertad, (aclaro solo en alguno de éstos, ya que todos no se encuentran anexados) figura que las tradiciones de dichos inmuebles se han dado en distintas fechas que comprenden los años de 2008, 2009, 2010, 2011, razón suficiente para desestimar la solicitud indemnizatoria aquí arribada ya que no en todos los casos, el cálculo de las cuotas pagadas obedece a todos los años que de manera general se han señalado en cada uno de los cuadros anteriormente replicados.

De igual manera, vale resaltar, que como supuesto soporte de los pagos realizados, la demandante agrega junto con su escrito de demanda diversos documentos que da cuenta de algunos pagos, pero que no fundamentan el origen o destino al cual se dirigen, hay de hecho, algunos documentos que son ilegibles y muchos de éstos tienen tachones, y no dan

a entender un significado concreto de lo que quieren expresar, por lo que de cara a las solicitudes que aquí se esgrimen, deben tenerse por desestimadas y desacreditadas, ya que no existe constancia de los pagos realizados, como tampoco de su cuantía.

Frente a lo anterior, resulta relevante citar lo que la tratadista, la Dra. María Cristina Isaza Posse ha señalado acerca de la prueba de los perjuicios patrimoniales así:

*“El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse **debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte, y de otra, su equivalente monetario.** (Subrayado y negrita, fuera del texto original)*

Para probar estos dos aspectos debe acudir a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar. Especialmente en cuanto se refiere a al segundo, debe acudir a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia colombiana, en reciente sentencia se pronunció sobre este tema como sigue:

“Dicho de otro modo, la equidad como principio inspirador del reconocimiento de los daños podría acudir como ultima ratio, a salvar las situaciones de casi imposibilidad probatoria, pero no es la equidad el sustituto de las pruebas llamadas a acreditar objetivamente el quantum del perjuicio”

Respecto de **los daños morales solicitados** por el valor de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) por el sufrimiento y congoja que ha padecido presuntamente el señor Gustavo Arteaga, resulta necesario indicar que el señor Juez en este caso deberá observar el cumplimiento de lo que precisado la jurisprudencia en el presente caso, pues si bien la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para la tasación de perjuicios morales no existe un medio probatorio específico, el o los interesados deben lograr acreditarlo de la manera más clara, para que sea el juez quien posteriormente con su facultad de *arbitrium judicis* pueda declarar su existencia y consecuentemente su monto.⁶

Por lo anterior, es importante citar lo precisado por el Consejo de Estado en relación con este tema, que es aplicable tanto en la jurisdicción civil como contencioso administrativa:⁷

“... la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación⁸. Además, de manera reiterada, ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso.

⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Bogotá, D. C.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exp. 27771 de 2014, Exp. 33465 de 2015, Exp. 45513 de 2015, Exp. 37994 de 2016 y Exp. 40098 de 2017.

⁸ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

(...) Vale la pena anotar que con respecto a la valoración probatoria, la Sentencia de 10 de agosto de 2016 referida al Expediente 37040 advirtió que a pesar de que no obre prueba de la incapacidad médico-legal o del porcentaje de pérdida de capacidad laboral causado por la lesión, “aquellas no constituyen una tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión, por lo que, ante su ausencia, deberá tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad o levedad del daño”.

Frente a la pretensión TERCERA: Me opongo igualmente a la prosperidad de esta pretensión CONDENATORIA en la medida en que no puede existir una condena que atienda los principios de reparación integral y equidad, y a los criterios técnicos actuariales, cuando la responsabilidad civil que se pretende atribuir en el presente caso no se encuentra acreditada por parte del demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA YA QUE LA SEÑORA MARTHA ISMAILÍA RODRÍGUEZ ABADÍA SOLO EJERCE SU CARGO DESDE ABRIL DE 2011 COMO ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO SANTA LIBRADA Y ADEMÁS DE ELLO, NO FUE ELLA QUIEN DETERMINÓ EL COBRO DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO AL CUAL EL SEÑOR GUSTAVO ARTEAGA SE MANIFIESTA INCONFORME**

Se expone la presente excepción con el fin de evidenciar que la parte demandante ha encaminado erradamente esta demanda en contra de la señora MARTHA ISMAILÍA RODRÍGUEZ ABADÍA, ya que la demandada solo ejerce su cargo desde abril de 2011 como administradora del Edificio Santa Librada, por lo que no sería procedente endilgarle algún tipo de responsabilidad civil por decisiones tomadas antes de que llegara a su cargo, y mucho menos le es atribuible la determinación del valor de cobro de la administración del cual el señor GUSTAVO ARTEAGA se manifiesta inconforme, ya que es la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS quien lo define año a año en sus reuniones con sus deliberaciones y votaciones favorables.

Sea preciso aclarar, que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

“(...) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria

*para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)*⁹. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, la legitimación en la causa puede ser activa o pasiva, y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

*“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, **consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-**, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. **Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones**, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...)*¹⁰” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

*“(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)*¹¹”.

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

*“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)¹²

Con todo, se puede concluir que, si no existe una relación de la parte demandante con los hechos de la demanda, no habrá legitimación en la causa y el juzgador no podrá proferir una sentencia que acceda a las pretensiones. Ahora bien, para demostrar la falta absoluta de legitimación en la causa por pasiva a la señora Rodríguez Abadía, procedo a indicar lo siguiente:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 20 de septiembre 2001 C.P Maria Elena Giraldo, Rad: 10973

¹² Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Renteria.

- El señor Arteaga impetra la acción de responsabilidad civil en contra de la señora Rodríguez Abadía como administradora de la copropiedad del Edificio Santa Librada, describiendo como hechos que integran el presente litigio, aquellos sucedidos desde el año 2008, situación que para éste apoderado resulta de total extrañeza y **configura de manera inexorable la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Rodríguez en este proceso,** si se tiene en cuenta que solo fue hasta el año 2011 que la citada señora Rodríguez empezó a ejercer sus funciones como administradora del Centro Comercial y Parqueaderos “Santa Librada”, y que bajo esta circunstancia cualquier decisión que se hubiere tomado relacionada con el cobro de expensas comunes, le compitió única y exclusivamente a los órganos de administración y por supuesto a sus miembros, quienes para la fecha del año 2008 se encontraban ostentado tales calidades gerenciales de dicha propiedad horizontal.
- Ahora bien, frente a las funciones propiamente dicha del Administrador, vale resaltar lo que disponen los artículos 74, 75 y 85 de del Reglamento de la Propiedad Horizontal del Centro Comercial y Parqueaderos “Santa Librada”. Por lo que procedo a dar su transcripción:

“ARTÍCULO 74.- DEL ADMINISTRADOR. EL ADMINISTRADOR NOMBRADO EN DEBIDA FORMA TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA, EN RELACIÓN CON LOS BIENES Y SERVICIOS DE DOMINIO O USO COMUNES.

*ARTÍCULO 75.- FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES GENERALES NI DE LAS QUE SOBRE EL PARTICULAR DISPONGA (SIC) LAS LEYES, DECRETOS, Y EL PRESENTE REGLAMENTO O SUS REFORMAS, EL ADMINISTRADOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: a) **PREPARAR CON DEBIDA ANTELACIÓN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS O INVERSIONES, DE LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA, PRESENTARLO PARA LA APROBACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDER A SU DEBIDA EJECUCIÓN. (...) e) PRESENTAR UN INFORME ANUAL A LA ASAMBLEA GENERAL Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE SUS ACTIVIDADES, EL ESTADO FINANCIERO Y LA SITUACIÓN GENERAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, SIN PERJUICIO D EOTROS INFORMES QUE L ASAMBLEA LE EXIJA.** (...) (Subrayado y Negrita, fuera del texto original) (...)*

*ARTÍCULO 85.- DEL PRESUPUESTO ANUAL. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PRESENTARÁ ANUALMENTE PARA SU ESTUDIO Y APROBACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PARA CADA EJERCICIO. EL MONTO TOTAL DEL PRESUPUESTO APROBADO SE DIVIDIRÁ PROPORCIONALMENTE DE CONFORMIDAD CON LOS COEFICIENTES PARA PAGO DE EXPENSAS COMUNES, ENTRE TODAS Y CADA UNA DE LA UNIDADES DE PROPIEDAD PRIVADA DE QUE SE TRATA EN ESTE REGLAMENTO. **EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EL ADMINISTRADOR SERÁN LOS RESPONSABLES DENTRO DE SUS FUNCIONES, DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS Y SU EJERCICIO SOMETERÁ A LOS PROCEDIMIENTOS CONTABLES DE QUE TRATA EL PRESENTE REGLAMENTO.** (...). (Subrayado y Negrita, fuera del texto original)*

Sobre ésta particular transcripción podría deducirse que aunque el administrador o administradora está encargado de la ejecución presupuestal de la copropiedad, ésta función se encuentra atada a lo que la Asamblea General y Consejo de Administración avalen en sus respectivas reuniones y que es finalmente la Asamblea General de los Copropietarios quien decreta el presupuesto anual de la Propiedad Horizontal, y que son el Administrador o Administradora junto con el Consejo de Administración quienes lo ejecutan de manera concomitante. Razón primera, que nos explica son suficiente evidencia que no es la administradora la encargada de determinar el cobro de los emolumentos provenientes de la administración o del presupuesto anual de la copropiedad.

- Por último y con el fin de evidenciar que la determinación de las cuotas de la administración no le compete a la señora Rodríguez Abadía, procedo a citar el documento que la misma demandante ha agregado junto con su escrito de demanda y que obedece a la sentencia oral que el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Santiago de Cali profirió el día 24 de noviembre de 2016, y de la que se observa lo siguiente:

SENTENCIA: PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva, así como, la aceptación tácita del valor de las cuotas, la falta de estimación y prueba del valor del reintegro de las cuotas de administración, la incongruencia de las pretensiones y la legalidad de la fijación de las cuotas de administración.

Y se declara probada la excepción de improcedencia y caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea.

SEGUNDO: Acceder a las pretensiones primera y tercera de la demanda, esto es, ORDENANDO al Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal, que en la asamblea de copropietarios a realizarse el día 27 de marzo del año 2017, o en caso tal de que se llegare a modificar esa fecha, el día que se realizare, aplicar para el cobro de cuotas de administración, el art. 85 del reglamento de Propiedad Horizontal del año 1989, vigente hasta el momento, ello, hasta que se realice la reforma al reglamento de propiedad horizontal de conformidad con la mayoría calificada de que habla el mismo y de conformidad con la Ley 675 del año 2001.

TERCERO: Se compulsan las copias de ésta actuación a la Secretaría de Gobierno para que investigue e imponga las sanciones pertinentes al Edificio Santa Librada Propiedad Horizontal por no haber realizado la reforma del reglamento de propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675.

- De la anterior orden no se infiere que la señora Martha Ismaíla Rodríguez Abadía estuviere incumpliendo algunas de sus funciones, o bien de tales órdenes tampoco se aprecia que la estuvieran conminando a realizar o cumplir con alguna obligación, ya que el Juzgado de conocimiento ordenó específicamente a la Propiedad Horizontal a la Asamblea de copropietarios dar aplicación al artículo 85 del Reglamento de la Propiedad Horizontal, hasta tanto no se hiciera reforma del mismo, situación entonces que esclarece con vehemencia que ésta sentencia no tendría porqué entenderse como un precedente o indicio en contra de las actuaciones emanadas por la señora Rodríguez, y se acredita entonces para todos los supuestos que existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la señora Martha Ismaíla Rodríguez Abadía.

Se ruega declarar probada esta excepción y conforme a ello, proferir sentencia absolutoria en el presente caso.

2. LAS INCONFORMIDADES DEL SEÑOR GUSTAVO ARTEAGA NO DEBEN SER VENTILADAS A TRAVÉS DE LA PRESENTE ACCIÓN CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SINO QUE DEBEN HACERSE POR LA VÍA DEL TRÁMITE QUE LA LEY 675 DE 2001, HA SEÑALADO Estrictamente PARA TAL EFECTO.

En el eventual caso en el que no se declare probada la anterior excepción, se propone la siguiente excepción con el fin de evidenciar que la parte actora debe acudir a lo señalado para impugnar las decisiones tomadas por los órganos de administración de la Propiedad Horizontal, tal y como lo establece el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, que a continuación se transcribe:

“Artículo 49. Impugnación de decisiones. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

Parágrafo. Exceptúense de la disposición contenida en el presente artículo, las decisiones de la asamblea general, por medio de las cuales se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, que se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título II de la presente ley. “

Por consiguiente y atendiendo que la demandante dentro de su acápite de pruebas anexa las siguientes copias de actas de reuniones de Asamblea General de Copropietarios de los años 2012 a 2016:

- PRUEBAS**
- DOCUMENTALES:**
1. Resolución No. 4161.10.6 de fecha 17 de octubre de 2018 de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali.
 2. Copia simple del Reglamento de Propiedad Horizontal No. 3164 del diecisiete (17) de agosto de 1989.
 3. Copia simple del Acta No. 44 del 14 de marzo de 2016 de la Asamblea General Ordinaria de Co Propietarios del Edificio Santa Librada.
 4. Copia simple del Acta No. 42 del 10 de marzo de 2014 de la Asamblea General Ordinaria de Co Propietarios del Edificio Santa Librada.
 5. Copia simple del Acta No. 41 del 14 de marzo de 2013 de la Asamblea General Ordinaria de Co Propietarios del Edificio Santa Librada.
 6. Copia simple del Acta No. 40 del 06 de julio de 2012 de la Asamblea Extraordinaria de Co Propietarios del Edificio Santa Librada.
 7. Copia simple del Acta No. 39 del 22 de marzo de 2012 de la Asamblea General Ordinaria de Co Propietarios del Edificio Santa Librada.
 8. Copia simple del Acta No. 38 del 23 de marzo de 2011 de la Asamblea General Ordinaria de Co Propietarios del Edificio Santa Librada.
 9. Certificados de tradición sobre los Parquederos, donde el Señor Gustavo Arteaga, es el Propietario.
 10. Recibos de pago.
- Cali, Colombia

Debe entonces el señor Arteaga acudir a los mecanismos que la ley le ha otorgado como propietario de una unidad dentro de la Copropiedad, así como miembro de la Asamblea General de Copropietarios para atacar o manifestar su inconformidad de lo que a bien tenga de las actas que se citaron en el párrafo anterior, y por tanto la señora Rodríguez Abadía no debería ser tildada como la responsable del pronunciamiento de las decisiones allí tomadas, ya que éstas no reflejaron su voluntad o determinación. Ella solo se circunscribió a acatar las decisiones tomadas dentro de dichas reuniones.

Se solicita declarar probada la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE CULPA LEVE DE LA SEÑORA MARTHA ISMAILÍA RODRÍGUEZ ABADÍA A LA LUZ DE LA 675 DE 2001.

Se propone la presente excepción con el fin de indicar que no se encuentran acreditados los presupuestos para indicar que la señora MARTHA ISMAILIA RODRIGUEZ ha actuado con culpa leve en el presente caso, y mucho menos puede asegurarse de que opera una presunción de la misma como erroneamente lo quiere hacer ver la demandante, por las siguientes razones:

- No es cierto que de la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Cali, se pueda entender que la señora Rodríguez Abadía ha incumplido ley o reglamento en ejercicio de sus funciones como administradora de la Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librada, ya que la orden de dicha providencia, enfáticamente ha indicado que es la Asamblea General de Copropietarios la llamada dar aplicación del artículo 85 del Reglamento de Copropietarios.
- Por lo anterior, si el sentido de dicha sentencia que le antecedió al presente proceso, es específicamente aquella que he relatado, no hay lugar a señalar que la señora Martha Rodríguez Abadía se encuentra en mora de cumplimiento de alguna obligación propia de sus funciones como administradora, o bien que ha actuado bajo el criterio de culpa leve, el cual es descrito por el artículo 63 del Código Civil Colombiano, como *el descuido leve, descuido ligero, la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios...*
- El inciso 2 del artículo 50 de la ley 675 de 2001, expresamente señala que: *“Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal”*; situación que no se asemeja con lo que presuntamente ocurre en el presente caso, ya que, primero, no se encuentra demostrado que la señora Rodríguez Abadía haya actuado incumpliendo o extralimitando sus funciones, si se tiene en cuenta que la aprobación del presupuesto, fijación y determinación de cuotas de administración no es propiamente de su competencia, y segundo, de la orden impartida por el Juzgado 5 Civil Municipal, en nada tiene que ver el ejercicio de las funciones de la señora Rodríguez con la obligación de hacer que se le conminó a la Asamblea de Copropietarios realizar.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber, pues se necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego entonces, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

“(…) Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.

En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: “El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía”.¹³ La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó “silogismos instrumentales”.¹⁴

Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse -en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico –sostiene Carnelutti–, el sentenciador “no es tan libre de juzgar como se cree”, pues “podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que

¹³CARNELUTTI, Franceso. El arte del derecho. México: Iure Editores, 2004. Pág. 27.

¹⁴CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 289.

los juristas denotan con la fórmula de ‘aplicación de la ley al hecho’, y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto”.¹⁵

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de “falsa aplicación de la ley”, esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.

También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor - se reitera- es una operación del entendimiento humano.

En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño “y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente”, y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera – yerro fáctico– si el razonamiento que a tal conclusión conlleve se muestra contraevidente.^{16” 17}

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolucón de quienes integran la parte pasiva de este proceso y consecuentemente de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa

¹⁵ CARNELUTTI, Franceso. Op. Cit. Pág. 28.

¹⁶ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., 1983. Pág. 249.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil doce., Discutido y aprobado en sesión de catorce de agosto de dos mil doce., Ref. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01.

cómo el actuar del demandando, fue la causa exclusiva, determinante y eficiente para la producción del perjuicio.

Por lo expuesto, sírvase señora Juez, declarar probada esta excepción.

5. CARENCIA DE LA PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ALEGADOS EN FAVOR DEL DEMANDANTE TASADOS EN UN VALOR DE \$24.630.000 POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE

Esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios alegados. De allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio. En efecto, frente a los perjuicios de índole material, en su modalidad de daño emergente vale destacar que no existe prueba suficiente para acreditar la suma de dinero aquí reclamada por la parte actora; y en ese sentido, imponer una condena a su favor, generaría no sólo un enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra de los aquí demandados. De las solicitudes a título de **daño emergente** pretendido por el actor, debo indicar que están llamadas al fracaso, por las siguientes razones a saber:

- No se acreditó responsabilidad civil a cargo de la señora Rodríguez Abadía, pues como se ha venido explicando, no fue ella quien decidió acerca de los cobros de la administración de la Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librada, sino que fue en conjunto toda la Asamblea de Copropietarios, que año a año votó deliberadamente para su determinación, además que del análisis de la documentación allegada al expediente, no se evidencia más que las buenas gestiones realizadas por la señora Rodríguez desde que inició como administradora.
- Ahora bien, sin que por esto se entienda aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios solicitados en esta demanda, datan desde el año 2008, época en la cual, la señora Rodríguez no fungía como administradora de la Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librada, si se tiene en cuenta la expresión del hecho “2” del escrito de la demanda y de los demás soportes documentales que obran en el expediente, por lo que ni siquiera en el evento en que se declarara algún tipo de obligación indemnizatoria, la demandada no estaría obligada a realizar pago alguno, ya que fue apenas hasta el 16 de noviembre de 2011 que inició sus labores como representante legal y administradora del Centro Comercial y Parqueaderos “Santa Librada”.
- Al igual que lo señaló la demandada en su escrito de contestación, no todos los parqueaderos que hoy en día se encuentran aparentemente en titularidad del demandante, lo son desde la fecha en que se encuentra solicitando el reintegro de los supuestos dineros, ya que en los mismos certificados de tradición y libertad, (aclaro solo en alguno de éstos, ya que todos no se encuentran anexados) figura que las tradiciones de dichos inmuebles se han dado en distintas fechas que comprenden los años de 2008, 2009, 2010, 2011, razón suficiente para desestimar la solicitud indemnizatoria aquí arribada ya que no en todos los casos, el cálculo de las cuotas pagadas obedece a

todos los años que de manera general se han señalado en cada uno de los cuadros anteriormente replicados.

- De igual manera, vale resaltar, que como supuesto soporte de los pagos realizados, la demandante agrega junto con su escrito de demanda diversos documentos que da cuenta de algunos pagos, pero que no fundamentan el origen o destino al cual se dirigen, hay de hecho, algunos documentos que son ilegibles y muchos de éstos tienen tachones, y no dan a entender un significado concreto de lo que quieren expresar, por lo que de cara a las solicitudes que aquí se esgrimen, deben tenerse por desestimadas y desacreditadas, ya que no existe constancia de los pagos realizados, como tampoco de su cuantía.

Frente a lo anterior, resulta relevante citar lo que la tratadista, la Dra. María Cristina Isaza Posse ha señalado acerca de la prueba de los perjuicios patrimoniales así:

*“El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse **debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte, y de otra, su equivalente monetario**. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)*

Para probar estos dos aspectos debe acudir a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar. Especialmente en cuanto se refiere a al segundo, debe acudir a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia colombiana, en reciente sentencia se pronunció sobre este tema como sigue:

“Dicho de otro modo, la equidad como principio inspirador del reconocimiento de los daños podría acudir como ultima ratio, a salvar las situaciones de casi imposibilidad probatoria, pero no es la equidad el sustituto de las pruebas llamadas a acreditar objetivamente el quantum del perjuicio”¹⁸

6. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”¹⁹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia²⁰.

Así pues, es evidente que la parte actora tiene la obligación de aportar dentro del proceso cada uno de los medios de convicción que le permitan al **Juez considerar de forma inequívoca que este perjuicio se materializó**.

¹⁸ María Cristina Isaza Posse. “De la cuantificación del daño”.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

²⁰ *Ibidem*.

En el caso que nos ocupa, no se aporta ningún medio de prueba idóneo que acredite que la demandante hubiere sufrido una afectación emocional a raíz del accidente de los hechos que fundan este litigio, que diera lugar a la configuración de un daño moral. En este sentido, no se aportan dictámenes o conceptos psiquiátricos o psicólogos que den muestra de este asunto.

Se solicita declarar probada esta excepción.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito a la señora Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SEÑORA MARTHA ISMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA EN CONTRA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho “1”: Este hecho es cierto como está redactado, en cuanto a que fue entre mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y el Edificio Santa Librada – Propiedad Horizontal, que se concertó el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 420 76 994000000003 – Anexo 0, el cual vale aclarar, tuvo una vigencia comprendida entre el 30 de diciembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2016, sin embargo, no es cierto como se encuentra planteada la descripción del riesgo asegurado, y que con el fin de dar claridad al despacho del amparado contratado, para este y todos los efectos del llamamiento en garantía, debe tenerse en cuenta el que a continuación se cita y que se encuentra plasmado en el condicionado general de la citada póliza:

1) AMPAROS

1.1 AMPARO BÁSICO BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE:

1.1.1 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO A TERCEROS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, COMO

CONSECUENCIA DE FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DECLARADOS RESPONSABLES DE TAL DETRIMENTO A TÍTULO DE CULPA. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O **ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, TENGA FUNDAMENTO EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.**

1.1.2 **EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO POR** LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O **ADMINISTRADORES ASEGURADOS** COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL **EN QUE INCURRAN POR FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DECLARADOS RESPONSABLES A TÍTULO DE CULPA.** ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, SE FUNDAMENTE EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA. (...)

ESTA COBERTURA OPERARÁ SUJETA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. QUE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OSTENTEN LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TOMADORA EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD PARTICIPADA CON EL CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA EMPRESA TOMADORA.
- B. **EN EXCESO DE CUALQUIER PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES U OTRO SEGURO APLICABLE QUE TENGA LA SOCIEDAD PARTICIPADA.**
- C. EN EXCESO DE CUALQUIER FONDO O COBERTURA INDEMNIZATORIA DISTINTA DE LA PRESENTE PÓLIZA QUE LA EMPRESA TOMADORA LE PROVEA A SUS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES POR EJERCER SU REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE SUS SOCIEDADES PARTICIPADAS.
- D. QUE LAS FALTAS EN LA GESTIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LA SOCIEDAD EN LA QUE DESEMPEÑAN LA FUNCIÓN DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA SE HAYA CONVERTIDO EN PARTICIPADA DE LA EMPRESA TOMADORA. E. NO SE CUBREN LAS FALTAS EN LA GESTIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DEJARON DE SER EMPLEADOS DE LA EMPRESA TOMADORA O DEJARON DE DESEMPEÑARSE COMO MIEMBROS DE SU JUNTA DIRECTIVA.

E. NO SE CUBRE NINGÚN DETRIMENTO PATRIMONIAL RELACIONADO CON RECLAMACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS POR LA SOCIEDAD PARTICIPADA. NO OBSTANTE, SE AMPARAN LAS RECLAMACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS POR LA EMPRESA TOMADORA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES EN ESTA MATERIA. (...)

En este sentido, es claro que el objeto de cobertura del contrato de seguro en virtud del cual se vinculó a mi representada al presente litigio, se circunscribe a que exista en efecto una responsabilidad civil del administrador que: **(i)** haya causado un detrimento patrimonial a un tercero como consecuencia de faltas en la gestión relacionada con el desempeño de sus funciones, siempre y cuando sean declarados responsables de tal detrimento **a título de culpa** y que además de ello, **(ii)** que el reclamo formulado sea conocido por primera vez por los miembros de la junta directiva y/o administradores asegurados, durante la vigencia de la póliza, y que los hechos que fundan el litigio hayan ocurrido igualmente durante la vigencia de la póliza o en la fecha de retroactividad pactada.

En el presente caso, tenemos que frente a dicho amparo, o riesgo asegurado, no se configuran ninguno de los dos elementos, respecto de la Póliza No. 420 76 994000000003 – Anexo 0, ya que en primer lugar, la señora Rodríguez Abadía no ha incurrido en ningún tipo de culpa con su actuar y tampoco ha generado con sus actos deterioro patrimonial a un tercero, y segundo, los presuntos reclamos que ahora dan apertura a este litigio, sólo se pusieron en conocimiento por primera vez al asegurado el 04 de julio de 2018, fecha en la cual se supone, de conformidad con la documentación allegada al expediente, que se solicitó la audiencia de conciliación extrajudicial, **HITO TEMPORAL** que ocurrió por fuera de la vigencia de la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0, ya que como se explicó este certificado tuvo una vigencia comprendida entre 30 de diciembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2016.

Por último y frente a los gastos de defensa incluidos dentro del objeto del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0, se deben tener en cuenta las siguientes precisiones:

1.2 AMPAROS ADICIONALES

1.2.1 COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO BAJO ESTE AMPARO SE OTORGA COBERTURA A LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA O LAS CONDICIONES PARTICULARES, POR LOS COSTOS Y GASTOS DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR SUPERINTENDENCIAS Y LOS PROCESOS JUDICIALES O FISCALES ADELANTADOS EN SU CONTRA CON FUNDAMENTO EN FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DE LAS CUALES PUDIERA DERIVARSE UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1.2.1.1. HONORARIOS DE DEFENSA SON LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO QUE SE CAUSEN EN LA DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS **Y DEBERÁN SER PREVIAMENTE APROBADOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO.** LOS HONORARIOS DE DEFENSA TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA VINCULACIÓN FORMAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS EN EL RESPECTIVO PROCESO Y/O INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE PAGARÁN EN FORMA PROPORCIONAL Y FRACCIONADA DE ACUERDO CON LAS ETAPAS QUE INVOLUCRE CADA TIPO DE PROCESO, A MEDIDA QUE EL ABOGADO QUE ADELANTE SU DEFENSA VAYA AVANZANDO EN LA GESTIÓN, EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA. (...)

En este sentido, si de este hecho pretende derivarse alguna pretensión implícita frente al pago de honorarios del apoderado de la llamante en garantía, debe advertirse que de conformidad de lo pactado, los gastos de defensa respecto a los honorarios del abogado, se incluirán dentro del amparo, siempre y cuando la compañía aseguradora haya autorizado previamente este rubro.

Por lo anteriormente expuesto, se ruega a la señora Juez que al valorar la veracidad las afirmaciones consignadas en este hecho, tenga en cuenta las manifestaciones ya expuestas.

Frente al hecho “2”: Lo primero que debo indicar es que No es cierto lo afirmado por la parte actora cuando afirma que no existen exclusiones, condiciones, o limitaciones en su aseguramiento patrimonial en la 420 76 994000000003 – ANEXO 0. Ahora bien, y teniendo en cuenta la modalidad de cobertura pactada en este contrato de seguros, debo señalar en segundo lugar, que ésta es de tipo *claims made* y que exige los siguientes requisitos para que se tenga como realizado el riesgo asegurado: que exista en efecto una responsabilidad civil del administrador que: (i) haya causado un detrimento patrimonial a un tercero como consecuencia de faltas en la gestión relacionada con el desempeño de sus funciones, siempre y cuando sean declarados responsables de tal detrimento **a título de culpa** y que además de ello, (ii) que el reclamo formulado sea conocido por primera vez por los miembros de la junta directiva y/o administradores asegurados, durante la vigencia de la póliza, y que los hechos que fundan el litigio hayan ocurrido igualmente durante la vigencia de la póliza o en la fecha de retroactividad pactada.

Lo anterior tiene sustento legal en dispuesto en el artículo 4 de la ley 389 de 1997 que se transcribe a continuación:

Artículo 4º. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

Ahora bien, y frente a la manifestación del llamante en garantía sobre la información y explicación, que debe observarse al momento de concertar el contrato de seguros, resulta relevante aclarar, que éste acuerdo es un contrato de adhesión, en el cual a través del intermediario el tomador conoce las condiciones de aseguramiento, límites asegurables y exclusiones entre otros.

Frente al hecho “3”: No es cierto como está expuesto, ya que aunque parecer ser por la información que reposa en el expediente, que se ha vinculado a la señora Rodríguez Abadía como demandada para reclamar de ella indemnización por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, esto no implica que dicho “riesgo patrimonial” al que se refiere la llamante en garantía, se encuentra amparado por mi procurada o que se pueda derivar de ésta algún tipo de obligación indemnizatoria, toda vez que como ya se ha explicado, en el presente caso no se acreditó la realización del riesgo asegurado pactado en la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0, ya que (i) no se cuenta probado el deterioro patrimonial presuntamente ocasionado por el actuar de la Administradora – Aseguradora y (ii) tampoco se encuentra acreditado que al administrador asegurado se le haya formulado el reclamo o se le haya puesto en conocimiento por primera vez de los hechos que fundan el litigio, durante la vigencia del contrato de seguros documentado en la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0.

Frente al hecho “4”: Este hecho no le consta a mi representada, ya que no se encuentra acreditado en el expediente. No obstante, sea ésta la oportunidad para reiterar que frente a los gastos de defensa incluidos dentro del objeto del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 420 76 994000000003, se deben tener en cuenta las siguientes precisiones:

1.1 AMPAROS ADICIONALES

1.1.1 COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO BAJO ESTE AMPARO SE OTORGA COBERTURA A LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA O LAS CONDICIONES PARTICULARES, **POR LOS COSTOS Y GASTOS DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR SUPERINTENDENCIAS Y LOS PROCESOS JUDICIALES O FISCALES ADELANTADOS EN SU CONTRA CON FUNDAMENTO EN FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DE LAS CUALES PUDIERA DERIVARSE UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:**

1.2.1.1. HONORARIOS DE DEFENSA SON LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO QUE SE CAUSEN EN LA DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS **Y DEBERÁN SER PREVIAMENTE APROBADOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO.** LOS HONORARIOS DE DEFENSA TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA VINCULACIÓN FORMAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS EN EL RESPECTIVO PROCESO Y/O

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE PAGARÁN EN FORMA PROPORCIONAL Y FRACCIONADA DE ACUERDO CON LAS ETAPAS QUE INVOLUCRE CADA TIPO DE PROCESO, A MEDIDA QUE EL ABOGADO QUE ADELANTE SU DEFENSA VAYA AVANZANDO EN LA GESTIÓN, EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA. (...)

En este sentido, si de este hecho pretende derivarse alguna pretensión implícita frente al pago de honorarios del apoderado de la llamante en garantía, debe advertirse que de conformidad de lo pactado, los gastos de defensa respecto a los honorarios del abogado, se incluirán dentro del amparo, **siempre y cuando la Compañía Aseguradora haya autorizado previamente este rubro**, situación que no figura acreditada en el presente caso, por lo que no es procedente que el abogado de la Asegurada pueda solicitar reembolso a la Compañía que represento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión “1”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa, ya que en el presente caso no se realizó el riesgo asegurado pactado en el Contrato de Seguro documentado en la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0, y por tanto mi representada no se encuentra obligada a pagar directamente los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que le pudieran ser concedidos al demandante de este proceso mediante una sentencia condenatoria, ya que i) no se encuentra probado el deterioro patrimonial por parte de la Administradora – Asegurada y (ii) no se encuentra acreditado que al administrador asegurado se le haya formulado el reclamo o se le haya puesto en conocimiento por primera vez de los hechos que fundan el litigio, durante la vigencia del contrato de seguros.

Lo anterior tiene sustento legal en dispuesto en el artículo 4 de la ley 389 de 1997 que se transcribe a continuación:

Artículo 4º. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura *podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. (...)*

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.

Frente a la pretensión “2”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión condenatoria ya que no se encuentra obligada a realizar ningún tipo de indemnización frente los hechos que componen el presente litigio, toda vez que no se REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO, esto es: ya que (i) no se cuenta probado el deterioro patrimonial presuntamente ocasionado por el actuar de la Administradora – Asegurada y (ii) tampoco se encuentra acreditado que al administrador asegurado se le haya formulado el reclamo o se le haya puesto en conocimiento por primera vez de los hechos que fundan el litigio,

durante la vigencia del contrato de seguros documentado en la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0.

Frente a la pretensión “3”: Me opongo igualmente a la prosperidad de esta pretensión, ya que en virtud de lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio Colombiano, *“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*, y no podría la parte llamante en garantía ahora indicar o manifestar que debe entenderse como ineficaz o como condición abusiva, alguna disposición que la Compañía Aseguradora haya consignado previamente en el contrato de seguros en virtud de las facultades legales que tiene para consagrarlas.

Frente a la pretensión “4”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, que de manera reiterada se solicita en este escrito sin fundamento fáctico o jurídico alguno, toda vez que no se REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO, esto es: (i) no se acreditó la responsabilidad civil de la señora Martha Ismailia Rodríguez Abadía y (iii) No se encuentra acreditado que a la Administradora Asegurado se le haya formulado el reclamo o se le haya puesto en conocimiento por primera vez de los hechos que fundan el litigio, durante la vigencia del contrato de seguros, por lo que no puede endilgarse ningún tipo de condena a Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa.

Puntualmente frente a la remisión normativa que la llamante en garantía realiza del artículo 1128 del Código de Comercio referente a los gastos de defensa, debo indicar que pese a que éstos se encuentran incluidos dentro del objeto del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 420 76 994000000003, se deben tener en cuenta las siguientes precisiones que se citan a continuación que dan cuenta que para que opere el amparo de gastos de defensa, los honorarios del profesional del derecho deben estar previamente aprobados y autorizados por la Compañía, situación que no figura acreditada en el presente caso, por lo que no es procedente que el abogado de la Asegurada pueda solicitar reembolso a la Compañía que represento.

1.1 AMPAROS ADICIONALES

1.1.1 COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO BAJO ESTE AMPARO SE OTORGA COBERTURA A LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA O LAS CONDICIONES PARTICULARES, **POR LOS COSTOS Y GASTOS DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR SUPERINTENDENCIAS Y LOS PROCESOS JUDICIALES O FISCALES ADELANTADOS EN SU CONTRA CON FUNDAMENTO EN FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DE LAS CUALES PUDIERA DERIVARSE UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:**

1.2.1.1. HONORARIOS DE DEFENSA SON LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO QUE SE CAUSEN EN LA DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS **Y DEBERÁN SER**

PREVIAMENTE APROBADOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO. LOS HONORARIOS DE DEFENSA TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA VINCULACIÓN FORMAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS EN EL RESPECTIVO PROCESO Y/O INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE PAGARÁN EN FORMA PROPORCIONAL Y FRACCIONADA DE ACUERDO CON LAS ETAPAS QUE INVOLUCRE CADA TIPO DE PROCESO, A MEDIDA QUE EL ABOGADO QUE ADELANTE SU DEFENSA VAYA AVANZANDO EN LA GESTIÓN, EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA. (...)

En este sentido, no es procedente que el abogado de la Asegurada pueda solicitar reembolso a la Compañía que represento.

Frente a la pretensión “5”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión puesto que no existiendo en cabeza de mi procurada obligación alguna de responder con ocasión del evento en cuestión toda vez que no se realizó el riesgo asegurado pactada en el contrato de seguro, por sustracción de materia, no podría ser condenada en costas y gastos del proceso. Por el contrario, ante la inviabilidad de las pretensiones esgrimidas contra mi procurada, solicito la condena en costas que pide el demandante, a cargo de los actores.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA, PUES NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Se formula esta excepción en virtud de lo estipulado tanto en las condiciones particulares como en las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directivos No. 420 76 994000000003., pues lo que se puede apreciar es que hay ausencia de realización del riesgo asegurado.

Desde el punto de vista normativo, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., “... *podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...*”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

Puntualmente en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directivos No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0., se pactó lo siguiente:

2) AMPAROS

2.1 AMPARO BÁSICO BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE:

1.1.1 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO A TERCEROS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DE FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DECLARADOS RESPONSABLES DE TAL DETRIMENTO A TÍTULO DE CULPA. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O **ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, TENGA FUNDAMENTO EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.** (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

1.1.2 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O **ADMINISTRADORES ASEGURADOS** COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL **EN QUE INCURRAN POR FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DECLARADOS RESPONSABLES A TÍTULO DE CULPA.** ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, SE FUNDAMENTE EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA. (...)

ESTA COBERTURA OPERARÁ SUJETA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. QUE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OSTENTEN LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TOMADORA EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD PARTICIPADA CON EL CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA EMPRESA TOMADORA.
- B. **EN EXCESO DE CUALQUIER PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES U OTRO SEGURO APLICABLE QUE TENGA LA SOCIEDAD PARTICIPADA.**
- C. EN EXCESO DE CUALQUIER FONDO O COBERTURA INDEMNIZATORIA DISTINTA DE LA PRESENTE PÓLIZA QUE LA EMPRESA TOMADORA LE PROVEA A SUS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES POR EJERCER SU REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE SUS SOCIEDADES PARTICIPADAS.
- D. QUE LAS FALTAS EN LA GESTIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LA SOCIEDAD EN LA QUE DESEMPEÑAN LA FUNCIÓN DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA SE HAYA CONVERTIDO EN PARTICIPADA DE LA EMPRESA TOMADORA. E. NO SE CUBREN LAS FALTAS EN LA GESTIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS

OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DEJARON DE SER EMPLEADOS DE LA EMPRESA TOMADORA O DEJARON DE DESEMPEÑARSE COMO MIEMBROS DE SU JUNTA DIRECTIVA.

E. NO SE CUBRE NINGÚN DETRIMENTO PATRIMONIAL RELACIONADO CON RECLAMACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS POR LA SOCIEDAD PARTICIPADA. NO OBSTANTE, SE AMPARAN LAS RECLAMACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS POR LA EMPRESA TOMADORA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES EN ESTA MATERIA. (...)

En este sentido, es claro que el objeto de cobertura del contrato de seguro en virtud del cual se vinculó a mi representada al presente litigio, se circunscribe a que exista en efecto una responsabilidad civil del administrador que: (i) haya causado un detrimento patrimonial a un tercero como consecuencia de faltas en la gestión cometidas en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando sean declarados responsables de tal detrimento a título de culpa y que además de ello, (ii) el administrador asegurado se le haya formulado el reclamo o se le haya puesto en conocimiento por primera vez de los hechos que fundan el litigio, durante la vigencia del contrato de seguros.

En el presente caso, tenemos que frente a dicho amparo, o riesgo asegurado, no se configuran ninguno de los dos elementos, ya que en primer lugar, la señora Rodríguez Abadía no ha incurrido en ningún tipo de culpa con su actuar y tampoco ha generado con sus actos deterioro patrimonial a un tercero, y segundo, los presuntos reclamos que ahora dan apertura a este litigio, sólo se pusieron en conocimiento por primera vez al asegurado el 04 de julio de 2018, fecha en la cual se supone, de conformidad con la documentación allegada al expediente, que se solicitó la audiencia de conciliación extrajudicial, **HITO TEMPORAL** que ocurrió por fuera de la vigencia de la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0, ya que como se explicó este certificado tuvo una vigencia comprendida entre 30 de diciembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2016.

Por último y frente a los gastos de defensa incluidos dentro del objeto del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 420 76 994000000003, se deben tener en cuenta las siguientes precisiones:

2.2 AMPAROS ADICIONALES

2.2.1 COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO BAJO ESTE AMPARO SE OTORGA COBERTURA A LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA O LAS CONDICIONES PARTICULARES, POR LOS COSTOS Y GASTOS DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR SUPERINTENDENCIAS Y LOS PROCESOS JUDICIALES O FISCALES ADELANTADOS EN SU CONTRA CON FUNDAMENTO EN FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DE LAS CUALES PUDIERA

DERIVARSE UNA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

*1.2.1.1. HONORARIOS DE DEFENSA SON LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO QUE SE CAUSEN EN LA DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS **Y DEBERÁN SER PREVIAMENTE APROBADOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO.** LOS HONORARIOS DE DEFENSA TENDRÁN COBERTURA A PARTIR DE LA VINCULACIÓN FORMAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS EN EL RESPECTIVO PROCESO Y/O INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE PAGARÁN EN FORMA PROPORCIONAL Y FRACCIONADA DE ACUERDO CON LAS ETAPAS QUE INVOLUCRE CADA TIPO DE PROCESO, A MEDIDA QUE EL ABOGADO QUE ADELANTE SU DEFENSA VAYA AVANZANDO EN LA GESTIÓN, EN LA FORMA EN QUE SE CONVENGA AL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA. (...)*

En este sentido, si de este hecho pretende derivarse alguna pretensión implícita frente al pago de honorarios del apoderado de la llamante en garantía, debe advertirse que de conformidad de lo pactado, los gastos de defensa respecto a los honorarios del abogado, se incluirán dentro del amparo, **siempre y cuando la Compañía Aseguradora haya autorizado previamente este rubro,** situación que no figura acreditada en el presente caso, por lo que no es procedente que el abogado de la Asegurada pueda solicitar reembolso a la Compañía que represento.

Es por ello que acabe aclara, que si bien una de las obligaciones que tiene el asegurador al suscribir un contrato de seguro es el pago de la indemnización, **es imprescindible tener en cuenta que por ser una obligación condicional efectivamente se debe haber realizado el riesgo asegurado.**

En el presente caso, no se puede confundir la ocurrencia de los presuntos hechos con la realización del riesgo asegurado, pues como se pactó en la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0, sólo habrá lugar a la indemnización cuando se encuentre manifiestamente responsable al asegurado, y además de ello que los hechos que fundaron el presente litigio, hayan sido reclamados, al menos por primera vez durante la vigencia del contrato de seguros, situación que no ocurrió en el presente asunto. Por lo que en este caso, mi representada no se encuentra obligada a indemnizar a la parte demandante.

Por lo expuesto, sírvase señor Juez, declarar probada esta excepción.

2. NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA MODALIDAD DE COBERTURA PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGUROS EN VIRTUD DEL CUAL VINCULARON A MI REPRESENTADA AL PRESENTE LITIGIO, ESTO ES, LA PÓLIZA NO. 420 76 994000000003 – ANEXO 0.

Se propone la siguiente excepción, sin que se entienda por ello, aceptación de responsabilidad por parte de mi representada frente al actuar de la señora Martha Isamilia Rodríguez Abadía, ya que es importante indicar al despacho, que frente contrato de seguros en virtud del cual vincularon a mi representada al presente litigio, esto es, la Póliza No. 420

76 994000000003 – ANEXO 0, no se cumplieron los requisitos de la modalidad de cobertura pactada, denominada “claims made”, por las razones que expongo a continuación:

- En el contrato de seguros documentado en la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0 se pactó lo siguiente:

1) AMPAROS

1.1 AMPARO BÁSICO BAJO ESTE AMPARO SE CUBRE:

1.1.1 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO A TERCEROS POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DE FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DECLARADOS RESPONSABLES DE TAL DETRIMENTO A TÍTULO DE CULPA. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA RECLAMACIÓN EN SU CONTRA SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O **ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, TENGA FUNDAMENTO EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA.**

1.1.2 EL DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O **ADMINISTRADORES ASEGURADOS** COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL **EN QUE INCURRAN POR FALTAS EN LA GESTIÓN COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DECLARADOS RESPONSABLES A TÍTULO DE CULPA.** ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL SEA CONOCIDA POR PRIMERA VEZ POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS, O ÉSTOS CONOZCAN POR PRIMERA VEZ QUE HABRÍA DE SER INICIADA EN SU CONTRA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y, SE FUNDAMENTE EN FALTAS EN LA GESTIÓN OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA O DENTRO DEL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO POR ELLA. (...)

ESTA COBERTURA OPERARÁ SUJETA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A. QUE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OSTENTEN LA REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TOMADORA EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD PARTICIPADA CON EL CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA EMPRESA TOMADORA.
- B. **EN EXCESO DE CUALQUIER PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES U OTRO SEGURO APLICABLE QUE TENGA LA SOCIEDAD PARTICIPADA.**
- C. EN EXCESO DE CUALQUIER FONDO O COBERTURA INDEMNIZATORIA DISTINTA DE LA PRESENTE PÓLIZA QUE LA EMPRESA TOMADORA LE PROVEA A SUS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES POR EJERCER SU

REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE SUS SOCIEDADES PARTICIPADAS.

- D. QUE LAS FALTAS EN LA GESTIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LA SOCIEDAD EN LA QUE DESEMPEÑAN LA FUNCIÓN DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA SE HAYA CONVERTIDO EN PARTICIPADA DE LA EMPRESA TOMADORA. E. NO SE CUBREN LAS FALTAS EN LA GESTIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DEJARON DE SER EMPLEADOS DE LA EMPRESA TOMADORA O DEJARON DE DESEMPEÑARSE COMO MIEMBROS DE SU JUNTA DIRECTIVA.*
- E. NO SE CUBRE NINGÚN DETRIMENTO PATRIMONIAL RELACIONADO CON RECLAMACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS POR LA SOCIEDAD PARTICIPADA. NO OBSTANTE, SE AMPARAN LAS RECLAMACIONES FORMULADAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS POR LA EMPRESA TOMADORA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES EN ESTA MATERIA. (...)*

En este sentido, es claro que el objeto de cobertura del contrato de seguro en virtud del cual se vinculó a mi representada al presente litigio, se circunscribe a que exista en efecto una responsabilidad civil del administrador que: (i) haya causado un detrimento patrimonial a un tercero como consecuencia de faltas en la gestión cometidas en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando sean declarados responsables de tal detrimento **a título de culpa** y que además de ello, (ii) el administrador asegurado se le haya formulado el reclamo o se le haya puesto en conocimiento por primera vez de los hechos que fundan el litigio, durante la vigencia del contrato de seguros.

En el presente caso, tenemos que frente a dicho amparo, o riesgo asegurado, no se configuran ninguno de los dos elementos, ya que en primer lugar, la señora Rodríguez Abadía no ha incurrido en ningún tipo de culpa con su actuar y tampoco ha generado con sus actos deterioro patrimonial a un tercero, y segundo, los presuntos reclamos que ahora dan apertura a este litigio, sólo se pusieron en conocimiento por primera vez al asegurado el 04 de julio de 2018, fecha en la cual se supone, de conformidad con la documentación allegada al expediente, que se solicitó la audiencia de conciliación extrajudicial, **HITO TEMPORAL** que ocurrió por fuera de la vigencia de la Póliza No. 420 76 994000000003 – ANEXO 0, ya que como se explicó este certificado tuvo una vigencia comprendida entre 30 de diciembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, se solicita a la señora Juez declarar probada esta excepción.

- 3. LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTIVOS NO. 420-76-994000000003 ANEXO 0, OPERA EN EXCESO DE CUALQUIER PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES U OTRO SEGURO APLICABLE QUE TENGA LA SOCIEDAD ASEGURADA.**

Se propone esta excepción sin que se esté aceptando responsabilidad alguna, ya que solo se hace con fines aclaratorios, con el fin de indicar al Despacho que si el Asegurado, en este caso la Propiedad Horizontal del Edificio Santa Librada demuestra haber suscrito otro contrato de seguros en el que se ampare la responsabilidad de directores y administradores, deberá agotarse primeramente la cobertura pactada en este último contrato y bajo ese entendido, solo podrá afectarse la Póliza No. **420-76-994000000003 ANEXO 0** en exceso contrato de seguros que en este caso, parece ser el Contrato de Seguros de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores, expedido por La Equidad Seguros O.C., que reposa en el expediente.

Sin perjuicio de lo expuesto, si se llega a probar que existe otro contrato que ampare la responsabilidad de directores y administradores, se deberá afectar primeramente este, y posteriormente la Póliza No. 420-76-994000000003 ANEXO 0, ya que reitero, esta solo opera en exceso.

Por lo expuesto, sírvase señor Juez, declarar probada esta excepción.

4. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES. MÁXIMA SUMA ASEGURADA DE CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)

Sin perjuicio de que en este caso particular mi representada no se encuentra obligada a indemnizar, por cuanto no se lograron elucidar los elementos propios de la responsabilidad civil, me permito pronunciarme frente a esta excepción que versa en lo pactado en la póliza, en cuanto en ella se establece cuál es el ámbito o extensión del amparo que se otorgó en virtud de su perfeccionamiento, al igual que las condiciones que sirven de base para excluir determinados hechos o circunstancias de la cobertura; e igualmente el deducible pactado, que corresponde al concepto convencional y de origen legal en virtud del cual una parte del riesgo permanece a cargo del asegurado y ello se traduce en que indefectiblemente de cualquier pérdida tendrá que asumir una proporción de la misma; regla ésta que es independiente pero concomitante con la del infraseguro y las demás que por ministerio de la ley se entienden incorporadas en el aseguramiento.

Particularmente, la cobertura estipulada por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directivos No. 420-76-994000000003 – ANEXO 0, dispone lo que a continuación se relaciona:

- En cuanto a la suma asegurada en el **condicionado particular** se evidencia:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR EVENTO
ACTOS INCORRECTOS DE LOS DIRECTIVOS		\$ 100,000,000.00	
PERDIDAS NO ASUMIDAS POR LA SOCIEDAD ASEGURADA		100,000,000.00	
BENEFICIARIOS			
NIT 890321845 - EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL			

- En el **condicionado general** se evidencia

5. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD

B. LÍMITE AGREGADO POR VIGENCIA

LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA NO EXCEDERÁ EL LÍMITE AGREGADO POR VIGENCIA FIJADO EN LA CARÁTULA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, INCLUSO EN CASO DE QUE SE HAYA CONTRATADO EL PERÍODO EXTENDIDO DE RECLAMACIONES, E INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, INVESTIGACIONES Y/O PROCESOS INICIADOS O MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS VINCULADOS O DECLARADOS RESPONSABLES.

EL LÍMITE AGREGADO SE REDUCIRÁ EN LA SUMA DE LOS MONTOS DE LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS DURANTE LA VIGENCIA Y, ASEGURADORA SOLIDARIA NO ESTARÁ OBLIGADA, EN NINGÚN CASO, A PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA UNA VEZ ÉSTE HAYA SIDO AGOTADO.

- Ahora bien, frente al deducible, en el **condicionado particular**, igualmente se encuentra pactado:

DEDUCIBLE

DIRECTORES Y ADMINISTRADORES \$5.500.000=-

Con base en lo anterior, en el caso eventual en que la pasiva de ésta acción resultare responsable de los hechos incoados por la parte demandante, mi representada en virtud del mencionado contrato de seguro, podrá únicamente cubrir el valor asegurado por “responsabilidad civil extracontractual”, los cuales, de acuerdo a la información que reposa en la anterior transcripción el amparo por los perjuicios que se ocasionarían por los actos incorrectos de los administradores o por el deterioro patrimonial que pudieran ocasionar a terceros, están sujetos a un límite de la suma asegurada de CIENTO MILLONES DE PESOS, (\$100.000.000) , y a un deducible que debe ser asumido obligatorio por el Asegurado correspondiente CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) por lo que resulta indispensable, que al momento de decidir, la señora Juez, aprecie lo pactado en el contrato de seguros, aunque es inexistente la obligación indemnizatoria de la aseguradora, por cuanto ella solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

De otro lado, y en aras de dar claridad, se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición que se resume en la realización del riesgo asegurado, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

Por lo anterior, señor Juez, respetuosamente solicito declarar probada la excepción.

5. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.

Tal y como se venía manifestando, y sin que por la formulación se entienda que se esté aceptando responsabilidad alguna, se aclara al Despacho que los riesgos a los que se obliga una compañía Aseguradora mediante un determinado contrato de seguros, se circunscriben específicamente a lo estrictamente pactado en su carátula, que en este caso es el documento que funge como condicionado particular, y consecuentemente a lo que se encuentre pactado en su condicionado general.

Es por ello, que al dar lectura de los riesgos Amparados en ambos documentos, vemos que ASEGURADORA SOLIDARIA, ENTIDAD COOPERATIVA, no incluyó como daños a indemnizar aquellos que se han denominado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como perjuicios extrapatrimoniales. Por lo que en el caso puntual, en caso de ser condenada mi representada en este proceso, debe aclararse que no podrá verse obligar a efectuar pago alguno al señor GUSTAVO ARTEAGA, quien funge como presunta víctima, por concepto de daños extrapatrimoniales, específicamente a daños morales.

Por lo anterior, señor Juez, respetuosamente solicito declarar probada la excepción.

6. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA EN LA PÓLIZA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Sin perjuicio de la inexistencia de cobertura planteada en las precedentes, se plantea la presente excepción, toda vez que en las condiciones tanto particulares como generales de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-76-994000000003 – ANEXO 0, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**.

En el presente caso, se encuentran enlistadas como a continuación se señalan:

2 - EXCLUSIONES

SE EXCLUYEN DE LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA LAS RECLAMACIONES QUE TENGAN ORIGEN O SE DERIVEN DE: (...)

2.4 HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, EVENTOS O FALTAS EN LA GESTIÓN QUE HAYAN CONOCIDO, O QUE HAYAN DEBIDO CONOCER, LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS O LA EMPRESA TOMADORA CON ANTELACIÓN A LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, **CUYO CONOCIMIENTO HUBIESE INDUCIDO A UNA PERSONA RAZONABLE A CONCLUIR QUE LOS MISMOS PODRÍAN DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN.**

2.5 HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, EVENTOS O FALTAS EN LA GESTIÓN QUE HUBIEREN SIDO OBJETO DE INVESTIGACIONES O PROCESOS ADELANTADOS Y CONOCIDOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, AÚN CUANDO TALES PROCEDIMIENTOS SE HUBIESEN ABIERTO, ADELANTADO, CERRADO O FALLADO EN CONTRA DE PERSONAS DISTINTAS A LAS AHORA INVOLUCRADAS. SE EXCLUYE IGUALMENTE LA REAPERTURA DE INVESTIGACIONES O PROCESOS QUE SE HUBIEREN ADELANTADO ANTES DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

2.6 **FALTAS EN LA GESTIÓN O CIRCUNSTANCIAS QUE YA HUBIESEN SIDO AVISADAS O RECLAMADAS O QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS CON CUALQUIER RECLAMACIÓN AVISADA O PRESENTADA BAJO UNA PÓLIZA DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES ANTERIOR A ESTA.**

2.7 **FALTAS EN LA GESTIÓN** DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O **ADMINISTRADORES** DE CUALQUIER SOCIEDAD **PARTICIPADA OCURRIDAS ANTES DE LA FECHA EN QUE TAL SOCIEDAD HAYA QUEDADO CUBIERTA BAJO ESTA PÓLIZA.** (...)

2.10 INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DE CARÁCTER CONTRACTUAL ADQUIRIDA POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y/O ADMINISTRADORES ASEGURADOS O LA EMPRESA TOMADORA. **SE EXCLUYEN TAMBIÉN TODAS LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO.** (...)

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, alguna de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA NO. 420-76-994000000003 – ANEXO 0.

Se propone esta excepción sin que se entienda que por su formulación se está aceptando por parte de mi representada algún tipo de responsabilidad en los hechos objeto del litigio, pues se formula para aclarar que de verificarse que de parte del demandante se hizo algún tipo de reclamación por una o todas las pretensiones que componen el presente proceso, hacía la señora MARTHA ISMAILIA RODRÍGUEZ ABADÍA, 2 o más años antes de haberse formulado el llamamiento en garantía por parte de ésta última a mi representada, se deberá declarar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros tal y como procedo exponerlo a continuación:

El Código de Comercio Colombiano consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y como lo indicó la compañía en su momento, el artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala lo reglado por el inciso 2 de la mencionada norma y se transcribe en su totalidad el artículo 1081 del Código de Comercio colombiano:

“Art. 1081.-La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Al respecto la Sentencia del 18 de diciembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia en análisis de la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, toma como base la Sentencia del 29 de junio de 2007 y precisa *“que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente...²¹”*.

En efecto, dicha disposición señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, **ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En el caso que nos ocupa, el término aplicable, sería aquel correspondiente al de la prescripción ordinaria en el cual el interesado en ejercer alguna acción relacionada con el contrato de seguros, es decir, *quien siendo legalmente capaz conoció o debió conocer el*

²¹ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia de 19 de febrero de 2002, exp. No. 6011. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

hecho base de la acción, tenía la obligación de ejercitar las acciones que se derivaran del contrato de seguros documentado en la póliza No.420-76-994000000003 – ANEXO 0.

Ahora bien, dispone el artículo 1131 del mencionado estatuto comercial, las reglas aplicables cuando lo requerido es contar el término prescriptivo frente al Asegurado:

*“Art. 1131.- Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 86. Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**”.*

Por este motivo, de verificarse que a la señora Rodríguez le formularon algún reclamo anterior a la audiencia de conciliación extrajudicial a la cual la convocó el señor GUSTAVO ARTEAGA, se deberá realizar el conteo de dicho momento hasta la fecha en que se formuló el llamamiento en garantía a Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, con el fin de identificar si en efecto se concretó el término bienal de la prescripción que se acaba de exponer. De haber transcurrido dicho término, se deberá tener por probada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros.

Solicito a la Señora Juez, declarar probada esta excepción.

8. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier

sinistro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito a la Señora Juez, declarar probada ésta excepción.

9. GENÉRICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda derivada de la Ley o el contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada.

CAPÍTULO III

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL EN CONTRA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Previo a emitir pronunciamiento frente a los hechos, pretensiones y fundamentos del llamamiento en garantía formulado por el Edificio Santa Librada PH, en contra de mi procurada, resulta necesario aclarar que la Póliza Multirriesgo número 420-73-994000001316, corresponde al contrato de seguro efectivamente expedido por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y no por la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, como equivocadamente se indicó en el párrafo primero (o introducción) del escrito de llamamiento en garantía.

Se aclara igualmente que aunque se enlista una serie de pólizas distinguidas con los números AA000503 y AA000504, como si hubieren sido expedidas por mi representada, ello se trata de un error del apoderado judicial de la entidad convocante, comoquiera que de los contratos reseñados en el mentado llamamiento en garantía, el único expedido por Aseguradora Solidaria de Colombia corresponde al ya indicado, número 420-73-994000001316, siendo que los anteriormente identificados fueron presuntamente emitidos por La Equidad Seguros Generales.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: es cierto en cuanto a que el Edificio Santa Librada PH, integra el extremo pasivo del litigio en calidad de llamado en garantía de la demandada

señora Martha Ismailia Rodríguez Abadía, por los supuestos perjuicios que la nombrada causó al demandante.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO es cierto en la forma en que está expuesto y aclaro:

- Si bien mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, expidió la Póliza Multirriesgo número 420-73-994000001316, que sirvió de base para formular el presente llamamiento en garantía, vigente entre el 30 de diciembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2016, y en la que funge como tomador y asegurado el Edificio Santa Librada PH, lo cierto es que dicho contrato de seguro NO ofrece cobertura para los hechos objeto de litigio, comoquiera que a través del mismo no se aseguró la eventual responsabilidad civil en que incurran los administradores o representantes de la Propiedad Horizontal asegurada, en ejercicio de sus funciones. En efecto, cabe aclarar que según el condicionado general aplicable a la póliza en comento, se pactaron las siguientes *condiciones particulares aplicables a la sección doce responsabilidad civil extracontractual*:

*La ASEGURADORA, en consideración a la solicitud presentada por el Tomador y que forma parte de este contrato y el pago de la prima indicada, otorga amparo con sujeción a los términos y condiciones generales de este seguro y particulares de la presente sección al Asegurado, **para el caso de que un tercero** exija una indemnización en virtud de las disposiciones del derecho colombiano sobre la responsabilidad civil extracontractual, por un siniestro ocurrido **durante la vigencia de la póliza, en forma accidental, súbita e imprevista**, el cual haya causado la muerte, lesión o menoscabo en la salud de personas (daños personales) o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos personales o materiales cubiertos por la póliza que el Asegurado ocasione.*

En concordancia, se destaca que la Sección Doce de Responsabilidad Civil Extracontractual definió el amparo básico en los siguientes términos:

13.12. SECCIÓN DOCE – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

13.12.1. AMPARO BÁSICO: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

*Con sujeción a las condiciones generales, particulares y especiales de ésta sección, queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por los daños materiales, lesiones personales o perjuicios económicos que se ocasionen como consecuencia de **siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y sean causados directamente por:***

La posesión, uso o mantenimiento de los predios que figuran descritos en la carátula de la póliza y en los cuales el Asegurado desarrolla y realiza las actividades objeto de este seguro.

Las operaciones que lleva a cabo el Asegurado, en los predios asegurados y en el desarrollo de las actividades descritas en la carátula de la póliza. Este amparo incluye todos los eventos que forman parte del riesgo asegurado y que son

inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado en el giro normal de sus negocios especificados en la solicitud y en la carátula de la póliza (...).

Las anteriores estipulaciones contractuales deben analizarse, a su vez, en concordancia con las *definiciones* previstas en las aludidas condiciones generales, en las que se señaló:

TERCERO: Para efectos de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, se entiende como tal a cualquier persona diferente de:

El Tomador

El Asegurado

El cónyuge, compañero o compañera permanente, sus hijos y demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil del tomados, del asegurado y de los copropietarios, directivos y trabajadores, representantes legales y demás personas que dependan del Tomador o Asegurado. (Énfasis propio).

Bajo ese entendido, resulta claro que ninguno de los amparos concertados a través de la Póliza número 420-73-994000001316 ofrece cobertura para los hechos objeto de litigio, según los cuales se discute la supuesta responsabilidad civil de la señora Martha Ismailia Rodríguez, en desempeño de sus funciones de administradora. Nótese, además, que dicho supuesto fáctico configura una causal de exclusión expresamente pactada dentro del contrato de seguro:

Bajo este seguro quedan excluidas de manera general para todas las secciones de amparos ofrecidos y/o contratados por el Tomador, las pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes asegurados o los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por, o sean consecuencia de, o consistan en: (...)

2.3. Dolo o culpa grave del Asegurado, o cuando sea autor o coautor el cónyuge o cualquier pariente del Asegurado dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, o cualquiera de sus representantes legales, administradores o del personal directivo del mismo, a quien el Asegurado haya confiado la dirección y el control de negocio o empresa para el desarrollo de su objeto social. (Negritas y sublíneas ajenas al texto original).

En todo caso, y en aras de dar claridad al despacho sobre el alcance y naturaleza de la mentada Póliza multirriesgo número 420-73-994000001316, se destaca que los demás amparos concertados corresponden a los siguientes:

Incendio, rayo y anexos

Arrendamiento dejado de percibir

Asistencia Multirriesgo

Asonada, motín, huelga, actos mal intencionados de terceros y terrorismo

Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto

Rotura de maquinaria

Sustracción con violencia
Equipo eléctrico y electrónico
Asistencia solidaria
Gastos para la extinción de siniestro
Remoción de escombros
Gastos para la preservación de bienes
Honorarios profesionales
Rotura accidental de vidrios

Con fundamento en lo dicho, se aclara que NO es cierto que a través del contrato de seguro en cuestión mi procurada se hubiere supuestamente obligado de forma indefinida a “*amparar el (los) riesgo (s) por la responsabilidad que contra mi mandante se pueda derivar de su actividad como PROPIEDAD...*”, pues evidentemente el alcance de la obligación indemnizatoria debe sujetarse estrictamente al contenido literal de las condiciones particulares y generales concertadas.

- Respecto a la delimitación temporal y a la afirmación según la cual mi procurada se obligó supuestamente a asumir la responsabilidad de la asegurada “*en el periodo comprendido entre 2008 y 2017*” se aclara que NO es cierto, comoquiera que la hipotética y remota obligación indemnizatoria de la compañía, derivaría eventualmente de hechos ocurridos **únicamente durante la vigencia del seguro**, dado que mi procurada no asumió la indemnización de hechos pretéritos o posteriores a la vigencia del contrato, por lo que, descendiendo al caso concreto y habida cuenta que el perjuicio que pretende ser indemnizado deviene de hechos supuestamente acaecidos durante los años 2011 a 2017, surge palmario que **no se encuentran comprendidos dentro del ámbito temporal del contrato de seguro** en cuestión, comoquiera que la vigencia de la póliza se concertó entre el **30 de diciembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2016**.

De hecho, se destaca que dentro de las condiciones generales se concertó, específicamente sobre el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo siguiente:

13.12.9 DELIMITACIÓN TEMPORAL

Quedan amparados solamente los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

En virtud de dicha estipulación contractual, surge palmario que, además de que los hechos objeto de litigio no constituyen el riesgo asegurado en la Póliza Multirisgo número 420-73-994000001316, no se encuentran cubiertos los presuntos perjuicios derivados de hechos ocurridos con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la póliza.

- Ahora, cabe aclarar que el supuesto fáctico del que pretende derivarse responsabilidad y obligación indemnizatoria para la pasiva, no radica en la “*prestación de los servicios de parqueadero*”, como equivocadamente se anunció en este hecho, pues del escrito demandatorio se desprende que la parte actora persigue, aunque infundadamente, la declaratoria de la supuesta responsabilidad de la señora Rodríguez, por el desempeño de sus funciones como administradora, y en relación al cobro de las cuotas de

administración de los parqueaderos cuya propiedad ostenta el demandante. Consecuentemente, ninguna relación fáctica ni jurídica tiene este supuesto de hecho con el amparo de *Responsabilidad Civil Extracontractual Parqueaderos*, concertado en los siguientes términos:

13.12.2.7. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARQUEADEROS
Cubre los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con ocasión de la responsabilidad civil en que incurra como propietario, administrador o arrendatario de un parqueadero por daños materiales a los vehículos, teniendo en cuenta las siguientes condiciones. (...) (Resaltado ajeno al texto original).

- Finalmente, en lo que concierne a la presunta relación aseguraticia entre la Propiedad Horizontal y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, se resalta que NO le consta a mi procurada, comoquiera que refiere a una sociedad distinta a la que represento.

FRENTE AL HECHO TERCERO: es cierto en cuanto que, en virtud del llamamiento en garantía formulado por la demandada, señora Martha Ismailia Rodríguez al Edificio Santa Librada PH, se pretende, ante la eventual e hipotética condena que se profiriera en contra de la nombrada, la declaratoria de responsabilidad civil de la Propiedad Horizontal convocada.

En cuanto a que los presuntos perjuicios que pretenden ser indemnizados se hubieren causado durante la vigencia de la Póliza Multirriesgo número 420-73-994000001316, se reitera que NO es cierto. En efecto, se resalta que la hipotética y remota obligación indemnizatoria de la compañía, derivaría eventualmente de hechos ocurridos únicamente durante la vigencia del seguro, dado que mi procurada no asumió la indemnización de hechos pretéritos o posteriores a la vigencia del contrato, por lo que, descendiendo al caso concreto y habida cuenta que el perjuicio que pretende ser indemnizado deviene de hechos supuestamente acaecidos durante los años 2011 a 2017, surge palmario que no se encuentran comprendidos dentro del ámbito temporal del contrato de seguro en cuestión, comoquiera que la vigencia de la póliza se concertó entre el 30 de diciembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2016.

De hecho, se destaca que dentro de las condiciones generales se concertó, específicamente sobre el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo siguiente:

13.12.9 DELIMITACIÓN TEMPORAL

Quedan amparados solamente los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

En virtud de dicha estipulación contractual, surge palmario que, además de que los hechos objeto de litigio no constituyen el riesgo asegurado en la Póliza Multirriesgo número 420-73-994000001316, tal como ya se explicó, no se encuentran cubiertos los presuntos perjuicios derivados de hechos ocurridos con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la póliza.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 1: me opongo de manera rotunda a la declaratoria de responsabilidad civil en contra de mi procurada, primero, porque no se configura responsabilidad en cabeza de la parte pasiva del litigio y segundo, porque los hechos objeto de litigio no se encuentran asegurados por la Póliza Multirriesgo número 420-73-994000001316 y tampoco ocurrieron dentro de la vigencia de la misma. En efecto, se resalta que a través del mentado contrato no se aseguró la eventual responsabilidad civil en que incurran los administradores o representantes de la Propiedad Horizontal asegurada, en ejercicio de sus funciones. Se aclara que según el condicionado general aplicable a la póliza en comento, se pactaron las siguientes *condiciones particulares aplicables a la sección doce responsabilidad civil extracontractual*:

*La ASEGURADORA, en consideración a la solicitud presentada por el Tomador y que forma parte de este contrato y el pago de la prima indicada, otorga amparo con sujeción a los términos y condiciones generales de este seguro y particulares de la presente sección al Asegurado, **para el caso de que un tercero** exija una indemnización en virtud de las disposiciones del derecho colombiano sobre la responsabilidad civil extracontractual, por un siniestro ocurrido **durante la vigencia de la póliza, en forma accidental, súbita e imprevista**, el cual haya causado la muerte, lesión o menoscabo en la salud de personas (daños personales) o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos personales o materiales cubiertos por la póliza que el Asegurado ocasione.*

En concordancia, se destaca que la Sección Doce de Responsabilidad Civil Extracontractual definió el amparo básico en los siguientes términos:

13.12. SECCIÓN DOCE – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

13.12.1. AMPARO BÁSICO: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

*Con sujeción a las condiciones generales, particulares y especiales de ésta sección, queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por los daños materiales, lesiones personales o perjuicios económicos que se ocasionen como consecuencia de **siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y sean causados directamente por:***

La posesión, uso o mantenimiento de los predios que figuran descritos en la carátula de la póliza y en los cuales el Asegurado desarrolla y realiza las actividades objeto de este seguro.

Las operaciones que lleva a cabo el Asegurado, en los predios asegurados y en el desarrollo de las actividades descritas en la carátula de la póliza. Este amparo incluye todos los eventos que forman parte del riesgo asegurado y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado en el giro normal de sus negocios especificados en la solicitud y en la carátula de la póliza (...).

Las anteriores estipulaciones contractuales deben analizarse, a su vez, en concordancia con las *definiciones* previstas en las aludidas condiciones generales, en las que se señaló:

TERCERO: Para efectos de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, se entiende como tal a cualquier persona diferente de:

El Tomador

El Asegurado

El cónyuge, compañero o compañera permanente, sus hijos y demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil del tomados, del asegurado y de los copropietarios, directivos y trabajadores, representantes legales y demás personas que dependan del Tomador o Asegurado. (Énfasis propio).

Bajo ese entendido, resulta claro que ninguno de los amparos concertados a través de la Póliza número 420-73-994000001316 ofrece cobertura para los hechos objeto de litigio, según los cuales se discute la supuesta responsabilidad civil de la señora Martha Ismailia Rodríguez, en desempeño de sus funciones de administradora. Nótese, además, que dicho supuesto fáctico configura una causal de exclusión expresamente pactada dentro del contrato de seguro:

Bajo este seguro quedan excluidas de manera general para todas las secciones de amparos ofrecidos y/o contratados por el Tomador, las pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes asegurados o los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por, o sean consecuencia de, o consistan en: (...)

2.3. Dolo o culpa grave del Asegurado, o cuando sea autor o coautor el cónyuge o cualquier pariente del Asegurado dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, o cualquiera de sus representantes legales, administradores o del personal directivo del mismo, a quien el Asegurado haya confiado la dirección y el control de negocio o empresa para el desarrollo de su objeto social. (Negritas y sublíneas ajenas al texto original).

Respecto a la delimitación temporal del citado contrato de seguro, se aclara que la hipotética y remota obligación indemnizatoria de la compañía, derivaría eventualmente de hechos ocurridos únicamente durante la vigencia del seguro, dado que mi procurada no asumió la indemnización de hechos pretéritos o posteriores a la vigencia del contrato, por lo que, descendiendo al caso concreto y habida cuenta que el perjuicio que pretende ser indemnizado deviene de hechos supuestamente acaecidos durante los años 2011 a 2017, surge palmario que no se encuentran comprendidos dentro del ámbito temporal del contrato de seguro en cuestión, comoquiera que la vigencia de la póliza se concertó entre el 30 de diciembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2016.

De hecho, se destaca que dentro de las condiciones generales se concertó, específicamente sobre el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo siguiente:

13.12.9 DELIMITACIÓN TEMPORAL

Quedan amparados solamente los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

En virtud de dicha estipulación contractual, surge palmario que, además de que los hechos objeto de litigio **no constituyen el riesgo asegurado en la Póliza Multirriesgo número 420-73-994000001316, no se encuentran cubiertos los presuntos perjuicios derivados de hechos ocurridos con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la póliza.**

Me opongo, igualmente, a la pretendida la declaratoria de responsabilidad civil y solidaria en contra de mi procurada, comoquiera que entre esta y los demás integrantes de la pasiva NO existe ningún tipo de solidaridad, por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora. En efecto, es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, su fuente de obligaciones está supeditada únicamente al contrato de seguro por ella expedido, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria **deviene solo de su relación contractual con la entidad asegurada**, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación de los supuestos perjuicios sufridos por el extremo actor. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resultara mayor. Sobre el asunto, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia²² tiene dicho:

*Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, **las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado.***

*(...) fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, **lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.** (Énfasis propio).*

En virtud de lo anterior, no podrá emitirse una sentencia en el ese sentido que la compañía aseguradora resulte solidariamente responsable por los perjuicios cuyo resarcimiento pretende el extremo actor, cuando ella concurre al proceso únicamente con ocasión a la relación contractual que surge por la concertación del contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 2: como consecuencia de las consideraciones anteriores, me opongo a que se condene a mi procurada al reconocimiento y pago de los supuestos perjuicios padecidos por la parte actora, toda vez que **(i)** el contrato de seguro documentado en la Póliza Multirriesgo número 420-73-994000001316 no ampara la

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019.

eventual responsabilidad en que pudieran incurrir los administradores y/o representantes de la entidad asegurada, en desarrollo de sus funciones; **(ii)** en todo caso, los hechos objeto de litigio no ocurren dentro del ámbito temporal concertado en el mentado contrato de seguro, cuya vigencia comprende entre el 30 de diciembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2016, **(iii)** en cualquier caso, no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en contra de la demandada directa, señora Martha Ismailia Rodríguez.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NÚMERO 3: corolario de lo expuesto, me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a mi procurada, habida cuenta de la inexistencia de su obligación indemnizatoria. De modo que, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor y las de la entidad convocante, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA EN VIRTUD DE LA PÓLIZA MULTIRRIESGO NÚMERO 420-73-994000001316, COMOQUIERA QUE LA MISMA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES Y/O REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD ASEGURADA Y POR LO MISMO, LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO NO CONSTITUYEN UN RIESGO AMPARADO POR DICHO CONTRATO DE SEGURO**

Como en líneas anteriores se anunció, resulta imposible afectar el contrato de seguro en virtud del cual se vincula a mi procurada en calidad de llamada en garantía de la Propiedad Horizontal, comoquiera que la Póliza Multirriesgo número 420-73-994000001316 no ampara la responsabilidad civil de los administradores y/o representantes de la entidad asegurada. Por lo mismo, con fundamento en dicha póliza no ha nacido -y no podrá nacer- la obligación indemnizatoria de mi procurada. En efecto, cabe aclarar que según el condicionado de la póliza en comento, se pactaron las siguientes *condiciones particulares aplicables a la sección doce responsabilidad civil extracontractual*:

*La ASEGURADORA, en consideración a la solicitud presentada por el Tomador y que forma parte de este contrato y el pago de la prima indicada, otorga amparo con sujeción a los términos y condiciones generales de este seguro y particulares de la presente sección al Asegurado, **para el caso de que un tercero** exija una indemnización en virtud de las disposiciones del derecho colombiano sobre la responsabilidad civil extracontractual, por un siniestro ocurrido **durante la vigencia de la póliza, en forma accidental, súbita e imprevista**, el cual haya causado la muerte, lesión o menoscabo en la salud de personas (daños personales) o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos personales o materiales cubiertos por la póliza que el Asegurado ocasione.*

En concordancia, se destaca que la Sección Doce de Responsabilidad Civil Extracontractual definió el amparo básico en los siguientes términos:

13.12. SECCIÓN DOCE – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

13.12.1. AMPARO BÁSICO: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

*Con sujeción a las condiciones generales, particulares y especiales de ésta sección, queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por los daños materiales, lesiones personales o perjuicios económicos que se ocasionen como consecuencia de **siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y sean causados directamente por:***

***La posesión, uso o mantenimiento** de los predios que figuran descritos en la carátula de la póliza y en los cuales el Asegurado desarrolla y realiza las actividades objeto de este seguro.*

Las operaciones que lleva a cabo el Asegurado, en los predios asegurados y en el desarrollo de las actividades descritas en la carátula de la póliza. Este amparo incluye todos los eventos que forman parte del riesgo asegurado y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado en el giro normal de sus negocios especificados en la solicitud y en la carátula de la póliza (...).

Las anteriores estipulaciones contractuales deben analizarse, a su vez, en concordancia con las *definiciones* previstas en las aludidas condiciones generales, en las que se señaló:

*TERCERO: **Para efectos de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual,** se entiende como tal a cualquier **persona diferente de:***

El Tomador

El Asegurado

*El cónyuge, compañero o compañera permanente, sus hijos y demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil del tomados, del asegurado **y de los copropietarios,** directivos y trabajadores, representantes legales y demás personas que dependan del Tomador o Asegurado. (Énfasis propio).*

Bajo ese entendido, resulta claro que los amparos concertados a través de la Póliza número 420-73-994000001316 no ofrecen cobertura para los hechos objeto de litigio, según los cuales se discute la supuesta responsabilidad civil de la señora Martha Ismailia Rodríguez, en desempeño de sus funciones de administradora.

En todo caso, y en aras de dar claridad al despacho sobre el alcance y naturaleza de la mentada Póliza multirriesgo número 420-73-994000001316, se destaca que los demás amparos concertados corresponden a los siguientes:

Incendio, rayo y anexos
Arrendamiento dejado de percibir
Asistencia Multirriesgo
Asonada, motín, huelga, actos mal intencionados de terceros y terrorismo
Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto
Rotura de maquinaria
Sustracción con violencia
Equipo eléctrico y electrónico
Asistencia solidaria
Gastos para la extinción de siniestro
Remoción de escombros
Gastos para la preservación de bienes
Honorarios profesionales
Rotura accidental de vidrios

Como puede observar el despacho, a través del contrato de seguro en cuestión mi representada **nunca asumió el riesgo** de la responsabilidad civil derivada del desempeño de las funciones de administradores y/o representantes de la Propiedad Horizontal asegurada, de manera que su obligación indemnizatoria, con fundamento en dicho contrato de seguro, es inexistente.

En los términos expuestos, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

- **LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO CONFIGURAN UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA EXPRESAMENTE PACTADA EN LA PÓLIZA MULTIRRIESGO NÚMERO 420-73-994000001316**

Se propone esta excepción, sin perjuicio de las consideraciones realizadas a lo largo de este escrito, a efectos de evidenciar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede a su arbitrio, escoger los riesgos que asume:

*Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, **a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos** a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).*

En razón a esa facultad, dentro de las condiciones de la Póliza Multirriesgo número 420-73-994000001316 se pactó la siguiente causal de exclusión de cobertura:

*Bajo este seguro **quedan excluidas de manera general para todas las secciones de amparos ofrecidos y/o contratados por el Tomador**, las pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes asegurados o los demás perjuicios que en su origen*

o extensión sean **causados directa o indirectamente por, o sean consecuencia de, o consistan en:** (...)

2.3. Dolo o culpa grave del Asegurado, o cuando sea autor o coautor el cónyuge o cualquier pariente del Asegurado dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **o cualquiera de sus representantes legales, administradores o del personal directivo del mismo, a quien el Asegurado haya confiado la dirección y el control de negocio o empresa para el desarrollo de su objeto social.** (Negritas y sublíneas ajenas al texto original).

Aterrizado lo dicho al caso concreto, surge palmario que al estar en discusión la supuesta responsabilidad de la señora Martha Ismailia Rodríguez -que en todo caso es inexistente-, la acción se fundamenta en un supuesto fáctico expresamente excluido de los riesgos amparados por mi representada. En otras palabras, en virtud de tales hechos, contractualmente excluidos, no puede nacer la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora.

Vale la pena recordar que sobre las exclusiones contractuales la Corte Suprema de Justicia²³ ha manifestado:

*Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido,** en los denominados acuerdos de adhesión y que, **siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.** Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto **se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes,** cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; **de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».** (Negritas ajenas al texto original).*

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

- **LA PÓLIZA MULTIRRIESGO NÚMERO 420-73-994000001316 NO AMPARA HECHOS PRETÉRITOS O POSTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO – DELIMITACIÓN TEMPORAL**

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, en virtud de las cuales no ha nacido y no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi procurada, se propone esta excepción, solo

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5327-2018, 68001-31-03-004-2008-00193-01, de 13 de diciembre de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

a efectos de aclarar al despacho que a través de la Póliza Multirriesgo número 420-73-994000001316, se amparó la eventual responsabilidad en que incurriera el asegurado, conforme a las amparos y condiciones concertadas, por hechos ocurridos **únicamente durante la vigencia de la póliza**, por lo que evidentemente no se encuentran cubiertos sucesos anteriores o pretéritos a la vigencia del contrato de seguro, ni posteriores a la misma. Cabe destacar, incluso, que dentro de la definición del amparo de responsabilidad civil extracontractual se señaló:

13.12. SECCIÓN DOCE – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

13.12.1. AMPARO BÁSICO: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

*Con sujeción a las condiciones generales, particulares y especiales de ésta sección, queda asegurada la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por los daños materiales, lesiones personales o perjuicios económicos que se ocasionen como consecuencia de **sinistros ocurridos durante la vigencia de la póliza y sean causados directamente por:** (...).*

Específicamente sobre este amparo, se delimitó temporalmente el alcance de la cobertura en los siguientes términos:

13.12.9 DELIMITACIÓN TEMPORAL

Quedan amparados solamente los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Descendiendo al caso concreto y habida cuenta que el perjuicio que pretende ser indemnizado deviene de hechos supuestamente acaecidos durante los años 2011 a 2017, surge palmario que **no se encuentran comprendidos dentro del ámbito temporal del contrato de seguro** en cuestión, comoquiera que la vigencia de la póliza se concertó entre el **30 de diciembre de 2015 y el 30 de diciembre de 2016**.

En los términos expuestos, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

• **SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente, en la Pólizas Multirriesgo número 420-73-994000001316, que sirvió de base para formular el presente llamamiento en garantía, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a la compañía aseguradora, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, incluyendo las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad o que configurarían inoperancia del contrato, lo que conduce

a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador solo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo de dicha obligación. Esto, por cuanto los preceptos para los seguros de daños y responsabilidad civil del Código de Comercio, en su artículo 1079, establecen: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

En palabras de la Corte Constitucional:

*Para determinar el alcance del contrato de seguro **es necesario remitirse a las cláusulas pactadas en la póliza, los documentos que la integran, y los anexos.** Las cláusulas del contrato de seguro son generales y específicas. Las primeras, entendidas como la “columna vertebral de la aseguradora”, se aplican a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador. Los segundos, son aquellos que se elaboran para cada contrato específico, **reflejan la voluntad de las partes, aseguradora, tomadora y asegurado.**²⁴*

En ese orden, es solo en virtud del contrato de seguro que se delimita la eventual obligación indemnizatoria, y a él deberá estar sujeto el sentenciador, en el hipotético y remoto caso de proferir un fallo desfavorable.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, se propone esta excepción a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi procurada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio. Tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).

²⁴ Corte Constitucional Sentencia T 591 de 2017.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, le ruego al despacho que, en caso de hallarse configurada una causal de exclusión, se sirva declararla con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA PARTE PASIVA DEL LITIGIO**

Se propone esta excepción, sin perjuicio de las consideraciones esbozadas a lo largo de este escrito, a fin de manifestar al despacho que entre mi procurada y los demás integrantes de la pasiva NO existe ningún tipo de solidaridad, por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora. En efecto, es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, su fuente de obligaciones está supeditada únicamente al contrato de seguro por ella expedido, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resultara mayor. Sobre el asunto, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia²⁵ tiene dicho:

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019.

pueda producir a terceros **y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico**, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, **fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones**. (Énfasis propio).

En virtud de lo anterior, ruego al despacho declarar probada la presente excepción, dado que mi procurada concurre al proceso únicamente con ocasión a la relación contractual que surge por la concertación del contrato de seguro.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de los integrantes de la pasiva, y especialmente, de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, que resultare probado dentro del proceso. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio.

PRUEBAS QUE SE APORTAN Y SE SOLICITAN POR MI REPRESENTADA

Comedidamente solicito las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, que ya obra en el expediente.
2. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-76-99400000003 – Anexo 0, junto con su condicionado general.
3. Copia de la Póliza Multirriesgo número 420-73-994000001316, Anexo 0, junto con su condicionado general.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho que se sirva hacer comparecer a:

1. El señor Gustavo Arteaga quien podrá ser citado en la dirección de notificaciones que señaló con su radicación de la demanda.
2. La señora Martha Rodríguez Abadía, quien podrá ser citada en la dirección de notificaciones que señaló con su radicación de la contestación demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Respetuosamente me permito solicitar a este despacho, decretar la declaración de parte del Representante legal de Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, o quien haga sus veces para que deponga sobre las particularidades en las que se suscribieron los contratos de seguros en virtud de los cuales se llama en garantía a la compañía aseguradora, así como declare sobre los demás hechos que subyacen a la relación sustancial aseguraticia entre mi representada y el tomador del contrato de seguros.

TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar a este despacho, decretar el testimonio del doctor Juan Sebastián Londoño, asesor externo de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, quien podrá citarse en la Carrera 10 No. 23-16 de la ciudad de Pereira, o al correo electrónico juan.londonogdp@gmail.com, y cuyo objeto de prueba será declarar sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas, las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro número 420-76-99400000003, sobre la modalidad de cobertura pactada, sobre las condiciones de la Póliza Multirriesgo número 420-73-994000001316, la inexistencia de cobertura de la misma respecto a los hechos objeto de litigio, y sobre los demás aspectos que resulten relevantes para el presente caso.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Documentos a folios número 102 a 122 del escrito de la demanda, en el que constan unos supuestos recibos de pagos, consignaciones y formatos de recibo de caja, los cuales constan de tachones, sellos y firmas sobre los que se desconocen la fuente y naturaleza de los mismos y que según el demandante son prueba de sus múltiples dichos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES

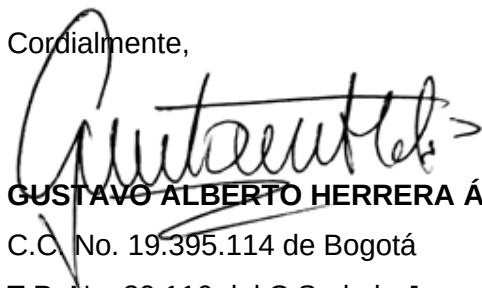
A la parte actora a la dirección referida en el escrito demandatorio.

A la parte convocante, en la dirección consignada en los escritos de llamamiento en garantía formulados a mi representada.

A la compañía aseguradora, en la Calle 100 No. 9 A -45 P 12 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

Al suscrito en la Av. 6 A Bis No. 35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, Cal y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.